

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Receptora Adscrita a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia recaída en el expediente del Recurso de Casación **SP-191-2020**, que literalmente dice: “*Sentencia En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, el pleno de la Sala de lo Penal, integrado por los Magistrados **Nelson Danilo Mairena Franco** en su calidad de coordinador, **Mario Rolando Díaz Flores** y **Walter Raúl Miranda Sabio** pronuncian, En nombre del Estado de Honduras La siguiente sentencia en el expediente **SP 191-2020**, conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, hoy Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada, Medio Ambiente y Corrupción mediante la cual falló: Primero: **Condenó** a los señores **Mario Roberto Zelaya Rojas, José Ramón Bertetty Osorio y Jhon Charles Bográn Velásquez**, a título de autores por el delito de Lavado de Activos, en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras, a la pena de diecinueve (19) años de reclusión como pena principal. Asimismo, se les condenó a las penas accesorias de Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil, por el tiempo que dure la pena principal. Segundo: **Condenó** a las señoras **Vivian Melissa Juárez Fiallos y Michelle Alejandra Rojas Flores**, a título de autor, por el delito de Lavado de Activos, en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras, a la pena de diecisiete (17) años de reclusión como pena principal. Asimismo, se les condenó a las penas accesorias de Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil, por el tiempo que dure la pena principal. Tercero: **Condenó** al señor **Mario Roberto Zelaya Rojas**, a título de autor, por el delito de Abuso de Autoridad y Fraude al Fisco, en perjuicio de La Administración Pública en Concurso Ideal, a la pena de once años de reclusión como pena principal. Asimismo, se les condenó a las penas accesorias de Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil, por el tiempo que dure la pena principal. Cuarto: **Condenó** al señor **José Ramón Bertetty Osorio**, por el delito de Violación de los Deberes de los Funcionarios Públicos y Fraude al Fisco, en perjuicio de La Administración Pública en Concurso Ideal, a la pena de once años de reclusión como pena principal. Asimismo, se les condenó a las penas accesorias de Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil, por el tiempo que dure la pena principal. Quinto: **Condenó** a la señora **Vivian Melissa Juárez Fiallos**, por el delito de Violación de los Deberes de los Funcionarios Públicos y Fraude al Fisco, en perjuicio de La Administración Pública en Concurso Ideal, a la pena de nueve años de reclusión como pena principal. Asimismo, se les condenó a las penas accesorias de Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil, por el tiempo que dure la pena principal. Sexto: En los casos de los señores **Mario Roberto Zelaya Rojas, José Ramón Bertetty Osorio y Vivian Melissa Juárez Fiallos**, los delitos por los cuales fueron condenados, el cumplimiento de la pena será en concurso Real, iniciando el cumplimiento del delito mas gravoso en cada uno de sus casos. Séptimo: **Declaró** a los condenados **Mario Roberto Zelaya Rojas, José Ramón Bertetty Osorio, Vivian Melissa Juárez Fiallos, Jhon Charles Bográn Velásquez y Michelle Alejandra Rojas Flores**, responsables civilmente lo cual deberá ser determinado y fijado en la fase de ejecución de la pena. Octavo: **Absolvió** a los señores **Mario Roberto Zelaya Rojas, José Ramón Bertetty Osorio, Vivian Melissa Juárez Fiallos**, del delito de Malversación de Caudales Públicos, por el cual venían siendo acusados. De igual manera **Absolvió** a la señora **Susette Atuan Rojas**, por el delito de Lavado de Activos, en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras. Noveno: **No condenó** en costas procesales, personales ni gastos ocasionados por el juicio a los acusados, ni al Ministerio Público. Décimo: **No Declaró** el comiso solicitado del inmueble ubicado en Quinta Bella San Ignacio Lote 2, comprado el 24 de enero del 2014 e inscrito bajo matrícula 448228, sin perjuicio que el destino de bienes asegurados sea determinado conforme a las acciones de Privación de Dominio*

correspondientes. En el caso del Inmueble ubicado en colonia Altos de Miraflores Sur, casa 01/07, no procedió decretar el comiso, sin perjuicio de lo que pudiera disponerse en el ámbito de Privación de Dominio. Décimo Primero: **Declaró** sin Lugar el incidente de exclusión interpuesto por la defensa de Jhon Charles Bográn Velásquez. Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de forma la Abogada **Ilse Adela Fuentes**, Agente Fiscal del Ministerio Público; por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma, la Abogada **Nilia Raquel Ramos Gonzales**, defensora privada de los acusados Mario Roberto Zelaya Rojas, John Charles Bográn Velásquez y José Ramón Bertetty Osorio; por Infracción de Precepto Constitucional, los Abogados **José Marcelino Vargas y Juan Carlos Berganza**, actuado en su condición de defensores privados de Michelle Alejandra Rojas Flores. **Son partes en única instancia:** La Abogada **Mercedes Dubón**, agente fiscal del Ministerio Público en su condición de recurrente y recurrida; el Abogado **Guillermo Carlos Maradiaga**, en su condición de Procurador Judicial como recurrido; la Abogada **Nilia Raquel Ramos Gonzales**, defensora privada de José Ramón Bertetty Osorio en su condición de recurrente; el Abogado **Francisco Pascua Cantarero**, defensor privado de Mario Roberto Zelaya Rojas en su condición de recurrente; los Abogados **Raquel Tatiana Nuñez Pagoaga de Haddad y José Nahun Espinal Herrera**, defensores privados de John Charles Bográn Velásquez, en sus condiciones de recurrentes; los Abogados **José Marcelino Vargas y Juan Carlos Berganza**, defensores privados de Michelle Alejandra Rojas Flores y Susette Atuan Rojas, en su condición de recurrentes y recurridos. **HECHOS PROBADOS DE LA INSTANCIA “PRIMERO:** En Fecha 17 de febrero de año 2010, mediante acuerdo ejecutivo No. STSS-005-2010, el Presidente de La República nombró al señor Mario Roberto Zelaya Rojas, como Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), quien entre sus funciones estaba la de ejercer la representación legal del Instituto Hondureño de Seguridad Social, y la de autorizar contratos, inversiones y gastos hasta por las cantidades aprobadas por la Junta Directiva, conforme a los reglamentos y procedimientos legales administrativos. Asimismo, mediante Contrato de Trabajo de fecha diecinueve (19) de marzo del año 2010, firmado entre el señor Mario Roberto Zelaya en su condición de Director del IHSS y el señor **José Ramón Bertetty Osorio**, éste asumió el cargo de **Gerente General**, siendo posteriormente trasladado en fecha 21 de Abril del 2010, como Gerente Administrativo y Financiero, entre cuyas funciones estaba la de controlar los bienes, valores, inversiones y obligaciones de la Institución, coordinar y controlar la correcta ejecución de los procesos de licitación pública, licitación privada y compras directas, además de controlar, supervisar y establecer procedimientos en materia contable de las compras y control de insumos. De igual manera, mediante la Acción de Personal de fecha 28 de Octubre de 2011 Número 3843-GRH-IHSS, firmado por el Director Ejecutivo, Mario Roberto Zelaya Rojas, se nombró de manera permanente y como Tesorera General, en la Dependencia Oficial de Tesorería, de la Gerencia Administrativa y Financiera, efectiva a partir del 01 de Noviembre de 2011, a la señora **Vivian Melissa Juárez Fiallos**, entre cuyas funciones estaba la de captar y controlar los ingresos del Instituto, revisar las órdenes de pago para firma de cheques, efectuar y controlar los desembolsos del Instituto Hondureño de Seguridad Social, así como administrar las cuentas bancarias del Instituto. **SEGUNDO:** La Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, considerando el riesgo de no poder pagar lo adeudado a proveedores para cubrir los pagos por servicios y suministros, y se pusiera en precario la atención a los derecho habientes y la vida de estos, por tratarse de insumos y servicios esenciales para la atención de pacientes, emitió resolución **03-01-06-2011** mediante la cual se aprobó una línea de crédito por valor de L.300,000,000.00, sirviendo de garantía de crédito, las recaudaciones que hace el Banco para el régimen de Enfermedad y Maternidad. Asimismo, emitió las siguientes resoluciones: En fecha 20 de diciembre de 2011, emitió Resolución número **01A-20-12-2011** donde se aprobó la renovación de la línea de crédito para cubrir las necesidades del Régimen de Riesgos Profesionales, así como el de otros regímenes. En fecha 13 de Junio del año 2012, Resolución **05-13-06-2012** donde se aprobó

la renovación de la línea de crédito que se tenía con la Banca Privada, en un 100% de lo que a ese momento se había aprobado para cumplir con el pago de pagos atrasados. En fecha 05 de febrero de 2015, **Resolución 03-05-02-2013** donde se autorizó el cambio de entidad financiera para el pago de planilla de empleados, aceptándose a la entidad financiera BAC- HONDURAS para realizar dicho pago y aceptando la línea de crédito propuesta por dicha institución por un monto de L.250,000,000.00. En fecha 26 de febrero de 2013, **Resolución 06-26-02-2013** donde se aprobó una línea de crédito por valor de L.180,000,000.00 con tres entidades bancarias, con el fin de pagar a proveedores, deuda de servicios subrogados, a los proveedores de medicamentos que estaban en proceso de licitación, así como a pequeños proveedores menores a 400 mil lempiras, y pago de servicios de hemodiálisis en San Pedro Sula como en Tegucigalpa, y al proyecto MOFIHSS. En fecha 12 de noviembre de 2013, la **Resolución 16-12-11-2013**, mediante la cual se ordenó que la Dirección Ejecutiva solicite a la Unidad de Asesoría Legal, un dictamen respecto a la legalidad de ampliar el plazo de pago de la línea de crédito, abarcando el período del nuevo gobierno y administración del IHSS y traslade dicha información a la Comisión Anti crisis, para que ésta la analice con los respectivos soportes técnicos, financieros y legales provistos por la Dirección Ejecutiva, la factibilidad o no de que la Junta Directiva autorice o no la ampliación del plazo de pago de tal línea de crédito. En fecha 26 de Noviembre de 2013, **Resolución 01-26-11-2013** que se emitió después de determinar que hasta ese momento se mantenía una deuda a través de la línea de crédito de 666,1 millones de lempiras, con la banca privada, por la que se paga 173.8 millones de lempiras a los bancos FICOHSA, ATLÁNTIDA, LAFISE, BAC y CONTINENTAL, cuyo vencimiento era al mes de Diciembre de 2013, y que aun existía dificultad para el pago a proveedores, servicios subrogados e incapacidades. De igual manera, se discutió que el Gobierno tenía, a esa fecha, una deuda conciliada y reconocida de L.178,974,263.11 con el IHSS que le ha ocasionado a éste problemas de flujo de caja para cumplir con sus obligaciones financieras, por lo que resolvió aprobar la ampliación del plazo con la Banca Privada, del pago de la línea de crédito que el Régimen de Enfermedad y Maternidad, hasta el mes de diciembre del año 2014. En fecha 6 de enero del año 2014, **Resolución 02-06-01-2014**, donde se autoriza a la administración superior del IHSS, negociar con Banco Lafise, la readecuación del saldo de la línea de crédito más un saldo de un préstamo para que ambos montos sean manejados bajo una sola línea de crédito, venciendo hasta el 31 de diciembre del año 2014. **TERCERO:** Entre el 8 de enero y 26 de Noviembre del año 2013 y con la finalidad de extraer para sí y para otros allegados a ellos, cantidades de dinero provenientes de las líneas de crédito garantizadas con el Régimen de Enfermedad y Maternidad, los señores Mario Roberto Zelaya, como Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), el señor José Ramón Bertetty, como Gerente Administrativo y Financiero, y la señora Vivian Melissa Juárez, como Tesorera, sin realizar cada uno las funciones dispuestas en las normas que respectivamente regulaban sus facultades y atribuciones, y actuando con el acuerdo de otra persona, cuya función estaba vinculada a las compras y suministros de la institución; utilizaron como esquema, la emisión de varios Oficios firmados por Mario Roberto Zelaya Rojas, a cargo de las líneas de crédito que el Instituto Hondureño de Seguridad Social tenía en bancos privados, la autorización de varios pagos, a favor de diez empresas, sin existir en cuanto a estos pagos un soporte documental ni relación de prestación de bienes o suministros al IHSS, que en total sumaron L.286,271,906.98 lempiras, mediante Cheques de caja o Depósito a cuenta, a favor de diez diferentes empresas comerciales; a sabiendas de que éstas no tenían contrato como proveedores que justificaran esos pagos; ya que algunas de ellas ni figuraban como proveedores legalmente registrados para la dotación de bienes o servicios, algunas fueron creadas especialmente con la finalidad de realizar la extracción de dinero, como ser Sumimed, Improme y Copromedh, y en otros casos, se aprovechó la existencia de otras empresas, como ser Corporación JM S.A de C.V, Distribuidora de Productos Médicos Hospitalarios (Dipromeh), Inversiones de Suministros Médicos S. de R.L. (Insumedic), Inversiones Sarmiento Peraza S. de R.L. (Sarper), Suministros Ad- Astra S.A de C.V, Ediliz

Comercial, Distribuidora de Productos Médicos S. de R.L. de C.V. (Dipromedic). De los pagos mencionados, existieron doce (12) cheques de Caja que fueron retirados por la señora Vivian Melisa Juárez o con la autorización escrita de ésta, y que fueron destinados a Insumedic, Distribuidora de Productos Médicos (Dipromedic), Corporación JM, Suministros Ad Astra, Dipromeh, e Inversiones Sarper, que en total sumaron la cantidad de L.45,838,241.63, sin que existiera razón que justificase el retiro de tales cheques por ella, y entregados a sabiendas que tales dineros no tenían sustento alguno que justificara el pago de los mismos, por parte del IHSS, empresas de las cuales Vivian Juárez recibió subrepticamente dinero y otras prebendas. (viajes, facilitación de arquitecto para diseño de vivienda, depósitos a favor de su madre Nora Juárez). **CUARTO:** Para la realización de los pagos a las diez empresas anteriormente señaladas, además de la relación laboral que existía entre los señores Mario Roberto Zelaya Rojas, José Ramón Bertetty y Vivian Melisa Juárez, se aprovecharon los vínculos o relaciones siguientes: En el caso del señor Mario Roberto Zelaya, a éste le unía un vínculo con el señor Oscar Roberto Laínez, pues éste era patrono de su padre Mario Zelaya Palencia, y con lazos de amistad con Carlos Zelaya Rojas, hermano de Mario Roberto Zelaya Rojas, residente en Lousiana Estados Unidos, lo cual originó que también la hermana de Oscar Laínez, la señora Gabriela Laínez y el esposo de ésta Marco Antonio Jaén Velásquez, se conocieran y se vincularan con Mario Roberto Zelaya. La señora Gabriela María Laínez Reina tenía conformada una empresa de rubro inmobiliario junto con su esposo Marco Jaén Velásquez, denominada Inversiones Turísticas Novaterra. Asimismo, el señor Mario Roberto Zelaya es primo de la madre de la señora Michelle Flores Rojas, quien a su vez es esposa del que en el año 2013 era el Jefe de Suministros y Compras del Instituto Hondureño de Seguridad Social La señora Edita Lizeth López Matamoros, esposa de José Ramón Bertetty, desde el 10 de diciembre de 2008, era propietaria de una empresa denominada Ediliz Comercial, y posteriormente en fecha 8 de enero del 2009, se constituyó junto con la madre de José Ramón Bertetty, de nombre Blanca Osorio López, como socias de la empresa Distribuidora de Productos Médicos, conocida por sus siglas Dipromedic. La señora Gabriela María Laínez Reina y su esposo Marco Jaén Velásquez también eran conocidos con el señor José Ramón Bertetty y su esposa Edita Lizeth López, pues los primeros dos conformaron una empresa de rubro inmobiliario denominado, como, por ejemplo, **Corporación Metrópolis S. de R.L.**, donde se integró a Edita López como Comisaria. **También la Inmobiliaria B y L, S.A.**, constituida en fecha 23 de mayo de 2013, cuyo socio era Marco Jaén y Corporación Metrópolis. Se constituyó también la **Sociedad Nuevas Inversiones B y L** de Panamá, donde constan como Directores, el señor José Ramón Bertetty como Presidente, la señora Edita Lizeth López como Secretaria, y Gabriela Laínez como Tesorera. De la misma manera, **Inmobiliaria ZERO**, donde los socios eran Marco Antonio Jaén Velasco y Corporación Metrópolis. El señor John Charles Bográn Velásquez vendía pasajes aéreos al Ihss a través de la gerencia de Suministros, Materiales y Compras. La señora Vivian Lizeth Juárez era conocida del señor Henry Gómez, quien era proveedor del IHSS. Por su parte, la señora Michelle Rojas Flores, prima de Mario Zelaya Rojas, era amiga de la señora Cinthya Mariela Velásquez, quien a pedido de la señora Michelle Rojas Flores, constituyó en fecha diez de mayo de 2012, la empresa Sumimed. La señora Michelle Rojas Flores, era sobrina de Mario Antonio Rojas Rodríguez, quien le había extendido una tarjeta de crédito adicional para su uso. También la señora Michelle Rojas Flores era la esposa del Gerente de Suministros, Materiales y Compras del Ihss. Este a su vez, logró que se constituyeran dos empresas luego de pedirle a Testigo Protegido A y Testigo Protegido B que se constituyeran como comerciantes individuales propietarias de las respectivas empresas denominadas Improme y Copromedh, constituidas ambas el 1 de julio de 2013. La señora Michelle Rojas Flores y su esposo tenían como motorista personal al señor Gustavo Adolfo Linares. **QUINTO:** Es así como los pagos específicos sin sustento alguno, realizados a las diez empresas fueron los siguientes: **1.** Ediliz Comercial, constituida en fecha 10 de diciembre de 2008 cuya propietaria es Edita Lizeth López Matamoros, esposa de José Ramón Bertetty y Blanca Magdalena Osorio López, madre de aquel, recibió L.982,936.40. **2.**

Dipromedic, constituida el 8 de enero de 2009, cuya socia y administradora es la señora Edita Lizeth Matamoros, esposa de José Ramón Bertetty, recibió L.81,712,160.00 **3.** *Corporación JM, constituida en fecha 13 de octubre de 2011, y uno de cuyos socios es el señor John Charles Bográn, recibió L.36,647,494.13;* **4.** *Dipromeh, constituida en fecha 3 de mayo de 2012, recibió L.996,000.00,* **5.** *Sumimed, constituida por Cinthya Mariela Velásquez en fecha 10 de mayo de 2012, a pedido de la señora Michelle Flores Rojas, quien a su vez es la esposa del funcionario encargado de Gerencia de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.77,800,437.00* **6.** *Insumedic, constituida en fecha 8 de junio de 2012, administrada por una compañera sentimental del Gerente de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.9,240,977.50* **7.** *Inversiones Sarper, constituida en fecha 6 de agosto de 2012, recibió L.51,320,062.93* **8.** *Inversiones Ad Astra, constituida en fecha 17 de octubre de 2012, recibió L.2,449,700.00* **9.** *Copromedh, constituida en fecha 1 de julio de 2013, a petición del gerente de Compras y Suministros del IHSS, recibió L. 16,265,216.02, y* **10.** *Improme, constituida en fecha 1 de julio de 2013, a petición del gerente de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.8,856,923.00.* **SEXTO:** *Con el fin de canalizar los ingresos obtenidos, alejando la relación de su origen con su destino, y que los mismos representaran de manera indirecta un beneficio para los acusados y sus allegados, con el respectivo conocimiento de los acusados, varios cuyos nombres han sido mencionados anteriormente y que se detallan en los hechos probados, varios de esos ingresos fueron redestinados a otras empresas del mismo listado anterior, o redirigidos a otras empresas como CA Technologies y empresas de rubro en inmobiliaria, con las que las diez empresas no tenían relación comercial alguna, pero que en conjunto se encargaron de realizar la distribución de beneficios directo a los acusados o sus allegados. Tales distribuciones se realizaron de la siguiente manera: 1. El **José Ramón Bertetty** a través de su esposa, la señora Edita Lizeth López y su madre que eran propietarias de **Ediliz Comercial** y socias de **Dipromedic**, recibió fondos injustificados provenientes directamente del IHSS, a través de estas dos empresas mencionadas (por Ediliz Comercial L.982,936.40, y por Dipromedic L.81,712,160.00), pero también, tanto la señora Edita Lizeth López, en su condición personal como a través de las empresas de las que era socia, es decir de Ediliz Comercial y Dipromedic, recibió fondos, de las otras empresas que también recibieron fondos injustificados provenientes del IHSS de la siguiente manera: Recibió de Sumimed, a través de su empresa Dipromedic la cantidad de L.1,300,000.00 Recibió de Sumimed, a través de su empresa Ediliz Comercial, la cantidad L.425,125.00 - Recibió de Sumimed en su condición personal, la cantidad de 100,000.00 - Recibió de Inversiones Sarper, a través de Ediliz Comercial 1,020,707.50 - Recibió de Corporación JM, a través de Dipromedic, L. 1,119,811.50 - Recibió de Corporación JM, a través de Ediliz Comercial, L.350,000.00 - Recibió de Corporación JM, en su condición personal, L. 12,000.00 - Recibió de Improme, a través de Ediliz Comercial, la cantidad de L.95,000.00 De los fondos recibidos anteriormente también existieron traslados a la cuenta personal de Edita Lizeth López, así como erogaciones a favor de otras personas vinculadas al señor José Ramón Bertetty, a Mario Roberto Zelaya Rojas, a Vivian Melisa Juárez y al gerente de Compras y Suministros, así como a favor de otras empresas que recibieron fondos injustificados del IHSS, como se detalla a continuación: Trasladó de su empresa Dipromedic, a su cuenta personal, la cantidad de L.99,000.00 - Ediliz Comercial por su parte, entregó al Arquitecto Carlos Enamorado Salmerón, la cantidad de L2,080,000.00, quien, en junio de 2013, emprendió la remodelación de una vivienda ubicada en la Residencial La Hacienda, la que fue supervisada por José Ramón Bertetty. Dicho arquitecto había sido contratado a través de la señora Gabriela María Laínez Reina, socia de una empresa Inmobiliaria denominada Novaterra. - **Dipromedic realizó los siguientes desembolsos:** A Gabriela María Laínez Reina L.43,222,496.00, sin que exista una relación contractual definida con ésta que justifique tal desembolso. A Inversiones Turísticas Novaterra, empresa cuya socia es Gabriela María Laínez Reina, L.18,823,000.00, que se usaron para comprar inmuebles a favor de Mario Zelaya Rojas, José Ramón Bertetty y Vivian Juárez. A CA Technologies, cuyo socio es Oscar Roberto Laínez Reina,*

L.9,126,177.25 sin que exista una relación contractual definida con esta empresa que justifique tal desembolso. A Corporación Metrópolis, la cantidad de L.6,500,000.00, sin que exista una relación contractual definida con ésta que justifique tal desembolso; empresa de rubro de bienes inmuebles mediante la cual a su vez se adquirieron otros bienes inmuebles, a favor de José Ramón Bertetty y su familia. A Henry Gómez, conocido de Vivian Melisa Juárez, L100,000.00, sin que exista una relación contractual definida con la empresa, que justifique tal desembolso. A lisa Vanessa Molina, compañera sentimental del gerente de Compras y Suministros del Instituto L.67,500.00, sin que exista una relación contractual definida con ésta que justifique tal desembolso. A Lama Motors L.1,200,000.00, empresa concesionaria de venta de vehículos que, a su vez, vendió dos vehículos a José Ramón Bertetty, uno por \$40,000 y otro por la cantidad \$115,000. Y este dinero fue para pagar dichos vehículos. El señor **John Charles Bográn** de común acuerdo con los señores Mario Roberto Zelaya, José Ramón Bertetty, Vivian Juárez y un funcionario relacionado con Compras y Suministros del IHSS que actuaba con su esposa Michelle Flores Rojas, de común acuerdo permitió que a través de su empresa se recibieran del IHSS, cheques sin soporte con el fin primordial de distribuir el dinero en diferentes pagos, varios de los cuales fueron los siguientes que fueron a través recibidos y distribuidos a través de la **Corporación JM** y distribuidos de la siguiente manera: **2. Corporación JM**, (de los 32,182,380.50 que recibió), éste distribuyó el dinero en diferentes pagos, varios de los cuales fueron los siguientes: A Sumimed, L.12,145,811.50 A Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra L.6,413,514.00 A CA Technologies, L.3,919,627.00 A Gabriela María Laínez Reina, L.2,556,000.00 A Dipromedic, L.1,119,811.50 A Ediliz Comercial, L. 350,000.00 A Edita Lizeth López, L. 12,000.00 A JJ Travel and Tours L.8,152,253.00 Y el resto lo destinó a pagar a otras personas o empresas, de conformidad a la distribución que le fue encomendada por el gerente de Compras y Suministros del IHSS, sin que hubiese una relación contractual entre esa empresa y los destinatarios de fondos. **3. Dipromeh**, de los 996,000.00 que recibió, destinó al tío de Michelle Flores Rojas, el señor Mario Alberto Rojas Rodriguez, la cantidad de L.603,091.46. El resto se destinó al pago de otras personas naturales o jurídicas. **4. En las cuentas de SUMIMED**, además de los L.77,800,437.00 que recibió de manera injustificada del IHSS, también recibió de las siguientes entidades: - Recibió de Inversiones Sarper, L.5,222,782.50 - Recibió de Corporación JM, L. 12,145,811.50 -Recibió de Insumedic, L. 100,000.00 EL recibo de dichas cantidades no estaba respaldado por alguna relación contractual definida. De los fondos, egresó para los siguientes beneficiarios: - A Gabriela Lainez Reina, L.27,248,959.26 - A Gustavo Adolfo Linares Varela, L.12,791,024.87 -A Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra, L.7,889,000.00 -CA Technologies, L.6,554,463.00 -Susette Atuán, L. 1,446,000.00 -Lama Motors, L.1,402,962.10 - A Dipromedic, L.1,300,000.00 -A Ediliz Comercial, L.425, 125.00 - A Henry Gómez, L.405,000.00 -A Insumedic, L.150,000.00 -Edita Lizeth López, L.100,000.00 - Mario Rojas Palencia, L. 100,000.00 - Mario Antonio Rojas Rodriguez, L.682,500.00 -Alex Nahun Sarmiento, socio de Inversiones Sarper, L.600,000.00 - José Alberto Zelaya Guevara, esposo de Michelle Flores Rojas, L.667,500.00 Sin que hubiese justificación contractual entre la empresa y los destinatarios de estos fondos, a través de cheques elaborados por Michelle Flores Rojas en consenso con su esposo, funcionario vinculado de Compras y Suministros de IHSS. **5. Insumedic**, además de los L.9,968,977.50 que recibió de manera injustificada del IHSS, recibió: - De Sumimed, L.150,000.00 Y a su vez hizo los siguientes pagos: - A Ilsa Vanesa Molina Aguirre, L.2,201,467.52 -A Sumimed, L.100,000.00 Tales pagos se hicieron sin que hubiese una relación que justificara la realización de tales pagos. **6. Inversiones Sarper**, además de los L.51,320,062.93 que recibió de manera injustificada del IHSS, recibió además a través de la empresa como a través de su socio Alex Nahun Sarmiento, los siguientes valores: - De Sumimed, Alex Nahun Sarmiento recibió L. 600,000.00 Inversiones Sarper realizó desembolsos a favor de los siguientes: - A Gabriela María Laínez, L.16,124,659.00 -A Sumimed, L.5,222,782.50 -A CA Technologies, L. 1,200,000.00 -A Lama Motors, L. 1,098,340.42 -A Ediliz Comercial, L.1,020,707.50 -A Henry Gómez, L.100,000.00

- De Inversiones Sarper, se trasladó fondos a su cuenta personal (de Alex Nahun Sarmiento) por L.5,389,332.62 Tales desembolsos se realizaron sin que hubiese una relación contractual que los justificara. **7. Inversiones Ad Astra**, además de recibir de manera injustificada L.2,449.700.00, del IHSS, De esos fondos, dicha empresa realizó pagos a varias entidades entre ellas Technoshop, Bac Honduras, también trasladó fondos a su socio Carlos Gustavo Regalado por un monto de L.269,970.00, Barro de Honduras, Héctor Guillen y otros. También efectuó una transferencia a Chase Bank de Covington Louisiana, en fecha 15 de marzo de 2013, por \$19,441.02, equivalentes a L.394,834.18 que junto con los montos antes descritos sumó un total erogado de de L.2,444,458.10. **8. Improme y Copromedh**, fundadas el mismo día y a instancia del gerente de Compras y Suministros, esposo de Michelle Flores Rojas, además de recibir injustificadamente 19,302,000.00 y L.16,265,216.02, hicieron los siguientes desembolsos: **Por Improme:** - A CA Technologies, L.930,000.00 -A Inversiones Turísticas e Inmobiliarias Novaterra, L.646,000.00 -A Gabriela María Lainez Reina, L.500,000.00 -A Mario Antonio Rojas Rodriguez, L. 270,000.00 -A Lama Motors, L. 210,000.00 -A Gustavo Adolfo Linares Varela, motorista de los señores Michelle Flores Rojas y su esposo, L. 120,000.00 -A Ediliz Comercial, L. 95,000.00 Sin que existiera una relación comercial o razón que justificase tales pagos. **Por Copromedh:** - A CA Technologies, L.2,826,000.00 -A Lama Motors, L. 1,186,000.00 -A Inversiones Turísticas e Inmobiliarias Novaterra, L.1,166,000.00 -A Gabriela María Laínez Reina, L.815,000.00 - A Mario Antonio Rojas, L.793,423.00 -A Gustavo Adolfo Linares Varela, L.603,500.00 -A Sandra Yamileth Sierra Silva, que constituyó la empresa Improme, L.200,000.00 Que al igual que la anterior, los pagos se hicieron sin que existiera justificación o relación contractual. **SEPTIMO:** Producto de los movimientos antes mencionados, la empresa **CA Technologies** recibió un total de L.24,556.285.25 de las empresas Corporación JM, Sumimed, JJ Travel & Tours (cuyo socio es John Charles Bográn), Inversiones Sarper, Diprome, Dipromedic, y Copromedh, y realizó los siguientes pagos por cuenta y a favor de Mario Roberto Zelaya: A favor de Mario Zelaya Palencia, padre de Mario Roberto Zelaya Rojas, transferencias internacionales a Natalia Patricia Ciufardi, compañera sentimental de Mario Roberto Zelaya Rojas, a Carlos Fernando Zelaya, hermano, a Inversiones Novaterra, con el fin de que comprar bienes inmuebles a favor de Inversiones Turísticas e Inmobiliarias Novaterra, que estarían a disposición de Mario Zelaya Rojas, a Vivian Juárez (\$5,000.00) y otras cantidades a favor del propio Mario Zelaya Rojas que específicamente le fueron depositadas. La distribución de tales fondos, se realizaron sin que mediara ninguna relación contractual entre CA Technologies y los destinatarios, a excepción de la adquisición que hizo CA Technologies por cuenta de Mario Roberto Zelaya a Banco Ficohsa por la compra de un inmueble en Condominio Las Marías, lo cual quedó únicamente en promesa de venta. **OCTAVO:** De los fondos recibidos, la señora **Gabriela María Laínez Reina y la empresa Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra así como las empresas Inmobiliarias relacionadas tales como Corporación Metrópolis, Inmobiliaria B y L, Inmobiliaria Zero S.A**, relacionados con el sr José Ramón Bertetty de sus parientes y de él mismo, se realizaron gestiones inmobiliarias a favor de los señores Mario Roberto Zelaya Rojas, para la adquisición de varios bienes inmuebles, así como a favor de José Ramón Bertetty, entre ellas la remodelación de una vivienda en residencial La Hacienda y el diseño de una vivienda a favor de Vivian Juárez a cargo del ingeniero Carlos Enamorado Salmerón en Residencial El Sauce de Tegucigalpa, la cual quedó a nivel de diseño únicamente, y de igual manera a Michelle Alejandra Rojas y el esposo de ésta, por la adquisición de varios inmuebles. (folio 993) **NOVENO:** A través de la empresa **Lama Motors**, se adquirieron dos vehículos a favor de José Ramón Bertetty: un vehículo Mini Cooper y otra marca Porsche Cayenne. **A favor del esposo de Michelle Flores Rojas:** Se pagaron vehículos adquiridos en Lama Motors, tales como un vehículo Porche, un Mini serie 78660, otro Mini Serie M82351. **DECIMO:** **A favor de Vivian Juárez**, y con los pagos realizados al señor **Henry Gómez**, éste trasladó los fondos a la señora Vivian Melisa Juárez, quien también recibió \$5,000 por parte de CA Technologies, en su cuenta personal, L.405,000.00 por parte de Sumimed, dividido en dos

cheques, uno depositado por L.75,000.00 en su cuenta personal; en tanto que su madre, la señora Nora Juárez, recibió L.330,000.00 en su cuenta personal, sin que existiera una relación comercial o mercantil entre ella y CA Technologies, o Sumimed, ni entre su madre y Sumimed ni con Henry Gómez. **DECIMO PRIMERO:** El señor Mario Roberto Zelaya Rojas, además de haber adquirido bienes de Inmobiliaria Novaterra, actuando en su condición de Director Ejecutivo del IHSS, contrató en fecha quince (15) de Noviembre de 2012 con el señor Marco Antonio Jaén Velásquez, actuando este último en representación de Inversiones Inmobiliarias S.A, también llamada Inversiones Inmobiliarias Turísticas Novaterra, el arrendamiento por un año, de un bien inmueble ubicado en colonia Rio Blanco, Carretera al Zapotal a un kilómetro del Boulevard del Norte, de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, haciendo creer que dicho inmueble era para la instalación de una empresa denominada como "Convenio Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS)", sabiendo el señor Mario Roberto Zelaya, que de ello no existía sustento que justificara dicho arrendamiento, ni se utilizó para beneficio del IHSS, y por ende, contrario a la funciones que como garante de los activos tenía como Director Ejecutivo, tal contrato dio paso las autorizaciones de pago de un arrendamiento por cuenta de \$9,000 mensuales, pagándose además un depósito no estipulado en el contrato, sumando en total pagado la cantidad de L.540,000.00 recibidas por Marco Antonio Jaén Velásquez, sin que se reportara utilización o beneficio alguno para el IHSS. Para la tramitación de los pagos, participaron los señores José Ramón Bertetty como Gerente de Administrativo y Financiero, así como la señora Vivian Juárez, como Tesorera, sin verificar el cumplimiento de las finalidades de dicha inversión, quienes también conocían a Marco Antonio Jaén Velásquez, por haber tenido vínculos en razón de servicios inmobiliarios y por ende, ambos en posición de saber que tal contrato no tenía sustento o justificación al igual que otros desembolsos que se habían hecho a su favor. **DECIMO SEGUNDO:** La señora Michelle Rojas Flores es hermana de **Susette Atúan Rojas**, cuyo primer esposo, ahora difunto, había tenido vínculos de negocios con el esposo de Michelle Rojas Flores, en otras épocas es decir en el 2006, y en fecha 29 de Abril de 2013, la señora Michelle junto con su esposo emitieron cheque a favor de Susette Atúan, por valor de L. 1,346,000.00, dinero que fue utilizado para pagar lo que se adeudaba de un préstamo adquirido por Susette Atúan Rojas y su segundo esposo para la compra de una vivienda ubicada en colonia Altos de Miraflores Sur, misma que posteriormente se registró a nombre de las dos hijas de Susette Atúan Rojas y ésta, en partes iguales y donde ellas estuvieron viviendo hasta el momento en que Susette Atúan Rojas resultó detenida." **RECURSO DE CASACIÓN. MOTIVOS Y ARGUMENTOS** La recurrente Abogada **Ilse Adela Fuentes**, Agente Fiscal del Ministerio Público, procedió a formalizar su Recurso de Casación en relación de la imputada **Susette Atuan Rojas**, de la manera siguiente: **EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: ÚNICO MOTIVO:** "Que las motivaciones jurídicas sean contradictorias" **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de Casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** Abordaremos este motivo exponiendo que la sentencia contiene una motivación contradictoria cuando se irrespeta el principio elemental de coherencia, al no desarrollarse los argumentos del sentenciador de forma armónica en su conjunto, produciendo como resultado juicios inconciliables y equívocos. En ese sentido, la sentencia en comento, mediante la cual se absolvió a la acusada Susette Atuan Rojas del delito de Lavado de Activos, contiene juicios contradictorios en la Fundamentación Jurídica, pues la misma se contrapone a las verdades fácticas estimadas probadas por el mismo sentenciador, presentándose entre ambos apartados de la Sentencia afirmaciones irreconciliables, lo cual, como consecuencia, llevó al juzgador a una conclusión errada, que se tradujo en una sentencia absolutoria. Es por tanto, menester, señalar las verdades fácticas plasmadas por el Tribunal y que se relacionan con la participación de la acusada Susette Atuan y relacionarlas con la Motivaciones Jurídicas contradictorias, a fin de evidenciar la concurrencia del vicio que da lugar al presente recurso: Hechos Probados: ... **"SEXTO:** Con

el fin de canalizar los ingresos obtenidos, alejando la relación de su origen con su destino y que los mismos representaran de manera indirecta un beneficio para los acusados y sus allegados, con el respectivo conocimiento de los acusados, varios cuyos nombres han sido mencionados anteriormente y que se detallan en los hechos probados, varios de esos ingresos fueron redestinados a otras empresas del mismo listado anterior, o redirigidos a otras empresas como CA Technologies y empresas de rubro en inmobiliaria, con las que las diez empresas no tenían relación comercial alguna, pero que en conjunto se encargaron de realizar la distribución de beneficios directo a los acusados o sus allegados. Tales distribuciones se realizaron de la siguiente manera:...

4. En las cuentas de SUMIMED, además de los L.77,800,437⁰⁰ que recibió de manera injustificada del IHSS, también recibió de las siguientes entidades: - Recibió de Inversiones Sarper, L 5,222,782.50 - Recibió de Corporación JM, L. 12,145,811.50 - Recibió de Insumedic, L. 100,000 **El recibo de dichas entidades no estaba respaldado por alguna relación contractual definida. De los fondos, egresó para los siguientes beneficiarios: ...Susette Atuán, L. 1,446,000.00... Sin que hubiese justificación contractual entre la empresa y los destinatarios de estos fondos, a través de cheques elaborados por Michelle Flores Rojas en consenso con su esposo, funcionario vinculado de Compras y Suministros de IHSS....DECIMO SEGUNDO: La señora Michelle Rojas Flores es hermana de Susette Atuán Rojas, cuyo primer esposo, ahora difunto, había tenido vínculos de negocios con el esposo de Michelle Rojas Flores en otras épocas, es decir, en el 2006, y en fecha 29 de Abril de 2013 la señora Michelle junto con su esposo emitieron cheque a favor de Susette Atuán, por valor de L. 1,346,000.00, dinero que fue utilizado para pagar lo que se adeudaba de un préstamo adquirido por Susette Atuán Rojas y su segundo esposo para la compra de una vivienda ubicada en colonia Altos de Miraflores Sur, misma que posteriormente se registró a nombre de las dos hijas de Susette Atuán Rojas y ésta, en partes iguales y donde ellas estuvieron viviendo hasta el momento en que Susette Atuán Rojas resultó detenida**". Como se puede observar, el anterior relato factico describe claramente la conducta ejecutada por la acusada y que es constitutiva de un delito de Lavado de Activos, pues claramente señala el factum acciones de adquirir, poseer, utilizar y convertir dinero producto de lavado de activos en un bien inmueble, el cual posteriormente la acusada traspasó a sus menores hijas y a su nombre; es decir que el inmueble fue pagado con fondos sustraídos del IHSS a través de la empresa Sumimed (sin ninguna relación contractual definida) y la acusada procedió a transferir el mismo, lo que evidencia su finalidad de perder el rastro del dinero y destino final de los fondos y evidenciándose también de la conducta descrita en el relato factico el principio del retorno del dinero, pues finalmente ejerció la propiedad del mismo por ser la representante legal de sus menores hijas. Las anteriores acciones o conducta por parte de la acusada quedaron plasmadas como verdades intangibles por haberlo considerado así el sentenciador, sin embargo, al motivar jurídicamente su decisión en el apartado de la Fundamentación Jurídica, el Juzgador señala que el Tribunal no encuentra que la acusada Atuan Rojas haya participado en el proceso para la obtención, posterior colocación y transformación, integración y reinversión de los activos provenientes del fraude al IHSS, con la finalidad de ocultar el origen ilícito de éstos fondos, explicando que **"lo que hizo fue recibir un dinero de procedencia ilícita que era producto del delito de Lavado de Activos"**¹; presentando por tanto, contradicción entre la Fundamentación Jurídica de la Sentencia y el relato factico, además de señalar el sentenciador en la motivación jurídica que "cabría determinar, si por razón del parentesco con las personas que defraudaron el Seguro Social, constituye motivo suficiente para deducir que la señora Susette Atuan Rojas conocía el hecho de que los fondos que recibía provenían de un hecho delictivo cometido por sus parientes en perjuicio del IHSS. Sobre lo anterior tenemos los siguientes indicios: El esposo de su hermana Michelle Rojas Flores trabajaba en el IHSS, como Jefe de Compras y Suministros y recibía un sueldo como empleado público y Susette también era empleada pública y trabajaba en el área de

¹ Apartado de la Fundamentación Jurídica, página 450 de la Sentencia, último párrafo.

*personal del IHSS, por lo que estaba en posición de saber que su cuñado recibía un sueldo como ejecutivo del IHSS y que su hermana Michelle no trabajaba y que ambos tenían una vida económicamente solvente, incluso se daban mayores lujos desde que su cuñado trabajaba en el IHSS; que si bien su cuñado no le había hecho efectivo el dinero adeudado durante varios años por el pagaré que le adeudaba a su difunto esposo, el cual le pagó de un solo, por más de un millón de Lempiras, reconociéndole incluso intereses que ella no le estaba cobrando, si bien podría haber presumido que provenía de un acto ilícito, también pudo presumir que venía de una acción lícita como un préstamo...”². Como puede evidenciarse, la anterior motivación por parte del Juzgador, menciona elementos que al contrastarlos con lo que estimo probado, se anulan recíprocamente, pues afirman y niegan a la vez; además de no ser concluyente, pues utiliza términos como “pudo, podría haber presumido, cabría determinar si, pudo haber... etc”; señalando finalmente que **“no puede concluir en un dolo a nivel de certeza”** por parte de la acusada, afirmación que niega la verdad plasmada en el relato fáctico. En esencia, al contrastar el apartado de la Fundamentación Jurídica, con el relato factico podemos constatar que el Juzgador simultáneamente concluyó en dos afirmaciones opuestas: La acusada Susette Atúan, recibió **L. 1,446,000.00** producto de dinero sustraído al IHSS por la empresa Sumimed, no estando respaldada dicha empresa por ninguna relación contractual definida; así como tampoco existió justificación contractual entre la empresa y la acusada como destinataria de estos fondos. La acusada utilizó la cantidad de **L. 1,346,000.00** para pagar un préstamo que adquirió para la compra de una vivienda, misma que posteriormente se registró a nombre de las dos hijas de Susette Atúan Rojas y ésta. El Tribunal afirma que no ha encontrado responsabilidad atribuible a la acusada Susette Atuan por el delito de Lavado de Activos, pues no puede concluir en un dolo a nivel de certeza, por parte de ésta. Las dos afirmaciones anteriormente señaladas, se contradicen entre sí, pues son excluyentes, ya que se afirma que la acusada ejecutó acciones que evidentemente se configuran en un delito de Lavado de Activos y a la vez afirma que la acusada no tiene responsabilidad por el delito cometido al no haber ejecutado el hecho con dolo. Si ahondamos en la lectura de la Fundamentación Jurídica podremos observar que la misma es confusa y radicalmente contradictoria; pues el Juzgador construyó motivaciones o razonamientos opuestos, afirmando y negando juicios, dejando plasmado un razonamiento ambiguo, otro ejemplo de ello es que también estima probado que la acusada recibió la cantidad total de L.1,446,000.00 (incluyéndose el valor de un cheque por L. 100,000.00 y otro por L.1,346,000.00) y al fundamentar jurídicamente su decisión señala que no tiene responsabilidad por el cheque por L.100,000.00, refiriendo que “no es posible atribuir el valor de dicho cheque como recibido por la acusada”, juicios ambiguos y contradictorios que provocan la invalidez de la sentencia siendo procedente su **anulación parcial** por ésta vía recursiva. “La contradicción puede producirse en los juicios antagónicos, cualquiera que sea la parte de la sentencia en que están formulados, porque ésta constituye una unidad lógico-jurídica que no puede ser escindida, en cuanto a la motivación, en capítulos o ítems independientes. Pretender que medie una absoluta separación o desconexión entre sus diversas partes y que los vicios deban darse en cada una de ellas, implica olvidar que la ley exige la motivación de la sentencia, como una unidad, aunque la obligación se extienda a cada una de sus partes. Y que el fundamento de la motivación es la garantía de seguridad sobre la rectitud y certeza de los juicios³”. En relación a lo antes expuesto, es preciso hacer referencia a la sentencia dictada en fecha dos de Noviembre de 2018 por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que estableció: “Conforme a la jurisprudencia de esta Sala de Casación, la Motivación Contradictoria se da cuando: “Los fundamentos plasmados en la sentencia no respetan el*

² Apartado de la Fundamentación Jurídica, páginas 452 y 453 de la Sentencia.

³ De la Rúa, Fernando. La Casación Penal. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1994, P. 159.

principio de coherencia que informa el recto entendimiento humano, ya que el contenido de un fallo debe ser armónico y congruente en cada una de sus partes, por lo que **no le es permitido al juzgador expresar juicios contradictorios entre lo relatado en el cuadro fáctico y lo afirmado en** la valoración de las pruebas o **la fundamentación jurídica**". Asimismo, es procedente relacionar la Sentencia CP-01-2011 de fecha 27 de Junio de 2013 dictada por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, pronunciándose en los siguientes términos: "La consecuencia de que una sentencia contenga motivación contradictoria es su invalidación y por tanto su declaratoria de nulidad, por cuanto no puede tener vida jurídica el pronunciamiento de un Tribunal, cuyo sustento es contradictorio, dejando a los justiciables y al público en general, bajo la incertidumbre de saber cuáles fueron los verdaderos motivos en que se basó para tomar la decisión final". Es por lo cual solicitamos a la Honorable Sala **decretar la nulidad parcial de la sentencia, específica y únicamente en lo relacionado a la acusada Susette Atuán Rojas y que se mantenga la sentencia condenatoria en relación al resto de los acusados por los delitos por los cuales fueron condenados.** Por haberse producido el vicio in procedendo denunciado en el presente motivo, en el acto mismo de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del vicio. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se declare procedente el motivo único de Casación por Quebrantamiento de Forma, anulando parcialmente el fallo recurrido, ordenando la devolución de los antecedentes al respectivo Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, para que el trámite de que se trate sea substanciado de conformidad con la ley." La recurrente Abogada **Nilia Raquel Ramos Gonzales**, defensora privada del acusado Mario Roberto Zelaya Rojas, procedió a formalizar su Recurso de Casación de la manera siguiente: "**I. MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY PRIMER MOTIVO** Infracción de ley por aplicación indebida del artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos (Decreto no. 45-2002). **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Autoriza la interposición del presente motivo el artículo 360 del Código Procesal Penal. **FUNDAMENTACIÓN:** Desarrollamos la fundamentación del motivo de la siguiente forma: Como cuestión previa al desarrollo del motivo, esta representación considera pertinente señalar que la jurisprudencia de la honorable Sala de lo Penal⁴ sostiene que el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal (artículo 360 del Código Procesal Penal), comprende dos elementos esenciales, estos son: **1.** Respeto irrestricto a los hechos probados (artículo 369 párrafo tercero del Código Procesal Penal). **2.** Falta de correspondencia entre los hechos probados y el fallo por infracción de precepto sustantivo o de principio fijado por la doctrina legal, a consecuencia de: **a.** Inobservancia de la norma sustantiva o doctrina legal que corresponde al caso. **b.** Errónea aplicación de una norma sustantiva o de doctrina legal a un hecho no contemplado en ella como hipótesis. **c.** Errónea interpretación judicial de la norma sustantiva aplicada o del principio fijado en la doctrina legal. **d.** Errónea deducción de las consecuencias de la norma sustantiva o de la doctrina legal. **e.** Error acerca de la existencia o vigencia de la norma sustantiva o de la doctrina legal. **f.** Errónea aplicación de las normas procesales. En el recurso de casación por infracción de ley, a la Sala de lo Penal solo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva y de la doctrina legal por el Tribunal de Sentencia. Su objeto se acota a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia a partir de los hechos declarados probados. En el primer motivo del recurso de casación, se denuncia la infracción de ley por aplicación indebida del artículo 3 de la Ley de Lavado de Activos (Decreto no. 45-2002). En apego a los elementos del recurso aludidos, nos permitimos transcribir la declaración de hechos probados sobre la que gravita el motivo, que, para los solos efectos del recurso de casación por infracción de ley, se aceptan como verdad inalterable: "**PRIMERO: a)** En Fecha 17 de febrero de año 2010, mediante acuerdo ejecutivo No. STSS-005-2010, el Presidente de La República nombró al señor Mario Roberto Zelaya Rojas, como Director Ejecutivo del

⁴ Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal en los recursos de casación no. SP-343-2009 de 18 de octubre de 2012 y no. SP-145-2010 de 9 de febrero de 2012, entre otras.

Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). b) **JOSÉ RAMÓN BERTETTY OSORIO** en fecha diecinueve (19) de marzo del año 2010, asumió el cargo de **Gerente General**, siendo posteriormente trasladado en fecha 21 de Abril del 2010, como Gerente Administrativo y Financiero, c) **VIVIAN MELISSA JUÁREZ FIALLOS** mediante la Acción de Personal de fecha 28 de Octubre de 2011 Número 3843-GRH-IHSS, firmado por el Director Ejecutivo, Mario Roberto Zelaya Rojas, se nombró de manera permanente y como Tesorera General, en la Dependencia Oficial de Tesorería, de la Gerencia Administrativa y Financiera, efectiva a partir del 01 de Noviembre de 2011, . d) **MICHELLE ALEJANDRA FLORES ROJAS**, hondureña, con identidad 0801-1980-05517, nacida en Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, el 11 de julio de 1980, ama de casa, con domicilio en la colonia Castaño Sur. e) **SUSETTE ATUAN ROJAS**, hondureña, con identidad 0801-1981-08554, con domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Francisco Morazán, Licenciada en Ciencias Jurídicas, Analista de Relaciones Laborales, fue nombrada mediante **ACCION DE PERSONAL NO.3009-GRH DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2011** f) **JOHN CHARLES BOGRAN VELASQUEZ** hondureño, con identidad 0501-1985-00354, casado, comerciante, con domicilio en Colonia San Carlos de Sula, departamento de Cortés

SEGUNDO: La Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, considerando el riesgo de no poder pagar deudas a proveedores para cubrir los pagos por servicios y suministros, y para evitar se pusiera en precario la atención a los derecho habientes y la vida de estos, por tratarse de insumos y servicios esenciales para la atención de pacientes, emitió resolución **03-01-06-2011** mediante la cual se aprobó una línea de crédito por valor de L.300,000,000.00, sirviendo de garantía de crédito, las recaudaciones que hace el Banco para el régimen de Enfermedad y Maternidad. Asimismo, emitió las siguientes resoluciones: a) En fecha 20 de diciembre de 2011, emitió **Resolución número 01A-20-12-2011** donde se aprobó la renovación de la línea de crédito para cubrir las necesidades del Régimen de Riesgos Profesionales, así como el de otros regímenes. b) En fecha 13 de Junio del año 2012, **Resolución 05-13-06-2012** donde se aprobó la renovación de la línea de crédito que se tenía con la Banca Privada, en un 100% de lo que a ese momento se había aprobado para cumplir con el pago de pagos atrasados. c) En fecha 05 de febrero de 2015, **Resolución 03-05-02-2013** donde se autorizó el cambio de entidad financiera para el pago de planilla de empleados, aceptándose a la entidad financiera BAC- HONDURAS para realizar dicho pago y aceptando la línea de crédito propuesta por dicha institución por un monto de L.250,000,000.00. d) En fecha 26 de febrero de 2013, **Resolución 06-26-02-2013** donde se aprobó una línea de crédito por valor de L.180,000,000.00 con tres entidades bancarias, con el fin de pagar a proveedores, deuda de servicios subrogados, a los proveedores de medicamentos que estaban en proceso de licitación, así como a pequeños proveedores menores a 400 mil lempiras, y pago de servicios de hemodiálisis en San Pedro Sula como en Tegucigalpa, y al proyecto MOFIHSS. f) En fecha 12 de noviembre de 2013, la **Resolución 16-12-11-2013**, mediante la cual se ordenó que la Dirección Ejecutiva solicite a la Unidad de Asesoría Legal, un dictamen respecto a la legalidad de ampliar el plazo de pago de la línea de crédito, abarcando el período del nuevo gobierno y administración del IHSS y traslade dicha información a la Comisión Anti crisis, para que ésta la analice con los respectivos soportes técnicos, financieros y legales provistos por la Dirección Ejecutiva, la factibilidad o no de que la Junta Directiva autorice o no la ampliación del plazo de pago de tal línea de crédito. g) En fecha 26 de Noviembre de 2013, **Resolución 01-26-11-2013** que se emitió después de determinar que hasta ese momento se mantenía una deuda a través de la línea de crédito de 666,1 millones de lempiras, con la banca privada, por la que se pagaba 173.8 millones de lempiras a los bancos FICOHSA, ATLÁNTIDA, LAFISE, BAC y CONTINENTAL, cuyo vencimiento era al mes de Diciembre de 2013, y que aun existía dificultad para el pago a proveedores, servicios subrogados e incapacidades. De igual manera, se discutió que el Gobierno tenía, a esa fecha, una deuda conciliada y reconocida de L.178,974,263.11 con el IHSS, que le ha ocasionado a éste problemas de flujo de caja para cumplir con sus obligaciones financieras, por lo que resolvió aprobar **la ampliación**

*del plazo con la Banca Privada, del pago de la línea de crédito que el Régimen de Enfermedad y Maternidad, mantenía hasta el mes de diciembre del año 2014. h) En fecha 6 de enero del año 2014, **Resolución 02-06-01-2014**, donde se autoriza a la administración superior del IHSS, negociar con Banco Lafise, la readecuación del saldo de la línea de crédito más un saldo de un préstamo para que ambos montos sean manejados bajo una sola línea de crédito, venciendo hasta el 31 de diciembre del año 2014. **TERCERO:** de la investigación Según el Agente de Tribunales se pudo constatar que desde el instituto hondureño de seguridad social (IHSS), a través de su dirección superior, se organizó una estructura para delinquir, integrada por los funcionarios: **MARIO ROBERTO ZELAYA ROJAS** director ejecutivo, **José RAMÓN BERTETTY OSORIO** Gerente Administrativo y Financiero, **JOSÉ ALBERTO ZELAYA GUEVARA**, (no habido) sub gerente de suministros, materiales y compras, y **VIVIAN MELISSA JUÁREZ** tesorera, quienes en concierto previo y aprovechándose de su cargo de manera continua, **administraron y sustrajeron fraudulentamente recursos financieros del IHSS**, promoviendo la creación de una serie de **“empresas de portafolio y/o fachada**, con la finalidad de desviar fondos del IHSS, dándole apariencia lícita y comercial a supuestos negocios que se hacían para la compra de suministros médicos, otros bienes y servicios a estas empresas, en las que colocaron como titulares a sujetos vinculados a ellos directamente. Empresas que se encontraban bajo la representación y administración de parientes y particulares de confianza de los imputados, **quienes bajo sus órdenes** manejaron abiertamente en sus cuentas bancarias cantidades millonarias procedentes de los fondos del IHSS que fueron malversados, de las que no se encontró respaldo documental en los archivos del IHSS que justificara la erogación de las referidas cantidades por conceptos de supuestos pagos de contratos de suministros médicos, bienes y otros servicios que nunca existieron, puesto que se realizaron pagos a través de la afectación de débitos a las líneas de créditos, ordenadas directamente por Mario Zelaya rojas abusando de su condición de director ejecutivo del IHSS . Hechos que fueron ordenados desde la dirección ejecutiva a cargo de Mario Zelaya Rojas y ejecutados por la gerencia administrativa y financiera a cargo de José Ramón Bertetty en confabulación con el departamento de tesorería a cargo de Vivian Melissa Juárez, quienes gestionaron en el mes de junio de 2011 ante la Junta Directiva varias resoluciones para la aprobación de líneas de crédito con instituciones del sistema financiero nacional, a fin de cubrir pagos a proveedores; fue así que el Director Ejecutivo Mario Zelaya Rojas aprovechando tal circunstancia solicitó a través de contratos de apertura de crédito a cinco bancos ATLÁNTIDA, FICOHSA, LAFISE, BAC-CREDOMATIC Y CONTINENTAL y posteriormente mediante simples oficios Mario Zelaya giraba instrucciones a los bancos que se ejecutaran pagos a las empresas de portafolio y/o de fachada o personas naturales, por medio de los cuales logró malversar y defraudar 1.290,907,683.98 de las arcas del IHSS, quien tenía a su disposición millonarias cantidades de dinero, que sólo requerían de su autorización para erogarlas ya que era el único que tenía firma autorizada en las cuentas del IHSS. **.CUARTO** Asimismo según el Ministerio Público , se establecieron las formas de como **MARIO ZELAYA ROJAS, JOSÉ RAMÓN BERTETTY, JOSÉ ALBERTO ZELAYA GUEVARA** (prófugo) esposo de **MICHELLE ALEJANDRA ROJAS Y JOHN CHARLES BOGRAN** y testaferros constituyeron empresas de **portafolio y/o fachadas denominadas: Suministros médicos (SUMIMED)** bajo nombre del comerciante individual **CINTHYA MARIELA VELÁSQUEZ ROSALES; Importadora de productos médicos (IMPROME)** bajo el nombre de comerciante individual **SANDRA YAMILETH SIERRA SILVA. Comercializadora de productos médicos hospitalarios (COPROMEDH)** bajo el de nombre de comerciante individual **MAGDA KAROLINA BEJARANO VÁSQUEZ. Distribuidora de productos médicos s. DE RL. DE C.V, DIPROMEDIC Y EDILIZ COMERCIAL.** Constituidas por **EDITA LIZETH LÓPEZ MATAMOROS** (prófuga) y esposa de **JOSÉ RAMÓN BERTETTY** y su madre **MAGDALENA OSORIO. Distribuidora de productos médicos hospitalarios (DIPROMEH). Inversiones de suministros médicos s. de RL., (INSUMEDIC) Corporación JM S.A. DE C.V.,** representada por **JOHN CHARLES***

BOGRAN VELÁSQUEZ. INVERSIONES SARMIENTO PERAZA S. DE R.L. DE C.V., (SARPER). SUMINISTROS AD-ASTRA S.A. DE C.V. Una vez que las empresas de portafolio y/o fachada fueron constituidas y autorizadas las líneas de crédito, los funcionarios MARIO ZELAYA, JOSÉ RAMÓN BERTETY Y VIVIAN JUÁREZ se apropiaron del dinero de los fondos del IHSS, mediante un plan coordinado entre si para malversar esos fondos, aprovechándose de las funciones que cada uno de ellos cumplía dentro de la institución, siendo esta organización criminal fundamental para el desfalco millonario del IHSS; valiéndose de la necesidad existente diseñaron el mecanismo para malversar y defraudar al estado de honduras a través del IHSS, apropiándose de caudales confiados a su administración. hechos que ponen de manifiesto el dolo con el que actuaban los funcionarios imputados, en virtud de que ninguno de ellos se apuso a los pagos que desde la Dirección Ejecutiva se autorizaban y eran ejecutados por la gerencia administrativa y financiera y tesorería para pagar a las empresas de portafolio y/o fachada por medio de líneas de crédito por la supuesta venta de medicamento sin documentos de soporte que justificaran esos pagos millonarios; con ello se cerraba el círculo que permitió seguir defraudando fondos que fueron a parar a manos de personas naturales y jurídicas allegadas a todos los hoy imputados quienes fueron los beneficiarios directos. **QUINTO : según las irregularidades encontradas a lo interno del IHSS en el presente caso se determinó a través del equipo técnico de apoyo de la comisión interventora del IHSS, que en cada una de las oficinas vinculadas a los procedimientos administrativos a seguir en los procesos de compras y adquisición de insumos médicos, bienes y servicios, se constato que dichos pagos se realizaron sin documentación soporte efectuados mediante líneas de crédito a las empresas enunciadas, ascendiendo en ese momento a la cantidad de lps. 284,674,476.98. Lo que confirma que esas empresas, no cuentan con registros como proveedoras del IHSS, no se siguieron los procedimiento administrativos de compra, ni se encontró documentación que justificaran esos pagos millonarios. Con la declaración de Olga Estrada se verificó que era la primera vez en la historia que se utilizaba líneas de crédito en el IHSS para el pago de proveedores, poniendo como garantía el Régimen de Enfermedad y Maternidad, respaldado con el Memorándum 1199-SGOPTO de fecha 21 de junio de 2012, donde el Sub Gerente de Presupuesto Boris Vermont informa a José Ramón Bertetty que la disponibilidad del presupuesto por el régimen de Enfermedad y Maternidad era por L.51,763,699.22, documento utilizado por la Junta Directiva para aprobar todas las resoluciones sobre líneas de crédito y que permitió el desfalco millonario a dicha institución del IHSS. SEXTO: dentro de las empresas de portafolio y/o fachada, beneficiadas con fondos del IHSS por supuesta venta de medicamentos sin documentos de soporte, una de las empresas relacionadas en el presente caso fue la empresa corporación JM constituida directamente por el encausado JOHN CHARLES BOGRAN VELÁSQUEZ quien tenia firma autorizada en las cuentas de corporación JM, empresa que recibió del IHSS un monto de LPS.36,647,494.13 la cual fue utilizada para administrar, ocultar y transferir los fondos provenientes del IHSS con la finalidad de lavar esos activos, mediante la emisión de cheques a personas naturales y jurídicas relacionados con los imputados con la finalidad de ocultar el origen y destino final del dinero **OCTAVO: MICHELLE ALEJANDRA ROJAS** quien aprovechándose que su esposo era el gerente de compras y suministro del IHSS José Zelaya Guevara, promovieron la creación de la empresa de fachada y/o portafolio denominada SUMIMED, bajo el nombre de comerciante individual Cinthia Mariela Velásquez rosales quien actuaba bajo el control directo de la imputada Michelle Alejandra rojas flores siendo la hoy imputada quien administraba los fondos de la empresa SUMIMED por medio de la cual sustrajeron del IHSS 1.79,988,197.00, utilizando como mecanismo para lavar activos la emisión de cheques, depósitos, pagos a cuentas, transferencias y compras de bienes en honduras y el extranjero para ocultar el origen y destino de los fondos dándole apariencia de legalidad al monto millonario que sustrajo del IHSS por medio de su empresa en menos de un año **NOVENO :SUSETTE ATUAN ROJAS** empleada del IHSS, fue beneficiaria de la empresa de portafolio y/o fachada SUMIMED constituida por su hermana la imputada**

Michel Alejandra Rojas Flores por medio de la cual Susette recibió el cheque numero 01000268 de la cuenta de SUMIMED numero 1100259025 de banco Atlántida por un valor de l.1,346,000.00, mismo que fue depositado en la cuanta 21-305-001783-1 de Banpais a nombre de Susette Atuan rojas, cantidad de dinero que ocho días después fue retirado de su cuenta personal para efectuar el pago de un préstamo mancomunado con el señor Juan Carlos Berganza que obtuvieron en marzo de 2013 con el rap para la compra de un bien inmueble ubicado en altos de Miraflores sur, préstamo que fue cancelado el 6 de junio de 2013 es decir cuatro meses después de la adquisición del mismo con los fondos del IHSS

DECIMO: VIVIAN MELISSA JUÁREZ FIALLOS tesorera del IHSS quien al omitir las atribuciones propias de su cargo permitió que se sustrajeran y malversaran mas de l.290,000.00 así mismo Vivian Juárez realizo acciones directas al ordenar notas dirigidas a los bancos donde el IHSS mantenía líneas de crédito para que empleados del IHSS retiraran cheques a favor de estas empresas. en otras oportunidades ella personalmente retiraba cheques de los bancos para hacer entregados a estas empresas ascendiendo las operaciones efectuadas por Vivian a un valor de l. 45,838,241.63. De las investigaciones se constató que Vivian Juárez recibió a su favor el cheque numero 225 de la empresa Ca Technologies y depositado en su cuenta personal de banco Ficohsa. De esas investigaciones se determino que VIVIAN MELISSA JUAREZ por la construcción de una casa de habitación en residencial el sauce condominio villa hortensia entrego al arquitecto un adelanto de l.2,500.000. Vivian Juárez también recibió la cantidad de lps.405,000.000 de la empresa SUMIMED, cheque número 1232 por lps.330,000.00 y depositado en la cuanta de la señora Nora Juárez madre de la imputada; cheque 23 por lps.75,000.00 el cual fue depositado en su cuenta personal efectivamente existía una obligación para el pago de proveedores del IHSS, pero una vez que se logró la aprobación de las líneas de crédito con la banca nacional, estos fondos fueron desviados por la Dirección Superior, Gerencia Administrativa y Financiera y Tesorería del IHSS para realizar pagos a las empresas de fachada o de portafolio sin documentos soporte que justificasen esas erogaciones millonarias a esas empresas. Según el ente acusador con la Constancia del IHSS de fecha 20 de julio de 2014 se constató , que no hay documentos soporte que justifiquen los pagos efectuados mediante líneas de crédito a las empresas portafolio o fachada que en total fue por un monto de L.290,907,683.98, de lo cual solo se justificó L.4,635,777.00, quedando una diferencia de L.286,271,906.98 que fueron pagados sin documentos soporte y de lo cual tenían conocimiento Gerente Administrativo y Financiero JOSÉ RAMÓN BERTETTY y la tesorera VIVIAN MELISSA JUÁREZ

ONCEAVO: Según las investigaciones y la declaración confesa de los señores OSCAR LAINEZ REYNA Y JORGE DANIEL HERRERA en donde aseguran que todo el dinero transferido a las cuentas de CA TECNOLOGIES propiedad de estos dos criminales confesos era por orden del señor Mario Zelaya Rojas, y que de este dinero lo transfirieron a otras empresas como NOVATERRA , TECNOCHOP y otras , para comprarle a mi representado bienes Inmuebles, habiendo sido esta declaración lesiva para los intereses del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (ihss)** puesto que siendo estos los mas grandes lavadores de dinero de procedencia del seguro social en este caso que nos ocupa fueron protegidos por los agentes de Tribunales sin importar que los supuestos bienes comprador según su declaración había sido por orden de mi representado mas sin embargo debemos de sentarnos a analizar donde esta el beneficio que tuvieron ya que tipos tan inteligentes como ellos no se prestarían para actividades de esa índole sino fuese porque obtendrían un beneficio al respecto. **Declaración que no puede ser un hecho probado puesto que es lo que dice un único testigo secundada por el otro que manifiesta que Oscar le Contó.** Dicho esto, entramos al desarrollo del objeto de la censura. La norma cuya aplicación indebida se denuncia, reza: 1.- **“Artículo 3.-** Incurrir en el delito de lavado de activo y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos

tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia”. La norma precisa distintos verbos rectores; sin embargo, para la configuración del tipo penal in comento, también se requiere que los activos, productos o instrumentos objeto de la posesión, procedan directa o indirectamente de los delitos precedentes, **taxativamente impuestos por la norma**. Lo anterior es avalado por la jurisprudencia al haber señalado la Sala de lo Penal: “En conclusión, la construcción del tipo penal de lavado de activos se consagra sobre tres pilares o elementos, manifiestamente reveladores de la importancia y trascendencia de la prueba de indicios: 1) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas, 2) Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales, y **3) Vinculación con actividades delictivas**”⁵. Al confrontarse el *factum* de la sentencia con el precepto sustantivo, se evidencia la aplicación indebida del artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos, por cuanto el cuadro fáctico comprende la entrega de dinero directa o indirectamente a favor de mi representado lo que no pudo probar el Agente de Tribunales, por ello no se encuentra sustentado por alguna de las conductas que constituyen los delitos precedentes al lavado de activos, habida cuenta de que **las cantidades no procede directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos**, por lo que no se aprecia el antecedente constitutivo de los delitos, Abuso de Autoridad, y Fraude al fisco. además no se probó que el señor **MARIO ROBERTO ZELAYA** haya tomado decisiones propias o por su iniciativa propia solicitar o mejor dicho abrir líneas de crédito en las diferentes instituciones financieras, mejor dicho que tantas personas colegiadas en la Junta directiva del seguro social se hayan dejado persuadir del señor **Mario Zelaya** quien era un subalterno de ellos. y además consta en las Resoluciones de Junta directiva la autorización para abrir las líneas de crédito y ampliar las mismas. Dicho de otro modo, el sentenciador no declaró probado que el dinero derivara de alguna actividad delictiva comprendida en el artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos. Claramente, el Abuso de Autoridad, el Fraude al fisco no están previstos como conductas precedentes al lavado de activos. Incorporar por la vía de interpretación extensiva otro tipo subyacente, sería un rompimiento al principio de legalidad.-más sin embargo este mismo Tribunal de Sentencias de Jurisdicción Nacional absolvió al señor **BENJAMIN BOGRAN** diciendo que Cohecho Impropio(delito contra la administración Pública) no era un delito precedente para que se diera el lavado de activos basándose en el decreto 45-2002 de la Ley de lavado de Activos invocado, haciendo énfasis que incorporar por la vía de interpretación extensiva otro tipo subyacente sería un rompimiento al principio de legalidad. De igual forma en el caso denominado pandora, la Juez Natural en el mismo estableció también en la que concluyo la juez natural que los delitos por las cuales acusaba el Agente de Tribunales(que eran similares hechos y los mismos delitos) no se encontraba o no encajaba en los postulados típicos del delito de lavado de activos, concluyendo que no existe como delito precedente los delitos de la administración pública como ser Fraude, Abuso autoridad, malversación de caudales públicos, etc en el caso que nos ocupa Abuso de autoridad y Fraude al Fisco, tampoco son delitos precedente al delito de Lavado de activos. Ninguno de los delitos es equivalente a la conceptualización normativa..... En tal sentido, la sentencia impugnada, condena por los delitos de abuso de autoridad, Fraude al fisco derivado como delitos contra la administración Pública, prescindiendo de los delitos que necesariamente anteceden al lavado de activos, aplicando indebidamente el artículo 3 de la Ley contra el

⁵Sentencia dictada por la Sala de lo Penal en el recurso de casación no. SP-349-2008 de 27 de octubre de 2009.

delito de Lavado de Activos. Decreto 45-2002 Por otra parte, debe recordarse que la mera comisión de los delitos precedentes no vuelve automática la concurrencia del delito de lavado de activos , ya que debe producirse un **dolo específico** del agente de ayudar a otros a aprovecharse de los efectos del delito base, posibilitando su incorporación en la economía mediante actividades que tenga apariencia de legalidad, pues a contrario sensu estaríamos ante una aplicación desmesurada del delito de lavado, con problemas propios contra la prohibición de **dobles juzgamiento**, ya que ciertos delitos que pueden considerarse precedentes, de por sí incorporan en sí mismos un contenido económico. En tal virtud, del cuadro fáctico se desprende que Mario Zelaya Rojas en confabulación con José Ramón Bertetty y Vivian Juárez aprovechándose cada uno de funciones diferentes suscribieron contratos de apertura de línea de crédito en las instituciones bancarias del sistema financiero nacional de las cuales se destinó dinero para el pago de empresas fachada o de portafolio (según el Juzgador). Que al estar probado que el encausado era el Director del Instituto Hondureño de seguridad Social, que ordenó que se abrieran líneas de crédito en diferentes bancos pero nunca en ninguna parte de esta sentencia se ha podido probar que mi representado haya recibido dinero directamente de las manos de los señores o de las empresas Fantasmas que eran quienes recibían los fondos en concepto de pago por un servicio prestado , en ningún momento pudo probar el agente de Tribunales porqué las empresas de fachada trasladaron dinero a favor de CA TECHNOLOGIES propiedad de Laínez y Herrera (testigos principales de haber recibido dinero presuntamente porque mi representado había ordenado que según ellos se los entregara a ellos),no habiendo ninguna prueba al respecto puesto que ese dinero que recibieron los señores OSCAR LAINEZ Y JORGE DANIE HERRERA era dinero de las empresas de Fachada o de portafolio en ningún momento fue por parte del señor Zelaya Rojas sino que otras personas y otras empresas hicieron los depósitos a los mencionados señores ,quienes vinieron a estrado el primero a decir que se había reunido con el señor Zelaya (situación que no se configura como delito) ,pero no puede ser un hecho probado ya que se nota que ha sido un testigo preparado por el ente acusador y además de eso, de poca credibilidad ,puesto que el segundo testigo que involucra a mi representado en su declaración dice que en ningún momento el se reunió con el señor en mención y que el tiene conocimiento porque el señor Laínez se lo contaba , de allí se desprende que no puede ser un hecho probado ya que no existe un soporte a dicha declaración , como una prueba documental u otro medio de prueba que haga plena prueba , entonces no existe desvío de dinero , directa o indirectamente por parte del señor Mario Zelaya ,además vinieron a decir que las propiedades que compraban eran para el señor MARIO ZELAYA ,aquí claramente si se ha evidenciado que dichos señores si se dedican a lavar activos , ya que el dinero que presumiblemente recibieron lo ocultaron mandándola otras empresas como NOVATERRA y otros (valoración de hechos en los numerales 7.1,7.2,7.3,7.4), Como se puede observar tampoco se incorporó al patrimonio del encartado, por ende no se puede consumir de este modo el delito .de Lavado de activos. . Como pueden observar estos son los únicos bienes que tiene mi representado y que si están a nombre de el. Como ser y como consta con la a) Copia Certificada del Testimonio de Escritura Pública 145 de fecha 24 de Enero del año 2008, mediante la cual el señor Mario Roberto Zelaya Rojas compra a Banco Ficohsa, un bien inmueble ubicado en Lote 2 de Residencial Quinta Bella, ubicada en Colonia San Ignacio, por un valor de \$277,353.00 equivalentes a L.5,277,306.47, mediante la apertura de un crédito y garantizando el mismo con hipoteca sobre el bien inmueble, con Banco Ficohsa por \$240,000.00, mismo que se encuentra vigente a la fecha de impresión del formato SURE en fecha 14 de diciembre de 2014. El testimonio fue presentado con el número 376461, e inscrito bajo la matricula 448228 del Instituto de la Propiedad. (folio 7,665 al 7,684).b) **8.1.1.2 copia certificada de escritura publica numero 90 de compraventa de un inmueble favor de mario roberto zelaya rojas, el 29 de abril de 2008.- folio 7649 7663.**Dicho inmueble esta descrito como Lote 4 con área superficial 268.14 metros o 384.59 vrs ubicado en Hato de Enmedio, donde se encuentra construida una vivienda. Dicho inmueble se le vende a Mario Zelaya Rojas por el \$165,000.00 y donde

también comparece un representante de Banco Ficensa. La escritura fue presentada al Instituto de la Propiedad bajo el número 550689 y fue inscrito en la matrícula 511907 en fecha 13 de enero de 2010, respecto de la cual se inscribió ese mismo día, una constitución de hipoteca a favor de Ficensa. Como se puede observar dichos bienes incluso fueron comprados antes de 2011 que iniciara como director, por lo tanto no puede constituir un delito -Como lo tiene declarado la jurisprudencia menor, aunque se partiera de la culpabilidad como elemento de delitos antecedente, al imputado no le era exigible otra conducta conforme a derecho.

En atención a lo anterior, no es de recibo la penalización de los efectos del delito (lavado), a quien a su vez es castigado como autor del delito base, existiendo identidad entre la autoría del delito base y la del lavado de activos procedente de ese. En consecuencia, siendo el señor **MARIO ROBERTO ZELAYA ROJAS** la misma persona que autorizo se abrieran líneas de crédito en diferentes bancos puesto que ya había sido autorizado mediante resoluciones por la Junta Directiva del Seguro social (IHSS) (abuso de autoridad), que desvió fondos una vez que le otorgaron los créditos, que beneficio a terceros y que según el Juzgador se benefició así mismo. (según el factum), la total ilicitud del comportamiento correspondiente queda cubierta con la sola aplicación de los delitos de Administración pública, de lo contrario, nos encontraríamos frente una infracción del principio de doble juzgamiento (non bis in idem). Es claro entonces, que, al consumarse el abuso de autoridad, así como el Fraude al Fisco, se abarca la totalidad de antijuridicidad, ergo, no se hace necesario la aplicación de otras normas penales para cubrir la antijuridicidad descrita en los hechos probados, siendo procedente estimar el presente motivo, al apreciarse la aplicación indebida del artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos, pues ninguno de estos delitos como se ha venido explicando se encuentran dentro del delitos precedentes que se establecen en el artículo 3 del decreto 245-2022 de la ley contra lavado de activos, así mismo es de aclarar que esta representación tampoco encuentra tipificación para los mismos.

SEGUNDO MOTIVO Infracción por la aplicación indebida del artículo 349.2 del Código Penal: que dice : Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: 2) Dicte o ejecute órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República – **PRECEPTO AUTORIZANTE:** “El presente motivo de Casación se encuentra comprendido dentro del artículo 360 del Código Procesal Penal”.- **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.**- Las normas de orden sustantivo, citadas como infringidas, por su orden textual dicen: Artículo 13: El delito puede ser realizado por acción o por omisión y necesariamente debe ser doloso o culposo.-El delito es doloso, cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo o cuando el autor sabe, o está obligado a saber, que como consecuencia de la acción u omisión existe la posibilidad de que se produzca un efecto dañoso constitutivo de delito, no obstante, lo cual ejecuta el hecho y acepta, por ende, las consecuencias que del mismo se derivan”.- Artículo 349. Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: 2) Dicte o ejecute órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos. Para efectos de la infracción de ley denunciada en el presente recurso, se hace necesario recordar que los elementos que conforman el delito han sido, a través de todas las teorías expuestas en la historia, con sus respectivas variantes: la acción, la tipicidad, la antigüedad y la culpabilidad; agregando algunos la punibilidad.- La Acción: es base de la teoría del delito. Es todo acto, todo comportamiento humano derivado, de la manifestación de voluntad, cuyos aspectos externos e internos forman parte del tipo objetivo y subjetivo.- La tipicidad: parte sustancial de todo delito, que además, es una garantía de respeto, al principio de legalidad, se divide en tipo objetivo y tipo subjetivo.- Pues bien, este último, el tipo subjetivo, requiere la comprobación de que los efectos provocados por la acción ejecutada, sean imputables al sujeto (en este caso a mi defendido) a título de dolo, elemento este que exige, a su vez, la concurrencia del conocimiento y voluntad. Es el tipo subjetivo, el que viene a limitar los efectos de la causalidad ciega y en seria crisis.- Ahora bien en el caso que nos ocupa el Tribunal Sentenciador, condenó precisamente, partiendo de los hechos probados que el señor

MARIO ROBERTO ZELAYA ROJAS, en su condición de Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social emitió 21 oficios los cuales constan en los prueba documental directa contra Mario Zelaya numero 2 **Folios 7,581 al 7,583** remitidos a los 5 bancos Atlántida, BAC, Continental, Ficohsa y Lafise que administraban las 21 líneas de crédito del seguro autorizando pagos a favor de diferentes personas naturales y jurídicas, siendo beneficiadas entre estos 10 empresas DIRPOMEH, DIRPOMEDIC, Suministros AD ASTRA, Inversiones Sarmiento Peraza, INSUMEDIC, Corporación JM, IMPROME, COPROMEDH, SUMIMED Y EDILIZ COMERCIAL que de manera fraudulenta recibieron pagos por la cantidad de L.286,271,906.98, comprobándose con la prueba pericial en el informe de auditoría forense emitido por la Perito Tesla del Cid, se acredito que no se llevó a cabo procedimiento administrativo interno alguno conforme las normas administrativas de las instituciones del Estado para procesos de compra de insumos, asimismo determina y precisa las cantidades pagadas por los bancos en base a las líneas de crédito del seguro. Se logró corroborar que de los L.290,907,683.98 solamente se encontraban pagos documentados por la cantidad de L.4,635,777.00 desglosándose de las empresas: IMPROME L.445,077.00, INSUMEDIC L.728,000.00, SUMIMED L.2,187,760.00 y DIPROMEDIC L.1,274,940.00 siendo así los pagos no documentados por no existir documentación soporte o sustento por prestación de servicio alguno por un total de L286,271,906.98 por parte de las 10 empresas de fachada o portafolio con las que el seguro pago mediante líneas de crédito. **Lo subrayado es mío** autorizo a los Bancos que mantenían las Lineas de Credito para que hicieran el pago a las diez empresas que con las cuales tenían la obligación ineludible de pagarles una deuda que el Seguro Social ostentaba con las mismas , puesto que el departamento adminisdtrativo era el que se ocupaba con sus demás mandos intermedios de realizar el proceso de compras , mismos que emitían una orden de pago que era canalizada a traves de Tesorería que a su vez emitia un oficio que era firmado por el señor Zelaya Rojas , es evidente que no se afirma la concurrencia del elemento subjetivo (el dolo) del tipo penal de abuso de autoridad, si entendemos por dolo, que el resultado haya respondido a la intención que se tuvo al ejecutar el hecho, o lo que es lo mismo “Conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo” de abuso de autoridad. Precisamente porque al dolo le dan contenido dos elementos: intelectual y volitivo.- Respeto al elemento intelectual “para actuar dolosamente, el sujeto de la acción tiene que saber que es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción, como acción típica pues bien, en el caso examinado mi representado , no pudo conocer esos elementos típicos del delito de Abuso de Autoridad imputado, es decir, que en su condición de funcionario expedía autorizaciones contrarias a la ley . y que como lo afirman los hechos probados no hizo mas que autorizar al Banco para que se realizaran los pagos a dichas empresas ya que con la documentación de trámite de Gerencia Administrativa se realiza la autorización de pago y por lo tanto no esta obligado a saberlo ya que la confianza está depositada en sus subalternos , de igual forma las líneas de crédito eran autorizadas por la junta Directiva y a mi representado no le quedaba mas que ejecutar las ordenes emanadas de la junta Directiva en virtud que dichas resoluciones justamente era para que se abrieran líneas de crédito para pagar proveedores que en si contribuyen a la subsistencia del IHSS., de ahí entonces que es imposible jurídicamente hablando, afirmar la concurrencia del elemento intelectual del dolo, respecto a la conducta asumida por el señor Zelaya Rojas , así mismo , con relación al elemento volitivo, “Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además, querer realizarlos”. Como mi cliente no sabía que dictaba una autorización contraria a la ley, conforme a lo ya expuesto, nunca pudo querer realizar la conducta típica de abuso de autoridad, ya que no podía querer realizar algo que no conocía. Pues conforme a lo arriba explicado, él entendía que las autorizaciones objetadas, las expedía de conformidad a lo que autorizaba la ley en virtud que sus Jefes superiores cual lo era la Junta directiva en resoluciones le autorizaban abrir líneas de crédito para que con este dinero se pagara a proveedores, su propósito se basaba justamente en cumplir con las facultades que le establecía el artículo 27 de la ley del Seguro social en ese sentido, nunca quiso dictar resoluciones contrarias a la ley en los términos que lo prohíbe y sanciona el artículo 349.2 del Código Penal.. Los hechos probados de la sentencia declararon como verdad indiscutible e incontrovertible que MARIO ZELAYA autorizó a varios bancos que realizaran el pago a varias empresas de las cuales habían prestado un servicio al IHSS ,fácilmente se puede demostrar un error de tipo a nivel de tipicidad, o un error de prohibición si se sigue adelante el análisis, pero como estas clases de errores no están regulados en la legislación penal vigente, nuestro análisis está centrado a nivel del dolo que es en realidad el elemento medular del delito que en todo caso excluyen estas variantes de error, y que indudablemente se ve afectado (el dolo), al confrontar el análisis de la sentencia con la realidad de los hechos expuestas en el presente recurso.- En relación a este punto, el Maestro JOSE MARIA

*PALACIOS MOYA cuando se desempeñó como asesor del Ministerio Público, por encargo del Fiscal General de aquél momento, preparó precisamente por el alcance extensivo que se hacía del delito de Abuso de Autoridad, un documento denominado “Premisas Fundamentales”, donde hace un análisis científico del artículo 349.2 del Código Penal, y en su parte medular escribió: “...De lo anterior se desprende que este delito puede configurarse por acción o por omisión. O sea, pues, que debe darse un comportamiento en el que claramente aparezca alguna de las hipótesis antes expuestas, es decir, que el sujeto activo dicte o ejecute cualquiera de las acciones señaladas, que sean contrarias a la constitución o a las leyes, o se abstenga de cumplir lo dispuesto en cualquiera de los dos ordenamientos, estando obligado a ello.- Es importante señalar que si hasta ahí se llegara en el análisis para determinar si se ha cometido delito, los empleados y funcionarios estarían cometiendo ilícitos penales con suma frecuencia. Ejemplos: El Juez que no dicte auto de prisión o sobreseimiento inmediatamente después de la audiencia inicial; el Fiscal que no solicita el señalamiento del día y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar....; Los Magistrados de segunda instancia que confirman un auto de Formal Procesamiento y después la Corte Suprema de Justicia, lo considera violatorio del precepto constitucional y otorga amparo; Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que retengan un expediente arrastrado Adefectum videndi por más de setenta y dos horas; el Juez de Sentencia que no dicte una sentencias en el términos que señala la Ly (artículo 340 cpp). el policía que no le haga saber a un detenido sus derechos; en fin, los ejemplos serían incontables y las cárceles serían insuficiente para colocar a tanto funcionario o empleado.”Abusivo”.- Ahora bien, eso no podría suceder porque el tipo no se ha completado, puesto que la tipicidad no se agota con la presencia de los elementos señalados, es decir, que no basta que se produzcan hechos que se puedan subsumir en la previsión legal. ¿Qué es lo que falta? El tipo subjetivo, es decir que se establezca que se actuó con dolo, ó sea, hablando del abuso de autoridad con conocimiento del ámbito de correcto desempeño de las funciones y voluntad de no someterse al mismo. De culpa no cabe hablar porque no existe la figura culposa de este delito. Puede un funcionario dictar una resolución que pudiera considerarse contraria a la Constitución, pero si no aparece que haya actuado con dolo, no cometería delito, por muy contraria que sea una resolución a la constitución o las leyes, si no hay dolo, estaríamos frente a una conducta atípica y, por lo tanto, no punible.- Pero, además, vale la pena aclarar cuando una acción es contraria a la Constitución o las Leyes.- La antijuricidad desde el punto de vista formal en cuanto al delito que estamos analizando, se produce cuando se da cualquiera de las hipótesis que arriba hemos expuesto.- Desde el punto de vista material para que haya antijuricidad es necesario que se produzca lesión del bien jurídico protegido. Con relación al delito de abuso de autoridad. Pero es necesario aclarar que con el delito que nos ocupa no se trata de proteger el correcto funcionamiento de la administración por sí sola, dado que esta no es un fin en sí mismo, sino que un medio para lograr eficientemente el objetivo fundamental de la administración; El análisis del maestro Palacios Moya , nos permite recordar la necesidad de acreditar el dolo y la lesión material de otro bien jurídico concreto y distinto a la Administración Pública, para afirmar el delito de Abuso de Autoridad, lo que no es posible, con relación al dolo por el conjunto de razonamientos ya expuestos en el presente Recurso, y respecto a la lesión de un bien jurídico concreto, tampoco se puede apreciar, en tanto que la autorización expedida por mi defendido a autorizar los pagos, lo que pudo acreditar el Ministerio Publico, que no fuesen Empresas fantasmas puesto que estaban registradas e inscritas en el registro Mercantil ,lo que nunca fue objeto de cuestionamiento, pero injustamente hablando en abstracto deudas que debían de pagarse puesto que lo que se debe se honra , para cubrir obligaciones y de cierto modo ese era el objeto de las líneas de crédito ,que no fue ni puede ser determinado conforme a las exigencias de la ciencia jurídico penal para efectos de afirmar la antijuricidad material del tipo de abuso de autoridad, en los términos que lo exige el artículo 2-Codigo del Código Penal, que regula el principio Lesividad (Nulla necesitas sine injuria), mismo que implica que si una conducta no produce la lesión de un bien jurídico o lo pone en peligro efectivo, si no perjudica a un tercero, no cubre la exigencia del principio de necesidad, y por ende la conducta no es punible, en el caso examinado no hay prueba específica alguna que en forma concreta acredite el supuesto perjuicio a un tercero que en forma abstracta el Tribunal sentenciador entiende que se produjo. Por consiguiente, ante la ausencia del dolo y lesividad, no cabe más que absolver, en los términos que se ha dejado demostrado.- **TERCER MOTIVO INFRACCIÓN POR LA APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL. QUE ESTABLECE:** “El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico en que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación*

personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, mas inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión”. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Autoriza la interposición del presente motivo el artículo 360 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO** El Tribunal Sentenciador al emitir el fallo que resolvió el presente asunto decretó como Hechos Probados los siguientes: "PRIMERO: a) estima que concurre dicho delito respecto al señor MARIO ZELAYA, por el contrato de Bodega localizada en Río Blanco, SPS, firmado en sub arrendamiento por el señor MARIO ZELAYA ROJAS, como Director del IHSS, en representación de dicho ente y MARCO ANTONIO JAEN VELASCO, Gerente General de Inversiones Turísticas e Inmobiliarias NOVATERRA, de fecha 15/11/12 por valor de \$9,000.00 mensuales, suscrito en la misma fecha en que el mismo MARCO ANTONIO JAEN VELASCO, firmó el contrato de arrendamiento del mismo bien inmueble con el señor Rolando Francisco Yuja Barjum, por valor de \$2,500.00 mensuales más el 12% de ISV. De esto se desprende según este acto que el señor MARCO ANTONIO JAEN VELASCO fue el que cometió el fraude al Fisco en virtud de que sorprendió a mi representado, quien se benefició de los fondos del seguro social, en virtud que tuvo una utilidad de \$6,500. Este participó en un acto jurídico, referido a la suscripción de un contrato de sub arrendamiento, en representación del IHSS, que por ser un ente público tenía interés el Estado en cualquier obligación que a nombre del mismo se suscribiera por cuanto tenía que pagarse con fondos públicos, cuyo valor total que fue pagado a favor de MARCO ANTONIO JAEN VELASCO, fue de L 1,460,710.00, en siete meses más el depósito inicial, en perjuicio del IHSS, ya que dichos valores provinieron tanto de las líneas de crédito del IHSS como de la emisión de cheques con débito a la cuenta del IHSS en el Banco Central de Honduras, superando en casi el 200% del arrendamiento original constituido con el señor Yuja Barjum, sin que hubiese prueba de inversión o acondicionamiento del inmueble que justificara. A según el sentenciador el señor MARIO ROBERTO ZELAYA ROJAS, se puso de acuerdo con ese tercero interesado para defraudar al fisco, sacando fondos del Estado, valiéndose de su condición de Director del IHSS, para que desde su posición privilegiada que le permitía autorizar contratos de arrendamiento en representación del IHSS, y favorecer a un tercero en los beneficios económicos que el acto jurídico fraudulento produciría, en perjuicio de los fondos del IHSS. b) con los pagos sin documentos soporte a las diez empresas SUMIMED, IMPROME, COPREMEDH, CORPORACIÓN JM, DIPROMEH, INSUMEDIC, INVERSIONES SARPER, SUMINISTROS AD ASTRA, EDILIZ COMERCIAL Y DIPROMEDIC, creadas o utilizadas especialmente para defraudar al Fisco, relacionado a los fondos provenientes de las líneas de crédito que en los bancos mantenía el IHSS, también se acusó a mi representado MARIO ROBERTO ZELAYA ROJAS, ya que el Agente de tribunales consideró que, en su condición de Director Ejecutivo del IHSS, firmó oficios dirigidos a los Bancos para que se erogaran fondos provenientes de las líneas de crédito de dicho instituto, a favor de empresas y personas naturales a los cuales debiera pagárseles como proveedores del IHSS, sin que hubieran prestado bienes o servicios al IHSS. misma que según el sentenciador se demostró con la prueba aportada al juicio, consistente en prueba pericial documental y testifical. Habiendo considerado que la tramitación de oficios u órdenes de pago sin soporte alguno, que dan pie al libramiento de cheques por los bancos de las líneas de crédito del IHSS, constituye un acto jurídico ejecutado por funcionarios públicos, que participaron en función de sus cargos y que crea obligaciones al IHSS y derechos exigibles a favor de los terceros. Participación que para el sentenciador también se demostró, pues con los acuerdos y nombramientos se evidenció que ellos ostentaron cargos de autoridad, en las que, conforme a sus funciones, debían intervenir- cada uno en su esfera- en los procesos de compras, tramitación y autorización de pagos a las empresas. Destacando que el señor MARIO ZELAYA ROJAS con las líneas de crédito abiertas en los Bancos Atlantida, Lafise, ficosha y otros había realizado pago a empresas de Maletín denominadas fachadas y a Particulares sin estar registrados como Proveedores del IHSS, los cuales una vez que recibían el pago lo trasladaban a la empresa CA TECNOLOGIES para que estas posteriormente por haber incurrido el sentenciador en Infracción de Precepto Penal. (1 Folios 7,573 al 7,579) que este funcionario público por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico de interés del Estado no solo participo en un acto administrativo consistente en la obtención de las autorizaciones por parte de la junta directiva por medio de las Resoluciones de la Junta Directiva N. 03-01-06-2011, 01A-20-12-2011, 05-13- 06-2012, 03-05-02-2013, 06-26-02-2013, 01-26-11-2013, 16-12-11-2013, 02-06-01-2014, en las que se autorizó abrir Líneas de Crédito, lo cual se acredita con la Prueba documental en común número 14 **Folio 4,333 al 4,354** se obtuvieron líneas de crédito en las cuales la entidad tenía un interés legítimo, pues realmente si existía la necesidad de pagar a proveedores, lo que en ningún momento ha sido hecho

probado que se haya puesto de acuerdo con los proveedores o con los que realizaron el trámite para que este autorizara a los bancos para que concretizaran los pagos (lo que el Tribunal ha dado como hecho probado) para que se de obligatoriamente se debe probar que se requiere que se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco, tampoco esta acreditado en autos que el señor Mario Zelava. José Bertetty Vivian Juárez, se hayan puesto de acuerdo entre si o con sus familiares y personas particulares para que a través de las empresas de fachada o de portafolio se defraudaran las finanzas del seguro Social (declaración que sustenta el señor Láinez, pero no soportada por otro medio de prueba) en su momento de fallo Es de mencionar que el Tribunal Sentenciador al momento de su fallo sentencio por Fraude al fisco según lo estipula la Sentencia y en ningún momento por otra figura que se encontrare en el catálogo de los delitos que se den o que precedan al delito de lavado de Activos **INTERPRETACIÓN PRETENDIDA:** Al no

comprender la declaración de hechos probados por el tribunal sentenciador, la acción típica o conducta objetiva, ni los elementos subjetivos del tipo, por cuanto el cuadro fáctico no establece que se aprovechó de su cargo o que favoreció a un tercero, o que se puso de acuerdo con un interesado, es así que la fuente del dinero la constituya algunos de los delitos establecidos en la norma penal, que le preceden como conducta antecedente, y al cubrir el Fraude al Fisco la totalidad de la antijuricidad de la conducta reprochada; los hechos declarados probados no pueden subsumirse o adecuarse en lo dispuesto por el artículo 376 o el 349.2 del código penal en fraude al fisco o abuso de autoridad. En este sentido, se pide la interpretación de estos hechos como atípicos, no antijurídicos ni culpables, y aplicando la ley de manera adecuada, se dicte sentencia absolutoria a favor del señor **MARIO ROBERTO ZELAYA ROJAS** por los delitos **DE FRAUDE AL FISCO, Y ABUSO DE AUTORIDAD** en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** por no haberse probado existir dolo en las acciones realizadas y por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en perjuicio de la **ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS**. **II. MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL PRIMER MOTIVO** Infracción a los artículos 64, 82, 89 y 90 de la Constitución de la República, relacionados con los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Sirve como precepto autorizante del presente motivo de casación el artículo 361 del Código Procesal Penal. **FUNDAMENTACIÓN DEL MOTIVO:** El presente motivo de casación por infracción de precepto constitucional se desarrolla basado en los siguientes argumentos: La sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia **infringe los preceptos constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, toda vez que aplica disposiciones que restringen y disminuyen estas garantías establecidas tanto en la Carta Magna como en Tratados Internacionales**. El artículo 64 Constitucional establece: “**Artículo 64.-** No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”. Por su parte, los artículos 82, 89 y 90 disponen: “**Artículo 82.-** El derecho de defensa es inviolable. (...) **Artículo 89.-** Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente. **Artículo 90.-** Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. (...)”. La Constitución de la República instaura estos pilares fundamentales de inviolabilidad del derecho de defensa, presunción de inocencia y garantía del debido proceso. Prerrogativas que van en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus Artículos 8 numeral 1 y 25, disposiciones que consignan el derecho a no ser juzgado sino por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su función de intérprete máximo de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha definido la garantía del debido proceso como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”⁶. Por tanto, la garantía constitucional al debido proceso está íntimamente ligada a la protección de los derechos humanos, pues encuadra los requisitos que deben ser observados dentro de las instancias judiciales con la finalidad de proteger el libre ejercicio de un derecho. Asimismo, define las condiciones que deben cumplirse para asegurar la defensa de aquellos derechos que están bajo consideración judicial. Es de mérito expresar que la jurisprudencia de la Corte IDH es directamente vinculante en el derecho hondureño, pues así lo ha establecido expresamente la jurisprudencia

⁶ Sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos Velásquez Rodríguez v. Honduras de 29 de julio de 1988 y Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 27.

constitucional en el orden nacional⁷. Siendo que los artículos supra citados conforman las bases constitucionales sobre los cuales se cimienta el proceso penal, estas garantías no han sido aplicadas, ni respetadas en el presente caso. Pese a la complejidad de los hechos, la actuación del ente acusador debe estar siempre enmarcada en el respeto absoluto de los derechos y libertades públicas, incluyendo las garantías que conforman el debido proceso⁸. El presente motivo versa sobre el supuesto delito de lavado de activos. Desde la tipificación misma del delito de lavado de activos el Tribunal apunta a que sea el acusado quien aporte pruebas a favor de su inocencia, configurándose como una inversión de la carga de la prueba, en directa contravención a las garantías constitucionales, lo que explicamos del siguiente modo: **1. INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA** La garantía constitucional del debido proceso ha sido, por su complejidad, una de las más tuteladas por la Corte IDH⁹. En ese sentido, el precepto constitucional de inviolabilidad del derecho de defensa se consagra como una de las principales garantías constitucionales, puesto que a través de esta figura que se garantiza un juicio justo e imparcial. En el caso de marras, el Tribunal a quo, en el apartado denominado **FUNDAMENTO JURÍDICOS** en su numeral segundo párrafo noveno establece: “(...) el señor MARIO ZELAYA ROJAS, **trato de justificar las cantidades de dinero y bienes inmuebles según la pericia encontrado en el numeral.7.37 INFORME DE AUDITORÍA FORENSE (CON DOCUMENTOS SOPORTE ANEXOS) ELABORADO POR LA PERITO TESLA DEL CID GUARDADO, F. 5,693 AL 5,721. Se adjuntan cheques a CA Technologies. De Dipromedic 6,081-6,093, de SUMIMED 6,246, 6,253, 6,256, 6,294, 6,295, 6,328, 6,349, 6,357, de Corporación JM 5316 y 5317, de COMPROMEDH 5342, 5371 Y 5380, de Improme 5,424, 5437, a folio obra a folio 7819 del cheque de Vivian Juárez dentro del cuadernillo.-pericia que se llevó a cabo con documentación presentado por los señores de CA TECNOLOGIES quienes con la necesidad de inculparse de lo acaecido y del dinero que presumiblemente será del seguro así mismo trasto de justificar a la venta de un bien inmueble en El Municipio de Valle de Ángeles al señor Marco Antonio Jaén Velasco sobre lo cual no se presentó relación contractual alguna, ni fue aludido por el señor VELASCO, (...). Por lo que el Tribunal estima, que dicha cantidad de dinero recibidas en sus cuentas bancarias, tanto directa como indirectamente a través de terceros, según el Sentenciador no se encuentran legalmente justificadas en su origen y provienen de la misma Defraudación dada al Fisco, que fueron requeridas (hecho no probado), bajo el argumento de beneficiarle con los pagos a las empresas y trasladadas según el tribunal a CA TECNOLOGIES. En relación al inmueble comprado mediante Instrumento 88 de fecha 15 de noviembre de 2013, del Lote 8 Bloque L, con área de 1,529.85 metros en Residencial San Ignacio, por L.5,000,000.00, por Marco Antonio Jaén Velasco en representación de Inmobiliaria Cuarzo, no existe documentación como estados de cuenta de Inmobiliaria Cuarzo o de Marco Jaén Velasco o de Construcciones Mundiales S.A de C.V, ni otra documentación o testimonio mediante lo cual se explique en qué fechas o mediante qué medios se realizó el pago de esos cinco millones de lempiras que según la escritura, en su cláusula Segunda, se tuvo por recibido por parte de Anadina Carías Romero en representación de Construcciones Mundiales, a su entera satisfacción. Ello impide determinar una ruta de dinero que vincule, relacione o enlace el dinero utilizado para pagar el inmueble, con el dinero obtenido ya sea por CA Technologies u otra entidad, a cuenta de Mario Zelaya Rojas, y que haya sido procedente de empresas que recibieron pagos injustificados autorizados por dicho acusado. Tampoco hay prueba**

⁷ Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, de 22 de abril de 2015, pronunciada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados registrados bajo los números 1343-2014 y 0243-2015, que en su Considerando (20) mantiene: “[...] Lo anterior al tenor de las declaraciones y normas preceptivas estatuidas en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Constitución de la República, inter alia y a la luz de la interpretación convencional de las sentencias *Mirna Mack Vs. Guatemala* (2003), *Almonacid Arellano Vs. Chile* (2003) y *Juan Gelman Vs. Uruguay* (2011), **relacionadas y desarrolladas pertinentemente como derecho vinculante también para el Estado de Honduras, en virtud de lo normado en el artículo 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.** Tal conglomerado normativo se reconduce a afirmar y operativizar el deber de garantía establecido primordialmente a partir de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo cual ha dado origen al control de convencionalidad, por el cual, el Estado se obliga a velar porque no se debilite el «efecto útil» de la Convención Americana por la aplicación de leyes contrarias la Convención, e incompatibles con su objeto y fin”.

⁸ÁVILA ORTIZ, Félix Antonio. Proceso Penal hondureño. T. II, Tegucigalpa: Fénix, 2015, pág. 266.

⁹STEINER, Christian; URIBE, Patricia (Editores). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pág. 210

que demuestre si el acusado hizo uso del inmueble o alguna persona de su familia o allegados personales, pero más sin embargo el Sentenciador lo da como hecho probado y condena a mi representado por dichos delitos. Como hecho probado y así es, según oficio se informa que el señor Mario Roberto Zelaya Rojas ha obtenido de dicha banco cinco préstamos, dos de ellos con fecha de vencimiento en el año 2005 y que tienen un status de cancelados, otro con vencimiento en el año 2008 que también tiene estatus de cancelado, así como también otro en préstamo con fecha de vencimiento en el 2011 con status de cancelado (antes que resultara el problema en el seguro social con los cuales se compraron vehículos y bienes inmuebles) y encontrándose vigente uno otorgado por 240,000.00 desde el 4 de febrero de 2008 y cuyo vencimiento se prevé para el 25 de enero de 2023, cuyo pago es debitado de la cuenta a nombre de Roberto Zelaya Rojas. **De esto se desprende:** No es posible vincular el pago de estos préstamos con beneficio obtenido de dinero de las líneas de crédito del IHSS ya que, en el caso de cuatro préstamos, independientemente de cuándo se tenía previsto su vencimiento, no se tiene los estados de cuenta que reflejen las fechas de pago, como para establecer una posible vinculación con el dinero extraído del IHSS en el año 2013. lo anterior dicho por el Sentenciado de esto se desprende contradicción por parte del Sentenciador Si bien se ha establecido transferencias de dinero de CA Technologies que estos a su vez lo trasladaron a pagos a NOVATERRA Y TECNOCHOP argumentando que eran para compra de bienes propiedad de Mario Zelaya en los cuales los hechos no son probados en virtud que no existe una escritura pública a nombre de Mario Zelaya que acredite que esas empresas habían comprado bienes por órdenes de él. tampoco no se tiene prueba que acredite como o en que fechas han sido realizados los pagos del préstamo que el encausado aún tiene vigente, lo cual, impide hacer una correlación entre el dinero extraído del IHSS en el año 2013, con los pagos efectuados a dicho préstamo. Esto básicamente dijo el tribunal, mismo que no se logra comprender entonces porque condenaron a mi representado. De ahí que si tiene cancelado algunos préstamos no es posible descartar que tales pagos hayan provenido de otros fondos, (siendo que este es y ha sido un prestigioso medico ortopeda) distintos a los cuestionados en el presente caso, pues tampoco es mencionado por los testigos Oscar Laínez ni Jorge Herrera como que se hubiese erogado algún recurso económico de Ca Technologies, procedentes de algunas de las empresas cuestionadas, y destinados para el pago de alguno de estos préstamos. Ello tampoco descarta ni explica el dinero que Ca Technologies destinó para el pago y transferencias que según Oscar Laínez y Jorge Herrera expusieron que se realizó por instrucción de Mario Zelaya (situación que no pudo probar el agente de Tribunales y que de esa forma irresponsablemente dio como probado el Tribunal). En ese orden de ideas, la tipificación del delito invierte la carga de la prueba en perjuicio del acusado, al prever que la falta de prueba del origen del dinero incautado se tipifica como lavado de activos. Al invertir la carga de la prueba, es el acusado quien tiene que justificar el supuesto delito, menoscabando el debido proceso y el derecho de defensa. Ello a su vez se concatena, con el hecho que el señor **OSCAR LAÍNEZ**, a lo largo de su deposición refirió situaciones en las que se hicieron compra de bienes inmuebles, sin que les respaldara un contrato escrito, por lo que, a pesar que era habitual que el testigo realizara este tipo de operaciones, la credibilidad de mi representado fue cuestionada por el hecho de no tener un documento que verificara la operación aun cuando lo manifestado por el testigo tampoco debió de ser creíble en virtud de que todo lo que compro el señor Láínez al final fue puesto a nombre de el y de Jorge Herrera. Al invertir la carga de la prueba, tanto la Ley contra el delito de Lavado de Activos, y el código penal vigente así como el Tribunal constituyen una flagrante violación al derecho de defensa contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República. De esta forma, las actuaciones del ente acusador no pueden llevar a la ley, ni a los órganos encargados a vulnerar derechos y garantías fundamentales. En consecuencia, al motivarse la sentencia en disposiciones legales que menoscaban y tergiversan las garantías al invertir la carga de la prueba, resulta en una violación de preceptos constitucionales, donde se vulnera el derecho de defensa de mi representado, inobservando el debido proceso. **2. INFRACCIÓN POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** Prima facie, es necesario identificar los elementos del tipo penal, puesto que nos encontramos frente a una situación irregular en relación a la tipicidad del delito. El supuesto delito realizado por mi representado se origina, según los razonamientos implícitos del Tribunal, al momento que no pudieron justificar la fuente de los ingresos en relación a la compraventa del bien inmueble, vulnerando el principio de presunción de inocencia. La tipificación de este delito supone una restricción a las garantías, ya que invierte la carga de la prueba, y es la parte acusada quien tiene que probar que su conducta no se subsume dentro de los elementos del tipo penal, sin perjuicio del hecho Fraude y Abuso der autoridad, **no son delitos precedentes al lavado de activos**. Por tanto, los hechos que se castigan es la no justificación de los hechos por los cuales se le ha encausado y

además el dinero y bienes inmuebles obtenidos vulnerando a todas luces la presunción de inocencia. El Tribunal de Sentencia parte del hecho que el imputado no pudo justificar. Realizan esta valoración partiendo de presunciones que vulneran el debido proceso y la presunción de inocencia, donde la supuesta actividad ilícita que autorice la imputación de los delitos de abuso de autoridad, Fraude al fisco y lavado de activos no se han subsumido. No basta, por tanto, con que se haya practicado alguna prueba e incluso que se haya practicado con gran amplitud, sino que es preciso que se haya adquirido lícitamente y que el contenido de la misma sea tal que pueda racionalmente considerarse de cargo, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado¹⁰, y particularmente en el caso que no ocupa, respecto a la comisión de un delito que le preceda al lavado de activos. En ese orden de ideas, para enervar la presunción de inocencia es necesario que exista una mínima actividad probatoria suministrada por la acusación, practicada en el juicio oral y que haya sido obtenida respetando todas las garantías constitucionales y legales, y que conduzca a las condiciones objetivas de punibilidad, que el delito precedente sean del catálogo establecidos en el artículo 3 de la ley contra lavado de activos. Por tanto, el Tribunal de Sentencia infiere que la supuesta actividad delictiva del encartado, pues pareciese que la finalidad de la investigación del Ministerio Público no es en sí la búsqueda de la verdad sobre la comisión de un delito, sino más bien una presunción de culpabilidad del mismo, obligando al sospechoso a demostrar su inocencia, en una evidente vulneración del principio de presunción de inocencia.

Artículo 8 sobre las Garantías judiciales 1) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de otro carácter ;pero resulta que han venido violando las normas procesales en este caso de igual forma dictaron la sentencia dos años después después del debate, exactamente el 29 de marzo del 2019 ,inobservando el derecho a un debido proceso .concatenado con el 340 del código procesal penal Por lo expuesto, se solicita a la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, dicte sentencia absolutoria a favor de mi patrocinado, por haber infringido preceptos constitucionales del debido proceso, al aplicar disposiciones que restringen y disminuyen el derecho a la defensa y presunción de inocencia de mi representado. **INTERPRETACIÓN PRETENDIDA:** Al haberse vulnerado el debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, invirtiendo la carga de la prueba y sin que se haya acreditado que la fuente del dinero la constituya algunos de los delitos establecidos en la norma penal, que le preceden como conducta antecedente; los hechos no pueden subsumirse o adecuarse en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley contra del delito de Lavado de Activos, artículo 349.2 y 376 del código penal. En este sentido, se pide la interpretación de estos hechos como atípicos, no antijurídicos ni culpables, y aplicando la ley de manera adecuada, se dicte sentencia absolutoria a favor del señor **MARIO ROBERTO ZELAYA ROJAS** por los delitos **ABUSO DE AUTORIDAD, FRAUDE AL FISCO** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** Y por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en perjuicio de la **ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS**. **III. MOTIVO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA PRIMER MOTIVO** Infracción al artículo 202 del Código Procesal Penal, al inobservar los juzgadores las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El precepto autorizante del presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. **FUNDAMENTACIÓN:** Desarrollamos la fundamentación del motivo de la siguiente forma: En la valoración de la prueba, el juzgador infringe las reglas de la sana crítica en su ley lógica de la derivación en su postulado de razón suficiente en su característica de suficiencia, al atribuir a ciertas pruebas alcances probatorios que no poseen, particularmente en lo que respecta a las declaraciones de los testigos Oscar Laínez y Jorge Herrera. Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, a través de su jurisprudencia ha establecido que dentro de las reglas de la sana crítica queda comprendida la ley lógica de la derivación, de la cual se extrae el principio de razón suficiente¹¹. Estas reglas establecen que todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que se afirma

¹⁰EUSAMIO MAZAGATOS, Ester; SÁNCHEZ RUBIO, Ana. “La prueba ilícita en la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos”. Tirant Lo Blanch, España, 2016. Pág. 11.

¹¹Sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, de fechas 4 de mayo de 2016 recaída en el expediente CP-389-13 y 15 de junio de 2016 recaída en el expediente CP-171-13.

o se niega en el juicio con pretensión de verdad¹². Dicho de otro modo, las valoraciones y razonamientos que realiza el Tribunal deben estar fundamentados en inferencias razonables, y las conclusiones que estos vayan formando que resulten en elementos suficientes para producir el convencimiento del hecho que está siendo juzgado. Dicho de otra forma, esto significa que además de la prueba testifical haya otra prueba que sirva de soporte para darlo como hecho probado, y las declaraciones de los señores Láinez Herrera no llegan ni a semi plena prueba. y por lo demás los otros testigos en ningún momento declararon que conocían a Mario Zelaya. En el apartado **VALORACIÓN DE LA PRUEBA, NUMERAL SEXTO sub apartado VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA TESTIFICAL NUMERALES DEL 7.2, 7.4, 7.15 al AL 7.16 DOCUMENTAL 2.1 AL 2.3**, el tribunal concluye: “Además, se acreditó con los dicho de los testigos Herrera y Láinez, que el señor Mario Zelaya Rojas, les visito en sus oficinas en el Trapiche para pedirles por favor que les prestara las cuentas de la Empresa CA TECNOLOGIES para que supuestamente las empresas que prestaban sus servicios compraran bienes para mi representado, como puede observar bienes que con anterioridad (2008) habían sido comprados para el caso 1-un condominio en el proyecto Quinta Bella en colonia San Ignacio que dicen que lo compraron a nombre de Natalia Ciufardi, lo que con la Escritura de compraventa fue comprado en el año 2008 a nombre de Mario Zelaya, con esto se demuestra que vinieron a declarar falsamente valla a saber cuál fue el propósito tanto del agente de Tribunales como el de los señores en su declaración TESTIFICAL 2-un local en Torre Metrópolis en el nivel 12 a nombre de CA Technologies que con la misma declaración se pruebas que nunca estuvo a nombre de mi representado y que mas bien a parte de lo que manifiestan ellos no hay otro soporte que lo confirme en tal sentido no podría ser un hecho probado, 3-un inmueble en Condominio Las Marías cubículo 2 A en Lomas del Guijarro, contrato suscrito a nombre de Oscar Roberto Láinez Reina y Jorge Daniel Herrera, inscrito a nombre de María Anastacia Matahinich y pagados con fondos del Ihss a través de CA Technologies siendo este un hecho no probado que fuese un bien a nombre de MARIO ZELAYA 4-locales en Torre Metrópolis 11,202,11205,11201,11203,11204,11213, 20908,20910, que fueron comprados a nombre de CA TECNOLOGIES que se encuentra en las mismas condiciones y más sin embargo fue declarado como hecho probado. Mas sin embargo no existe otro medio de prueba que sirva de soporte para confirmar que efectivamente fue un bien comprado para mi representado. y que resultó tener promesa de compraventa a nombre de CA TECNOLOGIES 5-Casa en Lomas del Hatillo a nombre de Marco Jaén Velasco y Gabriela María Láinez declaración del Arquitecto Salmorán que dice que quien lo contrato fueron los esposos Velasco Láinez y no Mario Zelaya pero que el tribunal dio como hecho probado), y así sucesivamente en otros Bienes Muebles: Una valoración que carece de veracidad en virtud que los soportes a la declaración según el Tribunal es El cuadernillo tomado como prueba documental y los cheques que las empresas emitieron a favor de CA Tecnologías, mas las transferencias hechas a las empresas donde los Láinez Herrera redestinaban el dinero, pero en ningún momento es un medio de prueba que vincula a mi representado en virtud que ningún bien inmueble, ningún cheque o alguna transferencia está a nombre del señor Zelaya; en sentisis no debe ser tomado como medio de prueba soportado. La valoración conjunta que se realiza respecto a los testigos Oscar Láinez y Jorge Herrera, denota un alcance y sentido que innegablemente no poseen, al no estar sustentados en medios de prueba periféricos, más que en las transacciones bancarias, contradiciendo el resultado del medio de prueba pericial, consistente en la auditoría forense, ratificada por Thesla Lizeth del Cid Guardado, que en sus conclusiones 4 y 5, según informa la sentencia fustigada, que mi representado en ningún momento recibió directa ni indirectamente dinero de las empresas beneficiadas en los pagos, que fue CA TECNOLOGIES; y que esta a su vez lo oculto mandándolo a otras empresas como NOVATERRA Y TECNOSHOP que estos lo ocultaron hasta que en privación de dominio les entregaron los bienes inmuebles, por lo que las deposiciones de los testigos pierden sustento, al no verse verificado por otro medio de prueba, más que por las mismas transacciones investigadas por el Ministerio Público, cuyo origen fue justificado con la deposición de mi patrocinado, y que no fue atendido por el Tribunal sentenciador. Por otra parte, no es posible deducir la confiabilidad de testigos que a su vez resultan autores del delito (pues fueron las personas que ocultaron el supuesto dinero y que en su momento estaban siendo investigados), sin contar con otros medios de prueba que acrediten los extremos descritos, lo que deviene a todas luces improcedente, pues es obvio su necesidad de exculparse y desvincularse de los hechos objetos de enjuiciamiento. De este modo, el origen de las transacciones no reviste la suficiente capacidad

¹²DE LA RÚA, Fernando. La casación penal. El recurso de casación penal en el nuevo código procesal penal de la nación. 2ª ed. Buenos Aires: LexisNexis, 2006, pág. 155.

explicativa a los efectos de acreditar la conducta delictiva, en tanto en cuanto le antecede otra causa, como la compra de todos los bienes y que aparecen a nombre de ellos mismos que el agente de Tribunales encubre y se hace el de oídos sordos. Y además dicha declaración del señor Oscar Laínez en la que pretendió el Ministerio Público reforzar con la declaración que vertió el señor Herrera no es confirmada ya que el mismo vino al estrado a declarar que todo lo que sabía era porque el señor Oscar Laínez (socio) le había condado, ósea no le constaba la misma en tal sentido no debe tomarse como hecho probado el supuestamente que recibieran dinero de las empresas que era para MARIO ZELAYA.. Al no poderse acreditar el negocio o relación jurídica que da vida a las transacciones, no es posible deducir que las transferencias de las empresas beneficiadas a CA TECNOLOGIES obedecen a dinero recibido de MARIO ZELAYA, inhibiendo la subsumación del delito de abuso de autoridad y Fraude al Fisco, y, por tanto, se rompe el presupuesto para poder acreditar el delito de lavado de activos, pues, el origen de los fondos no necesariamente sería ilícito. La imposibilidad de determinar que el dinero que supuestamente se blanquea efectivamente deriva de uno de los delitos establecidos en el artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos, hace improcedente su atribución, de ahí se deduce la incidencia de la infracción en el sentido de la resolución ya que tampoco se ha podido probar que existe abuso de autoridad y Fraude al fisco. La valoración de la prueba, particularmente la de las declaraciones de los señores Oscar Laínez y Jorge Herrera, infringen el principio lógico de derivación, en su postulado de razón suficiente en su característica de suficiencia, habida cuenta de que se ven desprovistas de otras pruebas que periféricamente verifiquen las declaraciones, en cuanto al acto antijurídico atribuido. En tal sentido, aunque se aceptara que los bienes en su conjunto fueran de Mario Zelaya, no es posible asegurar, fuera de toda duda razonable, que dichos bienes tuvieran como génesis el origen de dinero ilícito. Por tanto, la infracción conduce a estructurarse un cuadro fáctico al margen del derecho, en irrespeto a las reglas de la sana crítica que debe regir el razonamiento judicial, conduciendo al tribunal a concluir **inexistencias**, siendo de recibo casar la sentencia recurrida, en el sentido de no poder dar por acreditado el origen de las cantidades depositadas, cuya prueba de cargo correspondía en todo caso al ente acusador, que con sus medios de prueba, no logró enervar el principio del estado de inocencia, más allá de la duda razonable, siendo procedente estimar el presente motivo, y debiendo reenviarse las actuaciones al Tribunal de Sentencia, a efecto de que dicte nueva sentencia en estricta y rigurosa observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. **RECLAMACIÓN HECHA PARA LA SUBSANACIÓN DEL VICIO DENUNCIADO:** Siendo que el yerro que provoca la interposición del presente motivo se produce en el fallo mismo, en razón de la errónea valoración de la prueba al no cumplir con el principio de sana crítica, solo es posible su corrección a través de esta vía y de ello resulta que no hubo reclamación ex-ante. **SEGUNDO MOTIVO:** “Falta de determinación y precisión de los hechos declarados y probados en la sentencia impugnada” **PRECEPTO AUTORIZANTE:** “El presente motivo de Casación se encuentra comprendido dentro del artículo 362.1 del CPP, en la parte donde dice: que tal declaración no sea clara y terminante”.- **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.-** El Código Procesal Penal en su cuarta parte numeral uno dispone: “Declaración de Hechos Probados.- En párrafos enumerados y separados, se hará declaración expresa y terminante de los hechos que se consideran probados, descritos con claridad, precisión y coherencia, sin emplear conceptos que, por su exclusivo carácter jurídico, predeterminen el fallo que haya de dictarse”.- Por su parte el hecho probado tercero de la sentencia impugnada textualmente dice:- Ante la consulta sobre si se encontró relación de Mario Zelaya con empresas en Panamá, la perita manifestó desconocerlo ya que no se analizaron otras empresas que no fueron relacionadas con el flujo del capital del IHSS. -Sobre la consulta respecto a la relación de CA Technologies con los imputados, la perita expresó que esta empresa recibió dinero de varias de las empresas que fueron estudiadas y posteriormente el dinero que fue percibido a través de esta empresa, fue transferido a través de diferentes operaciones, ya sea por emisiones de cheques y transferencias, a nombre de personas relacionadas con específicamente Mario Zelaya Rojas, entre ellos su papá Mario Roberto Zelaya Palencia, su hermano Fernando José Zelaya Rojas, su pareja sentimental Natalia Patricia Ciufardi Castro; y también a través de la empresa Inversiones Novaterra que, si bien él no aparece como socio o representante de la misma, se tuvo conocimiento que a través de esta empresa se realizaba la adquisición y escritura de bienes inmuebles adquiridos a través de los fondos del IHSS. Además, continuó explicando que existe dentro de la documentación que se revisó, una transferencia específica remitida a una cuenta en el GPS en Estados Unidos que se encuentra registrada a nombre de Mario Roberto Zelaya Rojas. Sobre el resto de las transacciones analizadas y documentadas se refieren a cheques emitidos a favor de Mario Zelaya Palencia y también un cheque emitido a favor de Fernando José Zelaya Rojas.” También se encontró a través

de la relación con la empresa ZERO, la que fue constituida para la adquisición de bienes inmuebles, y que también la empresa Inversiones Inmobiliarias Turísticas Novaterra, ambas constituidas por Gabriela María Laínez Leiva y su esposo; estas empresas escrituraron bienes inmuebles que fueron cancelados con dineros que venían del IHSS. Entre estos inmuebles están los ubicados en Lomas del Guijarro Sur, Colonia América, un local en el edificio Torre Metrópolis, y una casa en Las Marías que, según la misma socia de las empresas, fueron adquiridas con dinero del IHSS y que fueron para beneficio de la pareja Zelaya Rojas.” Finalmente, en lo que respecta a Mario Zelaya Rojas, la perita de Vinculación estableció que en su pericia tampoco pudo determinar la existencia de algún bien inmueble a nombre de Mario Zelaya Rojas y que los bienes que asume le fueron comprados por Novaterra corresponden a unos ubicados en Estados Unidos que dice se encuentran bajo aseguramiento, pero que no puede especificar debido a que no se cuenta aún con la asistencia jurídica de ese país que de los detalles al respecto. En razón de ello, no es posible establecer mediante esta pericia al menos, de la existencia de tales inmuebles adquiridos a beneficio de Mario Zelaya. No obstante, en el juicio se aportaron otros medios de prueba que analizados y enlazados de la forma en que se hizo al discutir y valorar la prueba concerniente a los testigos Oscar Laínez y Jorge Daniel Herrera y documentales como la corporación Zero, y la compra efectuada de Condominios Las Marías por **Jorge Daniel Herrera**, se logró estimar que también se destinaron fondos con el objetivo de hacer llegar a Mario Zelaya beneficios patrimoniales derivado de la compra de tales inmuebles, que al final no llegaron a estar a nombre de él ni se estableció que hubiese tenido disposición física de ellos. Todas sus aseveraciones de los señores Oscar Laínez y Jorge Herrera no se han corroborado con otros medios de prueba de ahí se desprende que este tribunal ha querido vincular un cuadernillo elaborado por ellos mismos, con cheque emitido a favor de ellos y la prueba pericial en donde ellos proporcionaron fabricando medios de pruebas de ellos mismos tanto ingresos como egresos que se manejó a través de la empresa de los testigos, denominada CA Technologies. En razón de ello, los dichos de ambos testigos, así como el cuadernillo desde luego que al darles valor probatorio han violado las reglas de la sana crítica y sobre todo la precisión de los hechos probados no deben merecer credibilidad y valor probatorio. Además no existe un medio probatorio en donde haga constar que efectivamente mi representado MARIO ZELAYA entregó esos cheques a los llamados propietarios de Ca technologies mas que la declaración de OSCAR LAINEZ secundada por Jorge Herrera que dijo en estrado que en ninguna reunión había estado presente 1. Ambas declaraciones y el cuadernillo, corroborado con otros medios de prueba documentales tales como los Cheques dirigidos a CA Technologies en el cual dice Oscar Laínez que el primer cheque recibido fue de Dipromedic en febrero de 2013. Según el Cuadernillo presentado por CA Technologies éste fue en fecha 12 de febrero y que era un cheque de Dipromedic, Con relación al informe pericial ”.- Como se puede apreciar el Tribunal declara probado que: se “Al consultarle si en alguna parte del informe estableció lo que verificó con testimonios y lo que verificó con documentación, la perita indicó que todo lo que está en el informe de vinculación está documentado”, lo cual implica utilización de términos que no son precisos ni determinantes en la manera que lo exige el artículo 338 del C.P.P. ya transcrito, y lo que consecuentemente se traduce, en un grave vicio de forma que afecta el contenido de la sentencia ahora objetada, precisamente porque los hechos probados son la columna vertebral de la sentencia penal., de su adecuada concepción depende la correcta aplicación del derecho sustantivo al caso concreto, pues una incorrecta determinación del cuadro fáctico repercute en una incorrecta aplicación del derecho objetivo.- es una mera especulación muy distante de ser terminante y precisa, agravada cuando los testigos OSCAR LAINEZ REYNA Y JORGE DANIEL HERRERA no expresan en sus declaraciones lo dado por probado en el presente hecho objetado, y tampoco se expresa en la pericia un soporte para que esa declaración sea tomada como hecho probado .es concluyente sobre este punto para establecer que los testigos ellos han manifestado que ni tan siquiera la promesa de venta estaba a nombre de MARIO ZELAYA - Así lo ha reconocido este alto Tribunal de Justicia, en sentencia de casación 192-94, al afirmar: “Que la declaración de hechos probados es la piedra angular de la sentencia en materia penal, y debe ser clara y terminante, de manera tal que el juzgador pueda, después, subsumir esos hechos en determinadas normas; y así en fallo sea un solo todo en el que aspectos fácticos y fundamentos jurídicos se conjuguen para constituir la base sustanciación de la parte resolutive **EL VICIO DENUNCIADO** le ocasiona agravio a mi defendido, en tanto que la forma y contenido de la sentencia son una garantía para determinar las razones por las que se le condena a los delitos imputados, en ese contexto, al no ser la misma en el hecho probado relacionado, precisa y terminante, distorsiona la base de la fundamentación de la sentencia y ello repercute indefectiblemente en la aplicación del derecho penal sustantivo que se invocó para la condena. Así las cosas, es procedente

que el alto Tribunal restablezca el orden jurídico procesal quebrantado, otorgando el presente motivo, a efecto de que se corrija con arreglo a derecho el vicio denunciado por el tribunal de sentencias.” La recurrente Abogada **Nilia Raquel Ramos Gonzales**, defensora privada del acusado John Charles Bográn Velásquez, procedió a formalizar su Recurso de Casación de la manera siguiente: **“I. MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY PRIMER MOTIVO** Infracción de ley por aplicación indebida del artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos (Decreto no. 45-2002). **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Autoriza la interposición del presente motivo el artículo 360 del Código Procesal Penal. **FUNDAMENTACIÓN:** Desarrollamos la fundamentación del motivo de la siguiente forma: Como cuestión previa al desarrollo del motivo, esta representación considera pertinente señalar que la jurisprudencia de la honorable Sala de lo Penal¹³ sostiene que el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal (artículo 360 del Código Procesal Penal), comprende dos elementos esenciales, estos son: **1. Respeto irrestricto a los hechos probados** (artículo 369 párrafo tercero del Código Procesal Penal) **2. Falta de correspondencia entre los hechos probados y el fallo por infracción de precepto sustantivo o de principio fijado por la doctrina legal, a consecuencia de:** **a. Inobservancia de la norma sustantiva o doctrina legal que corresponde al caso.** **b. Errónea aplicación de una norma sustantiva o de doctrina legal a un hecho no contemplado en ella como hipótesis.** **c. Errónea interpretación judicial de la norma sustantiva aplicada o del principio fijado en la doctrina legal.** **d. Errónea deducción de las consecuencias de la norma sustantiva o de la doctrina legal.** **e. Error acerca de la existencia o vigencia de la norma sustantiva o de la doctrina legal.** **f. Errónea aplicación de las normas procesales** En el recurso de casación por infracción de ley, a la Sala de lo Penal solo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva y de la doctrina legal por el Tribunal de Sentencia. Su objeto se acota a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia a partir de los hechos declarados probados. **En el primer motivo del recurso de casación, se denuncia la infracción de ley por aplicación indebida del artículo 3 de la Ley de Lavado de Activos (Decreto no. 45-2002).** En apego a los elementos del recurso aludidos, nos permitimos transcribir la declaración de hechos probados sobre la que gravita el motivo, que, para los solos efectos del recurso de casación por infracción de ley, se aceptan como verdad inalterable: **“PRIMERO:** a) En Fecha 17 de febrero de año 2010, mediante acuerdo ejecutivo No. STSS-005-2010, el Presidente de La República nombró al señor Mario Roberto Zelaya Rojas, como Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). b) Asimismo, mediante Contrato de Trabajo de fecha diecinueve (19) de marzo del año 2010, firmado entre el señor Mario Roberto Zelaya en su condición de Director del IHSS y el señor **JOSÉ RAMÓN BERTETTY OSORIO**, éste asumió el cargo de **Gerente General**, siendo posteriormente trasladado en fecha 21 de Abril del 2010, como Gerente Administrativo y Financiero, entre cuyas funciones estaba la de controlar los bienes, valores, inversiones y obligaciones de la Institución, coordinar y controlar la correcta ejecución de los procesos de licitación pública, licitación privada y compras directas, además de controlar, supervisar y establecer procedimientos en materia contable de las compras y control de insumos. c) De igual manera, mediante la Acción de Personal de fecha 28 de Octubre de 2011 Número 3843- GRH-IHSS, firmado por el Director Ejecutivo, Mario Roberto Zelaya Rojas, se nombró de manera permanente y como Tesorera General, en la Dependencia Oficial de Tesorería, de la Gerencia Administrativa y Financiera, efectiva a partir del 01 de Noviembre de 2011, a la señora **VIVIAN MELISSA JUÁREZ FIALLOS**, d) La señora **SUSETTE ATUÁN**, Analista de Relaciones Laborales, fue nombrada mediante **ACCION DE PERSONAL NO. 3009-GRH DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2011.....** e) **MICHELLE ALEJANDRA ROJAS FLORES:** f) de igual forma **JOHN CHARLES BOGRAN VELASQUEZ** con firma en la empresa Corporación JM, a quien mediante cheques de caja entregados por la señora Vivian Melissa Juárez quien era la Tesorera de IHSS y quien retiraba los cheques del banco para depositarlos en la cuenta de John Charles Bogran. **SEGUNDO:** La Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, considerando el riesgo de no poder pagar deudas a proveedores para cubrir los pagos por servicios y suministros, y para evitar se pusiera en

¹³ Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal en los recursos de casación no. SP-343-2009 de 18 de octubre de 2012 y no. SP-145-2010 de 9 de febrero de 2012, entre otras.

precario la atención a los derecho habientes y la vida de estos, por tratarse de insumos y servicios esenciales para la atención de pacientes, emitió resolución **03-01-06-2011** mediante la cual se aprobó una línea de crédito por valor de L.300,000,000.00, sirviendo de garantía de crédito, las recaudaciones que hace el Banco para el régimen de Enfermedad y Maternidad. Asimismo, emitió las siguientes resoluciones: a) En fecha 20 de diciembre de 2011, emitió **Resolución número 01A-20-12-2011** donde se aprobó la renovación de la línea de crédito para cubrir las necesidades del Régimen de Riesgos Profesionales, así como el de otros regímenes. b) En fecha 13 de Junio del año 2012, **Resolución 05-13-06-2012** donde se aprobó la renovación de la línea de crédito que se tenía con la Banca Privada, en un 100% de lo que a ese momento se había aprobado para cumplir con el pago de pagos atrasados. c) En fecha 05 de febrero de 2015, **Resolución 03-05-02-2013** donde se autorizó el cambio de entidad financiera para el pago de planilla de empleados, aceptándose a la entidad financiera BAC- HONDURAS para realizar dicho pago y aceptando la línea de crédito propuesta por dicha institución por un monto de L.250,000,000.00. d) En fecha 26 de febrero de 2013, **Resolución 06-26-02-2013** donde se aprobó una línea de crédito por valor de L.180,000,000.00 con tres entidades bancarias, con el fin de pagar a proveedores, deuda de servicios subrogados, a los proveedores de medicamentos que estaban en proceso de licitación, así como a pequeños proveedores menores a 400 mil lempiras, y pago de servicios de hemodiálisis en San Pedro Sula como en Tegucigalpa, y al proyecto MOFIHSS. f) En fecha 12 de noviembre de 2013, la **Resolución 16-12-11-2013**, mediante la cual se ordenó que la Dirección Ejecutiva solicite a la Unidad de Asesoría Legal, un dictamen respecto a la legalidad de ampliar el plazo de pago de la línea de crédito, abarcando el período del nuevo gobierno y administración del IHSS y traslade dicha información a la Comisión Anti crisis, para que ésta la analice con los respectivos soportes técnicos, financieros y legales provistos por la Dirección Ejecutiva, la factibilidad o no de que la Junta Directiva autorice o no la ampliación del plazo de pago de tal línea de crédito. g) En fecha 26 de Noviembre de 2013, **Resolución 01-26-11-2013** que se emitió después de determinar que hasta ese momento se mantenía una deuda a través de la línea de crédito de 666,1 millones de lempiras, con la banca privada, por la que se pagaba 173.8 millones de lempiras a los bancos FICOHSA, ATLÁNTIDA, LAFISE, BAC y CONTINENTAL, cuyo vencimiento era al mes de Diciembre de 2013, y que aun existía dificultad para el pago a proveedores, servicios subrogados e incapacidades. De igual manera, se discutió que el Gobierno tenía, a esa fecha, una deuda conciliada y reconocida de L.178,974,263.11 con el IHSS, que le ha ocasionado a éste problemas de flujo de caja para cumplir con sus obligaciones financieras, por lo que resolvió aprobar **la ampliación del plazo** con la Banca Privada, del pago de la línea de crédito que el Régimen de Enfermedad y Maternidad, mantenía hasta el mes de diciembre del año 2014. h) En fecha 6 de enero del año 2014, **Resolución 02-06-01-2014**, donde se autoriza a la administración superior del IHSS, negociar con Banco Lafise, la readecuación del saldo de la línea de crédito más un saldo de un préstamo para que ambos montos sean manejados bajo una sola línea de crédito, venciendo hasta el 31 de diciembre del año 2014. **TERCERO:** Entre el 8 de enero y 26 de Noviembre del año 2013 el señor Mario Roberto Zelaya, como Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), el señor José Ramón Bertetty, como Gerente Administrativo y Financiero, y la señora Vivian Melissa Juárez, como Tesorera, utilizaron como esquema, la emisión de varios Oficios firmados por Mario Roberto Zelaya Rojas, a cargo de las líneas de crédito que el Instituto Hondureño de Seguridad Social tenía en bancos privados, la autorización de varios pagos, a favor de diez empresas, sin existir documentación soporte para los pagos correspondientes, ni relación de prestación de bienes o suministros al IHSS, que en total sumaron L.286,271,906.98 lempiras, mediante Cheques de caja o Depósito a cuenta, a favor de dichas empresas comerciales; a sabiendas de que éstas no tenían contrato como proveedores que justificaran esos pagos; algunas fueron creadas especialmente con la finalidad de realizar la extracción de dinero, como ser SUMIMED, IMPROME Y COPROMEDH, y en otros casos, se aprovechó la existencia de otras empresas, como ser CORPORACIÓN JM S.A DE C.V, Distribuidora de Productos Médicos Hospitalarios (DIPROMEH), Inversiones de Suministros Médicos S. de R.L. (INSUMEDIC), Inversiones Sarmiento Peraza S. de R.L. (SARPER), Suministros Ad-Astra S.A de C.V, Ediliz Comercial, Distribuidora de Productos Médicos S. de R.L. de C.V. (DIPROMEDIC). De los pagos mencionados, existieron doce (12) cheques de Caja que fueron retirados por la señora Vivian Melisa Juárez o con la autorización escrita de ésta, y que fueron destinados a Insumedic, Distribuidora de Productos Médicos (Dipromedic), Corporación JM, Suministros Ad Astra, Dipromeh, e Inversiones Sarper, que en total sumaron la cantidad de L.45,838,241.63, sin que existiera razón que justificase el retiro de tales cheques por ella, y entregados a sabiendas que tales dineros no tenían sustento alguno que justificara el pago de los mismos, por parte del IHSS, empresas

de las cuales Vivian Juárez recibió subrepticamente dinero y otras prebendas. (viajes, facilitación de arquitecto para diseño de vivienda, depósitos a favor de su madre Nora Juárez). **CUARTO:** Para la realización de los pagos a las diez empresas anteriormente señaladas, además de la relación laboral que existía entre los señores MARIO ROBERTO ZELAYA ROJAS, JOSÉ RAMÓN BERTETTY Y VIVIAN MELISA JUÁREZ, se aprovecharon los vínculos o relaciones siguientes: En el caso del señor MARIO ROBERTO ZELAYA, a éste le unía un vínculo con el señor OSCAR ROBERTO LAÍNEZ, pues éste era patrono de su padre Mario Zelaya Palencia, y con lazos de amistad con Carlos Zelaya Rojas, hermano de Mario Roberto Zelaya Rojas, residente en Lousiana Estados Unidos, lo cual originó que también la hermana de Oscar Laínez, la señora Gabriela Laínez y el esposo de ésta Marco Antonio Jaén Velásquez, se conocieran y se vincularan con Mario Roberto Zelaya. La señora Gabriela María Laínez Reina tenía conformada una empresa de rubro inmobiliario junto con su esposo Marco Jaén Velásquez, denominada Inversiones Turísticas Novaterra. Asimismo, el señor Mario Roberto Zelaya es primo de la madre de la señora Michelle Flores Rojas, quien a su vez es esposa del que en el año 2013 era el Jefe de Suministros y Compras del Instituto Hondureño de Seguridad Social. El señor JOHN CHARLES BOGRÁN VELÁSQUEZ vendía pasajes aéreos al Ihss a través de la gerencia de Suministros, Materiales y Compras. Por su parte, la señora Michelle Rojas Flores, prima de Mario Zelaya Rojas, era amiga de la señora Cinthya Mariela Velásquez, quien a pedido de la señora Michelle Rojas Flores, constituyó en fecha diez de mayo de 2012, la empresa Sumimed. La señora Michelle Rojas Flores, era sobrina de Mario Antonio Rojas Rodríguez, quien le había extendido una tarjeta de crédito adicional para su uso. También la señora Michelle Rojas Flores era la esposa del Gerente de Suministros, Materiales y Compras del Ihss. Este a su vez, logró que se constituyeran dos empresas luego de pedirle a Testigo Protegido A y Testigo Protegido B que se constituyeran como comerciantes individuales propietarias de las respectivas empresas denominadas Improme y Copromedh, constituidas ambas el 1 de julio de 2013. La señora Michelle Rojas Flores y su esposo tenían como motorista personal al señor Gustavo Adolfo Linares. **QUINTO:** Es así como los pagos específicos sin sustento alguno, realizados a las diez empresas fueron los siguientes: **1.** Ediliz Comercial, constituida en fecha 10 de diciembre de 2008 cuya propietaria es Edita Lizeth López Matamoros, esposa de José Ramón Bertetty y Blanca Magdalena Osorio López, madre de aquel, recibió L.982,936.40. **2.** Dipromedic, constituida el 8 de enero de 2009, cuya socia y administradora es la señora Edita Lizeth Matamoros, esposa de José Ramón Bertetty, recibió L.81,712,160.00. **3. Corporación JM, constituida en fecha 13 de octubre de 2011, y uno de cuyos socios es el señor John Charles Bográn, recibió L.36,647,494.13;** **4.** Dipromeh, constituida en fecha 3 de mayo de 2012, recibió L.996,000.00. **5.** Sumimed, constituida por Cinthya Mariela Velásquez en fecha 10 de mayo de 2012, a pedido de la señora Michelle Flores Rojas, quien a su vez es la esposa del funcionario encargado de Gerencia de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.77,800,437.00 **6.** Insumedic, constituida en fecha 8 de junio de 2012, administrada por una compañera sentimental del Gerente de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.9,240,977.50 **7.** Inversiones Sarper, constituida en fecha 6 de agosto de 2012, recibió L.51,320,062.93 **8.** Inversiones Ad Astra, constituida en fecha 17 de octubre de 2012, recibió L.2,449,700.00 **9.** Copromedh, constituida en fecha 1 de julio de 2013, a petición del gerente de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.16,265,216.02, y **10.** Improme, constituida en fecha 1 de julio de 2013, a petición del gerente de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.8,856,923.00. **SEXO:** El señor John Charles Bográn de común acuerdo con los señores Mario Roberto Zelaya, José Ramón Bertetty, Vivian Juárez y un funcionario relacionado con Compras y Suministros del IHSS que actuaba con su esposa Michelle Flores Rojas, de común acuerdo permitió que a través de su empresa se recibieran del IHSS, cheques sin soporte con el fin primordial de distribuir el dinero en diferentes pagos, varios de los cuales fueron los siguientes que fueron a través recibidos y distribuidos a través de la Corporación JM y distribuidos de la siguiente manera: **2. Corporación JM, (de los 32,182,380.50 que recibió), éste distribuyó el dinero en diferentes pagos, varios de los cuales fueron los siguientes:** A Sumimed, L.12,145,811.50 A Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra L.6,413,514.00 A CA Technologies, L.3,919,627.00 A Gabriela María Laínez Reina, L.2,556,000.00 A Dipromedic, L.1,119,811.50 A Ediliz Comercial, L. 350,000.00 A Edita Lizeth López, L. 12,000.00 A JJ Travel and Tours L.8,152,253.00 Y el resto lo destinó a pagar a otras personas o empresas, de conformidad a la distribución que le fue encomendada por el gerente de Compras y Suministros del IHSS, sin que hubiese una relación contractual entre esa empresa y los destinatarios de fondos. **SEPTIMO:** Producto de los movimientos antes mencionados, la empresa CA Technologies recibió un total de L.24,556.285.25 de las empresas Corporación JM, Sumimed, JJ Travel & Tours (cuyo socio es John Charles Bográn), Inversiones Sarper, Diprome, Dipromedic, y Copromedh, y realizó los siguientes

pagos por cuenta y a favor de Mario Roberto Zelaya: - A favor de Mario Zelaya Palencia, padre de Mario Roberto Zelaya Rojas, transferencias internacionales a Natalia Patricia Ciufardi, compañera sentimental de Mario Roberto Zelaya Rojas, a Carlos Fernando Zelaya, hermano, a Inversiones Novaterra, con el fin de que comprar bienes inmuebles a favor de Inversiones Turísticas e Inmobiliarias Novaterra, que estarían a disposición de Mario Zelaya Rojas, a Vivian Juárez (\$5,000.00) y otras cantidades a favor del propio Mario Zelaya Rojas que específicamente le fueron depositadas. La distribución de tales fondos, se realizaron sin que mediara ninguna relación contractual entre CA Technologies y los destinatarios, a excepción de la adquisición que hizo CA Technologies por cuenta de Mario Roberto Zelaya a Banco Ficohsa por la compra de un inmueble en Condominio Las Marías, lo cual quedó únicamente en promesa de venta. **OCTAVO:** De los fondos recibidos, la señora **Gabriela María Laínez Reina** y la empresa **Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra** así como las empresas **Inmobiliarias relacionadas tales como Corporación Metrópolis, Inmobiliaria B y L, Inmobiliaria Zero S.A,** relacionados con el sr José Ramón Bertetty de sus parientes y de él mismo, se realizaron gestiones inmobiliarias a favor de los señores Mario Roberto Zelaya Rojas, para la adquisición de varios bienes inmuebles, así como a favor de José Ramón Bertetty, entre ellas la remodelación de una vivienda en residencial La Hacienda y el diseño de una vivienda a favor de Vivian Juárez a cargo del ingeniero Carlos Enamorado Salmerón en Residencial El Sauce de Tegucigalpa, la cual quedó a nivel de diseño únicamente, y de igual manera a Michelle Alejandra Rojas y el esposo de ésta, por la adquisición de varios inmuebles. (folio 993) **NOVENO:** A través de la empresa **Lama Motors**, se adquirieron dos vehículos a favor de José Ramón Bertetty: un vehículo Mini Cooper y otra marca Porsche Cayenne. **A favor del esposo de Michelle Flores Rojas:** Se pagaron vehículos adquiridos en Lama Motors, tales como un vehículo Porche, un Mini serie 78660, otro Mini Serie M82351. **DECIMO:** A favor de Vivian Juárez, y con los pagos realizados al señor **Henry Gómez**, éste trasladó los fondos a la señora Vivian Melisa Juárez, quien también recibió \$5,000 por parte de CA Technologies, en su cuenta personal, L.405,000.00 por parte de Sumimed, dividido en dos cheques, uno depositado por L.75,000.00 en su cuenta personal; en tanto que su madre, la señora Nora Juárez, recibió L.330,000.00 en su cuenta personal, sin que existiera una relación comercial o mercantil entre ella y CA Technologies, o Sumimed, ni entre su madre y Sumimed ni con Henry Gómez. **DECIMO PRIMERO:** El señor Mario Roberto Zelaya Rojas, además de haber adquirido bienes de Inmobiliaria Novaterra, actuando en su condición de Director Ejecutivo del IHSS, contrató en fecha quince (15) de Noviembre de 2012 con el señor Marco Antonio Jaén Velásquez, actuando este último en representación de Inversiones Inmobiliarias S.A, también llamada Inversiones Inmobiliarias Turísticas Novaterra, el arrendamiento por un año, de un bien inmueble ubicado en colonia Rio Blanco, Carretera al Zapotal a un kilómetro del Boulevard del Norte, de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, haciendo creer que dicho inmueble era para la instalación de una empresa denominada como “Convenio Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS)”, sabiendo el señor Mario Roberto Zelaya, que de ello no existía sustento que justificara dicho arrendamiento, ni se utilizó para beneficio del IHSS, y por ende, contrario a la funciones que como garante de los activos tenía como Director Ejecutivo, tal contrato dio paso las autorizaciones de pago de un arrendamiento por cuenta de \$9,000 mensuales, pagándose además un depósito no estipulado en el contrato, sumando en total pagado la cantidad de L.540,000.00 recibidas por Marco Antonio Jaén Velásquez, sin que se reportara utilización o beneficio alguno para el IHSS. Para la tramitación de los pagos, participaron los señores José Ramón Bertetty como Gerente de Administrativo y Financiero, así como la señora Vivian Juárez, como Tesorera, sin verificar el cumplimiento de las finalidades de dicha inversión, quienes también conocían a Marco Antonio Jaén Velásquez, por haber tenido vínculos en razón de servicios inmobiliarios y por ende, ambos en posición de saber que tal contrato no tenía sustento o justificación al igual que otros desembolsos que se habían hecho a su favor. **DECIMO SEGUNDO:** La señora Michelle Rojas Flores es hermana de **Susette Atúan Rojas**, cuyo primer esposo, ahora difunto, había tenido vínculos de negocios con el esposo de Michelle Rojas Flores, en otras épocas es decir en el 2006, y en fecha 29 de Abril de 2013, la señora Michelle junto con su esposo emitieron cheque a favor de Susette Atúan, por valor de L. 1,346,000.00, dinero que fue utilizado para pagar lo que se adeudaba de un préstamo adquirido por Susette Atúan Rojas y su segundo esposo para la compra de una vivienda ubicada en colonia Altos de Miraflores Sur, misma que posteriormente se registró a nombre de las dos hijas de Susette Atúan Rojas y ésta, en partes iguales y donde ellas estuvieron viviendo hasta el momento en que Susette Atúan Rojas resultó detenida. Dicho esto, entramos al desarrollo del objeto de la censura. La norma cuya aplicación indebida se denuncia, reza: 1.- “**Artículo 3.-** Incurrir en el delito de lavado de activo y será sancionado con quince (15) años

a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones **financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia**". Al estudiar la declaración de hechos probados consignados por el Tribunal Sentenciador y luego de citarlos íntegramente, siendo que de estas sagradas verdades (hechos probados), el único hecho que relaciona al señor, JOHN CHARLES BOGRAN, es el SEXTO, afirmando que mi representado distribuyó el dinero depositado a la cuenta de Corporación JM, de los que recibió 36,647,494,13, éste distribuyó el dinero en diferentes pagos, varios de los cuales fueron los siguientes: A Sumimed, L.12,145,811.50, A Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra L.6,413,514.00, A CA Technologies, L.3,919,627.00, A Gabriela María Laínez Reina, L.2,556,000.00, A Dipromedic, L.1,119,811.50, A Ediliz Comercial, L. 350,000.00, A Edita Lizeth López, L. 12,000.00, A JJ Travel and Tours L.8,152,253.00 Y el resto lo destinó a pagar a otras personas o empresas, de conformidad a la distribución que le fue encomendada por el gerente de Compras y Suministros del IHSS, sin que hubiese una relación contractual entre esa empresa y los destinatarios de fondos. con esta afirmación de hechos probados no se puede condenar al procesado, siendo inaplicable el artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos; ya que la participación del imputado se limita a únicamente a recibir las transferencias de dinero. Del análisis de este artículo se desprende que el tipo penal de lavado de activos requiere que el autor por sí mismo o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación del destino, el movimiento o la propiedad de activos; es evidente que el responsable único del delito es la primera persona, aunque para beneficiarse lo haga a través de otra; es este sujeto activo quien conoce y quiere realizar la acción, siendo a veces necesario utilizar a otras personas, quienes no son responsables del ilícito, ya que ellas no perciben beneficio alguno, desconociendo incluso de dónde provienen los activos; la conducta objetiva de este tipo penal queda expuesta con la enumeración de los distintos verbos rectores: adquirir, poseer, administrar, custodiar, utilizar, convertir, transferir, trasladar, ocultar e impedir; todos ellos son acciones que realiza siempre el autor; es así como enmarcados dentro de este delito no se puede considerar que la persona que simplemente ha recibido una transferencia sea responsable de cometer infracción. (JOHN CHARLES BOGRAN) mi representado efectivamente recibió diferentes transferencias de parte de Vivian Juarez (quien autorizaba a mario Ortega para que retirara del banco cheques de caja a nombre de Corporación JM por lps 36,647,494,13. como así ha quedado demostrado, estas fueron utilizadas no para beneficio propio de mi representado (auditoria forense), él solo recibía las transferencias de dinero que se las hacían a través de Banco Atlántida, puesto que allí estaba la cuenta de la Empresa Corporación JM que José Zelaya había autorizado le pagaran por boletos aéreos que le adeudaba aproximadamente hacían diez meses, deuda que se cobro y el resto lo debía devolvér, las que por orden del señor Jose Zelaya lo hizo a diferentes empresa tales como CA Technologies y otras por lo que mi representado no obtuvo beneficio para él; lo que así quedo plenamente demostrado según la pericia de la perita oficial del Ministerio publico; tampoco existen documentos de propiedad de inmuebles a favor de mi representado que haya adquirido del 2012 al 2014; si bien es cierto JM Corporación fue creada en el 2011 con la finalidad de Distribución de agua que en aquel momento se llamaba Arco Iris .este no posee ningún bien, ni mucho menos activos propios mas que los que adquirió con préstamos antes del 2012 ; mi representado ha sido un empresario de Éxito en vista que su fuente de ingresos es JJ Travels ; el Tribunal Ad-quo, en el hecho tercero de la Valoración de la prueba narra como se hacían los procesos de pago por compras o venta de servicios prestados al IHSS en el cual mediante oficios 336 DT 1155 en sus numerales 2,4,7,12,13, de la sentencia narra la forma como llegaba los cheques a manos de mi representado en el cual alguna vez mediante transferencia y otras con cheques de caja que la señora Vivian Melissa autorizaba el retiro mediante una tercera persona.(Mario Ortega) siendo esta una verdad innegable e irrefutable. Que mi representado solo **recibió** las transferencias y cheques de caja que le entregaba la tesorera, nunca fue el señor JOHN CHARLES BOGRAN el que adquirió, transfirió, poseyó, administró ningún activo, el recibió UN MILLOS SETESCIENTOS QUE ERA LO QUE LE ADEUDABA EL SEÑOR JOSE ZELAYA GUEVARA Y EL RESTO LO DEVOLVIO SEGU8N INSTRUYO EL SEÑOR ZELAYA GUEVARA ..La conducta del señor BOGRAN, no está contemplada dentro de las acciones para la configuración

del delito de lavado de activos. Se concluye que al haber el Tribunal Sentenciador condenado al señor, JOHN CHARLES BOGRAN, como autor responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS en perjuicio de LA ECONOMIA DEL ESTADO DE HONDURAS, imponiéndole una pena concreta de DIEZ Y NUEVE AÑOS DE RECLUSIÓN, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil; sin que su actuar “recibió” este contemplado como una de las acciones rectoras de la conducta objetiva del tipo penal, se ha infringido la ley, específicamente el artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos, al haberlo aplicado indebidamente, si lo analizamos detenidamente la norma aplicable al caso de autos sería el artículo 388 del Código Penal Vigente, que consagra la figura del encubrimiento. La norma precisa distintos verbos rectores; sin embargo, para la configuración del tipo penal in comento, también se requiere que los activos, productos o instrumentos objeto de la posesión, procedan directa o indirectamente de los delitos precedentes, **taxativamente impuestos por la norma**. Lo anterior es avalado por la jurisprudencia al haber señalado la Sala de lo Penal: “En conclusión, la construcción del tipo penal de lavado de activos se consagra sobre tres pilares o elementos, manifiestamente reveladores de la importancia y trascendencia de la prueba de indicios: 1) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas, 2) Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales, y 3) **Vinculación con actividades delictivas**”¹⁴. Al confrontarse el factum de la sentencia con el precepto sustantivo, se evidencia la aplicación indebida del artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos, por cuanto el cuadro fáctico comprende la entrega de dinero directa o indirectamente a favor de mi representado lo que se tiene como hecho probado, por ello no se encuentra sustentado por alguna de las conductas que constituyen los delitos precedentes al lavado de activos, habida cuenta de que **las cantidades no procede directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos**, por lo que no se aprecia ningún antecedente constitutivo a estos listado de delitos que se haya dado para que exista el delito de lavado de activos (no existe ninguna sentencia condenatoria de alguno delito de los que están dentro del catálogo de delitos en el artículo 3 del decreto 45-2002). Dicho de otro modo, el sentenciador no declaró probado que el dinero derivara de alguna **actividad delictiva** comprendida en el artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos. En tal sentido, la sentencia impugnada, condena por el delito de lavado de activos a mi representado, prescindiendo de los delitos que necesariamente deben de anteceder para que se de lavado de activos delitos que se encuentran establecidos en el artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos. Decreto 45-2002 por ende han aplicado indebidamente la ley, en virtud que como hecho probado sin lugar a duda es que le hicieron pagos a mi representado pero que haya sido de procedencia ilícita no lo probó el ente Fiscal. **PUESTO QUE SU ORIGEN ERA BANCARIO DE LINEAS DE CREDITO QUE LA JUNTA DIRECTIVA HABIA AUTORIZADO LA APERTURA DE LAS MISMAS. Y por lo referente a los boletos aéreos mi representado fue condenado por fraude, sentencia que está recurrida. Y no puede ser utilizada COMO DELITO PRESEDENTE - Por otra parte, debe recordarse que la mera comisión de los delitos precedentes no vuelve automática la concurrencia del delito de lavado de activos, ya que debe producirse un **dolo específico** del agente de ayudar a otros a aprovecharse de los efectos del delito base, posibilitando su incorporación en la economía mediante actividades que tenga apariencia de legalidad, pues a contrario sensu estaríamos ante una aplicación desmesurada del delito de lavado, ya que la mera posesión de un producto sin demostrar la ilicitud o la proveniencia del mismo no implica lavado de activos mismo que debe reunir los tres elementos indispensables para que se de. En tal virtud, del cuadro fáctico se desprende que MARIO ZELAYA ROJAS, José Ramón Bertetty y Vivian Juárez aprovechándose cada uno de funciones diferentes suscribieron contratos de apertura de línea de crédito en las instituciones bancarias del sistema financiero nacional de las cuales se destinó dinero para el pago de empresas fachada o de portafolio (según el Juzgador). En relación con mi representado el señor JOHN CHARLES BOGRAN si bien es cierto recibió dinero como pago por venta de boletos aéreos (L.2,302,935.94) pero nunca en ninguna parte de esta sentencia se ha podido probar que mi representado se benefició o lucro de ese dinero depositado a su cuenta de Banco Atlántida que luego devolvió según se lo instruyó el señor Zelaya Guevara. (probada su autoría). **SEGUNDO MOTIVO CASACION POR INFRACCION DE LEY por aplicación indebida del artículo 13 de la ley penal que establece: los delitos pueden sder realizados por acción o por omisión PRECEPTO****

¹⁴Sentencia dictada por la Sala de lo Penal en el recurso de casación no. SP-349-2008 de 27 de octubre de 2009.

AUTORIZANTE: Artículo 360 del Código Procesal Penal, que dice: Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo. **FUNDAMENTACION :** Desarrollamos la fundamentación del motivo de la siguiente forma :Para los fines del presente motivo de casación, identificamos el artículo 13 del Código Penal como infringido en la Sentencia recurrida , El delito puede ser realizado por acción o por omisión y necesariamente debe ser doloso o culposo. El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo o cuando el autor sabe, o está obligado a saber, que como consecuencia de la acción u omisión existe la posibilidad de que se produzca un efecto dañoso constitutivo de delito, no obstante, lo cual ejecuta el hecho y acepta, por ende, las consecuencias que del mismo se derivan. teniendo como hechos probado e ineludibles ciertos que mi representado recibió el dinero, que se pagó lo adeudado, en la página 313 de la sentencia recurrida se le consulta al perito sobre la relación que tendría José Zelaya con esas empresas manifestó desconocerla. También se le consulto sobre cuál sería el beneficio de Corporación J y M o de John Charles Bográn al realizar las actividades por órdenes de José Zelaya, indicó que sería el de recuperar el valor adeudado, lo restante lo devolvió puesto que no era propiedad de el , en ningún momento hizo uso de ese dinero para beneficiarse o hacer compras de bienes inmuebles o de otra índole. . pero para que los hecho declarados como probados sean susceptibles de la causal de INFRACCION DE LEY en relación al artículo 13 del Código Penal vigente; se requiere que LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS, dada su terminología y forma textual infieran que el delito de LAVADO DE ACTIVOS se cometió por las personas condenadas mediante **DOLO o CULPA**. De no ser cierto lo anterior, como creemos que sucede en el caso que nos ocupa, produce que LA SENTENCIA DEFINITIVA, sea susceptible de impugnación por vía de CASACION ya que si LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS no hacen referencia o expresan que el Procesado cometió el delito de forma DOLOSA o CULPOSA(términos generales) y específicamente se le aplica ese delito de forma DOLOSA, como así sucedió, se estaría infringiendo La Ley Penal Sustantiva. La mejor manera de expresar lo anterior, es procurando entrar en materia y siendo concretos; lo primero que nos proponemos es identificar las diversas formas de DOLO que se desprenden del artículo 13 del Código Penal de Honduras y que cuenta con el apoyo reconocido de la Doctrina Penal Universal, notemos: a) DOLO DIRECTO: Cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo; se divide en DOLO DIRECTO DE PRIMER GRADO y DOLO DIRECTO DE SEGUNDO GRADO. b) DOLO EVENTUAL: Cuando el autor sabe, o esta obligado a saber, que como consecuencia de la acción u omisión existe la posibilidad de que se produzca un efecto dañoso constitutivo de delito, no obstante, lo cual ejecuta el hecho y acepta, por ende, las consecuencias que del mismo se derivan. Lo segundo importante, es identificar cual ha sido en el juicio que nos ocupa EL RESULTADO, este como ya lo hemos indicado constituye LA POSESION DE ACTIVOS sin LA JUSTIFICACION DE SU ORIGEN LICITO. La Doctrina Científica Penal reconoce que EL DOLO básicamente es la conciencia de producir el resultado previsto en el tipo penal, partiendo de ello, lo primeramente importante recalcar es que el encausado haya **tenido** pleno conocimiento del tipo penal, para que a partir de ese conocimiento nazca la voluntad y deseo de quebrantarlo y producir el resultado previsto como lesivo en la norma sustantiva. Nos preguntamos entonces como el imputado puede desear con su conducta el resultado previsto en el artículo 3 de La ley Contra El Delito de Lavado de Activos, si para conocer la ley en el fondo debe estudiarla y el no ser un profesional conocedor del derecho nos hace suponer el desconocimiento de la norma penal, desconociendo así la conducta prohibida y la forma de regulación de esa conducta prohibida. Según el extinto maestro ORLAN ARTURO CHAVEZ, en su obra COMENTARIOS A LA LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, primeramente, en su página 122 dice: Se concibe el dolo como la conciencia y voluntad del sujeto en realizar el hecho que se describe o que se tipifica en la figura delictiva. Esto lleva entender que en este tipo penal del artículo 3, el delito de lavado de activos se llega a realizar porque el sujeto activo del mismo, conoce y quiere realizarlo-dicho en otras palabras, el individuo quiere cometerlo-, se habla entonces de un dolo directo. Apuntemos muy concretamente que el anterior criterio es útil para afirmar que conciencia y voluntad del sujeto en realizar el hecho que se describe o que se tipifica en la figura delictiva; **TERCER MOTIVO Infracción por la falta de aplicación del artículo 388 numerales 3 y 6.** **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo de casación se encuentra contenido en el artículo 360 del Código Procesal Penal. **FUNDAMENTACION.** la que desarrollare de la siguiente manera con claridad en la exposición de este motivo que dice: artículo 388 del Código Penal: “Incurrirá en reclusión de tres (3) a cinco (5) años, quien sin concierto previo con los autores o

*cómplices de un delito, pero con motivos suficientes para suponer la comisión de este: 1)....;2)....; 3) Guarda, esconde, compra, vende o recibe en prenda o permuta los efectos o instrumentos del delito; 4)....; 5)....; 6) Auxilia a los autores o cómplices para que se beneficien del producto o precio de los objetos provenientes del delito o se aprovecha personalmente del producto o precio mencionado...”.- Retomando los hechos probados consignados en la sentencia recurrida, específicamente en su hecho SEXTO , el único que relaciona a JOHN CHARLES BOGRAN ., se declara como verdad absoluta que este recibió transferencias de dinero provenientes de algunas empresas y de cheques de caja ,los que fueron depositados a su cuenta en ese sentido, se le debió condenar únicamente por el delito de ENCUBRIMIENTO, en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA, imponiéndole una pena de tres (3) a cinco (5) años; y no habiendo existido ánimo de lucro ni habitualidad la pena debe mantenerse. De lo expuesto se estima que se ha infringido el precepto penal conceptuado en el artículo 388 numerales 3 y 6 del Código Penal; por violación o falta de aplicación de este, dando lugar a este tercer motivo de casación por Infracción de Ley. Habiéndose planteado los agravios causados, el error in judicando, cometido por el Tribunal Sentenciador, solicitamos que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema de Justicia declare haber lugar al recurso, casando la sentencia recurrida y acto seguido separado dictará la sentencia correspondiente. **INTERPRETACIÓN PRETENDIDA:** Al no comprender la declaración de hechos probados por el tribunal sentenciador, la acción típica o conducta objetiva, ni los elementos subjetivos del tipo, por cuanto el cuadro fáctico no establece que la fuente del dinero la constituya algunos de los delitos establecidos en la norma penal, que le preceden como conducta antecedente, y al cubrir EL ENCUBRIMIENTO POR PERCEPCION la totalidad de la antijuricidad de la conducta reprochada; los hechos declarados probados no pueden subsumirse o adecuarse en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley contra del delito de Lavado de Activos. En este sentido, se pide la interpretación de estos hechos como atípicos, no antijurídicos ni culpables, y aplicando la ley de manera adecuada, se dicte sentencia absolutoria a favor del señor JOHN CHARLES BOGRAN por **no haberse probado existir dolo en las acciones realizadas por el delito de LAVADO DE ACTIVOS en perjuicio de la ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS. Y SE LE CONDENE POR EL DELITO POR ENCUBRIMIENTO POR PRECEPCIÓN**-. **II. MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL PRIMER MOTIVO** Infracción a los artículos 64, 82, 89 y 90 de la Constitución de la República, relacionados con los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Sirve como precepto autorizante del presente motivo de casación el artículo 361 del Código Procesal Penal. **FUNDAMENTACIÓN DEL MOTIVO:** El presente motivo de casación por infracción de precepto constitucional se desarrolla basado en los siguientes argumentos: La sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia **infringe los preceptos constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, toda vez que aplica disposiciones que restringen y disminuyen estas garantías establecidas tanto en la Carta Magna como en Tratados Internacionales**. El artículo 64 Constitucional establece: “**Artículo 64.-**No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”. Por su parte, los artículos 82, 89 y 90 disponen: “**Artículo 82.-** El derecho de defensa es inviolable. (...) **Artículo 89.-** Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente. **Artículo 90.-** Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. (...)”. La Constitución de la República instauro estos pilares fundamentales de inviolabilidad del derecho de defensa, presunción de inocencia y garantía del debido proceso. Prerrogativas que van en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus Artículos 8 numeral 1 y 25, disposiciones que consignan el derecho a no ser juzgado sino por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su función de intérprete máximo de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha definido la garantía del debido proceso como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”¹⁵. Por tanto, la garantía constitucional al debido proceso está íntimamente ligada a la protección de los derechos humanos, pues encuadra los requisitos que deben ser observados dentro de las instancias judiciales con la*

¹⁵ Sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos Velásquez Rodríguez v. Honduras de 29 de julio de 1988 y Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 27.

finalidad de proteger el libre ejercicio de un derecho. Asimismo, define las condiciones que deben cumplirse para asegurar la defensa de aquellos derechos que están bajo consideración judicial. Es de mérito expresar que la jurisprudencia de la Corte IDH es directamente vinculante en el derecho hondureño, pues así lo ha establecido expresamente la jurisprudencia constitucional en el orden nacional¹⁶. Siendo que los artículos supra citados conforman las bases constitucionales sobre las cuales se cimienta el proceso penal, estas garantías no han sido aplicadas, ni respetadas en el presente caso. Pese a la complejidad de los hechos, la actuación del ente acusador debe estar siempre enmarcada en el respeto absoluto de los derechos y libertades públicas, incluyendo las garantías que conforman el debido proceso¹⁷. El presente motivo versa sobre el supuesto delito de lavado de activos. Desde la tipificación misma del delito de lavado de activos el Tribunal apunta a que sea el acusado quien aporte pruebas a favor de su inocencia, configurándose como una inversión de la carga de la prueba, en directa contravención a las garantías constitucionales, lo que explicamos del siguiente modo: **1. INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA** La garantía constitucional del debido proceso ha sido, por su complejidad, una de las más tuteladas por la Corte IDH¹⁸. En ese sentido, el precepto constitucional de inviolabilidad del derecho de defensa se consagra como una de las principales garantías constitucionales, puesto que a través de esta figura que se garantiza un juicio justo e imparcial. En el caso de marras, el Tribunal a quo, en el apartado denominado **FUNDAMENTO JURÍDICOS** en su numeral cuarto, sexto octavo establece: “(...) el señor JOHN CHARLS BOGRAN, trato de justificar las cantidades de dinero que recibió mediante cheques de caja y transferencias en sus cuentas bancarias, aludiendo que el señor JOSE ZELAYA GUEVARA mantenía una deuda con el por la venta de boletos aéreos que este le proporcionaba en virtud de ser propietario de una agencia de viajes. este le facilitaba los boletos aéreos que necesitaba el Seguro social para viajes oficiales y particulares, los que fueron cancelados diez veces después, transfiriéndole una cantidad significativa de la cual mi representado debía de regresarle el sobrante de su deuda. , sobre lo cual no se presentó relación contractual alguna, (...). Por lo que el Tribunal estima, que dicha cantidad de dinero recibidas tanto directa como indirectamente a través de terceros, no se encuentran legalmente justificadas en su origen y provienen de la misma líneas de crédito que mantenía el Seguro social con la banca Nacional (hecho no probado), **que a pesar que la perito oficial dice que no recibió ningún beneficio ni lucro personal y lo único que hizo fue encontrar la oportunidad de cobrarse la deuda que mantenía el señor Zelaya con su persona - Como hecho probado estimo el sentenciador afirmando que mi representado distribuyó el dinero depositado a la cuenta de Corporacion JM, de los que recibió, éste lps 36,647,494,13 distribuyó el dinero en diferentes pagos, varios de los cuales fueron los siguientes: A Sumimed, L.12,145,811.50, A Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra L.6,413,514.00, A CA Technologies, L.3,919,627.00, A Gabriela María Laínez Reina, L.2,556,000.00, A Dipromedic, L.1,119,811.50, A Ediliz Comercial, L. 350,000.00.** En ese orden de ideas, la tipificación del delito invierte la carga de la prueba en perjuicio del acusado, al prever que la falta de prueba del origen del dinero incautado se tipifica como lavado de activos. Al invertir la carga de la prueba, es el acusado quien tiene que justificar el supuesto delito, menoscabando el debido proceso y el derecho de defensa. a pesar que se probó en juicio que a mi representado el señor JOSE ZELAYA mantenía una deuda por suministro de boletos aéreos. -Al invertir la carga de la prueba, tanto la Ley contra

¹⁶ Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, de 22 de abril de 2015, pronunciada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados registrados bajo los números 1343-2014 y 0243-2015, que en su Considerando (20) mantiene: “[...] Lo anterior al tenor de las declaraciones y normas preceptivas estatuidas en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Constitución de la República, inter alia y a la luz de la interpretación convencional de las sentencias *Mirna Mack Vs. Guatemala* (2003), *Almonacid Arellano Vs. Chile* (2003) y *Juan Gelman Vs. Uruguay* (2011), **relacionadas y desarrolladas pertinentemente como derecho vinculante también para el Estado de Honduras, en virtud de lo normado en el artículo 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.** Tal conglomerado normativo se reconduce a afirmar y operativizar el deber de garantía establecido primordialmente a partir de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo cual ha dado origen al control de convencionalidad, por el cual, el Estado se obliga a velar porque no se debilite el «efecto útil» de la Convención Americana por la aplicación de leyes contrarias a la Convención, e incompatibles con su objeto y fin”.

¹⁷ ÁVILA ORTIZ, Félix Antonio. *Proceso Penal hondureño*. T. II, Tegucigalpa: Fénix, 2015, pág. 266.

¹⁸ STEINER, Christian; URIBE, Patricia (Editores). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pág. 210

el delito de Lavado de Activos, como el Tribunal constituyen una flagrante violación al derecho de defensa contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República. De esta forma, las actuaciones del ente acusador no pueden llevar a la ley, ni a los órganos encargados a vulnerar derechos y garantías fundamentales. En consecuencia, al motivarse la sentencia en disposiciones legales que menoscaban y tergiversan las garantías al invertir la carga de la prueba, resulta en una violación de preceptos constitucionales, donde se vulnera el derecho de defensa de mi representado, inobservando el debido proceso. **2. INFRACCIÓN POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** Prima facie, es necesario identificar los elementos del tipo penal, puesto que nos encontramos frente a una situación irregular en relación a la tipicidad del delito. El supuesto delito realizado por mi representado se origina, según los razonamientos implícitos del Tribunal, al momento que no pudieron justificar la fuente de los ingresos en relación a la trasferencias de dinero hechas a su persona, vulnerando el principio de presunción de inocencia. La tipificación de este delito supone una restricción a las garantías, ya que invierte la carga de la prueba, y es la parte acusada quien tiene que probar que su conducta no se subsume dentro de los elementos del tipo penal, Por tanto, el hecho que se castiga es la no justificación del dinero obtenido vulnerando a todas luces la presunción de inocencia. Se entiende por LAVADO DE ACTIVOS, según el numeral 9 del mismo artículo de la misma ley: “Actividad encaminada a legitimar ingresos o activos provenientes de actividades ilícitas o carentes de fundamento económico o soporte legal para su posesión”. En este caso la actividad de mi representado es específicamente empresa que se dedica a la venta de agua y otra empresa dedicada a la venta de boletos aéreos u otros paquetes turísticos. El Tribunal de Sentencia parte del hecho que el imputado no pudo justificar el dinero (transferencias). Realizan esta valoración partiendo de presunciones que vulneran el debido proceso y la presunción de inocencia, donde la supuesta actividad ilícita que autorice la imputación del delito de lavado de activos no se subsumió. No basta, por tanto, con que se haya practicado alguna prueba e incluso que se haya practicado con gran amplitud, sino que es preciso que se haya adquirido lícitamente y que el contenido de la misma sea tal que pueda racionalmente considerarse de cargo, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado¹⁹. En ese orden de ideas, para enervar la presunción de inocencia es necesario que exista una mínima actividad probatoria suministrada por la acusación, practicada en el juicio oral y que haya sido obtenida respetando todas las garantías constitucionales y legales, y que conduzca a las condiciones objetivas de punibilidad. Por tanto, el Tribunal de Sentencia infiere en la supuesta actividad delictiva del encartado, pues pareciese que la finalidad de la investigación del Ministerio Público no es en sí la búsqueda de la verdad sobre la comisión de un delito, sino más bien una presunción de culpabilidad del mismo, obligando al sospechoso a demostrar su inocencia, en una evidente vulneración del principio de presunción de inocencia. Artículo 8 sobre las **Garantías judiciales** **1) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de otro carácter .- así mismo también que han venido violando las normas procesales en este caso dictaron la sentencia después del debate , la sentencia la dictaron dos años después exactamente el 29 de marzo del 2019 ,inobservando el derecho a un debido proceso .concatenado con el 340 del código procesal penal Por lo expuesto, se solicita a la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, dicte sentencia absolutoria a favor de mi patrocinado, por haber infringido preceptos constitucionales del debido proceso, al aplicar disposiciones que restringen y disminuyen el derecho a la defensa y presunción de inocencia de mi representado. **INTERPRETACIÓN PRETENDIDA:** Al haberse vulnerado el debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, invirtiendo la carga de la prueba y sin que se haya acreditado que la fuente del dinero la constituya algunos de los delitos establecidos en la norma penal, los hechos no pueden subsumirse o adecuarse en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley contra del delito de Lavado de Activos, En este sentido, se pide la interpretación de estos hechos como atípicos, no antijurídicos ni culpables, y aplicando la ley de manera adecuada, se dicte sentencia absolutoria a favor del señor JOHN CHARLES BOGRAN por el delito de LAVADO DE ACTIVOS en perjuicio de la **ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS** .**III. MOTIVO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA PRIMER MOTIVO** Infracción al artículo 202 del Código Procesal Penal, al inobservar los juzgadores las reglas de la sana crítica en**

¹⁹EUSAMIO MAZAGATOS, Ester; SÁNCHEZ RUBIO, Ana. “La prueba ilícita en la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos”. Tirant Lo Blanch, España, 2016. Pág. 11.

la valoración de la prueba. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El precepto autorizante del presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. **FUNDAMENTACIÓN:** Desarrollamos la fundamentación del motivo de la siguiente forma: En la valoración de la prueba, el juzgador infringe las reglas de la sana crítica en su ley lógica de la derivación en su postulado de razón suficiente en su característica de suficiencia, al atribuir a ciertas pruebas alcances probatorios que no poseen, particularmente en lo que respecta a las declaraciones de los testigos Oscar Laínez y Jorge Herrera. Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, a través de su jurisprudencia ha establecido que dentro de las reglas de la sana crítica queda comprendida la ley lógica de la derivación, de la cual se extrae el principio de razón suficiente²⁰. Estas reglas establecen que todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que se afirma o se niega en el juicio con pretensión de verdad²¹. Dicho de otro modo, las valoraciones y razonamientos que realiza el Tribunal deben estar fundamentados en inferencias razonables, y las conclusiones que estos vayan formando que resulten en elementos suficientes para producir el convencimiento del hecho que está siendo juzgado. Dicho de otra forma esto significa que además de la prueba testifical haya otra prueba que sirva de soporte para darlo como hecho probado, y las declaraciones de los señores Laines Herrera no llegan ni a semi plena prueba .y por lo demás los otros testigos en ningún momento declararon que conocían a mi representado En el apartado **VALORACIÓN DE LA PRUEBA, NUMERAL séptimo** sub apartado **VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA TESTIFICAL NUMERALES DEL 7.2, 7.4, 7.15 al AL 7.16 DOCUMENTAL 2.1 AL 2.3**, el tribunal concluye: “Además, se acreditó con los dicho de los testigos Herrera y Laínez, que el señor Mario Zelaya Rojas, les visito en sus oficinas en el Trapiche para pedirles por favor que les prestara las cuentas de la Empresa CA TECNOLOGIES para que supuestamente las empresas que prestaban sus servicios recibieron transferencias de mi representado , argumento este que relacionafron que era dinero para MARIO ZELAYA , aun habiendo explicado que la orden de que se transfiriera ese dinero fue por el señor JOSE ZELAYA Una valoración que carece de veracidad en virtud que los soportes a la declaración según el Tribunal es El cuadernillo tomado como prueba documental y los cheques que las empresas emitieron a favor de CA Tecnologías, mas las transferencias hechas a las empresas donde los Laínez Herrera redestinaban el dinero, cheque que mi representado puso a la orden del Ministerio Publico con el propósito de colaborar en sentisis no debe ser tomado como medio de prueba soportado la declaración testifical maliciosa por parte de los Laínez . La valoración conjunta que se realiza respecto a los testigos Oscar Laínez y Jorge Herrera, denota un alcance y sentido que innegablemente no poseen, al no estar sustentados en medios de prueba periféricos, más que en las transacciones bancarias, contradiciendo el resultado del medio de prueba pericial, consistente en la auditoría forense, ratificada por Thesla Lizeth del Cid Guardado, que en sus conclusiones 4 y 5, según informa la sentencia fustigada, que mi representado recibe pero devuelve inmediatamente mas sin embargo CA TECNOLOGIES Por otra parte, no es posible deducir la confiabilidad de testigos que a su vez resultan autores del delito (pues fueron las personas que ocultaron el supuesto dinero), sin contar con otros medios de prueba que acrediten los extremos descritos, lo que deviene a todas luces improcedente, pues es obvio su necesidad de exculparse y desvincularse de los hechos objetos de enjuiciamiento. De este modo, el origen de las transacciones no reviste la suficiente capacidad explicativa a los efectos de acreditar la conducta delictiva, en tanto en cuanto le antecede otra causa, como la compra de todos los vienes y que aparecen a nombre de ellos mismos que el agente de Tribunales encubre y se hace el de oídos sordos. Y además dicha declaración del señor Oscar Laínez en la que pretendió el Ministerio Publico reforzar con la declaración que vertió el señor Herrera no es confirmada ya que el mismo vino al estrado a declarar que todo lo que sabía era porque el señor Oscar Laínez (socio) le había contado , ósea no le constaba la misma en tal sentido no debe tomarse como hecho probado el supuestamente que recibieran dinero de las Empresas y que era para otra persona. La valoración de la prueba, particularmente la de las declaraciones de los señores Oscar Laínez y Jorge Herrera, infringen el principio lógico de derivación, en su postulado de razón suficiente en su característica de suficiencia, habida cuenta de que se ven desprovistas de otras pruebas que periféricamente verifiquen las declaraciones, en cuanto al acto antijurídico atribuido., no es posible asegurar, fuera de toda duda razonable, que dichas

²⁰Sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, de fechas 4 de mayo de 2016 recaída en el expediente CP-389-13 y 15 de junio de 2016 recaída en el expediente CP-171-13.

²¹DE LA RÚA, Fernando. *La casación penal. El recurso de casación penal en el nuevo código procesal penal de la nación*. 2ª ed. Buenos Aires: LexisNexis, 2006, pág. 155.

transferencias tuvieran como génesis el origen de dinero ilícito . Por tanto, la infracción conduce a estructurarse un cuadro fáctico al margen del derecho, en irrespeto a las reglas de la sana crítica que debe regir el razonamiento judicial, conduciendo al tribunal a concluir **inexistencias**, siendo de recibo casar la sentencia recurrida, en el sentido de no poder dar por acreditado el origen de las cantidades depositadas, cuya prueba de cargo correspondía en todo caso al ente acusador, que con sus medios de prueba, no logró enervar el principio el estado de inocencia, más allá de la duda razonable, siendo procedente estimar el presente motivo, y debiendo reenviarse las actuaciones al Tribunal de Sentencia, a efecto de que dicte nueva sentencia en estricta y rigurosa observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. **RECLAMACIÓN HECHA PARA LA SUBSANACIÓN DEL VICIO DENUNCIADO:** Siendo que el yerro que provoca la interposición del presente motivo se produce en el fallo mismo, en razón de la errónea valoración de la prueba al no cumplir con el principio de sana crítica, solo es posible su corrección a través de esta vía y de ello resulta que no hubo reclamación ex-ante. **SEGUNDO MOTIVO:** “Falta de determinación y precisión de los hechos declarados y aprobados en la sentencia impugnada” **PRECEPTO AUTORIZANTE:** “El presente motivo de Casación se encuentra comprendido dentro del artículo 362.1 del CPP, en la parte donde dice: que tal declaración no sea clara y terminante”.- **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.-** El Código Procesal Penal en su cuarta parte numeral uno dispone: “Declaración de Hechos Probados.- En párrafos enumerados y separados, se hará declaración expresa y terminante de los hechos que se consideran probados, descritos con claridad, precisión y coherencia, sin emplear conceptos que, por su exclusivo carácter jurídico, predeterminen el fallo que haya de dictarse”.- Por su parte el hecho probado séptimo de la sentencia impugnada textualmente dice:: Ellos le entregaron un balance a la fiscalía donde decía que de JM recibió 2.7 millones, pero asume que, en la pericia de auditoría, la fiscalía tendrá datos exactos, pero la cantidad total es exacta. Probablemente los 2.7 millones era provenientes de otra empresa. Significa que no estaban seguros de lo que declararon en el estrado. Finalmente, Al consultarle sobre cuál sería el beneficio de Corporación J y M o de John Charles Bográn al realizar las actividades por órdenes de José Zelaya, indicó que sería el de recuperar el valor- Al consultarle sobre cuál sería el motivo para hacerle pagos de JJ Travel and Tours a CA Technologies, Venturas, Inmobiliaria Novaterra, Enamorado Salmerón, el perito indicó que sería con el propósito de recuperar el saldo por cobrar que él tenía de la cuenta. Todas sus aseveraciones de los señores Oscar Laínez y Jorge Herrera no se han corroborado con otros medios de prueba de ahí se desprende que este tribunal ha querido vincular un cuadernillo elaborado por ellos mismos, con cheque emitido a favor de ellos y las prueba pericial en donde ellos proporcionaron fabricando medios de pruebas de ellos mismos tanto ingresos como egresos que se manejó a través de la empresa de los testigos, denominada CA Technologies. En razón de ello, los dichos de ambos testigos, así como el cuadernillo desde luego que al darles valor probatorio han violado las reglas de la sana crítica y no deben merecer credibilidad y valor probatorio. Con relación al informe pericial”.- Como se puede apreciar el Tribunal declara probado que: “Al consultarle si en alguna parte del informe estableció lo que verificó con testimonios y lo que verificó con documentación, la perita indicó que todo lo que está en el informe de vinculación está documentado”, lo cual implica utilización de términos que no son precisos ni determinantes en la manera que lo exige el artículo 338 del C.P.P. ya transcrito, y lo que consecuentemente se traduce, en un grave vicio de forma que afecta el contenido de la sentencia ahora objetada, precisamente porque los hechos probados son la columna vertebral de la sentencia penal., de su adecuada concepción depende la correcta aplicación del derecho sustantivo al caso concreto, pues una incorrecta determinación del cuadro fáctico repercute en una incorrecta aplicación del derecho objetivo.- es una mera especulación muy distante de ser terminante y precisa, agravada cuando los testigos OSCAR LAINEZ REYNA Y JORGE DANIEL HERRERA no expresan en sus declaraciones lo dado por probado en el presente hecho objetado, y tampoco se expresa en la pericia un soporte para que esa declaración sea tomada como hecho probado . - Así lo ha reconocido este alto Tribunal de Justicia, en sentencia de casación 192-94, al afirmar: “Que la declaración de hechos probados es la piedra angular de la sentencia en materia penal, y debe ser clara y terminante, de manera tal que el juzgador pueda, después, subsumir esos hechos en determinadas normas; y así en fallo sea un solo todo en el que aspectos fácticos y fundamentos jurídicos se conjuguen para constituir la base sustanciación de la parte resolutive. **EL VICIO DENUNCIADO** le ocasiona agravio a mi defendido, en tanto que la forma y contenido de la sentencia son una garantía para determinar las razones por las que se le condena al delito imputado, en ese contexto, al no ser la misma en el hecho probado relacionado, precisa y terminante, distorsiona la base de la fundamentación de la sentencia y ello repercute indefectiblemente en la

aplicación del derecho penal sustantivo que se invocó para la condena. Así las cosas, es procedente que el alto Tribunal restablezca el orden jurídico procesal quebrantado, otorgando el presente motivo, a efecto de que se corrija con arreglo a derecho el vicio denunciado por el tribunal de sentencias.” La recurrente Abogada **Nilia Raquel Ramos Gonzales**, defensora privada del acusado José Ramón Bertetty Osorio, procedió a formalizar su Recurso de Casación de la manera siguiente: **“I. MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY PRIMER MOTIVO** Infracción de ley por aplicación indebida del artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos (Decreto no. 45-2002). **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Autoriza la interposición del presente motivo el artículo 360 del Código Procesal Penal. **FUNDAMENTACIÓN:** Desarrollamos la fundamentación del motivo de la siguiente forma: Como cuestión previa al desarrollo del motivo, esta representación considera pertinente señalar que la jurisprudencia de la honorable Sala de lo Penal²² sostiene que el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal (artículo 360 del Código Procesal Penal), comprende dos elementos esenciales, estos son: **1.** Respeto irrestricto a los hechos probados (artículo 369 párrafo tercero del Código Procesal Penal). **2.** Falta de correspondencia entre los hechos probados y el fallo por infracción de precepto sustantivo o de principio fijado por la doctrina legal, a consecuencia de: **a.** Inobservancia de la norma sustantiva o doctrina legal que corresponde al caso. **b.** Errónea aplicación de una norma sustantiva o de doctrina legal a un hecho no contemplado en ella como hipótesis. **c.** Errónea interpretación judicial de la norma sustantiva aplicada o del principio fijado en la doctrina legal. **d.** Errónea deducción de las consecuencias de la norma sustantiva o de la doctrina legal. **e.** Error acerca de la existencia o vigencia de la norma sustantiva o de la doctrina legal. **f.** Errónea aplicación de las normas procesales En el recurso de casación por infracción de ley, a la Sala de lo Penal solo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva y de la doctrina legal por el Tribunal de Sentencia. Su objeto se acota a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia a partir de los hechos declarados probados. En el primer motivo del recurso de casación, se denuncia la infracción de ley por aplicación indebida del artículo 3 de la Ley de Lavado de Activos (Decreto no. 45-2002). En apego a los elementos del recurso aludidos, nos permitimos transcribir la declaración de hechos probados sobre la que gravita el motivo, que, para los solos efectos del recurso de casación por infracción de ley, se aceptan como verdad inalterable: **“PRIMERO: a)** En Fecha 17 de febrero de año 2010, mediante acuerdo ejecutivo No. STSS-005-2010, el Presidente de La República nombró al señor Mario Roberto Zelaya Rojas, como Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). **b) JOSÉ RAMÓN BERTETTY OSORIO** en fecha diecinueve (19) de marzo del año 2010, asumió el cargo de **Gerente General**, siendo posteriormente trasladado en fecha 21 de Abril del 2010, como **Gerente Administrativo y Financiero**, **c) VIVIAN MELISSA JUÁREZ FIALLOS** mediante la Acción de Personal de fecha 28 de Octubre de 2011 Número 3843-GRH-IHSS, firmado por el Director Ejecutivo, Mario Roberto Zelaya Rojas, se nombró de manera permanente y como **Tesorerera General**, en la Dependencia Oficial de Tesorería, de la Gerencia Administrativa y Financiera, efectiva a partir del 01 de Noviembre de 2011, . **d) MICHELLE ALEJANDRA FLORES ROJAS**, hondureña, con identidad 0801-1980-05517, nacida en Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, el 11 de julio de 1980, ama de casa, con domicilio en la colonia Castaño Sur. **e) SUSETTE ATUAN ROJAS**, hondureña, con identidad 0801-1981-08554, con domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Francisco Morazán, Licenciada en Ciencias Jurídicas, Analista de Relaciones Laborales, fue nombrada mediante **ACCION DE PERSONAL NO.3009-GRH DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 f) JOHN CHARLES BOGRAN VELASQUEZ** hondureño, con identidad 0501-1985-00354, casado, comerciante, con domicilio en Colonia San Carlos de Sula, departamento de Cortés **SEGUNDO:** La Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, considerando el riesgo de no poder pagar deudas a proveedores para cubrir los pagos por servicios y suministros, y para evitar se pusiera en precario la atención a los derecho habientes y la vida de estos, por tratarse de insumos y servicios esenciales para la atención de pacientes, emitió resolución **03-01-06-2011** mediante la cual se aprobó una línea de crédito por valor de L.300,000,000.00, sirviendo de garantía de crédito, las recaudaciones que hace el Banco para el régimen de Enfermedad y Maternidad. Asimismo, emitió las siguientes resoluciones: **a)** En fecha 20 de diciembre de 2011, emitió **Resolución número 01A-20-12-2011** donde se aprobó la renovación de la línea de crédito para cubrir las necesidades del Régimen de Riesgos Profesionales, así como el de otros regímenes. **b)** En fecha 13 de Junio del año 2012, **Resolución 05-13-06-2012** donde se aprobó la

²² Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal en los recursos de casación no. SP-343-2009 de 18 de octubre de 2012 y no. SP-145-2010 de 9 de febrero de 2012, entre otras.

renovación de la línea de crédito que se tenía con la Banca Privada, en un 100% de lo que a ese momento se había aprobado para cumplir con el pago de pagos atrasados. c) En fecha 05 de febrero de 2015, **Resolución 03-05-02-2013** donde se autorizó el cambio de entidad financiera para el pago de planilla de empleados, aceptándose a la entidad financiera BAC- HONDURAS para realizar dicho pago y aceptando la línea de crédito propuesta por dicha institución por un monto de L.250,000,000.00. d) En fecha 26 de febrero de 2013, **Resolución 06-26-02-2013** donde se aprobó una línea de crédito por valor de L.180,000,000.00 con tres entidades bancarias, con el fin de pagar a proveedores, deuda de servicios subrogados, a los proveedores de medicamentos que estaban en proceso de licitación, así como a pequeños proveedores menores a 400 mil lempiras, y pago de servicios de hemodiálisis en San Pedro Sula como en Tegucigalpa, y al proyecto MOFIHSS. f) En fecha 12 de noviembre de 2013, la **Resolución 16-12-11-2013**, mediante la cual se ordenó que la Dirección Ejecutiva solicite a la Unidad de Asesoría Legal, un dictamen respecto a la legalidad de ampliar el plazo de pago de la línea de crédito, abarcando el período del nuevo gobierno y administración del IHSS y traslade dicha información a la Comisión Anti crisis, para que ésta la analice con los respectivos soportes técnicos, financieros y legales provistos por la Dirección Ejecutiva, la factibilidad o no de que la Junta Directiva autorice o no la ampliación del plazo de pago de tal línea de crédito. g) En fecha 26 de Noviembre de 2013, **Resolución 01-26-11-2013** que se emitió después de determinar que hasta ese momento se mantenía una deuda a través de la línea de crédito de 666,1 millones de lempiras, con la banca privada, por la que se pagaba 173.8 millones de lempiras a los bancos FICOHSA, ATLÁNTIDA, LAFISE, BAC y CONTINENTAL, cuyo vencimiento era al mes de Diciembre de 2013, y que aun existía dificultad para el pago a proveedores, servicios subrogados e incapacidades. De igual manera, se discutió que el Gobierno tenía, a esa fecha, una deuda conciliada y reconocida de L.178,974,263.11 con el IHSS, que le ha ocasionado a éste problemas de flujo de caja para cumplir con sus obligaciones financieras, por lo que resolvió aprobar **la ampliación del plazo** con la Banca Privada, del pago de la línea de crédito que el Régimen de Enfermedad y Maternidad, mantenía hasta el mes de diciembre del año 2014. H) En fecha 6 de enero del año 2014, **Resolución 02-06-01-2014**, donde se autoriza a la administración superior del IHSS, negociar con Banco Lafise, la readecuación del saldo de la línea de crédito más un saldo de un préstamo para que ambos montos sean manejados bajo una sola línea de crédito, venciendo hasta el 31 de diciembre del año 2014. **TERCERO:** de la investigación Según el Agente de Tribunales se pudo constatar que desde el instituto hondureño de seguridad social (IHSS), a través de su dirección superior, se organizó una estructura para delinquir, integrada por los funcionarios: **MARIO ROBERTO ZELAYA ROJAS** director ejecutivo, **JOSÉ RAMÓN BERTETTY OSORIO** Gerente Administrativo y Financiero, **JOSÉ ALBERTO ZELAYA GUEVARA**, (no habido) sub gerente de suministros, materiales y compras, y **VIVIAN MELISSA JUÁREZ** tesorera, quienes en concierto previo y aprovechándose de su cargo de manera continua, **administraron y sustrajeron fraudulentamente recursos financieros del IHSS**, promoviendo la creación de una serie de **“empresas de portafolio y/o fachada**, con la finalidad de desviar fondos del IHSS, dándole apariencia lícita y comercial a supuestos negocios que se hacían para la compra de suministros médicos, otros bienes y servicios a estas empresas, en las que colocaron como titulares a sujetos vinculados a ellos directamente. Empresas que se encontraban bajo la representación y administración de parientes y particulares de confianza de los imputados, **quienes bajo sus órdenes** manejaron abiertamente en sus cuentas bancarias cantidades millonarias procedentes de los fondos del IHSS que fueron malversados, de las que no se encontró respaldo documental en los archivos del IHSS que justificara la erogación de las referidas cantidades por conceptos de supuestos pagos de contratos de suministros médicos, bienes y otros servicios que nunca existieron, puesto que se realizaron pagos a través de la afectación de débitos a las líneas de créditos, ordenadas directamente por Mario Zelaya rojas abusando de su condición de director ejecutivo del IHSS. Hechos que fueron ordenados desde la dirección ejecutiva a cargo de Mario Zelaya Rojas y ejecutados por la gerencia administrativa y financiera a cargo de **JOSÉ RAMÓN BERTETTY** en confabulación con el departamento de tesorería a cargo de Vivian Melissa Juárez, quienes gestionaron en el mes de junio de 2011 ante la Junta Directiva varias resoluciones para la aprobación de líneas de crédito con instituciones del sistema financiero nacional, a fin de cubrir pagos a proveedores; fue así que el Director Ejecutivo Mario Zelaya Rojas aprovechando tal circunstancia solicitó a través de contratos de apertura de crédito a cinco bancos ATLÁNTIDA, FICOHSA, LAFISE, BAC-CREDOMATIC Y CONTINENTAL y posteriormente mediante simples oficios Mario Zelaya giraba instrucciones a los bancos que se ejecutaran pagos a las empresas de portafolio y/o de fachada o personas naturales, por medio de los cuales logró malversar y defraudar l.290,907,683.98 de las arcas del IHSS, quien

tenía a su disposición millonarias cantidades de dinero, que sólo requerían de su autorización para erogarlas ya que era el único que tenía firma autorizada en las cuentas del IHSS. **CUARTO** Asimismo según el Ministerio Público, se establecieron las formas de como **MARIO ZELAYA ROJAS, JOSÉ RAMÓN BERTETTY, JOSÉ ALBERTO ZELAYA GUEVARA (prófugo) esposo de MICHELLE ALEJANDRA ROJAS Y JOHN CHARLES BOGRAN** y testaferros constituyeron empresas de **portafolio y/o fachadas denominadas: Suministros médicos (SUMIMED)** bajo nombre del comerciante individual CINTHYA MARIELA VELÁSQUEZ ROSALES; **Importadora de productos médicos (IMPROME)** bajo el nombre de comerciante individual SANDRA YAMILETH SIERRA SILVA. **Comercializadora de productos médicos hospitalarios (COPROMEDH)** bajo el nombre de comerciante individual MAGDA KAROLINA BEJARANO VÁSQUEZ. **Distribuidora de productos médicos s. DE RL. DE C.V, DIPROMEDIC Y EDILIZ COMERCIAL.** Constituidas por EDITA LIZETH LÓPEZ MATAMOROS (prófuga) y esposa de JOSÉ RAMÓN BERTETTY y su madre MAGDALENA OSORIO. **Distribuidora de productos médicos hospitalarios (DIPROMEH).** **Inversiones de suministros médicos s. de RL., (INSUMEDIC) Corporación JM S.A. DE C.V.,** representada por JOHN CHARLES BOGRAN VELÁSQUEZ. **INVERSIONES SARMIENTO PERAZA S. DE R.L. DE C.V., (SARPER).** **SUMINISTROS AD-ASTRA S.A. DE C.V.** Una vez que las empresas de portafolio y/o fachada fueron constituidas y autorizadas las líneas de crédito, los funcionarios MARIO ZELAYA, JOSÉ RAMÓN BERTETTY Y VIVIAN JUÁREZ se apropiaron del dinero de los fondos del IHSS, mediante un plan coordinado entre sí para malversar esos fondos, aprovechándose de las funciones que cada uno de ellos cumplía dentro de la institución, siendo esta organización criminal fundamental para el desfalco millonario del IHSS; valiéndose de la necesidad existente diseñaron el mecanismo para malversar y defraudar al estado de Honduras a través del IHSS, apropiándose de caudales confiados a su administración. hechos que ponen de manifiesto el dolo con el que actuaban los funcionarios imputados, en virtud de que ninguno de ellos se apuso a los pagos que desde la Dirección Ejecutiva se autorizaban y eran ejecutados por la gerencia administrativa y financiera y tesorería para pagar a las empresas de portafolio y/o fachada por medio de líneas de crédito por la supuesta venta de medicamento sin documentos de soporte que justificaran esos pagos millonarios; con ello se cerraba el círculo que permitió seguir defraudando fondos que fueron a parar a manos de personas naturales y jurídicas allegadas a todos los hoy imputados quienes fueron los beneficiarios directos. Con la declaración de Olga Estrada se verificó que era la primera vez en la historia que se utilizaba líneas de crédito en el IHSS para el pago de proveedores, poniendo como garantía el Régimen de Enfermedad y Maternidad, respaldado con el Memorandum 1199-SGOPTO de fecha 21 de junio de 2012, donde el Sub Gerente de Presupuesto Boris Vermont informa a **José Ramón Bertetty** que la disponibilidad del presupuesto por el régimen de Enfermedad y Maternidad era por L.51,763,699.22, documento utilizado por la Junta Directiva para aprobar todas las resoluciones sobre líneas de crédito y que permitió el desfalco millonario a dicha institución del IHSS. **QUINTO:** dentro de las empresas de portafolio y/o fachada, beneficiadas con fondos del IHSS por supuesta venta de medicamentos sin documentos de soporte, una de las empresas relacionadas en el presente caso fue la empresa corporación JM constituida directamente por el encausado JOHN CHARLES BOGRAN VELÁSQUEZ quien tenía firma autorizada en las cuentas de corporación JM, empresa que recibió del IHSS un monto de LPS.36,647,494.13 la cual fue utilizada para administrar, ocultar y transferir los fondos provenientes del IHSS con la finalidad de lavar esos activos, mediante la emisión de cheques a personas naturales y jurídicas relacionados con los imputados con la finalidad de ocultar el origen y destino final del dinero **SEXTO:** Entre el 8 de enero y 26 de Noviembre del año 2013 y con la finalidad de extraer para sí y para otros allegados a ellos, cantidades de dinero provenientes de las líneas de crédito garantizadas con el Régimen de Enfermedad y Maternidad, los señores Mario Roberto Zelaya, como Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), el señor José Ramón Bertetty, como Gerente Administrativo y Financiero, y la señora Vivian Melissa Juárez, como Tesorera, sin realizar cada uno las funciones dispuestas en las normas que respectivamente regulaban sus facultades y atribuciones, y actuando con el acuerdo de otra persona, cuya función estaba vinculada a las compras y suministros de la institución; utilizaron como esquema, la emisión de varios Oficios firmados por Mario Roberto Zelaya Rojas, a cargo de las líneas de crédito que el Instituto Hondureño de Seguridad Social tenía en bancos privados, la autorización de varios pagos, a favor de diez empresas, sin existir en cuanto a estos pagos un soporte documental ni relación de prestación de bienes o suministros al IHSS, que en total sumaron L.286,271,906.98 lempiras, mediante Cheques de caja o Depósito a cuenta, a favor de diez diferentes empresas comerciales; a sabiendas de que éstas no tenían contrato como proveedores que justificaran esos pagos; ya que algunas de ellas ni figuraban como proveedores

legalmente registrados para la dotación de bienes o servicios, algunas fueron creadas especialmente con la finalidad de realizar la extracción de dinero, como ser Sumimed, Improme y Copromedh, y en otros casos, se aprovechó la existencia de otras empresas, como ser Corporación JM S.A de C.V, Distribuidora de Productos Médicos Hospitalarios (Dipromeh), Inversiones de Suministros Médicos S. de R.L. (Insumedic), Inversiones Sarmiento Peraza S. de R.L. (Sarper), Suministros Ad-Astra S.A de C.V, Ediliz Comercial, Distribuidora de Productos Médicos S. de R.L. de C.V. (Dipromedic). De los pagos mencionados, existieron doce (12) cheques de Caja que fueron retirados por la señora Vivian Melisa Juárez o con la autorización escrita de ésta, y que fueron destinados a Insumedic, Distribuidora de Productos Médicos (Dipromedic), Corporación JM, Suministros Ad Astra, Dipromeh, e Inversiones Sarper, que en total sumaron la cantidad de L.45,838,241.63, sin que existiera razón que justificase el retiro de tales cheques por ella, y entregados a sabiendas que tales dineros no tenían sustento alguno que justificara el pago de los mismos, por parte del IHSS, empresas de las cuales Vivian Juárez recibió subrepticamente dinero y otras prebendas. (viajes, facilitación de arquitecto para diseño de vivienda, depósitos a favor de su madre Nora Juárez). **SEPTIMO :** Para la realización de los pagos a las diez empresas anteriormente señaladas, además de la relación laboral que existía entre los señores Mario Roberto Zelaya Rojas, José Ramón Bertetty y Vivian Melisa Juárez, se aprovecharon los vínculos o relaciones siguientes: La señora Edita Lizeth López Matamoros, esposa de José Ramón Bertetty, desde el 10 de diciembre de 2008, era propietaria de una empresa denominada Ediliz Comercial, y posteriormente en fecha 8 de enero del 2009, se constituyó junto con la madre de José Ramón Bertetty, de nombre Blanca Osorio López, como socias de la empresa Distribuidora de Productos Médicos, conocida por sus siglas Dipromedic. La señora Gabriela María Laínez Reina y su esposo Marco Jaén Velásquez también eran conocidos con el señor José Ramón Bertetty y su esposa Edita Lizeth López, pues los primeros dos conformaron una empresa de rubro inmobiliario denominado, como, por ejemplo, **Corporación Metrópolis S. de R.L.**, donde se integró a Edita López como Comisaria. **También la Inmobiliaria B y L, S.A**, constituida en fecha 23 de mayo de 2013, cuyo socio era Marco Jaén y Corporación Metrópolis. Se constituyó también la **Sociedad Nuevas Inversiones B y L de Panamá**, donde constan como Directores, el señor José Ramón Bertetty como Presidente, la señora Edita Lizeth López como Secretaria, y Gabriela Laínez como Tesorera. De la misma manera, **Inmobiliaria ZERO**, donde los socios eran Marco Antonio Jaén Velasco y Corporación Metrópolis. **OCTAVO:** Es así como los pagos específicos sin sustento alguno, realizados a las diez empresas fueron los siguientes: **1.** Ediliz Comercial, constituida en fecha 10 de diciembre de 2008 cuya propietaria es Edita Lizeth López Matamoros, esposa de José Ramón Bertetty y Blanca Magdalena Osorio López, madre de aquel, recibió L.982,936.40. **2.** Dipromedic, constituida el 8 de enero de 2009, cuya socia y administradora es la señora Edita Lizeth Matamoros, esposa de José Ramón Bertetty, recibió L.81,712,160.00. **3.** Corporación JM, constituida en fecha 13 de octubre de 2011, y uno de cuyos socios es el señor John Charles Bográn, recibió L.36,647,494.13; **4.** Dipromeh, constituida en fecha 3 de mayo de 2012, recibió L.996,000.00. **5.** Sumimed, constituida por Cinthya Mariela Velásquez en fecha 10 de mayo de 2012, a pedido de la señora Michelle Flores Rojas, quien a su vez es la esposa del funcionario encargado de Gerencia de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.77,800,437.00 **6.** Insumedic, constituida en fecha 8 de junio de 2012, administrada por una compañera sentimental del Gerente de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.9,240,977.50 **7.** Inversiones Sarper, constituida en fecha 6 de agosto de 2012, recibió L.51,320,062.93 **8.** Inversiones Ad Astra, constituida en fecha 17 de octubre de 2012, recibió L.2,449,700.00 **9.** Copromedh, constituida en fecha 1 de julio de 2013, a petición del gerente de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.16,265,216.02, y **10.** Improme, constituida en fecha 1 de julio de 2013, a petición del gerente de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.8,856,923.00. **NOVENO :** Con el fin de canalizar los ingresos obtenidos, alejando la relación de su origen con su destino, y que los mismos representaran de manera indirecta un beneficio para los acusados y sus allegados, con el respectivo conocimiento de los acusados, varios cuyos nombres han sido mencionados anteriormente y que se detallan en los hechos probados, varios de esos ingresos fueron redestinados a otras empresas del mismo listado anterior, o redirigidos a otras empresas como CA Technologies y empresas de rubro en inmobiliaria, con las que las diez empresas no tenían relación comercial alguna, pero que en conjunto se encargaron de realizar la distribución de beneficios directo a los acusados o sus allegados. Tales distribuciones se realizaron de la siguiente manera: **1. José Ramón Bertetty** a través de su esposa, la señora Edita Lizeth López y su madre que eran propietarias de **Ediliz Comercial** y socias de **Dipromedic**, recibió fondos injustificados provenientes directamente del IHSS, a través de estas dos empresas mencionadas (por Ediliz Comercial L.982,936.40, y por Dipromedic L.81,712,160.00), pero también, tanto la señora Edita Lizeth López,

en su condición personal como a través de las empresas de las que era socia, es decir de Ediliz Comercial y Dipromedic, recibió fondos, de las otras empresas que también recibieron fondos injustificados provenientes del IHSS de la siguiente manera: - Recibió de Sumimed, a través de su empresa Dipromedic la cantidad de L.1,300,000.00 - Recibió de Sumimed, a través de su empresa Ediliz Comercial, la cantidad L.425,125.00 - Recibió de Sumimed en su condición personal, la cantidad de 100,000.00 - Recibió de Inversiones Sarper, a través de Ediliz Comercial 1,020,707.50 - Recibió de Corporación JM, a través de Dipromedic, L.1,119,811.50 - Recibió de Corporación JM, a través de Ediliz Comercial, L.350,000.00 - Recibió de Corporación JM, en su condición personal, L.12,000.00 - Recibió de Improme, a través de Ediliz Comercial, la cantidad de L.95,000.00 De los fondos recibidos anteriormente también existieron traslados a la cuenta personal de Edita Lizeth López, así como erogaciones a favor de otras personas vinculadas al señor José Ramón Bertetty, a Mario Roberto Zelaya Rojas, a Vivian Melisa Juárez y al gerente de Compras y Suministros, así como a favor de otras empresas que recibieron fondos injustificados del IHSS, como se detalla a continuación: - Trasladó de su empresa Dipromedic, a su cuenta personal, la cantidad de L.99,000.00 - Ediliz Comercial por su parte, entregó al Arquitecto Carlos Enamorado Salmerón, la cantidad de L2,080,000.00, quien, en junio de 2013, emprendió la remodelación de una vivienda ubicada en la Residencial La Hacienda, la que fue supervisada por José Ramón Bertetty. Dicho arquitecto había sido contratado a través de la señora Gabriela María Laínez Reina, socia de una empresa Inmobiliaria denominada Novaterra. - **Dipromedic realizó los siguientes desembolsos:** A Gabriela María Laínez Reina L.43,222,496.00, sin que exista una relación contractual definida con ésta que justifique tal desembolso. A Inversiones Turísticas Novaterra, empresa cuya socia es Gabriela María Laínez Reina, L.18,823,000.00, que se usaron para comprar inmuebles a favor de Mario Zelaya Rojas, José Ramón Bertetty y Vivian Juárez. A CA Technologies, cuyo socio es Oscar Roberto Laínez Reina, L.9,126,177.25 sin que exista una relación contractual definida con esta empresa que justifique tal desembolso. A Corporación Metrópolis, la cantidad de L.6,500,000.00, sin que exista una relación contractual definida con ésta que justifique tal desembolso; empresa de rubro de bienes inmuebles mediante la cual a su vez se adquirieron otros bienes inmuebles, a favor de José Ramón Bertetty y su familia. **3. Dipromeh,** de los 996,000.00 que recibió, destinó al tío de Michelle Flores Rojas, el señor Mario Alberto Rojas Rodríguez, la cantidad de L.603,091.46. El resto se destinó al pago de otras personas naturales o jurídicas. **4. En las cuentas de SUMIMED,** además de los L.77,800,437.00 que recibió de manera injustificada del IHSS, también recibió de las siguientes entidades: - Recibió de Inversiones Sarper, L.5,222,782.50 - Recibió de Corporación JM, L. 12,145,811.50 -Recibió de Insumedic, L. 100,000.00 EL recibo de dichas cantidades no estaba respaldado por alguna relación contractual definida. De los fondos, egresó para los siguientes beneficiarios: - A Gabriela Laínez Reina, L.27,248,959.26- A Gustavo Adolfo Linares Varela, L.12,791,024.87 -A Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra, L.7,889,000.00 -CA Technologies, L.6,554,463.00 -Susette Atuán, L. 1,446,000.00 -Lama Motors, L.1,402,962.10 - A Dipromedic, L.1,300,000.00 -A Ediliz Comercial, L.425,125.00 - A Henry Gómez, L.405,000.00 -A Insumedic, L.150,000.00 -Edita Lizeth López, L.100,000.00 - Mario Rojas Palencia, L. 100,000.00 - Mario Antonio Rojas Rodriguez, L.682,500.00 -Alex Nahun Sarmiento, socio de Inversiones Sarper, L.600,000.00 - José Alberto Zelaya Guevara, esposo de Michelle Flores Rojas, L.667,500.00 Sin que hubiese justificación contractual entre la empresa y los destinatarios de estos fondos, a través de cheques elaborados por Michelle Flores Rojas en consenso con su esposo, funcionario vinculado de Compras y Suministros de IHSS. **5. Insumedic,** además de los L.9,968,977.50 que recibió de manera injustificada del IHSS, recibió: - De Sumimed, L.150.000.00 Y a su vez hizo los siguientes pagos: - A Ilsa Vanesa Molina Aguirre, L.2,201,467.52 -A Sumimed, L.100,000.00 Tales pagos se hicieron sin que hubiese una relación que justificara la realización de tales pagos. **6. Inversiones Sarper,** además de los L.51,320,062.93 que recibió de manera injustificada del IHSS, recibió además a través de la empresa como a través de su socio Alex Nahun Sarmiento, los siguientes valores: - De Sumimed, Alex Nahun Sarmiento recibió L. 600,000.00 Inversiones Sarper realizó desembolsos a favor de los siguientes: - A Gabriela María Laínez, L.16,124,659.00 -A Sumimed, L.5,222,782.50 -A CA Technologies, L. 1,200,000.00 -A Lama Motors, L.1,098,340.42 -A Ediliz Comercial, L.1,020,707.50 -A Henry Gómez, L.100,000.00 - De Inversiones Sarper, se trasladó fondos a su cuenta personal (de Alex Nahun Sarmiento) por L.5,389,332.62 Tales desembolsos se realizaron sin que hubiese una relación contractual que los justificara. **7. Inversiones Ad- Astra,** además de recibir de manera injustificada L.2,449.700.00, del IHSS, De esos fondos, dicha empresa realizó pagos a varias entidades entre ellas Technoshop, Bac Honduras, también trasladó fondos a su socio Carlos Gustavo Regalado por un monto de L.269,970.00, Barro de Honduras, Héctor Guillen y otros. También

efectuó una transferencia a Chase Bank de Covington Louisiana, en fecha 15 de marzo de 2013, por \$19,441.02, equivalentes a L.394,834.18 que junto con los montos antes descritos sumó un total erogado de de L.2,444,458.10. 8. Improme y Copromedh, fundadas el mismo día y a instancia del gerente de Compras y Suministros, esposo de Michelle Flores Rojas, además de recibir injustificadamente L9,302,000.00 y L.16,265,216.02, hicieron los siguientes desembolsos: Por Improme: - A CA Technologies, L.930,000.00 -A Inversiones Turísticas e Inmobiliarias Novaterra, L.646,000.00 -A Gabriela María Laínez Reina, L.500,000.00 -A Mario Antonio Rojas Rodriguez, L. 270,000.00 -A Lama Motors, L. 210,000.00 -A Gustavo Adolfo Linares Varela, motorista de los señores Michelle Flores Rojas y su esposo, L. 120,000.00 -A Ediliz Comercial, L. 95,000.00 Sin que existiera una relación comercial o razón que justificase tales pagos. Por Copromedh: - A CA Technologies, L.2,826,000.00 -A Lama Motors, L.1,186,000.00 -A Inversiones Turísticas e Inmobiliarias Novaterra, L.1,166,000.00 -A Gabriela María Laínez Reina, L.815,000.00 -A Mario Antonio Rojas, L.793,423.00 -A Gustavo Adolfo Linares Varela, L.603,500.00 -A Sandra Yamileth Sierra Silva, que constituyó la empresa Improme, L.200,000.00 Que al igual que la anterior, los pagos se hicieron sin que existiera justificación o relación contractual. **DECIMO:** Producto de los movimientos antes mencionados, la empresa **CA Technologies** recibió un total de L.24,556.285.25 de las empresas Corporación JM, Sumimed, JJ Travel & Tours (cuyo socio es John Charles Bográn), Inversiones Sarper, Diprome, Dipromedic, y Copromedh, y realizó los siguientes pagos por cuenta y a favor de Mario Roberto Zelaya: **DECIMO PRIMERO :** De los fondos recibidos, la señora **Gabriela María Laínez Reina** y la empresa **Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra** así como las empresas **Inmobiliarias relacionadas tales como Corporación Metrópolis, Inmobiliaria B y L, Inmobiliaria Zero S.A,** relacionados con el sr José Ramón Bertetty de sus parientes y de él mismo, se realizaron gestiones inmobiliarias a favor de los señores Mario Roberto Zelaya Rojas, para la adquisición de varios bienes inmuebles, así como a favor de José Ramón Bertetty, entre ellas la remodelación de una vivienda en residencial La Hacienda y el diseño de una vivienda a favor de Vivian Juárez a cargo del ingeniero Carlos Enamorado Salmerón en Residencial El Sauce de Tegucigalpa, la cual quedó a nivel de diseño únicamente, y de igual manera a Michelle Alejandra Rojas y el esposo de ésta, por la adquisición de varios inmuebles. (folio 993) **DECIMO SEGUNDO:** Según las investigaciones y la declaración confesa de los señores OSCAR LAINEZ REYNA Y JORGE DANIEL HERRERA en donde aseguran que todo el dinero transferido a las cuentas de CA TECHNOLOGIES propiedad de estos dos criminales confesos era por orden del señor Mario Zelaya Rojas, y que de este dinero lo transfirieron a otras empresas como NOVATERRA, TECNOCHOP y otras, para comprarle a mi representado bienes Inmuebles , habiendo sido esta declaración lesiva para los intereses del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL** (ihss) puesto que siendo estos los mas grandes lavadores de dinero de procedencia del seguro social en este caso que nos ocupa fueron protegidos por los agentes de Tribunales sin importar que los supuestos bienes comprador según su declaración había sido por orden de mi representado mas sin embargo debemos de sentarnos a analizar donde esta el beneficio que tuvieron ya que tipos tan inteligentes como ellos no se prestarían para actividades de esa índole sino fuese porque obtendrían un beneficio al respecto. **Declaración que no puede ser un hecho probado puesto que es lo que dice un único testigo secundada por el otro que manifiesta que Oscar le Contó.** Dicho esto, entramos al desarrollo del objeto de la censura. La norma cuya aplicación indebida se denuncia, reza: 1.- **“Artículo 3.-** Incurrir en el delito de lavado de activo y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia”. La norma precisa distintos verbos rectores; sin embargo, para la configuración del tipo penal in comento, también se requiere que los activos, productos o instrumentos objeto de la posesión, procedan directa o indirectamente de los delitos precedentes, **taxativamente impuestos por la norma.** Lo anterior es avalado por la jurisprudencia al haber señalado la Sala de lo Penal: “En conclusión, la construcción del tipo penal de lavado de activos se consagra sobre tres pilares o elementos, manifiestamente reveladores de la importancia y trascendencia de la prueba de indicios: 1) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas, 2) Inexistencia de

actividades económicas o comerciales legales, y **3) Vinculación con actividades delictivas**²³. Al confrontarse el *factum* de la sentencia con el precepto sustantivo, se evidencia la aplicación indebida del artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos, por cuanto el cuadro fáctico comprende la entrega de dinero directa o indirectamente a favor de mi representado lo que no pudo probar el Agente de Tribunales, por ello no se encuentra sustentado por alguna de las conductas que constituyen los delitos precedentes al lavado de activos, habida cuenta de que **las cantidades no procede directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos**, por lo que no se aprecia el antecedente constitutivo de los delitos, violación de los deberes de los funcionarios, y Fraude al fisco. además no se probó que el señor **JOSE RAMON BERTETTY OSORIO** haya tomado decisiones propias o por su iniciativa propia solicitar o mejor dicho abrir líneas de crédito en los diferentes instituciones financieras, mejor dicho que tantas personas colegiadas en la Junta directiva del seguro social se hayan dejado persuadir de los imputados, quienes eran subalternos de ellos (la Junta Directiva). y además consta en las Resoluciones de que la Junta directiva autorizaba para abrir las líneas de crédito y ampliar las mismas. Dicho de otro modo, el sentenciador no declaró probado que el dinero derivara de alguna actividad delictiva comprendida en el artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos. Claramente, ella violación de los deberes de los funcionarios, el Fraude al fisco no están previstos como conductas precedentes al lavado de activos. Incorporar por la vía de interpretación extensiva otro tipo subyacente, sería un rompimiento al principio de legalidad. -mas sin embargo este mismo Tribunal de Sentencias de Jurisdicción Nacional absolvió al señor **BENJAMIN BOGRAN** diciendo que Cohecho Impropio(delito contra la administración Pública) no era un delito precedente para que se diera el lavado de activos basándose en el decreto 45-2002 de la Ley de lavado de Activos invocado, haciendo énfasis que incorporar por la vía de interpretación extensiva otro tipo subyacente sería un rompimiento al principio de legalidad. De igual forma en el caso denominado pandora, la Juez Natural en el mismo estableció también en la que concluyo la juez natural que los delitos por las cuales acusaba el Agente de Tribunales(que eran similares hechos y los mismos delitos) no se encontraba o no encajaba en los postulados típicos del delito de lavado de activos, concluyendo que no existe como delito precedente los delitos de la administración pública como ser Fraude, Abuso autoridad, malversación de caudales públicos, etc en el caso que nos ocupa Abuso de autoridad y Fraude al Fisco, tampoco son delitos precedente al delito de Lavado de activos. Ninguno de los delitos es equivalente a la conceptualización normativa... En tal sentido, la sentencia impugnada, condena por los delitos de violación de los deberes de los funcionarios, Fraude al fisco derivado como delitos contra la administración Pública, prescindiendo de los delitos que necesariamente anteceden al lavado de activos, aplicando indebidamente el artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos. Decreto 45-2002 en virtud que ninguno de los delitos a los que se ha condenado como son Fraude (art 376) violación de los deberes de los funcionarios (349.3) respectivamente ninguno de estos es equivalente a la conceptualización normativa del Fraude Financiero aludido por el Sentenciador en consecuencia no existe el delito de lavado de Activos y esto básicamente fue en lo que se fundó la Juez natural en el caso "Pandora. Por otra parte, debe recordarse que la mera comisión de los delitos precedentes no vuelve automática la concurrencia del delito de lavado de activos, ya que debe producirse un **dolo específico** del agente de ayudar a otros a aprovecharse de los efectos del delito base, posibilitando su incorporación en la economía mediante actividades que tenga apariencia de legalidad, pues a contrario sensu estaríamos ante una aplicación desmesurada del delito de lavado, con problemas propios contra la prohibición de **doble juzgamiento**, ya que ciertos delitos que pueden considerarse precedentes, de por si incorporan en sí mismos un contenido económico. En tal virtud, del cuadro fáctico se desprende que **JOSÉ RAMÓN BERTETTY** en confabulación con **MARIO ROBERTO ZELAYA** y **VIVIAN JUÁREZ** aprovechándose cada uno de funciones diferentes suscribieron contratos de apertura de línea de crédito en las instituciones bancarias del sistema financiero nacional de las cuales se destinó dinero para el pago de empresas fachada o de portafolio(según el Juzgador). Que al estar probado que el encausado era el Gerente administrativo del Instituto Hondureño de seguridad Social, que ordenó que se abrieran líneas de crédito en diferentes bancos (no era parte de sus facultades). Según el Sentenciador baso su condena estableciendo como hechos

²³Sentencia dictada por la Sala de lo Penal en el recurso de casación no. SP-349-2008 de 27 de octubre de 2009.

probados que mi representado “creo una infraestructura de diez empresas de fachadas o portafolio identificadas como: DIPROMEDIC constituida directamente por Edita Lizeth López Matamoros, esposa respectivamente del coimputado José Ramón Bertetty Osorio, participando en la operación de lavado de activos a través de la adquisición, administración, transferencia y ocultamiento de su origen y destino, dando apariencia y legalidad a la suma de L.82,987,100.00, EDILIZ COMERCIAL constituida directamente por Edita López Matamoros, esposa del imputado José Ramón Bertetty, quienes participaron en comisión del delito de lavado de activos a través de la adquisición, administración (planear, organizar, dirigir y controlar las actividades básicas de administrar), autorización de transferencias por medio de firma de cheques y ocultamiento de su origen y destino, dando apariencia y legalidad a la cantidad de L.982,936.40. Acción que no solo sirvió para malversar y defraudación financiera de los fondos, sino también para lavar activos y darles apariencia de legalidad para la adquisición de bienes muebles, inmuebles y otros activos. advirtiendo que mi representado José Ramón Bertetty no aparece constituido como tal en ninguna de las 10 empresas de portafolio o fachada; se comprobó en este juicio que aparece la esposa de José Ramón Bertetty, la señora Edita Lizeth López Matamoros y la mama Blanca Magdalena Osorio López como socias de la empresa DIPROMEDIC y Edita López constituyo la empresa Ediliz Comercial I de las 10 empresas de fachada. lo cual se acredita con la prueba documental en común numero 25 Folios 4,990 al 4991 y el informe de vinculación y hechos realizado por la perito Diana Corito Moreno. Se acredita con la prueba documental en común número 4 inciso a Folio 4,055 al 4,066 constitución de la empresa Corporación Metrópolis y la pericia realizada por la perito Diana Corito Moreno se logró corroborar que José Ramón Bertetty utilizo las empresas Corporación Metrópolis en la cual la señora Edita Lizeth López aparece como comisario y Nuevas Inversiones B y L en la que aparece como Presidente José Ramón Bertetty y como secretaria Edita Lizeth López para la adquisición de los bienes inmuebles: Terreno en el trapiche, Ira etapa circuito cerrado Jiménez Paris, Terreno en residencial el Sauce, etapa las Hortensias, Teg, Local 20908, en el edificio Torre Metrópolis, Local 20909, en edificio Torre Metrópolis, Teg, Casa en residencial la Hacienda, 4 calle, Teg, Terreno residencial altos del molino, Teg, Casa en residencial Portal del Bosque, Teg, Apartamento sky 2101, en lomas del mayab, Teg, Casa las Marías #4, ubicado en residencial lomas del guijarro, Urbanización Pinares de santa cruz (4 lotes incluyen mejoras), casa en residencial Maya, lote 10, bloque e, SPS haciendo un valor total por todos los inmuebles de L.74,984,022.45.. habiendo el sentenciador condenado solo con una vinculación de una pericia financiera proporcionada por el ente acusador en la cual los señores propietarios de novaterra compraron bienes inmuebles pero que argumentaron que efectivamente eran de mi representado, sin existir otro medio de prueba vinculante. **-Como lo tiene declarado la jurisprudencia menor, aunque se partiera de la culpabilidad como elemento de delitos antecedente, al imputado no le era exigible otra conducta conforme a derecho.** En atención a lo anterior, no es de recibo la penalización de los efectos del delito (lavado), a quien a su vez es castigado como autor del delito base, existiendo identidad entre la autoría del delito base y la del lavado de activos procedente de ese. En consecuencia, el señor **JOSE RAMON BERTETTY OSORIO** no fue la persona que autorizo se abrieran líneas de crédito en diferentes bancos puesto arriba de su función estaba el director señor Mario Zelaya quien ya había sido autorizado mediante resoluciones por la Junta Directiva del Seguro social (IHSS) para que abriera dichas líneas de crédito que según el Juzgador se benefició así mismo. (según el factum), la total ilicitud del comportamiento correspondiente queda cubierta con la sola aplicación de los delitos de Administración pública, de lo contrario, nos encontraríamos frente una infracción del principio de doble juzgamiento (non bis in idem). Es claro entonces, que, al consumarse la Violación de los deberes de los funcionarios , así como el Fraude al Fisco , se abarca la totalidad de antijuridicidad, ergo, no se hace necesario la aplicación de otras normas penales para cubrir la antijuridicidad descrita en los hechos probados, siendo procedente estimar el presente motivo, al apreciarse la aplicación indebida del artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos, pues ninguno de estos delitos como se ha venido explicando se encuentran dentro del delios precedentes que se establecen en el artículo 3 del decreto 245-2002 de la ley contra lavado de activos, así mismo es de aclarar que esta representación tampoco encuentra tipificación para las mismos. **INTERPRETACIÓN PRETENDIDA:** Al no comprender la declaración de hechos probados por el tribunal sentenciador, la acción típica o conducta objetiva, ni los elementos subjetivos del tipo, por cuanto el cuadro fáctico no establece que la fuente del dinero la constituya algunos de los delitos establecidos en la norma penal, que le preceden como conducta antecedente, y al cubrir con los Delitos de Violación de los deberes de los funcionarios y Fraude la totalidad de la antijuricidad de la conducta reprochada; los hechos declarados probados en este sentido no pueden subsumirse o

adecuarse en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley contra del delito de Lavado de Activos. En este sentido, se pide la interpretación de estos hechos como atípicos, no antijurídicos ni culpables, y aplicando la ley de manera adecuada, se dicte sentencia absolutoria a favor del señor **JOSE RAMON BERTETTY OSORIO**, por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en perjuicio de la **ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS SEGUNDO MOTIVO POR INFRACCION DE LEY** **Infracción por la aplicación indebida del artículo 349.3 del Código Penal: que dice :Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: 3) quien omite, rehusó o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo** **PRECEPTO AUTORIZANTE:** “El presente motivo de Casación se encuentra comprendido dentro del artículo 360 del Código Procesal Penal”.- **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.**- Las normas de orden sustantivo, citadas como infringidas, por su orden textual dicen: Artículo 13: El delito puede ser realizado por acción o por omisión y necesariamente debe ser doloso o culposo.-El delito es doloso, cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo o cuando el autor sabe, o está obligado a saber, que como consecuencia de la acción u omisión existe la posibilidad de que se produzca un efecto dañoso constitutivo de delito, no obstante, lo cual ejecuta el hecho y acepta, por ende, las consecuencias que del mismo se derivan”.- Artículo 349. Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que:3) quien omite, rehúse o retarde algún acto que deba ejecutar de acuerdo con su cargo . Para efectos de la infracción de ley denunciada en el presente recurso, se hace necesario recordar que los elementos que conforman el delito han sido, a través de todas las teorías expuestas en la historia, con sus respectivas variantes: la acción, la tipicidad, la antigüedad y la culpabilidad; agregando algunos la punibilidad.- La Acción: es base de la teoría del delito. Es todo acto, todo comportamiento humano derivado, de la manifestación de voluntad, cuyos aspectos externos e internos forman parte del tipo objetivo y subjetivo.- La tipicidad: parte sustancial de todo delito, que además, es una garantía de respeto, al principio de legalidad, se divide en tipo objetivo y tipo subjetivo.- Pues bien, este último, el tipo subjetivo, requiere la comprobación de que los efectos provocados por la acción ejecutada, sean imputables al sujeto (en este caso a mi defendido) a título de dolo, elemento este que exige, a su vez, la concurrencia del conocimiento y voluntad. Es el tipo subjetivo, el que viene a limitar los efectos de la causalidad ciega y en seria crisis.- El sentenciador argumento en su condena que El señor José Ramón Bertetty, en cuanto al delito de violación de los deberes de los funcionarios, en base al artículo 349 numeral 3, en este caso el funcionario omitió la tesis de responsabilidad como lo requiere el tipo penal que se trate de un funcionario que está debidamente acreditado y que debe de ejecutar de conformidad a los deberes de su cargo que en este caso era de Gerente Administrativo y Financiero, el señor José Ramón Bertetty, contrariando los principios generales de legalidad, moralidad, eficacia, transparencia y responsabilidad que gobiernan la función pública, además de las funciones generales de todo servidor público expresadas en la norma constitucional en su artículo 321, omitió las atribuciones y obligaciones inherentes a su cargo de acuerdo al Manual de Puestos y Funciones del seguro, el señor José Ramón Bertetty, omitió tres de sus funciones permanentes como ser: Controlar los bienes, valores, inversiones y obligaciones de la institución; Coordinar y controlar la correcta ejecución de los procesos de licitación pública, licitación privada y compras directas; Controlar, supervisar y establecer procedimientos en materia contable de ingresos, compras y control de insumos.- según el Sentenciador(según el Factum) al autorizar pagos a favor de diferentes personas naturales y jurídicas, siendo beneficiadas entre estos 10 empresas DIRPOMEH, DIRPOMEDIC, Suministros AD ASTRA, Inversiones Sarmiento Peraza, INSUMEDIC, Corporación JM, IMPROME, COPROMEDH, SUMIMED Y EDILIZ COMERCIAL que de manera fraudulenta recibieron pagos por la cantidad de L.286,271,906.98, comprobándose con la prueba pericial en el informe de auditoría forense emitido por la Perito Tesla del Cid, se acredito que no se llevó a cabo procedimiento administrativo interno alguno conforme las normas administrativas de las instituciones del Estado para procesos de compra de insumos, asimismo determina y precisa las cantidades pagadas por los bancos en base a las líneas de crédito del seguro. Se logró corroborar que de los L.290,907,683.98 solamente se encontraban pagos documentados por la cantidad de L.4,635,777.00 desglosándose de las empresas: IMPROME L.445,077.00, INSUMEDIC L.728,000.00, SUMIMED L.2,187,760.00 y DIPROMEDIC L.1,274,940.00 siendo así los pagos no documentados por no existir documentación soporte o sustento por prestación de servicio alguno por un total de L286,271,906.98 por parte de las 10 empresas de fachada o portafolio con las que el Instituto de Seguridad Social pago mediante líneas de crédito. En los aportes como medios de prueba quedo establecido que quien solicito a la dirección se realizaran los pagos fue el

señor ZELAYA GUEVARA misma para que hicieran el pago a las diez empresas que con las cuales tenían la obligación ineludible de pagarles una deuda que el Seguro Social ostentaba con las mismas, puesto que el departamento administrativo) la Subgerencia de Compras dirigida por Zelaya Guebara) era el que se ocupaba con sus demás mandos intermedios de realizar el proceso de compras, mismos que emitían una orden de pago que era canalizada a través de Tesorería que a su vez emitía un oficio que era firmado por el señor Zelaya Rojas, es evidente que no se afirma la concurrencia del elemento subjetivo (el dolo) del tipo penal de violación de los deberes de los funcionarios, si entendemos por dolo, que el resultado haya respondido a la intención que se tuvo al ejecutar el hecho, o lo que es lo mismo “Conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo” de abuso de autoridad o violación de los deberes de los funcionarios. Precisamente porque al dolo le dan contenido dos elementos: intelectual y volitivo.- Respeto al elemento intelectual “para actuar dolosamente, el sujeto de la acción tiene que saber que es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción, como acción típica pues bien, en el caso examinado mi representado, no pudo conocer esos elementos típicos del delito imputado, es decir, que en su condición de funcionario expedía autorizaciones contrarias a la ley. y que como lo afirman los hechos probados no hizo más que autorizar, para que se realizaran los pagos a dichas empresas., de igual forma las líneas de crédito eran autorizadas por la junta Directiva y en ningún momento persuadió mi representado en la junta directiva para que aprobaran líneas de crédito tal como lo ha hecho saber el sentenciador, a mi representado no le quedaba más que ejecutar las ordenes emanadas de la junta Directiva en virtud que dichas resoluciones justamente era para que se abrieran líneas de crédito para pagar proveedores que en si contribuyen a la subsistencia de la institución (IHSS) ..., De ahí entonces que es imposible jurídicamente hablando, afirmar la concurrencia del elemento intelectual del dolo, respecto a la conducta asumida por el imputado, así mismo, con relación al elemento volitivo, “Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además, querer realizarlos”. Es propio señalar que el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, agrupa una serie de tipos penales que tienen como objeto la salvaguarda del bien jurídico Administración Pública, el cual debe de conceptualizarse para efectos penales en un sentido lato como el correcto desempeño del Estado en todas las actividades que realiza, las que deben de caracterizarse por su legalidad, eficacia, eficiencia, probidad, economía, prontitud, imparcialidad, igualdad y publicidad, que son la letra viva de un Estado Social de Derecho. Entre los delitos en contra de la Administración Pública tenemos el contenido en el artículo 349 del Código Penal, el cual tipifica cinco supuestos criminosos, constituyendo Abuso de Autoridad los señalados en los numerales 2 y 5; y Violación de los Deberes de los funcionarios los señalados en los numerales 1, 3, 4, y último párrafo. Puntualmente el delito de violación de los deberes de los funcionarios, es un tipo penal de omisión propia cuya conducta criminosa se da cuando el empleado o funcionario público, conscientemente deja de hacer cualquier acto administrativo que se encuentra obligado a ejecutar como parte de sus funciones, aun cuando estaba en posibilidad de realizarlo, siendo indiferente si con tal omisión se produce o no algún resultado. La obligación de realizar el acto puede provenir de una ley, un reglamento, disposición administrativa de carácter general u orden de autoridad competente de índole particular. Son elementos objetivos del tipo penal: 1.) Sujeto Activo: Empleado o Funcionario Público, entendiéndose como tal a toda persona natural que, por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de las funciones públicas o desempeñe un cargo o empleo público, según lo prevé el artículo 393 del Código Penal; 2.) Sujeto Pasivo: Lo constituye el Estado de Honduras; 3). Conducta Criminosa: a). Deber de realizar el acto, lo que implica que el mismo ha de ser lícito y que el funcionario o empleado público este obligado a realizarlo en virtud de estar dentro de las funciones inherentes a su cargo; b). Posibilidad material de realizar el acto, de modo que la omisión no sea a consecuencia de una imposibilidad material que justifique su no realización; c). Omitir, rehusar o retardar el acto obligado. 4). Verbos Rectores: Omitir, Rehusar o Retardar un acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo: a) Omitir implica dejar de realizar el acto de manera definitiva; b) Rehusarse lleva la condición no solo de omitir el acto, sino de manifestar abiertamente su negativa de realizarlo como respuesta al ser requerido para su ejecución; c) Retardar, implica adoptar una conducta omisiva durante el tiempo en que se espera se realice el acto, es decir no realizar el acto durante el plazo o término previsto por la ley, reglamento, disposición u orden o dentro del tiempo en que aquel sería útil, sino que se espera el vencimiento de este tiempo para realizarlo posteriormente. Como elementos subjetivos, el tipo penal exige que el sujeto activo actúe con dolo, que implica el conocer las funciones que debe de cumplir el empleado o funcionario público, el conocimiento de su obligación de realizar dicho acto, conocimiento del plazo o tiempo en que debe de realizar el mismo y voluntad libre de no

realizarlo. El tipo penal en estudio se caracteriza por ser un tipo penal abierto, por cuanto el acto omitido, rehusado o retardado dependerá del marco de atribuciones del empleado o funcionario público a determinar en cada caso concreto bajo el estricto amparo del principio de legalidad, además es un tipo penal de mera actividad por cuanto su consumación acontece con la sola omisión, renuencia o retardo del acto, sin importar si existe o no resultado dañoso., señalando que es de recibo el motivo opuesto a la sentencia.- Tal como se explica en líneas atrás, el tipo penal objeto de la acusación y que precisamente invoca el Aquo como fundamento de su fallo, es el contenido en el artículo 349.3 del Código Penal denominado delito de Violación de los deberes de los Funcionarios o Empleados Públicos, cuya característica esencial es que se trata de un delito de omisión propia, es decir el reproche penal se formula a partir de la no realización de un acto al cual estaba obligado el empleado o funcionario público, por razón de su cargo, sin embargo los Juzgadores erróneamente se fundamentan en el para emitir un fallo condenatorio debido a que de manera pendular formulan reproche al acusado por la realización de una acción, lo que escapa al tipo penal y a la vez por omisiones no señaladas en la legislación como obligatorias para los Gerentes Administrativos. En los hechos declarados probados se narra que el acusado, según la prueba aportada al juicio demostró que como parte de sus funciones como Subgerente Administrativo Financiero del Instituto Hondureño de Seguridad Social (equivocación que ha venido sosteniendo el sentenciado en el transcurso de hechos probados y fundamentación jurídica) estaba el de no solo autorizar los trámites de operaciones administrativas del Instituto, tal como se desprende del Manual de Puestos, y que en caso concreto ejercía en el proceso de compras (según la pericia de Auditoria Forense),(situación que también equivocaron y no se ciñe a la verdad ya que el señor JOSE ZELAYA GUEVARA era el que tenía esa función) sino que también tenía el deber de controlar las finanzas creando las condiciones de fortalecimiento y asegurabilidad en la captación y registro de los recursos, así como controlar, y supervisar los procedimientos en materia de compras y control de insumos, (labor del señor Zelaya Guevara) y el control de los valores y obligaciones económicas del Instituto, lo cual en el presente caso, no realizó pues quedó evidenciado que de manera reiterada, pasaron por su dependencia varios procesos de pagos en las que él intervino sin que de ello existiera documentación que respaldase o justificase las erogaciones que con su actuar se realizarían en favor de varias empresas. Estos omisiones o hechos son base para que los Juzgadores condenen al acusado como responsable del delito de Violación de los Deberes Funcionarios, en primer término por la omisión de no llevar conforme al manual de empleados y funcionarios los procedimientos establecidos, puntualizando en el numeral cuarto de la fundamentación jurídica (4.1.2) ,que aun cuando se reconoce la ausencia de agravantes y atenuantes y se califica al acusado como persona no peligrosa, se impone una pena mayor al límite abstracto mínimo debido precisamente a que “la acción realizada por el imputado por cuanto no realizó los controles necesarios y los procedimientos correspondientes ”, mas sin embargo dicha acciones u omisiones no constituyen una conducta omisiva, ergo no se subsume en ninguna de las omisiones descritas en el artículo 349.3 del Código Penal en que fundamentan el fallo; En segundo término por las omisiones descritas en los hechos probados de no haber controlado los procesos de pagos en las que él intervino sin que de ello existiera documentación que respaldase o justificase las erogaciones que con su actuar se realizarían en favor de varias empresas ,es una argumentación incorrecta. Igualmente, los Juzgadores señalan que el acusado omitió lo dispuesto en los reglamentos y la Ley del Seguro Social, así como en el manual de procedimientos de empleados y funcionarios, siendo esto una aseveración falas. Mi representado no es responsable en virtud que conforme a lo arriba explicado, él entendía que las autorizaciones de pago objetadas, las expedía de conformidad a lo que autorizaba la ley en virtud que sus Jefes superiores cual lo era la la Dirección Ejecutiva y la Junta directiva en resoluciones le autorizaban. ..Los hechos probados de la sentencia declararon como verdad indiscutible e incontrovertible que JOSE BERTETTY y MARIO ZELAYA autorizaron a varios bancos que realizaran el pago a varias empresas de las cuales habían prestado un servicio al IHSS ,fácilmente se puede demostrar un error de tipo a nivel de tipicidad, o un error de prohibición si se sigue adelante el análisis, pero como estas clases de errores no están regulados en la legislación penal vigente, nuestro análisis está centrado a nivel del dolo que es en realidad el elemento medular del delito que en todo caso excluyen estas variantes de error, y que indudablemente se ve afectado (el dolo), al confrontar el análisis de la sentencia con la realidad de los hechos expuestas en el presente recurso.- : “...De lo anterior se desprende que este delito puede configurarse por acción o por omisión. O sea, pues, que debe darse un comportamiento en el que claramente aparezca alguna de las hipótesis antes expuestas, es decir, que el sujeto activo dicte o ejecute cualquiera de las acciones señaladas, que sean contrarias a la constitución o a las leyes, o se abstenga de cumplir lo dispuesto en cualquiera

de los dos ordenamientos, estando obligado a ello.- Es importante señalar que si hasta ahí se llegara en el análisis para determinar si se ha cometido delito, los empleados y funcionarios estarían cometiendo ilícitos penales con suma frecuencia., en el caso examinado no hay prueba específica alguna que en forma concreta acredite el supuesto perjuicio a un tercero que en forma abstracta el Tribunal sentenciador entiende que se produjo. Por consiguiente, ante la ausencia del dolo y lesividad, no cabe más que absolver, en los términos que se ha dejado demostrado.-

INTERPRETACIÓN PRETENDIDA: Al no comprender la declaración de hechos probados por el tribunal sentenciador, la acción típica o conducta objetiva, ni los elementos subjetivos del tipo Penal, por cuanto el cuadro fáctico no establece que no haya cumplido con los deberes establecidos en el numeral 3) y que constituya dicho delito establecido en el artículo 349 y al no cubrir la totalidad de la antijuricidad de la conducta reprochada; los hechos declarados probados en este sentido no pueden subsumirse o adecuarse en lo dispuesto en dicho artículo. En este sentido, se pide la interpretación de estos hechos como atípicos, no antijurídicos ni culpables, y aplicando la ley de manera adecuada, se dicte sentencia absolutoria a favor del señor **JOSE RAMON BERTETTY OSORIO**, por el delito de **VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS** en perjuicio de la **ADMINISTRACION PUBLICA** **TERCER MOTIVO POR INFRACCION DE LEY INFRACCIÓN POR LA APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL. QUE ESTABLECE:** “El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico en que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, mas inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión”. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Autoriza la interposición del presente motivo el artículo 360 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO** El Tribunal Sentenciador al emitir el fallo que resolvió el presente asunto decretó como Hechos Probados los siguientes: “**PRIMERO:** estima que concurre dicho delito respecto al señor **JOSE RAMON BERTETTY OSORIO**, por el contrato de Bodega localizada en Río Blanco, SPS, firmado en sub arrendamiento por el señor **MARIO ZELAYA ROJAS**, como Director del **IHSS**, en representación de dicho ente y **MARCO ANTONIO JAEN VELASCO**, Gerente General de Inversiones Turísticas e Inmobiliarias **NOVATERRA**, de fecha 15/11/12 por valor de \$9,000.00 mensuales, suscrito en la misma fecha en que el mismo **MARCO ANTONIO JAEN VELASCO**, firmó el contrato de arrendamiento del mismo bien inmueble con el señor **Rolando Francisco Yuja Barjum**, por valor de \$2,500.00 mensuales más el 12% de ISV. De esto se desprende según este acto que el señor **MARCO ANTONIO JAEN VELASCO** fue el que cometió el fraude al Fisco en virtud de que sorprendió al señor **MARIO ZELAYA**, quien se benefició de los fondos del seguro social, en virtud que tuvo una utilidad de \$6,500 (**MARCO ANTONIO JEAN VELASCO**). Este participó en un acto jurídico, referido a la suscripción de un contrato de sub arrendamiento, en representación del **IHSS**, que por ser un ente público tenía interés el Estado en cualquier obligación que a nombre del mismo se suscribiera por cuanto tenía que pagarse con fondos públicos; cuyo valor total que fue pagado a favor de **MARCO ANTONIO JAEN VELASCO**, fue de L 1,460,710.00, en siete meses más el depósito inicial, en perjuicio del **IHSS**, ya que dichos valores provinieron tanto de las líneas de crédito del **IHSS** como de la emisión de cheques con débito a la cuenta del **IHSS** en el Banco Central de Honduras, superando en casi el 200% del arrendamiento original constituido con el señor **Yuja Barjum**, sin que hubiese prueba de inversión o acondicionamiento del inmueble que justificara . según el sentenciador Por éste hecho antes relacionado, se acusó a **JOSÉ RAMON BERTETTY OSORIO** y a **VIVIAN MELISSA JUÁREZ**, por tramitar los pagos de dicha bodega, cada uno en el desempeño de sus respectivas atribuciones o labores. Es así que para la consumación del fraude , fue necesaria la participación de mi representado, así mismo se ejecutaron pagos sin documentos soporte a las diez empresas **SUMIMED**, **IMPROME**, **COPREMEDH**, **CORPORACIÓN JM**, **DIPROMEH**, **INSUMEDIC**, **INVERSIONES SARPER**, **SUMINISTROS AD ASTRA**, **EDILIZ COMERCIAL Y DIPROMEDIC**, creadas o utilizadas especialmente para defraudar al Fisco, relacionado a los fondos provenientes de las líneas de crédito que en los bancos mantenía el **IHSS**, firmó oficios dirigidos a los Bancos para que se erogaran fondos provenientes de las líneas de crédito de dicho instituto, a favor de empresas y personas naturales a los cuales debiera pagárseles como proveedores del **IHSS**, sin que hubieran prestado bienes o servicios al **IHSS** .y , por haber tramitado dichos pagos a sabiendas que no había documentos soporte para hacerlo, beneficiando con ello a terceros y a sí mismos, tal como se demostró con la prueba aportada al juicio, consistente en prueba

pericial documental y testifical. Es así que, considerando que la tramitación de oficios u órdenes de pago sin soporte alguno, que dan pie al libramiento de cheques por los bancos de las líneas de crédito del IHSS, constituye un acto jurídico ejecutado por funcionarios públicos, que participaron en función de sus cargos y que crea obligaciones al IHSS y derechos exigibles a favor de los terceros, por ende, el Sentenciador estimo que efectivamente concurre el **FRAUDE AL FISCO** por los hechos, cometidos por los acusados en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, - - Tratándose del delito de fraude requiere que se trate de un funcionario, lo cual ha quedado acreditado, que este funcionario público por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico de interés del Estado no solo participo en un acto administrativo consistente en la obtención de las autorizaciones por parte de la junta directiva por medio de las Resoluciones de la Junta Directiva N. 03-01-06-2011, 01A-20-12-2011, 05-13-06-2012, 03-05-02-2013, 06-26-02-2013, 01-26-11-2013, 16-12-11-2013, 02-06-01-2014, en las que se autorizó abrir Líneas de Crédito, lo cual se acreditó con la Prueba documental en común número 14 Folio 4,333 al 4,354, resoluciones para obtener líneas de crédito en las cuales la entidad tenía un interés legítimo creado y seducido por el señor José Ramón Bertetty, pues realmente si existía la necesidad de pagar a ciertos proveedores, también se requería para la comisión de este delito, además de no haberse realizado los pagos a los proveedores con los que si se tenía una deuda pero siendo utilizado este sistema de línea de crédito una fachada para poder defraudar al fisco, poniéndose de acuerdo previamente de acuerdo con familiares y personas particulares para que a través de las empresas de fachada o de portafolio se defraudaran las finanzas del seguro erogando cantidades millonarias bajo la sombrilla administrativa de la dirección superior a lo interno del seguro, siendo probado con la prueba documental directa contra José Ramón Bertetty número 2 Folio 7,892 y 6 Folio 7,905. Acta de matrimonio y Árbol Genealógico. Configurándose con ello el delito de **FRAUDE**, por parte de **JOSÉ RAMÓN BERTETTY OSORIO. SEGUNDO** con los pagos sin documentos soporte a las diez empresas SUMIMED, IMPROME, COPREMEDH, CORPORACIÓN JM, DIPROMEH, INSUMEDIC, INVERSIONES SARPER, SUMINISTROS AD ASTRA, EDILIZ COMERCIAL Y DIPROMEDIC, creadas o utilizadas especialmente para defraudar al Fisco, relacionado a los fondos provenientes de las líneas de crédito que en los bancos mantenía el IHSS, también se acusó a mi representado MARIO ROBERTO ZELAYA ROJAS, ya que el Agente de tribunales consideró que, en su condición de Director Ejecutivo del IHSS, firmó oficios dirigidos a los Bancos para que se erogaran fondos provenientes de las líneas de crédito de dicho instituto, a favor de empresas y personas naturales a los cuales debiera pagárseles como proveedores del IHSS, sin que hubieran prestado bienes o servicios al IHSS. misma que según el sentenciador se demostró con la prueba aportada al juicio, consistente en prueba pericial documental y testifical. Habiendo considerado que la tramitación de oficios u órdenes de pago sin soporte alguno, que dan pie al libramiento de cheques por los bancos de las líneas de crédito del IHSS, constituye un acto jurídico ejecutado por funcionarios públicos, que participaron en función de sus cargos y que crea obligaciones al IHSS y derechos exigibles a favor de los terceros. Participación que para el sentenciador también se demostró, pues con los acuerdos y nombramientos se evidenció que ellos ostentaron cargos de autoridad, en las que, conforme a sus funciones, debían intervenir- cada uno en su esfera- en los procesos de compras, tramitación y autorización de pagos a las empresas así mismo se autorizó abrir Líneas de Crédito, lo cual se acreditó con la Prueba documental en común número 14 **Folio 4,333 al 4,354** se obtuvieron líneas de crédito en las cuales la entidad tenía un interés legítimo, pues realmente si existía la necesidad de pagar a proveedores, pero que en ningún momento ha sido hecho probado que se haya puesto de acuerdo con los proveedores sencillamente siguió ordenes de sus superiores para que realizara o hiciera el tramite u oficios para que este autorizara a los bancos para que concretizaran los pagos (lo que el Tribunal ha dado como hecho probado),pero que obligatoriamente se debe probar que se requiere que se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco, tampoco esta acreditado en autos que el señor José Bertetty, se hayan puesto de acuerdo entre si con los otros acusados o con sus familiares y personas particulares para que a través de las empresas de fachada o de portafolio se defraudaran las finanzas del seguro Social . (declaración que sustenta el señor Láinez pero no soportada por otro medio de prueba) en su momento de fallo **INTERPRETACIÓN PRETENDIDA:** Al no comprender la declaración de hechos probados por el tribunal sentenciador, la acción típica o conducta objetiva, ni los elementos subjetivos del tipo, por cuanto el cuadro fáctico no establece que se aprovechó de su cargo o que favoreció a un tercero, o que se puso de acuerdo con un interesado. es así que la fuente del dinero la constituya algunos de los delitos establecidos en la norma penal y además era una necesidad que se le pagara a los proveedores , más sin embargo si estos no habían cumplido

con los requisitos establecidos para ser proveedores lo que seguiría sería una sanción administrativa a mi representado por no haber seguido los procedimientos establecidos en la ley de contratación de Estado, y es así que al cubrir el Fraude al Fisco la totalidad de la antijuridicidad de la conducta reprochada; los hechos declarados probados no pueden subsumirse o adecuarse en lo dispuesto por el artículo 376 o el 349.2 del código penal en fraude al fisco o abuso de autoridad. En este sentido, se pide la interpretación de estos hechos como atípicos, no antijurídicos ni culpables, y aplicando la ley de manera adecuada, se dicte sentencia absolutoria a favor del señor **MARIO ROBERTO ZELAYA ROJAS**, por los delitos **DE FRAUDE AL FISCO**, en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA por no haberse probado existir dolo en las acciones realizadas** **II. MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL UNICO MOTIVO** Infracción a los artículos 64, 82, 89 y 90 de la Constitución de la República, relacionados con los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Sirve como precepto autorizante del presente motivo de casación el artículo 361 del Código Procesal Penal. **FUNDAMENTACIÓN DEL MOTIVO:** El presente motivo de casación por infracción de precepto constitucional se desarrolla basado en los siguientes argumentos: La sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia **infringe los preceptos constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, toda vez que aplica disposiciones que restringen y disminuyen estas garantías establecidas tanto en la Carta Magna como en Tratados Internacionales.** El artículo 64 Constitucional establece: “**Artículo 64.-**No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”. Por su parte, los artículos 82, 89 y 90 disponen: “**Artículo 82.-** El derecho de defensa es inviolable. (...) **Artículo 89.-** Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente. **Artículo 90.-** Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. (...)”. La Constitución de la República instaure estos pilares fundamentales de inviolabilidad del derecho de defensa, presunción de inocencia y garantía del debido proceso. Prerrogativas que van en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus Artículos 8 numeral 1 y 25, disposiciones que consignan el derecho a no ser juzgado sino por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su función de intérprete máximo de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha definido la garantía del debido proceso como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”²⁴. Por tanto, la garantía constitucional al debido proceso está íntimamente ligada a la protección de los derechos humanos, pues encuadra los requisitos que deben ser observados dentro de las instancias judiciales con la finalidad de proteger el libre ejercicio de un derecho. Asimismo, define las condiciones que deben cumplirse para asegurar la defensa de aquellos derechos que están bajo consideración judicial. Es de mérito expresar que la jurisprudencia de la Corte IDH es directamente vinculante en el derecho hondureño, pues así lo ha establecido expresamente la jurisprudencia constitucional en el orden nacional²⁵. Siendo que los artículos supra citados conforman las bases constitucionales sobre las cuales se cimienta el proceso penal, estas garantías no han sido aplicadas, ni respetadas en el presente caso. Pese a la complejidad de los hechos, la

²⁴ Sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos Velásquez Rodríguez v. Honduras de 29 de julio de 1988 y Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 27.

²⁵ Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, de 22 de abril de 2015, pronunciada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados registrados bajo los números 1343-2014 y 0243-2015, que en su Considerando (20) mantiene: “[...] Lo anterior al tenor de las declaraciones y normas preceptivas estatuidas en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Constitución de la República, inter alia y a la luz de la interpretación convencional de las sentencias Mirna Mack Vs. Guatemala (2003), Almonacid Arellano Vs. Chile (2003) y Juan Gelman Vs. Uruguay (2011), **relacionadas y desarrolladas pertinentemente como derecho vinculante también para el Estado de Honduras, en virtud de lo normado en el artículo 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.** Tal conglomerado normativo se reconduce a afirmar y operativizar el deber de garantía establecido primordialmente a partir de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo cual ha dado origen al control de convencionalidad, por el cual, el Estado se obliga a velar porque no se debilite el «efecto útil» de la Convención Americana por la aplicación de leyes contrarias a la Convención, e incompatibles con su objeto y fin”.

actuación del ente acusador debe estar siempre enmarcada en el respeto absoluto de los derechos y libertades públicas, incluyendo las garantías que conforman el debido proceso²⁶. El presente motivo versa sobre el supuesto delito de lavado de activos. Desde la tipificación misma del delito de lavado de activos el Tribunal apunta a que sea el acusado quien aporte pruebas a favor de su inocencia, configurándose como una inversión de la carga de la prueba, en directa contravención a las garantías constitucionales, lo que explicamos del siguiente modo: **I. INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA** La garantía constitucional del debido proceso ha sido, por su complejidad, una de las más tuteladas por la Corte IDH²⁷. En ese sentido, el precepto constitucional de inviolabilidad del derecho de defensa se consagra como una de las principales garantías constitucionales, puesto que a través de esta figura que se garantiza un juicio justo e imparcial. En el caso de marras, el Tribunal a quo, en el apartado denominado **FUNDAMENTO JURÍDICOS** en su numeral segundo párrafo noveno establece: “(...) el señor **JOSÉ RAMON BERTETTY**, trato de justificar las cantidades de dinero y bienes inmuebles según tierras que tienen en el Departamento de Olancho y que se mencionan en el informe, a nombre de los padres del señor José Bertetty, estos son Blanca Magdalena Osorio y Juan Bertetty. El perito expresó que esta información solo la expuso como referencia más no forma parte del informe de pericia. Estas tierras, de acuerdo a lo indicado por Bertetty, cuentan con un permiso de COHDEFOR ya que se dedican a la explotación de madera de esas tierras. Así mismo según el sentenciador Incurrió mi representado en el delito de Lavado de Activos establecido en el artículo 3 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, en base a ello la responsabilidad criminal de José Bertetty, en este tipo de delito se establece ya que establecieron una infraestructura de diez empresas de fachadas o portafolio identificadas como: **DIPROMEDIC** constituida directamente por Edita Lizeth López Matamoros, esposa respectivamente del coimputado José Ramón Bertetty Osorio, participando en la operación de lavado de activos a través de la adquisición, administración, transferencia y ocultamiento de su origen y destino, dando apariencia y legalidad a la suma de L.82,987,100.00, **EDILIZ COMERCIAL** constituida directamente por Edita López Matamoros, esposa del imputado José Ramón Bertetty, quienes participaron en comisión del delito de lavado de activos a través de la adquisición, administración (planear, organizar, dirigir y controlar las actividades básicas de administrar), autorización de transferencias por medio de firma de cheques y ocultamiento de su origen y destino, dando apariencia y legalidad a la cantidad de L.982,936.40. Acción que no solo sirvió para malversar y defraudación financiera de los fondos, sino también para lavar activos y darles apariencia de legalidad para la adquisición de bienes muebles, inmuebles y otros activos. José Ramón Bertetty no aparece constituido como tal en ninguna de las 10 empresas de portafolio o fachada, pero cabe resaltar que en el delito de lavado de Activos no necesariamente deben estar a nombre de ellos ya que una de su principal característica es el ocultamiento o dar apariencia de legalidad por medio de testaferros es muy común en este tipo de ilícito; se comprobó en este juicio que aparece la esposa de José Ramón Bertetty, la señora Edita Lizeth López Matamoros y la mama Blanca Magdalena Osorio López como socias de la empresa **DIPROMEDIC** y Edita López constituyo la empresa **Ediliz Comercial 1** de las 10 empresas de fachada y él en su condición de Presidente con su esposa Edita Lizeth López Matamoros como secretaria de la empresa **Nuevas Inversiones B y L** en Panamá, lo cual se acredita con la prueba documental en común número 25 Folios 4,990 al 4991 y el informe de vinculación y hechos realizado por la perito Diana Corito Moreno. Se acredita con la prueba documental en común número 4 inciso a Folio 4,055 al 4,066 constitución de la empresa **Corporación Metrópolis** y la pericia realizada por la perito Diana Corito Moreno se logró corroborar que José Ramón Bertetty utilizo las empresas **Corporación Metrópolis** en la cual la señora Edita Lizeth López aparece como comisario y **Nuevas Inversiones B y L** en la que aparece como Presidente José Ramón Bertetty y como secretaria Edita Lizeth López para la adquisición de los bienes inmuebles: Terreno en el trapiche, Ira etapa circuito cerrado Jiménez Paris, Terreno en residencial el Sauce, etapa las Hortensias, Teg, Local 20908, en el edificio Torre Metrópolis, Local 20909, en edificio Torre Metrópolis, Teg, Casa en residencial la Hacienda, 4 calle, Teg, Terreno residencial altos del molino, Teg, Casa en residencial Portal del Bosque, Teg, Apartamento sky 2101, en lomas del mayab, Teg, Casa las Marías #4, ubicado en residencial lomas del guijarro, Urbanización Pinares de santa cruz (4 lotes incluyen mejoras), casa en residencial Maya, lote 10, bloque e, SPS haciendo un valor total por todos los inmuebles de L.74,984,022.45. Configurándose con ello el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, por parte de **JOSÉ**

²⁶ÁVILA ORTIZ, Félix Antonio. Proceso Penal hondureño. T. II, Tegucigalpa: Fénix, 2015, pág. 266.

²⁷STEINER, Christian; URIBE, Patricia (Editores). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pág. 210

RAMÓN BERTETTY OSORIO En ese orden de ideas, la tipificación del delito invierte la carga de la prueba en perjuicio del acusado, al prever que la falta de prueba del origen del dinero y sus bienes se tipifica como lavado de activos. Al invertir la carga de la prueba, es el acusado quien tiene que justificar el supuesto delito, menoscabando el debido proceso y el derecho de defensa. Ello a su vez se concatena, con el hecho que el señor **OSCAR LAÍNEZ**, a lo largo de su deposición refirió situaciones en las que se hicieron compra de bienes inmuebles, sin que les respaldara un contrato escrito, por lo que, a pesar que era habitual que el testigo realizara este tipo de operaciones, la credibilidad de mi representado fue cuestionada por el hecho de no tener un documento que verificara la operación aun cuando lo manifestado por el testigo tampoco debió de ser creíble en virtud de que todo lo que compro el señor Lainez al final fue puesto a nombre de el y de Jorge Herrera. así mismo en la declaración Jurada de la señora Gabriela Lainez cada propiedad estaba a nombre de la señora Lainez no a nombre de mi representado. Al invertir la carga de la prueba, tanto la Ley contra el delito de Lavado de Activos, y el código penal vigente así como el Tribunal constituyen una flagrante violación al derecho de defensa contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República. De esta forma, las actuaciones del ente acusador no pueden llevar a la ley, ni a los órganos encargados a vulnerar derechos y garantías fundamentales. En consecuencia, al motivarse la sentencia en disposiciones legales que menoscaban y tergiversan las garantías al invertir la carga de la prueba, resulta en una violación de preceptos constitucionales, donde se vulnera el derecho de defensa de mi representado, inobservando el debido proceso. Además, si analizamos en que fecha se realizó el juicio oral y público, la Individualización concreta de la pena y el día 6 de febrero del presente año en que se realiza la lectura de la sentencia hay dos años de espacio, cuando el código procesal penal en su artículo 340 establece los términos y plazos para dictarse sentencia (cinco días), de aquí que se establece que existe violación al derecho del de un debido proceso. **2. INFRACCIÓN POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** Prima facie, es necesario identificar los elementos del tipo penal, puesto que nos encontramos frente a una situación irregular en relación a la tipicidad del delito. El supuesto delito realizado por mi representado se origina, según los razonamientos implícitos del Tribunal, al momento que no pudieron justificar la fuente de los ingresos en relación a la compraventa del bien inmueble, vulnerando el principio de presunción de inocencia. La tipificación de este delito supone una restricción a las garantías, ya que invierte la carga de la prueba, y es la parte acusada quien tiene que probar que su conducta no se subsume dentro de los elementos del tipo penal, sin perjuicio del hecho Fraude y Abuso der autoridad, **no son delitos precedentes al lavado de activos**. Por tanto, los hechos que se castigan es la no justificación de los hechos por los cuales se le ha encauzado y además el dinero y bienes inmuebles obtenidos vulnerando a todas luces la presunción de inocencia. El Tribunal de Sentencia parte del hecho que el imputado no pudo justificar. Realizan esta valoración partiendo de presunciones que vulneran el debido proceso y la presunción de inocencia, donde la supuesta actividad ilícita que autorice la imputación de los delitos de violación de los deberes de los funcionarios, Fraude al fisco y lavado de activos no se han subsumido. No basta, por tanto, con que se haya practicado alguna prueba e incluso que se haya practicado con gran amplitud, sino que es preciso que se haya adquirido lícitamente y que el contenido de la misma sea tal que pueda racionalmente considerarse de cargo, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado²⁸, y particularmente en el caso que no ocupa, respecto a la comisión de un delito que le preceda al lavado de activos. En ese orden de ideas, para enervar la presunción de inocencia es necesario que exista una mínima actividad probatoria suministrada por la acusación, practicada en el juicio oral y que haya sido obtenida respetando todas las garantías constitucionales y legales, y que conduzca a las condiciones objetivas de punibilidad, que el delito precedente sea del catálogo establecidos en el artículo 3 de la ley contra lavado de activos. Por tanto, el Tribunal de Sentencia infiere que la supuesta actividad delictiva del encartado, pues pareciese que la finalidad de la investigación del Ministerio Público no es en sí la búsqueda de la verdad sobre la comisión de un delito, sino más bien una presunción de culpabilidad del mismo, obligando al sospechoso a demostrar su inocencia, en una evidente vulneración del principio de presunción de inocencia. Artículo 8 sobre las **Garantías judiciales 1) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de

²⁸EUSAMIO MAZAGATOS, Ester; SÁNCHEZ RUBIO, Ana. “La prueba ilícita en la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos”. Tirant Lo Blanch, España, 2016. Pág. 11.

orden civil, laboral, fiscal o de otro carácter ;pero resulta que han venido violando las normas procesales en este caso de igual forma dictaron la sentencia dos años después después del debate, exactamente el 29 de marzo del 2019, inobservando el derecho a un debido proceso .concatenado con el 340 del código procesal penal Por lo expuesto, se solicita a la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, dicte sentencia absolutoria a favor de mi patrocinado, por haber infringido preceptos constitucionales del debido proceso, al aplicar disposiciones que restringen y disminuyen el derecho a la defensa y presunción de inocencia de mi representado. **INTERPRETACIÓN PRETENDIDA:** Al haberse vulnerado el debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, invirtiendo la carga de la prueba y sin que se haya acreditado que la fuente del dinero la constituya algunos de los delitos establecidos en la norma penal, que le preceden como conducta antecedente; los hechos no pueden subsumirse o adecuarse en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley contra del delito de Lavado de Activos, artículo 349.3 y 376 del código penal. En este sentido, se pide la interpretación de estos hechos como atípicos, no antijurídicos ni culpables, y aplicando la ley de manera adecuada, se dicte sentencia absolutoria a favor del señor **JOSE RAMON BERTETTY OSORIO** por los delitos **VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, FRAUDE AL FISCO** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA** Y por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en perjuicio de la **ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS.**” Los recurrentes Abogados **José Marcelino Vargas** y **Juan Carlos Berganza**, defensores privados de Michelle Alejandra Rojas Flores, procedieron a formalizar su Recurso de Casación de la manera siguiente: **“MOTIVOS DE CASACIÓN Motivo Único: Infracción de precepto constitucional al violarse el principio fundamental de presunción de inocencia consagrado en el artículo 89 de la Constitución de la República. Explicación del concepto de la infracción.** Tal como queda expresado, el Tribunal sentenciador en el fallo relacionado resuelve condenar a nuestra patrocinada por el delito de lavado de activos en perjuicio de la economía del Estado, esto sin que, razonablemente, en base a la prueba que fue evacuada o practicada en el juicio se pueda alcanzar objetivamente el grado conviccional de certeza con respecto a su eventual participación en el hecho a ella atribuido. En ese orden de ideas diremos que el Tribunal de mérito en el apartado de **“HECHOS PROBADOS”**, o lo que técnicamente se denomina fundamentación fáctica, que en razón de la cantidad de imputados y la supuesta complejidad del caso, son un tanto abundantes, utiliza de entrada una formalidad ya bastante estereotipada en las resoluciones judiciales nuestras, y en una especie de declamación apodíctica deja expresado que: “ Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, este tribunal declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes...”. A renglón seguido empieza a relacionar el acuerdo de nombramiento del señor Mario Zelaya como Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social, así como los nombramientos que este hace del señor José Ramón Bertetty como Gerente Administrativo y de la señora Vivian Melissa Juárez como Tesorera de la institución. Luego de esta relación se entra a la consideración de las resoluciones emitidas por la Junta Directiva del referido instituto, a través de las cuales se aprobaron varias líneas de crédito con el sistema financiero nacional para supuestamente pagar deudas a proveedores por servicios y suministros prestados a la institución, iniciando con la resolución 03-01-06-2011 hasta el número 02-06-01-2014, siendo ocho resoluciones en total. Ya en el hecho probado número tres, con una fuerte carga especulativa en su narración, es decir incorporando juicios de valor que se apartan de lo que es o debe consignarse como un hecho, se hace referencia a los oficios que emite el Director Ejecutivo a diferentes instituciones bancarias a través de los cuales autoriza el pago a diez empresas por los supuestos suministros entregados a la institución, que en total se dice suma la cantidad de Doscientos Ochenta y Seis Millones Doscientos Setenta y un Mil Novecientos Seis Lempiras con Noventa y Ocho Centavos (L. 286,271,906.98), debiéndose utilizar para ello dos modalidades de pago, a saber: el procedimiento de cheques de caja, o bien depósitos a cuenta del beneficiario. En lo atinente a nuestra representada, y con el deliberado ánimo o propósito de empezar desde ya a vincularla al hecho delictivo que se aduce, en el numeral cuarto, párrafo segundo, se deja estipulado lo siguiente: ...”Asimismo, el señor Mario Roberto Zelaya es primo de la señora Michelle Flores Rojas, quien a su vez es esposa del que en el año 2013 era el Jefe de Suministros y Compras del Instituto Hondureño de Seguridad Social”. Ya en el párrafo final del numeral en alusión se empieza a construir artificioamente la vinculación directa de nuestra representada en los hechos objeto del proceso, y en tal sentido con no mucha coherencia en la relación se deja dicho lo siguiente: “Por su parte, la señora Michelle Rojas Flores, prima de Mario Zelaya Rojas, era amiga de la señora Cinthya Mariela Velásquez, quien a pedido de la señora Michelle Rojas Flores, constituyó en fecha diez de mayo de 2012, la empresa Sumimed. La señora Michelle Rojas Flores era sobrina de Mario Antonio Rojas Rodríguez, quien le había extendido una

tarjeta de crédito adicional para su uso. También la señora Michelle Rojas Flores era esposa del Gerente de Suministros, Materiales y Compras del ihss. Este a su vez, logró que se constituyeran dos empresas luego de pedirle a Testigo Protegido A y Testigo protegido B que se constituyeran como comerciantes individuales propietarias de las respectivas empresas denominadas Inprome y Copromedh, constituidas ambas el 1 de julio de 2013. La señora Michelle Rojas Flores y su esposo tenían como motorista personal al señor Gustavo Adolfo Linares.” Tales afirmaciones, muchas de ellas centradas en el parentesco de nuestra representada con el entonces Director del Instituto Hondureño de Seguridad Social y en el vínculo matrimonial con uno de los también encausados, por ahora prófugo de la justicia, no puede tener mayor incidencia en la causa, lo que sí resulta vinculante para la misma pero carente de base probatoria es la afirmación de que la señora Cinthya Mariela Velásquez constituyó la empresa Sumimed, una de las beneficiadas con los desembolsos o pagos del Seguro Social, a “pedido” de nuestra representada. Tal “empresa”, que en si fue constituida como Comerciante Individual fue creada por la señora Cinthya, en supuesto contubernio con el señor José Zelaya, esposo de nuestra representada. La escritura de constitución es clara en cuanto a que la única socia, como no puede ser de otra manera, es ella; las cuentas fueron aperturadas en el sistema financiero por ella y a su nombre, incluso una de tales fue a título personal y no de Sumimed, en la cual según quedó evidenciado en el juicio se hizo un desembolso por el valor de Ocho Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta Lempiras (L. 8,749,250.00), valor que al no aparecer movimiento posterior alguno de los fondos, porque por lo general las cuentas eran de cheque, menos esta, según explicación de la perito Tesla Del Cid Guardado, sirvió para abonar un préstamo que la señora Cinthya tenía en Banco Ficohsa, es decir que fue dinero que no circuló a terceros, más que al banco relacionado, porque precisamente todos los fondos del desembolso que obtuvo lo aplicó a esa obligación económica que tenía con la institución financiera en referencia. De igual manera, consta que la señora Cinthya en el periodo libró cheques a su favor, cuarenta y cinco (45) en total, por distintos valores, haciendo un monto total de Dos Millones Seiscientos Veintitrés Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Lempiras con Cero Cinco Centavos (L. 2, 623,643.05), aunque una de las peritos que se ocupó de hacer la operación refiere a un valor inferior, pero si se suman los valores consignados en los cheques que ella se libró y cambió eso es lo que refleja. Vale decir que no obstante estos hechos o hallazgos, el Tribunal sentenciador, violentando las más elementales reglas de la sana crítica, que son reglas encaminadas a disciplinar el recto entendimiento humano en el análisis y forma de sacar conclusiones o inferencias a partir de determinados hechos, se sesgó a favor de la deposición de esta testigo, que según la prueba debió ser la imputada, dándole el suficiente valor probatorio a su testimonio y prácticamente excluyendo de valoración la versión de nuestra representada, quien en un acto de defensa material declaró en la audiencia. Siempre en orden a los hechos probados, el Tribunal, en otros fragmentos de este apartado sigue terciando con el tema del parentesco, y cuando desglosa los fondos recibidos y algunos egresos, porque se cuida de no mencionarlos todos, efectuados por Sumimed, a folio 120 de la sentencia, en forma por demás parcializada deja dicho lo siguiente: ...” José Alberto Zelaya Guevara, esposo de Michelle Rojas Flores, L 667,500.00 Sin que hubiese justificación contractual entre la empresa y los destinatarios de estos fondos, a través de cheques elaborados por Michelle Flores en consenso con su esposo, funcionario vinculado de Compras y Suministros de IHSS”: Acerca de esta aseveración tendenciosa queremos decir que de los cheques que aparecen como evidencia, que en total son 710, según un dictamen espurio elaborado por el señor Jorge Triminio, 270 se corresponden con la grafía de nuestra representada en cuanto al texto o llenado, no la firma ni mucho menos los endosos, lo que no se perició también por lógicas razones teniendo en cuenta la forma en que la causa fue direccionada, por lo que el perito explicó que ello no le fue solicitado, tampoco y seguro que por las mismas razones no se periciaron los restantes 440 cheques que obran como evidencia. Por otra parte, consta que el perito indicado tomó muestras de escritura a nuestra representada sin que esta fuera asistida por su representación legal, lo que violentó el derecho consignado en los artículos 14 y 101 numeral 10 del Código Procesal Penal, los cuales estipulan el derecho de todo imputado a estar asistido por su defensor en todos los actos procesales que impliquen producción de elementos de prueba, lo que según prescripción del artículo 15 del mismo texto legal la omisión de tal formalidad produce nulidad absoluta, es decir que tal vicio o irregularidad procesal no puede subsanarse o convalidarse bajo ninguna circunstancia. Disposición que está en consonancia con lo que estipula el numeral 3) del artículo 166 del mismo Código de rito. Según transcripción que se hace de la propia sentencia (folio 280), el perito, ante las preguntas que se le formularon, contestó que las muestras de escritura las tomó...” en el centro de ciencias forenses y solo recuerda que a ella la acompañaba un guardia de seguridad”. En teoría procesal este es un

acto que se califica como jurídicamente inexistente, es decir que ni siquiera debe ser objeto de consideración legal el contenido del acto en cuestión. Además de lo anterior, el perito en referencia aceptó en audiencia que previo a la realización de la pericia no fue juramentado por ninguna autoridad competente, que debió ser la autoridad jurisdiccional que estaba conociendo de la causa, en razón de que ello se produce cuando la misma ya estaba judicializada, por lo que al violarse una formalidad esencial la referida “pericia” también resulta afectada en cuanto a su legalidad procesal. Solo como aclaración diremos, aunque ello no convalide el hecho irregular antes señalado, que efectivamente nuestra representada aceptó en su declaración que en algunas ocasiones llenó el contenido de ciertos cheques, lo que hizo a pedido de su esposo, quien llegaba a casa con la chequera y la instruía al respecto con los nombres de beneficiarios y valores a consignar en los mismos. Siempre en relación con los hechos probados, cuando se alude a los valores que recibió cada una de las empresas cuestionadas de parte del Instituto Hondureño de Seguridad Social, en el numeral quinto, con otra consideración o argumento tendencioso e impropio de este apartado, se deja dicho lo siguiente: ... “5. Sumimed, constituida por Cinthya Mariela Velásquez en fecha 10 de mayo de 2012, a pedido de la señora Michelle Flores Rojas, quien a su vez es la esposa del funcionario encargado de Gerencia de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.77,800, 437.00...” En el numeral sexto se retoma el argumento de la elaboración de algunos cheques por parte de nuestra representada, así como de los valores que recibió el Señor José Zelaya y otros beneficiarios de la referida Sumimed, pero para acentuar la falsa vinculación que se ha venido construyendo se vuelve a recalcar el argumento de que los cheques fueron elaborados por nuestra representada en consenso con su esposo. En el apartado de la “Valoración de la Prueba”, conocido como fundamentación probatoria, que debe dividirse en descriptiva y analítica o intelectual, el Tribunal efectivamente describe la prueba practicada en juicio, lo que ya había adelantado en alguna medida al describir los hechos probados, y cada cierto momento hace su correspondiente valoración. En lo que atañe a nuestra representada se le empieza a mencionar en la valoración que se hace de unos documentos identificados en los numerales 3.14 y 3.15, que según la descripción que de ellos se hace corresponden a un contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Yuja Barjum y Marco Antonio Jaén Velasco, así como al croquis del local, consistente en una bodega ubicada en Río Blanco. Lo extraño del caso es que nuestra representada, tal como se puede corroborar con los hechos probados que quedan relacionados, nada tiene que ver con ese tema, sin embargo, en un párrafo de la valoración se deja dicho... “En cuanto a los acusados José Ramón Bertetty, Vivian Juárez y Michelle Alejandra Rojas, cabe derivar las mismas circunstancias, pues aun cuando no aparezcan como socios de las empresas usadas para recibir dinero injustificado del IHSS, no es menos cierto que tenían un interés por estar vinculados con tales empresas...” Luego se agrega algo, también falso y fuera de contexto, como el hecho de que Sumimed pagó cuentas de tarjeta de crédito de nuestra representada y que... “se cuestiona el uso de intermediarios por parte de Michelle Alejandra Rojas y Vivian Juárez”. En el numeral cuarto del apartado en análisis se describen y valoran los instrumentos públicos que dieron lugar a la constitución de las sociedades cuestionadas, y específicamente en el **4.1 a** se hace referencia al instrumento 99 de fecha 10 de mayo de 2012, mediante el cual la señora Cinthya Mariela Velásquez Rosales se declara Comerciante Individual, inscrita la misma el 28 del mismo mes de mayo bajo registro número 017895, folios 3945 al 3952. Luego en su valoración el Tribunal dice que los documentos “son copias Certificadas de autoridad competente como lo es el Registro de la Cámara de Comercio, por ende son creíbles, y las cuales no fueron objeto de controversia ni desvirtuadas de ninguna forma...” Esto indica que no se pone en duda que toda la actividad comercial de esta empresa estaba a cargo de la titular, y constituye un contrasentido asumir la existencia de la empresa y su correspondiente titularidad y representación legal, sin embargo luego pretender hacer derivar la responsabilidad por sus supuestas acciones ilícitas en alguien que no figura ni siquiera como socia. El artículo 34-A del Código Penal expresamente deja establecido que la responsabilidad penal por hechos delictivos atribuidos a personas jurídicas se debe deducir a los representantes legales que hayan hecho posible la comisión del hecho delictivo. Aunado a esto, cuando se describen y valoran los oficios provenientes de las instituciones bancarias (numeral 4:6) en donde las empresas cuestionadas tenían sus respectivas cuentas, cuando se refiere a Sumimed se describe. “3. Cuenta de cheques 187-101-182/ 4574028 en Ficohsa a nombre de Cinthya Mariela Velásquez Rosales/ Sumimed: Cinthya Mariela Velásquez Rosales. 4. Cuenta de cheques 730178611 de BAC de Cinthya Mariela Velásquez Rosales SUMUMED: Cinthya Mariela Velásquez Rosales. 5. Cuenta en lempiras 1100259025 en Bac: Cinthya Mariela Velásquez Rosales” Estas eran las cuentas de cheques, de las cuales se emitieron los cheques que obran como evidencia a favor de múltiples beneficiarios; sin embargo, nótese que la señora Velásquez Rosales tenía una cuenta de

ahorros a su nombre a la cual al parecer le fueron depositados los más de ocho millones de lempiras que se dejan referidos supra y que según pericia también ya relacionada sirvieron para cancelar una deuda que esta tenía con Banco Ficohsa. Este hallazgo, al igual que la investigación que se hizo al respecto, se describe en forma parcial o incompleta en el numeral 14, el que dice: “Cuenta **de ahorro, no se informa de que banco, en dólares No 1204450504: Cinthya Mariela Velásquez Rosales**”. Ya en la correspondiente valoración se le da plena validez a la información proporcionada por no ser la misma controvertida o desvirtuada, y algo más, en el numeral 4.7 se describe una nota de BAC-Honduras relacionada con la cuenta ya antes descrita, es decir la **730178611**, y en la valoración se deja dicho:” En el caso particular del documento **4.7** consistente en una nota de Banco BAC HONDURAS de fecha 25 de enero de 2017, merece credibilidad y valor toda vez que la misma concuerda con la información proveniente de diferente Bancos respecto de las FIRMAS AUTORIZADAS, entre las cuales figura la información de la Cuenta de Cheques a la que se refiere la nota de banco y que dice tener la firma autorizada de Cinthya Mariela Velásquez Rosales, con lo cual queda sin lugar a dudas que esta efectivamente tenía a su disposición la firma para la liberación de fondos de dicha cuenta bancaria, lo cual a su vez se corrobora así con su declaración testifical así como la declaración de la acusada Michelle Alejandra Rojas Flores”. Entonces ¿en qué queda la imputación a nuestra representada por el libramiento de esos cheques? Lo cierto es que todo el aparato investigativo, avalado luego por la actividad jurisdiccional, orientó maliciosamente la imputación hacia ella, haciendo derivar una responsabilidad que en todo caso debió dirigirse hacia la persona que según los hechos podría tener algún tipo de responsabilidad penal, pero desafortunadamente parece ser que el parentesco con el señor Mario Zelaya y el hecho de ser la esposa de uno de los supuestos artífices de la trama que se denuncia, ha hecho perder o diluir toda objetividad con la que debería manejarse y resolver una causa penal. En otro pasaje del apartado en análisis, cuando se describen y valoran documentos consistentes en movimientos migratorios (numeral 6.6) con relación a la señora Michelle se describe en principio lo siguiente: “**Respecto a Michelle Alejandra Rojas Flores:** En 2010 no reporta viajes al extranjero. Pero en los años 2011, 2012, y 2013 con destino a Estados Unidos, haciendo un total de 19 viajes” Luego en la supuesta valoración se deja expresado:...” Respecto a los viajes de Michelle Alejandra Rojas Flores, ello solo se concatena y se corrobora con el sinfín de gastos que aparecen reflejados en los estados de cuenta de la tarjeta de crédito terminación 4476...” También aquí, aparte de la falta de técnica en la valoración de la prueba, se nota asimismo el sesgo que hemos venido denunciando, pues si la idea, como no puede ser otra, es relacionar los gastos en que incurrió nuestra representada en los viajes que se señalan con los fondos que percibió Sumimed, hay que tener en cuenta que según la prueba practicada se estableció que tal empresa la constituyó la señora Velásquez Rosales en fecha en fecha 10 de mayo de 2012, registrada en la cámara de Comercio en fecha 28 del mismo mes, mientras que la orden para el primer desembolso, según oficio 46-DT-IHSS, es de fecha 08 de febrero de 2013 (véase, entre otros, la prueba que se describe en el numeral 3.3 del apartado de la valoración de prueba, que son los oficios ordenando los desembolsos), en tal sentido los viajes previos a esa fecha así como el “sinfín” de los gastos que se aduce se dan en un momento, que aún con toda la malicia que pueda emplearse, no hay posibilidad de relacionarlos con fondos, directa o indirectamente, provenientes del Seguro Social. En lo que tiene que ver con una supuesta pericia de vinculación de hechos, personas y bienes, elaborada por la señora Diana Corita Moreno Navas, quien aceptó no haber hecho ninguna actividad investigativa en el caso, por lo que técnicamente no puede ser pericia; aquí aparte de sacar a relucir una sociedad denominada Zero, que por cierto no aparece que haya recibido fondos provenientes del Seguro Social, constituida en Panamá, en la que se arguye que nuestra representada aparece como Comisaria, sin embargo quedó claramente evidenciado con la prueba del movimiento migratorio que esta no ha realizado un viaje siquiera a ese país. Resulta que en la valoración de esta prueba el Tribunal incorpora elementos, falsos por cierto, que no se desprenden de este medio de prueba, para el caso en el primer párrafo del folio 220 se dice que: ...”y en el caso de Michelle Alejandra Rojas, cuando acudió con su esposo a ver los avances de su proyecto de vivienda ubicado en Residencial Lomas del Guijarro”. Esta aseveración la saca el Tribunal de otro elemento de prueba, la declaración del testigo Carlos Enamorado Zalmerón, que más adelante se describe y valora, quien dijo que el señor José Zelaya llegó con su esposa a la vivienda que estaba construyendo, pero no detalló lo del nombre y no identificó a nuestra representada en la audiencia como la misma persona, por lo que de haber sido cierto lo de la presencia del señor Zelaya en el lugar, quien lo acompañaba pudo ser otra persona, más aún cuando este tenía otra relación con una persona que también resulta vinculada a estos hechos. De igual manera se retoma lo de la supuesta sociedad Zero, y sin ningún sentido hasta se le trata de asociar con los apellidos de nuestra

representada y de su marido. Los demás argumentos de ese apartado aparte de ser poco inteligibles están aderezados de puras especulaciones. La testigo estrella de la parte acusadora, es decir la señora Cinthya Mariela Velásquez Rosales, acerca de quién hemos hecho múltiples referencias en el desarrollo de este motivo de casación, rindió declaración apeándose a un libreto previamente ensayado, por lo que como se había previsto dado los antecedentes del proceso, pretendió hacer derivar la responsabilidad de ella y de su empresa en nuestra representada, y en tal sentido narró una serie de circunstancias o hechos que no resultan ser avalados por otros hechos o elementos de prueba que obran en el proceso, y mucho menos tienen o pueden atribuírseles un respaldo normativo, pues la responsabilidad penal no se puede delegar, y tampoco alguien completamente imputable, ante la eventual comisión de un hecho ilícito, puede ampararse en excusas o justificaciones como si de un incapaz penalmente se tratare. Lo peor del caso es que, habiendo declarado nuestra representada como parte de su defensa material desmintió todo lo aseverado por esta, sin embargo el Tribunal, aún con toda la evidencia en contra que vuelve más que cuestionable su testimonio, se decanta por la versión de esta, y en su valoración, lo que se hace en conjunto con otra prueba que también explicaremos, expresa consideraciones como estas: “ Este Tribunal realizando este obligado contraste con el resto de las pruebas, concede mayor crédito a lo establecido por Cinthya Mariela Velásquez por las siguientes razones”. Después de lo cual refiere a que esta conoce detalles de la vida de nuestra representada, lo que no puede tener mayor relevancia; tampoco lo tiene si se conoce a no a la señora Indira Castro. En la parte medular, es decir donde se le intenta vincular con los hechos del proceso, se aduce lo siguiente:” Ahora bien, respecto a la participación de Michelle en estos procesos, no es cuestionado que ella firmó varios cheques, pero este Tribunal considera que ella estaba en posición de saber plenamente que en estos procesos había cosas irregulares, partiendo del hecho de que como esposa tendría que tener una idea de lo que como empleado público pudo recibir su esposo, y además la desproporción de los valores disponibles que excedían los valores facturados. Se denota además que ella estuvo en posición de saber lo irregular de las actividades cuando ella misma manifiesta que le extraña tener que llenar ella cheques de SUMIMED, conforme a lo que su esposo le ordenaba...” Con este argumento se pretende atribuir a nuestra representada una especie de responsabilidad por omisión, o culpa in vigilando, en razón de no cumplir una especie de vigilancia sobre las actividades de su esposo, lo que no puede constituir un comportamiento típico si no está definido como tal por la ley penal. En el contexto de la valoración que se hace se alude también a unos supuestos correos que la señora Cinthya dijo que nuestra representada le envió dándole instrucciones acerca de la emisión o libramiento de algunos cheques, con respecto a lo cual el Tribunal, con cierta falta de coherencia en el relato, aduce que...” procede estimar creíble lo relacionado con los correos, pues su existencia concuerda con lo mismo expresado por la testigo, y en todo caso, suprimiéndolo hipotéticamente, igualmente queda evidenciado con el testimonio de Cinthya Mariela Velásquez, que en efecto hubo verdaderas compras de parte del IHSS con sus respectivas facturas o documentación soporte...” Esta forma de sacar conclusiones o inferencias a partir de una determinada prueba solo deja evidenciado la falta de valoración crítica de la prueba, más aún de la testifical que es la causante de la mayor parte de errores judiciales, pues si se revisa la fecha de los supuestos correos, descrito en el numeral 7.9, se indica que tienen como fechas 23 de enero de 2013, 12 de marzo del mismo año, y 07 de mayo de 2012. Ahora bien, si se examina cuándo se ordena el primer desembolso para Sumimed, que como ha quedado establecido era titular y representante legal la señora Cinthya, tal como queda referido supra, fue el 08 de febrero del año 2013. Entonces, ¿cómo pudo nuestra representada darle instrucciones sobre el particular cuando el 07 de mayo de 2012 ni siquiera se había constituido la empresa, y el 23 de enero de 2013 aún no se había efectuado desembolso alguno por parte del Seguro Social? La verdad es que a esto nadie le puede encontrar explicación racional, y los hechos son los hechos. Finalmente, en lo que toca a este apartado de la sentencia, en la misma se saca a relucir unos cheques (seis en total) emitidos por Sumimed a favor del señor Mario Antonio Rojas Rodríguez, tío de nuestra representada, y quien por algún arreglo con el marido de esta, le había autorizado una tarjeta de crédito adicional a la suya. El Tribunal, en el numeral 8.3.2, al valorar tal evidencia relaciona dos de los cheques, que los identifica con los números 1000255 y 1000260, y arguye que estos aparecen destinados para el pago de la tarjeta de crédito terminación 4476, Luego en la valoración se hacen las argumentaciones del caso con respecto al señor Rojas y al parentesco con nuestra representada así como lo relativo a la tarjeta adicional, después de lo cual se retoma el curso de la imputación maliciosa al margen de cualquier valoración objetiva y se deja dicho... “Con la información brindada se permite concluir que efectivamente Michelle Alejandra Rojas, viajaba a Estados Unidos, lo cual concuerda con lo manifestado por Cinthya Mariela Velásquez, y que con dicha tarjeta realizaba compras de todo tipo

en comercios de Estados Unidos, y que dicha tarjeta fue pagada al menos en dos ocasiones, con fondos provenientes de la cuenta de cheques de la que Cinthia Maricela Velásquez de Summimed.” Se hacen otras aseveraciones tendenciosas como que Sumimed sirvió de intermediaria para disponer de fondos para pagar los gastos de nuestra representada, y que si ella usaba tal tarjeta de crédito sabía que su cuenta era pagada por la referida empresa, y que dada la situación o posición de de su esposo en el Seguro Social, ella estaba en posición de saber que en su existencia había alguna irregularidad. Si dejamos de lado los juicios de valor y retomamos el hecho que se aduce, vemos que de los cheques librados a favor del señor Mario Rojas, el reverso de los mismos, es decir la parte que se utiliza para el endoso, indica el destino que se dio a los fondos consignados, y que según el Tribunal, dos de los seis cheque fueron destinados al pago de la supuesta tarjeta de crédito, que por cierto no se indican valores, no obstante que se describe con tintes de alarma el que tales fondos, según se afirma, sirvieran para cubrir gastos de lujo de nuestra representada. Si se revisan los cheques a favor del señor Mario Rojas que obran como evidencia, vemos que entre ellos, en principio no existe la numeración que se describe, y por otra parte, ninguno de los cheques contiene en su endoso que los fondos fueron destinados al pago de la tarjeta de crédito que se señala como que corresponde a nuestra representada. Para una mejor comprensión dejemos que los cheques hablen por si mismos: 1) El cheque No 0000035, librado por un valor L. 125,000.00, fue depositado a la cuenta 119004178 de Banco Atlántida, supuestamente del propio beneficiario ; 2) El cheque No 00000132, librado por el valor de L.60,000.00, fue pagado a Pablo Alejandro Lacayo Cortés, luego de que aparentemente el mismo fue endosado por el señor Mario Rojas; 3) Cheque No 01000227, por L.100,000.00, fue cambiado por la propia Cinthya Velásquez, luego de un supuesto endoso del beneficiario; 4) Cheque No 01000522, por valor de L. 3000,000.00, fue depositado a la cuenta 1100039963 de Banco Atlántida, perteneciente al beneficiario; 5) Cheque No 01000039, por un monto de L.18,000.00, fue depositado a la cuenta de cheques No 001100039963, cuyo titular no aparece identificado; y 6) Cheque 00000169, por un monto de L. 90,000.00, fue hecho efectivo por el propio beneficiario, Señor Mario Rojas Rodríguez. Así las cosas, consideramos ocioso entretenernos en hacer mayores cuestionamientos a la descripción y valoración que se hace de esta prueba, con todo y los matices que artificiosamente se construyeron en torno al hecho que se valora. En el apartado de la “Fundamentación Jurídica, que es donde el Tribunal debe en principio ocuparse de verificar si los hechos tenidos por probados subsumen o no en el tipo penal que se postula en la hipótesis acusatoria, de igual manera debe hacer todas las valoraciones jurídicas relacionadas con la teoría del delito, más allá de la tipicidad, verificando o analizando cada uno de sus estratos, así como el tema de la participación criminal, entre otros. En el caso particular el Tribunal sentenciador empieza invocando el artículo 32 del Código Penal, lo que solo tiene sentido cuando se pretende atribuir una responsabilidad fuera del concepto de autor fijado por el correspondiente tipo penal, ya que tal disposición es un elemento amplificador de la parte especial para abarcar a otros partícipes que no lo son de acuerdo a un determinado tipo penal. Luego de esta relación, con buen criterio, indica los dos extremos que debe probar el ente acusador, a saber: la existencia del hecho típico, que también, como lo dejamos expresado, debe incluir los otros elementos esenciales del delito así la participación del imputado en el hecho atribuido. Sin embargo, sin detenerse a considerar lo relativo al primer elemento, a continuación se ocupa de hacer la argumentación sobre la participación criminal, y para tal efecto vuelve a retomar el contenido del artículo 32 del Código Penal, y sin mucha conexión pasa a hacer cierto análisis sobre la teoría material objetiva del dominio del hecho, y en base a la misma entra a considerar los elementos de la coautoría, y en tal sentido deja plasmado lo siguiente: ...”Es decir que se considera autor quien tiene el dominio del hecho y que ejecuta los actos constitutivos del tipo penal. Sobre estas bases, los elementos de la coautoría que fundamentan el dominio funcional son tres: 1. El plan común o nexo subjetivo que debe existir entre los coautores, 2. La esencialidad de la contribución, y según algunos, 3, Que la intervención se produzca en fase ejecutiva.” Queda por decir que efectivamente esos son los elementos que caracterizan a la coautoría, pero que siempre el autor principal o quien realiza el núcleo del delito está definido en el tipo penal, tampoco es cierto que para “algunos” la contribución esencial debe darse en la fase ejecutiva, pues ello tiene que ser así, de lo contrario no se es coautor. A renglón seguido, perdiendo la conexión lógica con el anterior argumento y dando una especie de salto al vacío, se entra a un tema de la prueba, y al respecto se arguye:” En el proceso penal, la prueba aportada puede acreditar directa o indirectamente la comisión de un hecho y la participación del acusado en dicho hecho. Según el jurista **José Caferata Nores en su libro La Prueba en el Proceso Penal**, define el indicio como un hecho (o circunstancia) del cual se puede mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro” Esto es cierto, pero no es el apartado donde debe

analizarse y tampoco consta que en el análisis de los hechos y la prueba se haya manejado el tema de la prueba indiciaria, que por cierto implica, además del establecimiento o concurrencia de los hechos indicadores, que deben ser varios, precisos y concordantes, deben conectarse con las denominadas máximas de la experiencia o eventualmente con una ley científica. A continuación, se retoma la parte sustantiva y se hace un análisis de la parte subjetiva de la responsabilidad penal, es decir el dolo y la culpa, lo que no está mal, pues efectivamente lo descrito es lo que se entiende por dolo y culpa, y es la regulación que sobre el particular encontramos en el Código Penal. Resulta que a continuación se vuelve a retomar lo de la prueba, y se habla de prueba directa y de prueba indiciaria, lo que es correcto, aunque, reiteramos, eso no es materia de este apartado, y si para llegar a los hechos probados el Tribunal lo hizo a través de prueba indiciaria y no prueba directa, esto debió explicarlo y argumentarlo en el apartado que correspondía, lo que está claro que no hizo. Después de este extravío o argumento fugaz, se entra a la consideración de los delitos atribuidos a cada uno de los imputados, y como así resulta, con respecto a nuestra representada se habla del lavado de activos, tipificado en el artículo tres (3) de la ley contenida en el Decreto 45-2002. Luego en numeral octavo se hace un análisis de la figura delictiva más que todo en el ámbito doctrinario, lo que no resulta controvertible, aún y cuando lo fundamental en principio debe ser el establecer cómo es que los hechos probados subsumen en el tipo penal especial que se invoca como infringido según la tesis acusatoria y que ha sido de recibo por el Tribunal; no obstante puede decirse que resultan rescatables algunas consideraciones para los efectos de este recurso, para el caso la definición de que se da del delito que nos ocupa... “proceso a través del cual bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”. También resulta pertinente la consideración del delito como de naturaleza “compleja” y de que puede realizarse en diversas etapas, lo que es correcto, ya que por lo general se identifican las etapas de colocación, conversión e integración, por lo que los bienes hacen un recorrido en forma de circuito hasta su retorno ya con apariencia lícita. Ya cuando se entra a la parte dogmática o interpretación del tipo penal de este delito, se empieza por una definición que por la ubicación de los hechos en el tiempo en principio no corresponde a la ley aplicable al caso, que debe ser el Decreto 45-2002, derogado por el Decreto; sin embargo luego se invoca correctamente el artículo tres (3) del Decreto en referencia y se transcribe por completo su tenor o presupuestos así como lo correspondiente a su punibilidad, a partir de lo cual se pretende hacer, sin logro alguno, el análisis dogmático o interpretación de sus elementos. Para el caso se dice que de la definición se desprende que...” el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, sin embargo, por las características del delito, generalmente se requiere que el sujeto activo se trate de una persona de inteligencia media, pero por supuesto esto no es óbice para que otro tipo de personas no puedan cometer el hecho e inclusive servir como instrumentos para la comisión del mismo. Es decir, por interpósita persona”. Este argumento no se puede extraer o colegir del tipo penal, su contenido está más cercano al tema de la participación criminal, específicamente a la autoría mediata, en donde el mero ejecutor del hecho se considera un instrumento o mediador de quien en el supuesto tiene el dominio del hecho, que en algunos casos también puede compartirlo con el instrumento. Luego agrega otro elemento que también resulta extraño al tipo penal y en tal sentido se deja expresado lo siguiente” En segundo lugar, el delito también puede ser cometido por acción u omisión. Ninguna duda cabe que sobre la forma activa de comisión del delito, habida cuenta que el tipo penal expone una gran gama de acciones hipotéticas que pueden realizarse y que en nuestra normativa están descritas en el artículo tres (3) de la Ley de Lavado de Activos. En cuanto a la omisión, tampoco se puede descartar la misma, puesto que una persona puede realizar una omisión y provocar de esa forma un resultado típico, como puede ser el caso de una persona que oculte determinar el origen del dinero, y en todo caso, se deberá determinar si esta omisión es dolosa o culposa, a fin de determinar el tipo de delito”. Sobre esto toca decir que ese argumento tiene muy poco de jurídico, pues si bien es cierto que los delitos de acuerdo a la modalidad de manifestación del sujeto activo pueden cometerse por acción o por omisión, lo cierto es que tal modalidad en principio la define el correspondiente tipo penal, de ahí que siendo que la mayoría de los delitos se cometen por acción o comportamiento positivo, la omisión cuando es propia la define el correspondiente tipo penal, el que normalmente ordena la realización o ejecución de determinado comportamiento y es precisamente la no realización del mismo lo que configura la infracción penal. Otro tema es la llamada comisión por omisión u omisión impropia, por ahora con una regulación no clara en el Código Penal, pero que se sustenta en la llamada “posición de garante” del sujeto en determinadas circunstancias, y que precisamente es la no evitación de un resultado típico en tales circunstancias lo que hace derivar la responsabilidad penal como si fuera su autor. Finalmente, en este análisis se dice que este delito es un delito

autónomo, lo que así está categorizado en la ley, y sobre lo que no entraremos a realizar consideración alguna. Después de que supuestamente ya se ha hecho el análisis del tipo penal que nos ocupa, se vuelve a retomar el tema, y ahora con el encabezado de **“De los elementos típicos del delito de LAVADO DE ACTIVOS”** en donde se transcribe nuevamente el contenido del artículo 3 del Decreto 45-2002, y en el párrafo siguiente, con mejor criterio, se pretende desarrollar la parte objetiva del tipo, y para tal efecto se señalan dos circunstancias a establecer, que en forma resumida son: la posesión de un activo cualquiera, acreditado tal extremo con prueba más allá de toda duda razonable, lo que se puede acreditar con prueba directa o indiciaria, y, la no justificación del origen lícito de la posesión del activo. Luego de lo cual, reconociendo la presunción de inocencia de que goza todo imputado, que en una insalvable contradicción en un argumento posterior desconoce, y que en consecuencia la carga de la prueba la tiene el que acusa, se alude al artículo 89 de la Constitución de la República, que es precisamente la garantía constitucional violentada que invocamos en este motivo de casación. A continuación, se entra al análisis de la parte subjetiva, y consecuentemente se entra una vez más a la consideración del dolo y la culpa, y sin que tenga algo que ver con el caso se entra incluso a considerar el error de prohibición. Ya con la aparente intención de concretar lo pertinente con la fundamentación jurídica, el Tribunal dice entrar al tema de la participación criminal de los imputados, empezando por hacer un compendio o resumen de los hechos desde su origen, es decir la supuesta trama de los funcionarios y la utilización de las diez empresas para drenar los fondos. En cuanto a nuestra representada, que no tenía o desempeñaba ninguna función pública en el Seguro Social, y que tampoco se le atribuye la adquisición de algún bien proveniente de tales fondos, el Tribunal la vuelve a relacionar por unos gastos en una tarjeta de crédito adicional que por cierto mucho de ellos están fuera del periodo en que se extrajeran tales fondos, y de ahí saca la inferencia, sin base o sustento alguno, que entre otros imputados, nuestra representada tenía... “el poder de disposición del dinero que ingresaba ilícitamente a las empresas como CA TECNOLOGIES” y otras que se mencionan. También se aduce en otro apartado que, también entre imputados, nuestra representada...” participaron para la obtención, posterior colocación y transformación, integración y reinversión de los activos provenientes del fraude al IHSS, con la finalidad de ocultar el origen ilícito de estos fondos, para garantizar el disfrute de estos activos tanto para ellos, sus familiares o terceras personas”. Sobre esta aseveración, que por cierto debería tener respaldo concreto en los hechos probados, y no quedarse en una falacia de énfasis en donde se acentúa una afirmación no obstante que, y ahí el engaño, se omiten las referencias importantes que sustenten tal afirmación. A continuación, inmediatamente después de la falacia indicada, el Tribunal concluye que...”Por lo anterior estima que los imputados... **Michell Alejandra Rojas Flores** son penalmente responsables del delito de LAVADO DE ACTIVOS en perjuicio de la ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS, lo cual se acreditó con la prueba testifical, documental y pericial traída a juicio.” Queda por decir y hasta en alguna medida reiterar, además de los reparos que se han venido haciendo a la sentencia impugnada, que en este apartado de la fundamentación jurídica el Tribunal debe ocuparse fundamentalmente de fijar o establecer las normas o disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, tal como lo consigna el numeral 3, regla cuarta del artículo 338 del Código Procesal Penal. Esta premisa, denominada normativa, se le debe poner en relación con la premisa descriptiva, es decir con los hechos tenidos por probados, y a partir de ello sacar la conclusión, que en este caso debe ser el fallo a que arribó el Tribunal, que es el de culpabilidad de nuestra representada. Ahora bien, si retomamos los hechos probados que en lo atinente a nuestra representada aparecen transcritos supra, no hay posibilidad de encuadrarlos en el tipo penal de lavado de activos que se aplica, pues el propio Tribunal aduce que para la configuración de este delito se requiere “la posesión de un activo cualquiera, acreditado tal extremo con prueba más allá de toda duda razonable, lo que se puede acreditar con prueba directa o indiciaria, y, la no justificación del origen lícito de la posesión del activo”. La pregunta entonces es ¿qué posesiones o activos se le detectaron o encontraron a nuestra representada y que puedan tener su origen en fondos del Seguro Social? Los hechos probados no identifican ninguno, porque ciertamente no los había. Por otra parte el propio Tribunal, en lo tocante a la participación criminal, inscribe su postura jurídica dentro de la teoría del dominio del hecho para imputar la autoría en el caso, lo que finalmente se queda en solo discurso, pues al final no la aplica. Para esta teoría para ser autor en un determinado hecho se debe tener control del curso causal del acontecimiento delictuoso, por consiguiente, sin su aporte no es posible la comisión del mismo. El jurista Enrique Bacigalupo en su obra “Manual de Derecho Penal, Parte General” p. 182, hace la siguiente consideración sobre el tema: “Para la teoría del dominio del hecho, autor es quien tiene el dominio final del suceso, mientras los partícipes por su parte carecen de ese dominio del hecho” Luego agrega que según Welzel “tiene

el dominio sobre el hecho el que en base a su decisión de voluntad lo realiza finalmente”. De ahí que en la coautoría todos los que participan como autores se distribuyen roles indispensables para el resultado final. Carlos Chinchilla Sandi, en su obra “La Autoría en el Derecho Penal Costarricense” página 187, al citar a Roxin, quien designa a la coautoría como “autoría funcional”, expresa que se da cuando “varios correalizan la ejecución en distintos papeles (funciones) de tal forma que sus aportes al hecho tomados en sí, completan la total realización del tipo”. Si retomamos el caso, vemos que aunque el Tribunal no lo deja establecido con claridad, deja entrever que la imputación o responsabilidad como autora de nuestra representada se hace derivar de una supuesta coautoría, pero si se examinan los hechos vemos que ni por cerca ella pudo tener dominio del hecho sobre los acontecimientos, pues se parte de resoluciones de la Junta Directiva en donde se autorizan las líneas de crédito, luego los oficios de la Dirección Ejecutiva a los bancos autorizados para que hicieran desembolsos a las empresas cuestionadas, sin que aparentemente estas hubieran hecho una contraprestación a la institución, y finalmente las erogaciones que estas hicieron a favor de distintos beneficiarios. La pregunta entonces es ¿qué rol esencial pudo tener o cumplir nuestra representada en toda la fase de ejecución del supuesto delito? Pues naturalmente que ninguno, su única vinculación es ser la esposa de uno de los supuestos artífices de la trama que sí era empleado del Seguro Social, pero eso no la hace responsable o partícipe a ningún título en el hecho, por lo que su culpabilidad y la consecuente sanción penal constituyen un acto de exceso o arbitrariedad por parte del Tribunal sentenciador, a más de que, reiteramos, los hechos declarados como probados no apuntan a una calificación jurídica de este tipo penal, lo que en Derecho Penal se considera como un supuesto de atipicidad, y consecuentemente ajenos o al margen de cualquier responsabilidad penal. En la audiencia de individualización de pena esta defensa, además de presentar prueba para los efectos de sustentar la imposición de una pena mínima, interpuso un incidente de aplicación retroactiva de la Ley de Lavado de Activos contenida en el Decreto 144-2014, en razón de que esta ley contiene una regulación más benigna que la ley vigente según el momento en que se ubican los hechos, es decir el Decreto 45-2002, en la que el artículo 3, donde se tipifica el delito y se establece la pena, fija una sanción penal de 15 a 20 años de reclusión, sin hacer consideración al monto o cuantía del supuesto lavado; por su parte el Decreto 144-2014, en el artículo 36 estipula que la pena para el delito en mención es de 6 a 15 años de reclusión, norma esta que cumple el papel de lo que en derecho se conoce como metanorma, es decir una norma o disposición que sirve de marco de referencia para las normas que se ubican a continuación de ella, las que se convierten en una especie de desarrollo o regulación concreta de la primera, por lo que las mismas deben estar en consonancia con el marco regulador que fija esta. Resulta que, sin embargo, al fraccionar la pena de acuerdo a la cuantía de lo supuestamente lavado, en el numeral 3, contraviniendo lo establecido en la primera parte de la norma, establece una pena de 15 años un día a 20 años de reclusión cuando el valor de lo supuestamente lavado excede los 120 salarios mínimos. Esta contradicción, conocida en derecho como antinomia, debe resolverse según lo que dejamos planteado, a favor del imputado o condenado, pues por principio y porque así lo establece el artículo 18 del Código Procesal Penal, los pasajes oscuros o contradictorios de la ley deben interpretarse del modo que más favorezca a la persona imputada. En todo caso consideramos que siempre resulta más favorable la aplicación del Decreto 144-2014, dado que al ser omisa la sentencia en cuanto a establecerse alguna cuantía con respecto a nuestra representada, en todo caso, ya que se dictó una sentencia condenatoria, debió aplicarse el numeral 1 del artículo 36 antes invocado. Sobre este aspecto, no obstante que el Tribunal en la sentencia (folio 460) recoge los argumentos que sobre el particular expusimos, en una omisión censurable, no hace ningún pronunciamiento sobre el particular, y simplemente aplica la pena concreta de acuerdo a los parámetros del artículo 3 del Decreto 45-2002. Con las anteriores consideraciones que se han hecho, tanto con relación a los hechos que se dice tener por probados, la prueba ejecutada en juicio y la fundamentación jurídica, resulta más que evidente la imposibilidad de que razonablemente se pueda alcanzar una convicción de certeza positiva en cuanto a la participación criminal que se atribuye a nuestra representada, con lo que se vulnera sin duda alguna la presunción de inocencia como garantía constitucional que protege a todo ciudadano, sometido o no a proceso, partiendo del hecho de que su estado natural es la libertad, y la que no puede ser restringida o limitada sino en los supuestos que prescribe la ley, y que tratándose de un proceso penal debe ser en razón de una declaratoria de culpabilidad fundada en prueba que sea capaz de enervar o destruir ese estado connatural al ser humano, no con conjeturas o especulaciones, tal como sucede en el caso que nos ocupa, pues no cabe construir certezas sobre la base de prejuicios o en convicciones ancladas en subjetivismos, para ello se requiere de una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que sólo se logra con prueba

objetivamente conducente en cuanto a los extremos objetivos (acreditación del hecho delictuoso) y subjetivo, (acreditación de la participación criminal). Adicional a esta argumentación es del caso agregar que, no basta con alguna relativa prueba de cargo, es decir que no sea suficiente, pues en tal supuesto opera el principio *in dubio pro reo*, como otra expresión del principio *favor rei*, que opera fundamentalmente en el momento de la valoración de la prueba; de ahí que solamente la certeza positiva absoluta, pero obtenida en base a prueba, puede destruir la presunción de inocencia. Se trata, según una expresión lógica acuñada por Kant de una exigencia de **“certeza apodíctica”**, es decir que la conclusión de certeza es así y no puede ser de otro modo, pues el juicio es necesariamente verdadero. Tampoco se trata de valorar como deficiente o débil una determinada coartada, pues ello implicaría invertir los principios procesales y exigir en consecuencia que sea el imputado quien pruebe su inocencia; de ser así se puede afirmar que nada quedaría de la certeza y seguridad jurídica como principios funcionales del valor justicia, que es la finalidad última a que debe aspirar el derecho. Ilustrativas resultan las reflexiones del ilustre Framarino Dei Malatesta, *“Lógica de las Pruebas en Materia Criminal”*, Editorial Temis, Tomo I, Bogotá, p.5, quien deja dicho: “El que una pena recaiga sobre una inocente turba la tranquilidad social más de lo que la puede turbar el delito que se trata de castigar, ya que cualquiera piensa que puede ser, en un caso dado, víctima de un error judicial. Si en mínima parte despertamos en la conciencia social dudas acerca de la injusticia de la pena, esta no será ya seguridad para los hombres honrados, sino fuente de perturbación de esa misma tranquilidad que ella está obligada a restablecer; no será ya una defensora del derecho, sino una fuerza espantable, que a su vez puede abatir al derecho inerme. Si se pudiese imponer aun a quien no es verdaderamente culpable, más que la agresión a nuestros derechos por parte del individuo, nos llenaría de temor la agresión por parte de la ley”. Queda por decir finalmente que se puede aducir, como pasa con frecuencia, que los hechos no pueden cuestionarse al plantear un recurso de casación, dado la intangibilidad de los mismos, pero este argumento con cierto despaldo en la ley, ha sido objetado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien ante una demanda contra el Estado de Costa Rica planteada por el señor Mauricio Ulloa Herrera, declaró con lugar la misma y en sentencia de fecha dos (02) de julio del año 2004 condenó a ese Estado precisamente, entre otros aspectos, por restringir los motivos de casación al solo alegato de violación a la ley, sustantiva o procesal. De acuerdo a esa sentencia, que ha tenido incidencia en todo el los países firmantes del pacto, para garantizarse el derecho a recurrir una sentencia condenatoria, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el tribunal de alzada, no importando cómo se denomine el recurso, debe tener facultades para realizar un examen integral de la sentencia recurrida o impugnada, por lo que tal recurso debe ser ordinario antes de la sentencia adquiera el carácter de firme, lo que a la vez plantea la necesidad de que el mismo sea desformalizado, eficaz y accesible. Para mayor ilustración transcribimos fragmentos de la sentencia en donde la Corte aduce en principio que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada en las siguientes condiciones: (ver párrafos 158 al 175 y 198 de la sentencia) “1) Por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; 2) Antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada; 3) Por un tribunal superior que reúna las características jurisdiccionales que lo legitimen para conocer el caso concreto; 4) Mediante recursos que sean eficaces. (No basta con la existencia formal de los recursos); 5) Que garantice **un examen integral de la decisión recurrida. Un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.** (Lo resaltado es nuestro) y; 6) Independientemente de la denominación que se le dé al recurso”. **Motivo de casación que se encuentra autorizado en el artículo 361 del Código Procesal Penal.”**

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA De la debida técnica recursiva El Código Procesal Penal prevé que en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Sentencia procede interponer recurso de casación, cuyo objeto por una parte es velar por el respeto del principio de legalidad, con la correcta aplicación de normas constitucionales, normas penal sustantivas y normas procesales y, por otra parte, la unificación de los criterios legales en el sistema jurisdiccional del Estado mediante la definición de la doctrina legal. Importante es recordar que conforme a las normas del Código Procesal Penal se ha eliminado lo que antes era la fase de admisión del recurso, que consistía en un examen preliminar que se hacía de éste a efecto de resolver si era admitido o no para su estudio de fondo; tal cambio obedece al cumplimiento del artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales...”; para lo cual los Estados

partes se han comprometido: “a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) Desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”. Ahora bien, tal disposición convencional no exime al pretensor a cumplir con los requisitos legales establecidos en aras de que el Tribunal de Casación pueda dar una respuesta pertinente, propia y útil al conflicto jurídico que se plantea, siendo éstos los siguientes: 1. Legitimidad objetiva: existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual se requerirá que la ley procesal determine que la resolución puede ser impugnada vía recurso de casación; 2. Legitimidad subjetiva: que el recurrente este legitimado a impugnar la resolución por causarle agravio lo resuelto por el revés (total o parcial) al interés jurídico en conflicto como consecuencia de una infracción a la ley; y 3. Satisfacción de requisitos de interposición: El recurrente deberá de observar los requisitos de lugar, tiempo, modo y forma al interponer el recurso, pues éste sigue siendo un acto procesal sujeto a la observancia del debido proceso y respeto a los derechos fundamentales de todas las partes contendoras. De la Rúa (Fernando de la Rúa, en *La Casación Penal*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994, pág. 217), explica que el recurso de casación es un acto procesal complejo, integrado por dos elementos esenciales: la expresión de la voluntad de impugnar; y la fundamentación de la impugnación; añade el autor que ambos elementos deben de confluir al mismo acto y en el mismo momento, el cual es en la presentación del escrito de interposición. Una vez presentado el recurso de casación, corresponde al Tribunal de Sentencia hacer estudio sobre la existencia de la legitimidad objetiva y subjetiva, además de la observancia de las condiciones de lugar, tiempo y modo, restando solo a la Sala de lo Penal revisar la satisfacción del requisito de forma de interposición, mismo que se realiza al tiempo en que se resuelve el recurso, siendo éste el aspecto que analizaremos con detenimiento. El recurso de casación es la manifestación expresa de una de las partes de no encontrarse conforme con lo resuelto por el Tribunal de Sentencia por contener un vicio (de fondo o de forma), que debe de ser corregido, siendo esto su pretensión; el recurrente debe necesariamente individualizar la resolución que contiene el o los vicios, su deseo de impugnarla mediante el recurso de casación y el tipo de recurso que se interpone. Además, el recurso de casación debe de estar debidamente motivado con la identificación, explicación y demostración del vicio: 1. Identificación del vicio/motivo/recurso: Al momento de la interposición de un recurso de casación, el pretensor deberá de señalar en primer término el tipo de recurso de casación, seguidamente el motivo en que lo fundamentó y luego el vicio que denuncia, sin embargo, el proceso de construcción del recurso por parte del recurrente es en el sentido inverso: identificación del vicio, encuadramiento del motivo y finalmente tipo de recurso de casación. Ante una resolución definitiva emitida por el Tribunal de Sentencia, el pretensor deberá de identificar si existe vicio que justifique la impugnación de aquello resuelto que le causa agravio; el vicio es el defecto de ley concreto o material que contiene la resolución y cuya corrección es la que persigue mediante el recurso; hecho esto el pretensor deberá de encuadrar el vicio en uno de los motivos previstos en la ley como aquellos autorizados para presentar impugnación; los motivos son enunciados abstractos de posibles vicios que puede contener la resolución, previsto por la ley procesal, operando éstos bajo el sistema de *numerus clausus*, por tanto, no es posible alegar vicios cuyos motivos no estén taxativamente señalados, salvo en el caso del recurso de casación por infracción de precepto constitucional, el cual opera bajo el sistema de *numerus apertus*, siempre que se alegue un vicio relacionado material o formalmente con la decisión adoptada por el *a quo*. La identificación del motivo de casación lleva al pretensor a derivar el tipo de recurso de casación a interponer; la ley procesal prevé tres tipos de recursos de casación: recurso de casación por infracción de ley, cuyo objeto es la denuncia de vicios *in iudicando*; recurso de casación por quebrantamiento de forma, mediante el cual se denuncia vicios *in procedendo*; y, recurso de casación por infracción de precepto constitucional, mediante el cual se pueden denunciar vicios *in iudicando* o *in procedendo*, contenidos en las normas fundamentales. El proceso de identificación se cumple cuando el pretensor señala: el tipo de recurso de casación; la norma autorizante del recurso que identifica el motivo mediante el cual se denunciara el vicio; el motivo debe de ser de aquellos previstos a ser planteados por el tipo de recurso elegido; norma o doctrina legal infringida, cuya indebida aplicación o inobservancia provoca la existencia del motivo; concepto de la infracción, que es el enunciado sobre el vicio concreto observado, que debe de ser consecuente con el motivo elegido; y la aplicación pretendida, la cual consiste en la aplicación o interpretación que se pretende de la norma o doctrina legal infringida o mal aplicada. 2. Explicación del vicio: Es ineludible para el recurrente su deber de explicar en qué consiste el vicio que produce la resolución que se impugna, y como éste se subsume en uno de los motivos previstos

en la ley. La explicación debe de ser clara y precisa: la claridad radica en la exposición del vicio de manera individualizada y separada, descomponiendo sistemáticamente todas sus aristas hasta desentrañar sus aspectos más básicos; la precisión implica la no mutación del alegato a aspectos ajenos al vicio que se ha identificado. La ley procesal exige en el artículo 363 del Código Procesal Penal que cada motivo debe de ser planteado de manera separada, ello se justifica por la necesidad de individualizar de manera concreta y precisa cada agravio, por lo que su inobservancia meya en la efectividad del recurso. Recordemos que el artículo 350 del Código Procesal Penal prohíbe al órgano jurisdiccional que resuelve un recurso pronunciarse sobre aspectos distintos a los que se hayan planteado dentro de la impugnación y para ello entonces se requiere que dicha impugnación sea clara en cuanto al vicio, pues la falta de claridad pone en riesgo al Tribunal de Casación hacer pronunciamiento de algo distinto de lo que realmente se está impugnando, siendo entonces lo consecuente declarar sin lugar el motivo, cuando la falta de claridad sea absoluta. 3. **Demostración del vicio:** El recurrente, aun y cuando haya identificado el vicio, explicado en qué consiste el mismo, no verá prosperar su recurso si no demuestra su existencia; ello solo se puede hacer cuando se hace la debida confrontación entre el aspecto contenido en la sentencia o resolución impugnada y la norma sustantiva o procesal que revela la contrariedad y la explicación de la aplicación que debió hacerse de dicha norma y que es la pretensión que se persigue con el recurso, es decir, como considera el recurrente que debió haber sido aplicada la norma o por qué no debió haber sido aplicada. El vicio debe de ser relevante, debe superar los aspectos meramente formales pasando a ser un aspecto material que interfiere en la legalidad de la resolución y que justifica la impugnación. Por lo anterior, el Tribunal de Casación no podría dar respuesta a un recurso cuando éste fuese presentado en grado tan confuso que no sea posible, aun con un gran esfuerzo, deducir cual es el sentido del reclamo que realiza el censor, pues ello podría acarrear violación del artículo 350 del Código Procesal Penal, tal y como se ha explicado ut supra. (Sentencias de Sala de lo Penal del 29 de abril de 2014 en el expediente SP 348-2011; del 27 de mayo 2014 en expediente 057-2012; del 04 de febrero de 2014 en el expediente 439-2011, del 23 de octubre de 2013 en expediente 172-2011; del 17 de septiembre de 2013 en el expediente SP 228-2011). **Recurso de casación por infracción de precepto constitucional.** El artículo 361 del Código Procesal Penal introduce una amplia vía de impugnación, mediante el establecimiento de este motivo casacional que posibilita, en todos los casos que pueda interponerse recurso de casación con arreglo a ese texto legal, que sea suficiente para fundamentarlo la invocación de que se ha infringido en la resolución atacada un precepto constitucional. Este cauce procesal es el más amplio de los que regula la ley procesal y ello obedece a la intención del legislador de dar apertura al recurso de casación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en torno al derecho a recurrir el fallo ante un Tribunal Superior.²⁹ En general toda norma legal puede enlazarse con una norma constitucional, más el recurso a desarrollar bajo este título debe denunciar la infracción de una garantía de carácter procesal en la actividad jurisdiccional durante el proceso o al momento de dictar la sentencia que se impugna, o la infracción de una garantía de carácter penal-sustantivo en el momento de emitir la sentencia; en una buena técnica recursiva, el peticionario debe de seleccionar este tipo de recurso en la medida que no sea posible dicha denuncia a través de cualquiera de los restantes tipos de casación, al ser el recurso por infracción de precepto constitucional de amplio espectro (recurso ordinario), en contraposición con los recursos de infracción de ley, infracción de doctrina penal y quebrantamiento de formas procesales, a los cuales la ley taxativamente establece los motivos fundamentadores (recursos extraordinarios). En este último sentido Llorente Fernández expresa que (Llorente Fernández de la Reguera, Ángel, en Los Recursos, Cuadernos de Estudios Judiciales, RAFAEL ALVARADO MANZANO, LITICOM, Tegucigalpa, 2001, págs. 113-115), “la jurisprudencia española ha puesto de manifiesto que este cauce impugnatorio no está previsto para alegar, bajo su cobertura, la vulneración de cualquier norma constitucional, sino específicamente la infracción de aquellas que tienen una estrecha y directa relación con el objeto del proceso en que son invocados. Serán, por tanto, los derechos fundamentales ligados al proceso con carácter general los que tengan cabida en esta vía impugnativa y de un modo especial aquellos que el recurrente entienda que han sido conculcados en el caso concreto...” La esencia del recurso por Infracción de Precepto Constitucional es velar por el

²⁹El artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, entre otras garantías mínimas, la de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

cumplimiento del principio de convencionalidad y el principio de primacía de la Constitución de la República frente a las demás normas legales y resoluciones del Estado, incluyendo las de carácter judicial. **Recurso de Casación por Infracción de Ley.** Establece el artículo 360 del Código Procesal Penal que “Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, cuando **dados los hechos que se declaren probados** en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba de ser observada en la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo...” (Lo resaltado es nuestro). De esta norma se puede determinar la configuración del recurso de casación por Infracción de Ley o Doctrina Legal: 1. Respeto irrestricto a los Hechos Probados: Los hechos probados son el relato cronológico de un acontecimiento histórico anterior al proceso penal y que es objeto de debate, fijados por el Tribunal de Sentencia con base en lo que se ha probado en juicio, derivado de la valoración de los medios de prueba cuya reproducción el juzgador pudo apreciar de manera directa, colocándolo en una posición exclusiva de valoración. Por ello, tratándose de recurso por infracción de ley o de doctrina legal, se debe guardar absoluto respeto a los hechos que se declaren probados en la sentencia, trasladando el control judicial al ámbito de la juridicidad, así señalado en el artículo 369 del Código de Rito, en su tercer párrafo cuando prohíbe al Tribunal de Casación la modificación de los hechos probados, conocido como Principio de Intangibilidad de los Hechos Probados; 2. Falta de correspondencia entre los hechos probados y el fallo por infracción de precepto sustantivo o de principio fijado por la Doctrina Legal, a consecuencia de: a. Inobservancia de la norma sustantiva o Doctrina Legal que corresponde al caso; b. Errónea aplicación de una norma sustantiva o de Doctrina Legal a un hecho no contemplado en ella como hipótesis; c. Errónea interpretación judicial de la norma sustantiva aplicada o del Principio fijado en la Doctrina Legal; d. Errónea deducción de las consecuencias de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal; y e. Error acerca de la existencia o vigencia de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal. Es importante anotar que debe entenderse como norma sustantiva: a toda aquella que defina tipos penales o que le sean llamadas para conformar una conducta delictiva, aun cuando no tengan la categoría de una norma penal (como es el caso de las normas extrapenales de remisión por una norma penal en blanco), quedando excluidas las normas con contenido procesal. En conclusión, a través del recurso de casación por infracción de ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el tribunal de instancia; de allí que a la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia o de la Doctrina Legal que sobre el tema jurídico se haya sentado; su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. En este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio - en esencia- consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados). **Del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma.** El Proceso Penal lo constituye una serie de hechos y actos realizados por los sujetos y partes del proceso, mismo que desemboca en una sentencia en la cual el órgano jurisdiccional resuelve el fondo del conflicto. Para que esta sentencia tenga validez debe estar revestida de legalidad derivada del respeto de las formalidades establecidas en la ley, no solo para la emisión de la misma, sino para el curso total del proceso penal; es mediante el respeto de estas formalidades que se asegura el derecho de las partes litigantes y la rectitud del juicio. Las normas de derecho procesal instituyen un conjunto de reglas a las que el órgano juzgador debe subordinar su actividad, ya que es éste el destinatario de dichas normas, las que le imponen un modo de actuación y regulan su conducta en el proceso. Si no se cumple con los requisitos establecidos por la ley y se garantiza un juicio justo respetando todas las garantías, formalidades y derechos conferidos por la ley y por el contrario se ejecutan actos contra la voluntad de la ley, se produce entonces una inejecución de la ley procesal, que puede ocurrir cuando no se ejecuta lo que norma procesal ordena (inejecución in omitiendo), se ejecuta lo que la norma procesal prohíbe (inejecución in haciendo) o se realiza una acción de diverso modo del que dispone la norma procesal; esta inobservancia de las normas procesales constituye una irregularidad en el proceso que se denomina actividad procesal defectuosa o defecto de construcción y que el derecho común llama vicio in procedendo. El Recurso de Casación por Quebrantamiento de las Formas Procesales tiene la tarea de comprobar la observancia o inobservancia de las formas procesales debidas, fijadas en la ley. **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma. Interpuesto por el Ministerio Público en relación a la imputada Susette Atuan Rojas. Único motivo.** Normas autorizantes citadas para cada motivo: Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal

Penal. Normas procesales que se denuncian infringidas para el primer motivo: Sin determinar por los recurrentes; Concepto de la infracción: Motivaciones Jurídicas Contradictorias; Acciones de saneamiento o subsanación del vicio denunciado: Imposibilidad en virtud que el vicio está contenido en la sentencia definitiva; Pretensión: Declarar ha lugar el recurso y que se anule la sentencia condenatoria. El Ministerio Público inicia la exposición del único motivo, alegando que la sentencia contiene una motivación contradictoria, al considerar que se irrespeta el principio de coherencia, por no desarrollar el sentenciador, argumentos de forma armónica en su conjunto, considera la recurrente, que el fallo mediante la cual se absolvió a la acusada Susette Atuan Rojas, por el delito de Lavado de Activos, contiene juicios contradictorios, pues los mismos se contraponen a las verdades fácticas estimadas probadas por el mismo sentenciador. Considera el impetrante que el relato factico en su apartado sexto y decimo segundo, se describe claramente la conducta ejecutada por la acusada y que es constitutiva del delito de Lavado de Activos, pues el factum de la sentencia claramente señala las acciones de adquirir, poseer, utilizar y convertir dinero producto de Lavado de Activos en un bien inmueble, el cual posteriormente la acusada traspasó a sus menores hijas y a su nombre, sin embargo, los juzgadores al motivar jurídicamente su decisión, específicamente en el apartado de la fundamentación jurídica, señalaron que no encuentra que la acusada haya participado en el proceso para la obtención, posterior colocación, transformación, integración y reinversión de los activos provenientes del fraude al IHSS, con la finalidad de ocultar el origen ilícito de fondos, que a entender del sentenciador, lo que hizo la acusada Susette Atuan Rojas, fue recibir un dinero de “procedencia ilícita” que era producto del delito de Lavado de Activos, cometido por parte de su cuñada y de su hermano, pero siempre en ese mismo apartado vierte otros juicios de valor, como ser que la acusada por razones de parentesco con otros acusados pudo haber presumido que el dinero recibido que asciende a la cantidad de 1,346,000,000, para pagar un préstamo hipotecario, provenía de un acto ilícito, como también que provenían de una acción lícita, como un préstamo y por ende no pudieron concluir en un dolo o nivel de certeza, por parte de la acusada. En resumen, la recurrente señala como toral la contradicción, pues el sentenciador por una parte afirma que la acusada Atuan Rojas ejecutó acciones que evidentemente se configuran en un delito de Lavado de Activos y por otra parte, que está no tenía responsabilidad del tipo penal en mención al no haber ejecutado la acción con dolo, lo que vuelve en un razonamiento confuso y contradictorio

La Motivación de las Sentencias: *En el ámbito del Derecho Procesal la motivación puede ser definida como “la exposición de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión.” Esto es, la exteriorización del porqué de las conclusiones de hecho y de derecho que el Tribunal afirma para arribar a la solución del caso. El instrumento jurídico utilizado para que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, que representa el signo más importante y típico de «racionalización» de la función judicial. La motivación es justificación, exposición de las razones que el órgano judicial ha dado para demostrar que su decisión es correcta o aceptable y constituye así una exigencia del Estado de Derecho, en cuanto modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del poder. Una sociedad moderna, donde los individuos no se conforman con una apelación a la autoridad, sino que exigen razones, la justificación o motivación de las decisiones tiende a verse, no ya como una exigencia técnica, sino como el fundamento mismo de la legitimidad de los jueces. Entendida como instrumento para evitar la arbitrariedad del poder, la motivación adquiere, además, una particular importancia merced a la evolución que ha conocido el Estado de Derecho en el constitucionalismo, un modelo de Estado que encuentra su legitimidad (externa) en la protección de los individuos y sus derechos, y que, al consagrar esos derechos en el nivel jurídico más alto, la Constitución, condiciona también la legitimidad (interna) de los actos del poder a la protección de esos derechos. La motivación cobra entonces una dimensión político-jurídica, de tutela de los derechos. La exigencia de la motivación de la resolución judicial, constituye una forma de rendir cuentas del ejercicio de la potestad jurisdiccional, no sólo a las partes directamente interesadas en el conflicto, sino a un auditorio más amplio, integrado por diversos círculos de la sociedad. De este modo, es un eficaz instrumento preventivo frente al riesgo de la actuación arbitraria del órgano judicial. Al conocer las razones por las que tomó su decisión, la parte perjudicada con el fallo, estará en condiciones para intentar rebatirlas al recurrirlo, haciendo uso de los remedios procesales que la ley ofrece. Una motivación lógica de la sentencia debe responder entre otras características a las que demanda la coherencia, de ahí que la motivación deberá estar constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, y para ello deberá ser: a) Congruente: las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar relación y concordancia entre ellas, b) No Contradictoria: Que no se empleen en la motivación juicios contradictorios que se anulen entre sí, y c) Inequívoca: los elementos del raciocinio no deben dejar dudas sobre su alcance*

y significado y sobre las conclusiones respectivas. **Motivaciones Jurídicas Contradictorias** Este motivo contiene varias hipótesis que se refieren a la motivación fáctica y a la motivación jurídica, entendiéndose que la primera se conforma por los hechos probados y la valoración de la prueba, relacionada de manera específica en los numerales 1 y 2 de la sección cuarta del Artículo 338; que alude a la reconstrucción conceptual del hecho objeto del juicio. La motivación jurídica, es aquella que partiendo de los hechos probados, les asigna las normas penales que justifican la decisión judicial, es decir, se conforma por las razones jurídicas que explican el porqué se absuelve o se condena (partiendo de los preceptos que califican el hecho, los relativos a las causas que eximen la responsabilidad penal, las que lo extinguen, las que agravan o atenúan, y las relativas a la determinación legal y judicial de la pena). La motivación jurídica es exigida en el numeral 3, sección cuarta, del Artículo 338 del Código Procesal Penal. ”. Sobre la hipótesis contenida en el motivo invocado por el recurrente, y que consiste en una motivación contradictoria, se entiende que: “Este vicio ocurriría cuando existiera una contradicción entre la valoración probatoria y los hechos probados, o entre estos y la fundamentación jurídica, o si la contradicción apareciera de forma interna en esa valoración de la prueba o en la motivación jurídica, por ende es natural que exista un control casacional sobre la contradicción en la motivación, puesto que ello resta seguridad a la decisión que se toma por el Juzgador, al fundamentarse en argumentos o juicios excluyentes, por lo que se dudaría de lo acertado de la decisión. **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. EL ÚNICO MOTIVO ES DE RECIBO.** En el presente caso, consta en la Fundamentación Jurídica, en la página 450 de la sentencia, específicamente en su último párrafo, que el Tribunal Sentencia emitió el siguiente juicio: “...el delito de LAVADO DE ACTIVOS, ya se encontraba consumado de parte de los parientes de la señora SUSETTE ATUAN ROJAS, quien lo que hizo fue recibir un dinero de procedencia ilícita que era producto del delito de LAVADO DE ACTIVOS cometido por parte de su hermana y su cuñado en confabulación con su primo y otras personas afines a los mismos.” No obstante, a lo antes descrito, esta Sala observa asimismo, que el Sentenciador siempre en la fundamentación jurídica del fallo -pagina 453 de la sentencia- considera lo siguiente: “...si bien podría haber presumido que provenía de un acto ilícito, también pudo presumir que venía de una acción lícita como un préstamo,...” juicios que nos permiten en el caso bajo examen, afirmar que el Tribunal de Instancia ha incurrido en una violación al principio lógico de no contradicción, desde una perspectiva estructural del fallo, ya que en un apartado de la motivación jurídica el Juzgador expresa que la acusada lo que hizo fue recibir dinero de procedencia ilícita, lo que se opone con otro juicio de valor esencial, siempre en el mismo apartado de la Fundamentación jurídica, en el que como vemos se establece que el dinero que recibió la acusada pudo haberse presumido que provenía de una acción lícita como un préstamo, lo que a todas luces quebranta las características esenciales que debe reunir una motivación lógica y que desarrollamos en la presente sentencia, como ser las de coherencia, congruencia e inequívoca, razones que hacen evidente el vicio o irregularidad procesal de que adolece la sentencia, defecto que produce la nulidad parcial del fallo y del debate en que tuvo lugar. Por lo expuesto, esta Sala declara con lugar el motivo de casación invocado por la recurrente **Observa esta Sala de lo Penal, que los motivos de casación por Infracción de Ley, denominados por la recurrente Nilia Raquel Ramos Gonzales:** En relación al imputado **Mario Roberto Zelaya Rojas** 1.) Primer motivo de Casación. Aplicación Indevida del artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos (Decreto 45-2002); 2.) Segundo motivo de Casación. Aplicación Indevida del artículo 349.2 del Código Penal; y, 3.) Tercer motivo de Casación. Aplicación Indevida del artículo 376 del Código Penal En relación al imputado **John Charles Bográn Velásquez** 1) Primer motivo de Casación. Aplicación Indevida del Artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos (Decreto 45-2002); 2) Segundo motivo de casación. Aplicación Indevida del artículo 13 de la Ley Penal; 3) Tercer motivo de casación. Falta de Aplicación del artículo 388 numerales 3 y 6 del Código Penal; En relación al Imputado **José Ramón Bertetty Osorio.** 1) Primero Motivo de Casación. Aplicación Indevida del Artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos (Decreto 45-2002); 2) Segundo Motivo de Casación. Aplicación Indevida del artículo 349.3 del Código Penal; y, 3) Tercer Motivo de Casación. Aplicación Indevida del artículo 376 del Código Penal. Todos contienen los mismos errores de técnica recursiva, en algunos se han planteado los mismos razonamientos, mismos fundamentos, por tanto, para mantener la coherencia de la Sentencia Penal, serán resueltos en un mismo apartado. **Recurso de Casación por Infracción de Ley. Interpuesto por la defensa privada del imputado Mario Roberto Zelaya Rojas. Primer Motivo.** Norma autorizante: 360 del Código Procesal Penal; Normas que se denuncian infringidas: Artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos (Decreto 45-2002); Concepto de la infracción: Aplicación Indevida del artículo que contiene el tipo penal de Lavado de Activos; Pretensión: Se dicte sentencia absolutoria en favor

de su representado. La recurrente inició señalando la doctrina en relación a la invocación del presente recurso, luego describe abstractos del hecho probado con valoraciones subjetivas, luego describe textualmente el contenido del artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos (Decreto 45-2002), para luego señalar, que la norma precisa de distintos verbos rectores, que para la configuración del tipo penal, se requiere que los activos procedan directa o indirectamente de delitos precedentes, taxativos por la norma, de los cuales no se encuentra el antecedente constitutivo de abuso de autoridad y fraude al fisco, que de incorporarlo como tal, sería un rompimiento al principio de legalidad, por lo cual se aplicó indebidamente la norma, pues estos tipos penales no son equivalentes a la conceptualización normativa del fraude financiero aludida por el sentenciador, por lo cual, no existe el tipo penal de Lavado de Activo. **Recurso de Casación por Infracción de Ley. Interpuesto por la defensa privada del imputado John Charles Bogran Velasquez. Primer Motivo.** Norma autorizante: 360 del Código Procesal Penal; Normas que se denuncian infringidas: Artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos (Decreto 45-2002); Concepto de la infracción: Aplicación Indevida del artículo que contiene el tipo penal de Lavado de Activos; Pretensión: Se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado, al no haberse probado el dolo. La recurrente inició señalando la doctrina en relación a la invocación del presente recurso, luego describe abstractos del hecho probado con valoraciones subjetivas, luego describe textualmente el contenido del artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos (Decreto 45-2002), para luego señalar, que, de cada uno de los apartados de los hechos probados, únicamente a su representado Jhon Charles Bográn es el sexto, del cual no es suficientes para condenarlos por un delito de Lavado de Activos, ya que su participación se limita únicamente a recibir las transferencias de dinero, que desde el punto de vista de la recurrente, su representado no puede asumir de donde provenían los activos, esa conducta penal le corresponde a quien hace la transferencia como primera persona. Persiste en señalar la recurrente, que su representado recibió diferentes transferencias de dinero a través de Banco Atlántida. **Recurso de Casación por Infracción de Ley. Interpuesto por la defensa privada del imputado José Ramón Bertetty Osorio. Primer Motivo.** Norma autorizante: 360 del Código Procesal Penal; Normas que se denuncian infringidas: Artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos (Decreto 45-2002); Concepto de la infracción: Aplicación Indevida del artículo que contiene el tipo penal de Lavado de Activos; Pretensión: Se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado. La recurrente inició señalando la doctrina en relación a la invocación del presente recurso, luego describe abstractos del hecho probado con valoraciones subjetivas, luego describe textualmente el contenido del artículo 3 de la Ley contra el delito de Lavado de Activos (Decreto 45-2002), para luego señalar, que el cuadro factico comprende la entrega de dinero directo o indirectamente a favor de su representado, que no fue probado por ente acusador, por ello, no se adecua a ninguna de las conductas que constituyen los delitos precedentes al lavado de activos, se requiere que los activos procedan directa o indirectamente de delitos precedentes, taxativos por la norma, de los cuales no se encuentra el antecedente constitutivo de abuso de autoridad y fraude al fisco, estos tipos penales no son equivalentes a la conceptualización normativa del fraude financiero aludida por el sentenciador, que la mera comisión de los delitos precedentes no vuelve automática la concurrencia del Lavado de Activos, ya que debe producirse un dolo específico del agente de ayudar a otros a aprovecharse de los efectos del delito base, posibilitando su incorporación en la economía mediante actividades que tenga apariencia de legalidad. **DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**³⁰ En nuestro país, el delito de lavado de activos es tipificado por primera vez, mediante Decreto Legislativo No. 202-97 (Ley contra el delito de lavado de dinero o activos), que entrara en vigor veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta en su edición de fecha 7 de febrero de 1998. Este cuerpo normativo castiga el delito de lavado de activos únicamente cuando el objeto de éste recae sobre bienes procedentes, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Posteriormente, y en sintonía con la tendencia internacional de ampliar el catálogo de delitos previos, en tanto que también son susceptibles de generar ingentes cantidades de dinero otras actividades criminales, cuya introducción en los cauces económicos legales pueden llegar a lesionar los bienes jurídicos protegidos, con la incriminación del delito de lavado de activos; es así que mediante **Decreto Legislativo No. 45-2002** del 5 de marzo de 2002 (Ley Contra el Delito de Lavado de Activos), y que entrara en vigor, veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en su edición de fecha 15 de mayo de 2002, los bienes objeto de esa infracción penal, al tenor de lo establecido en sus artículo 3 y 4 pueden provenir directa

³⁰ Vid Sentencia de Casación Penal N°349-2008, dictada por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve.

o indirectamente, no solamente del delito de tráfico de drogas, sino también, del “...tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia”. Al margen de la redacción poco afortunada de los preceptos antes citados, esta Sala entiende que con la vigente Ley contra el Delito de Lavado de Activos de aquella época y aplicable al caso subjudice, pueden ser objeto idóneo de este delito, los bienes que tienen origen en cualquier infracción penal, ya que el legislador en la configuración de los tipos establece, en principio, un catálogo de delitos usualmente cometidos en el ámbito de la criminalidad organizada, luego se extiende a los delitos conexos para finalizar con una cláusula de cierre, indicando que se castigarán las acciones constitutivas de blanqueo sobre “bienes que no tengan causa o justificación económica legal”, por lo que hay que entender que siendo injustificada e ilegal la obtención de bienes procedentes de cualquier actividad delictiva, estos pueden ser objeto idóneo de un posterior delito de lavado o blanqueo. En cuanto a la determinación del bien jurídico protegido en los delitos de lavado de activos, ésta es una cuestión que reviste una gran complejidad, dando lugar a que se formulen distintas posturas que van desde considerar que tales comportamientos lesionan o ponen en peligro la salud pública, el tráfico lícito de bienes en el mercado, el orden socioeconómico en su conjunto, la administración de justicia, la libre competencia, la estabilidad y solidez del sistema financiero, hasta una construcción pluriofensiva que resulta de combinar dos o más de esos intereses. Con fundamento en la teoría del mantenimiento aplicada en el ámbito del encubrimiento, algunos autores consideraban que el bien jurídico protegido en los delitos de lavado de activos, era la salud pública; sin embargo el ataque y lesión al bien jurídico colectivo salud pública se produce con la realización del tráfico de drogas o cualquier otra conducta típica comprendida en la otrora Ley Contra el Consumo y Tráfico Ilícito de Drogas, sin que el aprovechamiento obtenido incida en el aumento o mantenimiento de las condiciones sanitarias. Por tal razón, se considera que el lavado de activos es una figura autónoma que protege intereses distintos a los del delito de tráfico de drogas del que pudieran proceder los bienes. Las conductas de lavado de activos obstaculizan el funcionamiento de la Administración de Justicia dificultando la investigación de los hechos delictivos, y la labor de identificación y comiso de aquellos bienes de origen criminal; no obstante, la afectación de dicho bien jurídico por aquellos comportamientos, sólo se produce de manera mediata. Si se hubiese querido proteger de manera inmediata a la Administración de Justicia como interés jurídico, hubiese bastado con reformar las figuras del encubrimiento previstas en la legislación penal existente en aquella época. Por otro lado, el lavado no supone la mera ocultación de bienes tal y como se concibe en el encubrimiento; al contrario, la adquisición, conversión y transmisión de efectos, productos o ganancias de origen delictivo con la finalidad de darles una apariencia de legitimidad, supone un proceso dinámico, en el que los bienes no permanecen estáticos. El orden socioeconómico es una categoría sistemática que dada su vaguedad e imprecisión resulta insuficiente para designar en rigor al bien jurídico inmediatamente protegido por el delito de lavado de activos o por cualquier otro delito, siendo necesario determinar cuál o cuáles de sus parcelas son lesionadas o puestas en peligro por tales comportamientos. Para un sector de la doctrina el bien jurídico protegido es el tráfico lícito de bienes en el mercado, como elemento indispensable para su normal funcionamiento y el de la economía en general. Desde tal perspectiva se confunde uno de los objetivos político-criminales que persigue el legislador al tipificar el lavado o blanqueo, con lo que constituye en sí el bien jurídico penalmente tutelado. Es obvio que con la incriminación del lavado de activos se pretende impedir que bienes de origen delictivo se incorporen a los circuitos económicos legales, sin embargo, ello no explica cuál es la concreta parcela del orden socioeconómico que se ve lesionada o puesta en peligro por tales comportamientos. Los costes a que está sujeta la obtención de recursos procedentes de actividades delictivas son abrumadoramente inferiores a los exigidos para conseguir fondos lícitos, lo que estimula y favorece la aparición de situaciones de progresiva apropiación del mercado por parte de empresas ilegales que tienden a convertirse en monopolios, expulsando con ello a las dotadas de una menor disponibilidad de medios económicos y sometidas a cargas más elevadas. Con el castigo del lavado de activos se pretende salvaguardar la libre competencia como igualdad de oportunidades que se vería lesionada por la introducción de bienes de origen delictivo en los circuitos económicos legales. Por otro lado, la inyección de grandes cantidades de dinero de origen delictivo en las entidades de intermediación financiera puede incidir negativamente en la solidez, estabilidad y credibilidad del sistema en su conjunto. Las transferencias imprevistas de fondos que suelen caracterizar algunas operaciones de lavado, pueden traer como resultado la volatilidad de los tipos

de cambio y de las tasas de interés. Por otra parte, la creación de bases de pasivos inestables y de estructuras de activos poco sólidas, genera grandes riesgos de que se produzcan crisis sistémicas caracterizadas por la inestabilidad y consecuente pérdida de confianza del público. De este modo el lavado de activos se configura como un delito pluri-ofensivo, que protege la libre competencia como igualdad de oportunidades en el mercado, junto con la solidez, estabilidad y credibilidad del sistema financiero, los intereses y a la vez condiciones para el buen funcionamiento del orden socioeconómico, que se ven inmediatamente protegidos al sancionar penalmente esa figura delictiva. Finalmente, las funciones de la Administración de Justicia consistentes en el descubrimiento de los delitos, identificación de sus autores y partícipes y la aplicación de las consecuencias jurídicas de la infracción penal, son los intereses jurídicos mediatamente protegidos por la normativa penal relativa al lavado de activos. **De la procedencia de los recursos. LOS TRES MOTIVOS NO SON DE RECIBO.** Para la resolución de los presentes motivos de casación, es necesario que este Tribunal de Alzada realice un estudio exhaustivo de los hechos que el Tribunal de Sentencia determinó como probados, para luego confrontarlos con la norma penal supuestamente interpretada erróneamente o aplicada indebidamente y determinar -si existe o no- correspondencia o armonía entre ambos. La fundamentación fáctica revela, en resumen: Que en una fecha 8 de enero y 26 de Noviembre del año 2013 y con la finalidad de **extraer para sí y para otros allegados a ellos**, cantidades de dinero provenientes de las líneas de crédito garantizadas con el Régimen de Enfermedad y Maternidad, los señores **Mario Roberto Zelaya**, como Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), el señor **José Ramón Bertetty**, como Gerente Administrativo y Financiero, y la señora Vivian Melissa Juárez, como Tesorera, **sin realizar cada uno las funciones dispuestas en las normas que respectivamente regulaban sus facultades y atribuciones**, y actuando con el acuerdo de otra persona, cuya función estaba vinculada a las compras y suministros de la institución; utilizaron como esquema, la emisión de varios Oficios firmados por Mario Roberto Zelaya Rojas, a cargo de las líneas de crédito que el Instituto Hondureño de Seguridad Social tenía en bancos privados, **la autorización de varios pagos, a favor de diez empresas, sin existir en cuanto a estos pagos un soporte documental ni relación de prestación de bienes o suministros al IHSS**, que en total sumaron L.286,271,906.98 lempiras, **mediante Cheques de caja o Depósito a cuenta**, a favor de diez diferentes empresas comerciales; a sabiendas de que éstas no tenían contrato como proveedores que justificaran esos pagos; ya que algunas de ellas ni figuraban como proveedores legalmente registrados para la dotación de bienes o servicios, **algunas fueron creadas especialmente con la finalidad de realizar la extracción de dinero**, como ser Sumimed, Improme y Copromedh, y en otros casos, se aprovechó la existencia de otras empresas, como ser Corporación JM S.A de C.V, Distribuidora de Productos Médicos Hospitalarios (Dipromeh), Inversiones de Suministros Médicos S. de R.L. (Insumedic), Inversiones Sarmiento Peraza S. de R.L. (Sarper), Suministros Ad- Astra S.A de C.V, Ediliz Comercial, Distribuidora de Productos Médicos S. de R.L. de C.V. (Dipromedic). De los pagos mencionados, existieron doce (12) cheques de Caja que fueron retirados por la señora Vivian Melisa Juárez o con la autorización escrita de ésta, y que fueron destinados a Insumedic, Distribuidora de Productos Médicos (Dipromedic), Corporación JM, Suministros Ad Astra, Dipromeh, e Inversiones Sarper, que en total sumaron la cantidad de L.45,838,241.63, **sin que existiera razón que justificase el retiro de tales cheques por ella, y entregados a sabiendas que tales dineros no tenían sustento alguno que justificara el pago de los mismos, por parte del IHSS**, empresas de las cuales Vivian Juárez recibió secretamente dinero y otras prebendas. (viajes, facilitación de arquitecto para diseño de vivienda, depósitos a favor de su madre Nora Juárez). **Los pagos específicos sin sustento alguno, realizados a las diez empresas fueron los siguientes:** 1. Ediliz Comercial, constituida en fecha 10 de diciembre de 2008 cuya propietaria es Edita Lizeth López Matamoros, esposa de **José Ramón Bertetty** y Blanca Magdalena Osorio López, madre de aquel, recibió L.982,936.40. 2. Dipromedic, constituida el 8 de enero de 2009, cuya socia y administradora es la señora Edita Lizeth Matamoros, esposa de **José Ramón Bertetty**, recibió L.81,712,160.00 3. Corporación JM, constituida en fecha 13 de octubre de 2011, y uno de cuyos socios es el señor **John Charles Bográn**, recibió L.36,647,494.13; 4. Dipromeh, constituida en fecha 3 de mayo de 2012, recibió L.996,000.00. 5. Sumimed, constituida por Cinthya Mariela Velásquez en fecha 10 de mayo de 2012, a pedido de la señora Michelle Flores Rojas, quien a su vez es la esposa del funcionario encargado de Gerencia de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.77,800,437.00 6. Insumedic, constituida en fecha 8 de junio de 2012, administrada por una compañera sentimental del Gerente de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.9,240,977.50 7. Inversiones Sarper, constituida en fecha 6 de agosto de 2012, recibió L.51,320,062.93 8. Inversiones Ad Astra, constituida en fecha 17 de octubre de 2012, recibió L.2,449,700.00 9. Copromedh, constituida en fecha 1 de julio de 2013, a

petición del gerente de Compras y Suministros del IHSS, recibió L. 16,265,216.02, y **10. Improme**, constituida en fecha 1 de julio de 2013, a petición del gerente de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.8,856,923.00. **varios de esos ingresos fueron redestinados a otras empresas del mismo listado anterior, o redirigidos a otras empresas como CA Technologies y empresas de rubro en inmobiliaria, con las que las diez empresas no tenían relación comercial alguna, pero que en conjunto se encargaron de realizar la distribución de beneficios directo a los acusados o sus allegados. Tales distribuciones se realizaron de la siguiente manera:** 1. El **José Ramón Bertetty** a través de su esposa, la señora Edita Lizeth López y su madre que eran propietarias de **Ediliz Comercial** y socias de **Dipromedic**, recibió **fondos injustificados** provenientes directamente del IHSS, a través de estas dos empresas mencionadas (por Ediliz Comercial L.982,936.40, y por Dipromedic L.81,712,160.00), pero también, tanto la señora Edita Lizeth López, en su condición personal como a través de las empresas de las que era socia, es decir de Ediliz Comercial y Dipromedic, recibió fondos, de las otras empresas que también recibieron **fondos injustificados** provenientes del IHSS de la siguiente manera: Recibió de Sumimed, a través de su empresa Dipromedic la cantidad de L.1,300,000.00 Recibió de Sumimed, a través de su empresa Ediliz Comercial, la cantidad L.425,125.00 - Recibió de Sumimed en su condición personal, la cantidad de 100,000.00 - Recibió de Inversiones Sarper, a través de Ediliz Comercial 1,020,707.50 - Recibió de Corporación JM, a través de Dipromedic, L. 1,119,811.50 - Recibió de Corporación JM, a través de Ediliz Comercial, L.350,000.00 - Recibió de Corporación JM, en su condición personal, L. 12,000.00 - Recibió de Improme, a través de Ediliz Comercial, la cantidad de L.95,000.00 De los fondos recibidos anteriormente también existieron traslados a la cuenta personal de Edita Lizeth López, así como erogaciones a favor de otras personas vinculadas al señor **José Ramón Bertetty**, a **Mario Roberto Zelaya Rojas**, a Vivian Melisa Juárez y al gerente de Compras y Suministros, así como a favor de otras empresas que recibieron fondos injustificados del IHSS, como se detalla a continuación: Trasladó de su empresa Dipromedic, a su cuenta personal, la cantidad de L.99,000.00 - Ediliz Comercial por su parte, entregó al Arquitecto Carlos Enamorado Salmerón, la cantidad de L2,080,000.00, quien, en junio de 2013, emprendió la remodelación de una vivienda ubicada en la Residencial La Hacienda, la que fue supervisada por **José Ramón Bertetty**. Dicho arquitecto había sido contratado a través de la señora Gabriela María Laínez Reina, socia de una empresa Inmobiliaria denominada Novaterra. - **Dipromedic realizó los siguientes desembolsos:** A Gabriela María Laínez Reina L.43,222,496.00, sin que exista una relación contractual definida con ésta que justifique tal desembolso. A Inversiones Turísticas Novaterra, empresa cuya socia es Gabriela María Laínez Reina, L.18,823,000.00, que se usaron para comprar inmuebles a favor de **Mario Zelaya Rojas, José Ramón Bertetty** y Vivian Juárez. A CA Technologies, cuyo socio es Oscar Roberto Laínez Reina, L.9,126,177.25 sin que exista una relación contractual definida con esta empresa que justifique tal desembolso. A Corporación Metrópolis, la cantidad de L.6,500,000.00, sin que exista una relación contractual definida con ésta que justifique tal desembolso; empresa de rubro de bienes inmuebles mediante la cual a su vez se adquirieron otros bienes inmuebles, a favor de **José Ramón Bertetty** y su familia. A Henry Gómez, conocido de Vivian Melisa Juárez, L100,000.00, sin que exista una relación contractual definida con la empresa, que justifique tal desembolso. A lisa Vanessa Molina, compañera sentimental del gerente de Compras y Suministros del Instituto L.67,500.00, sin que exista una relación contractual definida con ésta que justifique tal desembolso. A Lama Motors L.1,200,000.00, empresa concesionaria de venta de vehículos que, a su vez, vendió dos vehículos a **José Ramón Bertetty**, uno por \$40,000 y otro por la cantidad \$115,000. Y este dinero fue para pagar dichos vehículos. El señor **John Charles Bográn de común acuerdo** con los señores **Mario Roberto Zelaya, José Ramón Bertetty**, Vivian Juárez y un funcionario relacionado con Compras y Suministros del IHSS que actuaba con su esposa Michelle Flores Rojas, de común acuerdo **permitió** que a través de su empresa se recibieran del IHSS, **cheques sin soporte con el fin primordial de distribuir el dinero en diferentes pagos**, varios de los cuales fueron recibidos y distribuidos a través de la **Corporación JM** y distribuidos de la siguiente manera: 2. **Corporación JM**, (de los 32,182,380.50 que recibió), **éste distribuyó el dinero en diferentes pagos, varios de los cuales fueron los siguientes:** A Sumimed, L.12,145,811.50 A Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra L.6,413,514.00 A CA Technologies, L.3,919,627.00 A Gabriela María Laínez Reina, L.2,556,000.00 A Dipromedic, L.1,119,811.50 A Ediliz Comercial, L. 350,000.00 A Edita Lizeth López, L. 12,000.00 A JJ Travel and Tours L.8,152,253.00 Y el resto lo destinó a pagar a otras personas o empresas, de conformidad a la distribución que le fue encomendada por el gerente de Compras y Suministros del IHSS, sin que hubiese una relación contractual entre esa empresa y los destinatarios de fondos. 3. **Dipromeh**, de los 996,000.00 que recibió, destinó al tío de Michelle Flores Rojas, el señor Mario

Alberto Rojas Rodriguez, la cantidad de L.603,091.46. El resto se destinó al pago de otras personas naturales o jurídicas. **4. En las cuentas de SUMIMED**, además de los L.77,800,437.00 que recibió de manera injustificada del IHSS, también recibió de las siguientes entidades: - Recibió de Inversiones Sarper, L.5,222,782.50 - Recibió de Corporación JM, L. 12,145,811.50 -Recibió de Insumedic, L. 100,000.00 EL recibo de dichas cantidades no estaba respaldado por alguna relación contractual definida. De los fondos, egresó para los siguientes beneficiarios: - A Gabriela Lainez Reina, L.27,248,959.26 - A Gustavo Adolfo Linares Varela, L.12,791,024.87 -A Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra, L.7,889,000.00 -CA Technologies, L.6,554,463.00 -Susette Atuán, L. 1,446,000.00 -Lama Motors, L.1,402,962.10 - A Dipromedic, L.1,300,000.00 -A Ediliz Comercial, L.425, 125.00 - A Henry Gómez, L.405,000.00 -A Insumedic, L.150,000.00 -Edita Lizeth López, L.100,000.00 - Mario Rojas Palencia, L. 100,000.00 - Mario Antonio Rojas Rodriguez, L.682,500.00 -Alex Nahun Sarmiento, socio de Inversiones Sarper, L.600,000.00 - José Alberto Zelaya Guevara, esposo de Michelle Flores Rojas, L.667,500.00 Sin que hubiese justificación contractual entre la empresa y los destinatarios de estos fondos, a través de cheques elaborados por Michelle Flores Rojas en consenso con su esposo, funcionario vinculado de Compras y Suministros de IHSS. **5. Insumedic**, además de los L.9,968,977.50 que recibió de manera injustificada del IHSS, recibió: - De Sumimed, L.150,000.00 Y a su vez hizo los siguientes pagos: - A Ilsa Vanesa Molina Aguirre, L.2,201,467.52 -A Sumimed, L.100,000.00 Tales pagos se hicieron sin que hubiese una relación que justificara la realización de tales pagos. **6. Inversiones Sarper**, además de los L.51,320,062.93 que recibió de manera injustificada del IHSS, recibió además a través de la empresa como a través de su socio Alex Nahun Sarmiento, los siguientes valores: - De Sumimed, Alex Nahun Sarmiento recibió L. 600,000.00 Inversiones Sarper realizó desembolsos a favor de los siguientes: - A Gabriela María Láinez, L.16,124,659.00 -A Sumimed, L.5,222,782.50 -A CA Technologies, L. 1,200,000.00 -A Lama Motors, L. 1,098,340.42 -A Ediliz Comercial, L.1,020,707.50 -A Henry Gómez, L.100,000.00 - De Inversiones Sarper, se trasladó fondos a su cuenta personal (de Alex Nahun Sarmiento) por L.5,389,332.62 Tales desembolsos se realizaron sin que hubiese una relación contractual que los justificara. **7. Inversiones Ad Astra**, además de recibir de manera injustificada L.2,449,700.00, del IHSS, De esos fondos, dicha empresa realizó pagos a varias entidades entre ellas Technoshop, Bac Honduras, también trasladó fondos a su socio Carlos Gustavo Regalado por un monto de L.269,970.00, Barro de Honduras, Héctor Guillen y otros. También efectuó una transferencia a Chase Bank de Covington Louisiana, en fecha 15 de marzo de 2013, por \$19,441.02, equivalentes a L.394,834.18 que junto con los montos antes descritos sumó un total erogado de de L.2,444,458.10. **8. Improme y Copromedh**, fundadas el mismo día y a instancia del gerente de Compras y Suministros, esposo de Michelle Flores Rojas, además de recibir injustificadamente 19,302,000.00 y L.16,265,216.02, hicieron los siguientes desembolsos: **Por Improme:** - A CA Technologies, L.930,000.00 -A Inversiones Turísticas e Inmobiliarias Novaterra, L.646,000.00 -A Gabriela María Láinez Reina, L.500,000.00 -A Mario Antonio Rojas Rodriguez, L. 270,000.00 -A Lama Motors, L. 210,000.00 -A Gustavo Adolfo Linares Varela, motorista de los señores Michelle Flores Rojas y su esposo, L. 120,000.00 -A Ediliz Comercial, L. 95,000.00 Sin que existiera una relación comercial o razón que justificase tales pagos. **Por Copromedh:** - A CA Technologies, L.2,826,000.00 -A Lama Motors, L. 1,186,000.00 -A Inversiones Turísticas e Inmobiliarias Novaterra, L.1,166,000.00 -A Gabriela María Láinez Reina, L.815,000.00 -A Mario Antonio Rojas, L.793,423.00 -A Gustavo Adolfo Linares Varela, L.603,500.00 -A Sandra Yamileth Sierra Silva, que constituyó la empresa Improme, L.200,000.00 Que al igual que la anterior, los pagos se hicieron sin que existiera justificación o relación contractual. Producto de los movimientos antes mencionados, la empresa **CA Technologies** recibió un total de L.24,556,285.25 de las empresas Corporación JM, Sumimed, JJ Travel & Tours (cuyo socio es **John Charles Bográn**), Inversiones Sarper, Diprome, Dipromedic, y Copromedh, y realizó los siguientes pagos por cuenta y a favor de **Mario Roberto Zelaya**: A favor de Mario Zelaya Palencia, padre de Mario Roberto Zelaya Rojas, transferencias internacionales a Natalia Patricia Ciufardi, compañera sentimental de Mario Roberto Zelaya Rojas, a Carlos Fernando Zelaya, hermano, a Inversiones Novaterra, con el fin de que comprar bienes inmuebles a favor de Inversiones Turísticas e Inmobiliarias Novaterra, que estarían a disposición de **Mario Zelaya Rojas**, a Vivian Juárez (\$5,000.00) y otras cantidades a favor del propio **Mario Zelaya Rojas** que específicamente le fueron depositadas. La distribución de tales fondos, se realizaron sin que mediara ninguna relación contractual entre CA Technologies y los destinatarios, a excepción de la adquisición que hizo CA Technologies por cuenta de **Mario Roberto Zelaya** a Banco Ficohsa por la compra de un inmueble en Condominio Las Marías, lo cual quedó únicamente en promesa de venta. Anteriores acciones que se repitieron constantemente con otras empresas detalladas

claramente en el Factum de la sentencia. Además de lo anterior, el señor **Mario Roberto Zelaya Rojas**, además de haber adquirido bienes de Inmobiliaria Novaterra, actuando en su condición de Director Ejecutivo del IHSS, contrató en fecha quince (15) de Noviembre de 2012 con el señor Marco Antonio Jaén Velásquez, actuando este último en representación de Inversiones Inmobiliarias S.A, también llamada Inversiones Inmobiliarias Turísticas Novaterra, el arrendamiento por un año, de un bien inmueble ubicado en colonia Rio Blanco, Carretera al Zapotal a un kilómetro del Boulevard del Norte, de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, **haciendo creer que dicho inmueble era para la instalación de una empresa denominada como "Convenio Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS)"**, sabiendo el señor **Mario Roberto Zelaya**, que de ello no existía sustento que justificara dicho arrendamiento, ni se utilizó para beneficio del IHSS, y por ende, contrario a la funciones que como garante de los activos tenía como Director Ejecutivo, tal contrato dio paso las autorizaciones de pago de un arrendamiento por cuenta de \$9,000 mensuales, pagándose además un depósito no estipulado en el contrato, sumando en total pagado la cantidad de L.540,000.00 recibidas por Marco Antonio Jaén Velásquez, sin que se reportara utilización o beneficio alguno para el IHSS. Para la tramitación de los pagos, participaron los señores **José Ramón Bertetty** como Gerente de Administrativo y Financiero, así como la señora Vivian Juárez, como Tesorera, sin verificar el cumplimiento de las finalidades de dicha inversión, quienes también conocían a Marco Antonio Jaén Velásquez, por haber tenido vínculos en razón de servicios inmobiliarios y por ende, ambos en posición de saber que tal contrato no tenía sustento o justificación al igual que otros desembolsos que se habían hecho a su favor. Los hechos probados, que son intangibles en casación, revelan efectivamente los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de lavado de activos, de los mismos se afirma que los acusados **Mario Roberto Zelaya**, como Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), el señor **José Ramón Bertetty**, como Gerente Administrativo y Financiero, utilizaron como esquema, la emisión de varios oficios, a cargo de líneas de crédito que el Instituto Hondureño de Seguridad Social tenía en bancos privados, **autorizando varios pagos, a favor de diez empresas, sin existir en cuanto a estos pagos, un soporte documental ni relación de prestación de bienes o suministros al IHSS**, que en total sumaron L.286,271,906.98 lempiras, **mediante la emisión de Cheques de caja o Depósito a cuenta**, a favor de diez diferentes empresas comerciales; a sabiendas de que éstas no tenían contrato como proveedores que justificaran esos pagos; ya que algunas de ellas ni figuraban como proveedores legalmente registrados para la dotación de bienes o servicios, **algunas fueron creadas especialmente con la finalidad de realizar la extracción de dinero**, como ser Sumimed, Improme y Copromedh, y en otros casos, se aprovechó la existencia de otras empresas, como ser Corporación JM S.A de C.V, Distribuidora de Productos Médicos Hospitalarios (Dipromeh), Inversiones de Suministros Médicos S. de R.L. (Insumedic), Inversiones Sarmiento Peraza S. de R.L. (Sarper), Suministros Ad- Astra S.A de C.V, Ediliz Comercial, Distribuidora de Productos Médicos S. de R.L. de C.V. (Dipromedic). Del relato factico se describe, que varias empresas, sus socios constituidos, eran afines ya sea por lazos sanguíneos o de amistad con los señores **Mario Roberto Zelaya**, y **José Ramón Bertetty**, que con posterioridad, dichas empresas redestinaban los ingresos a otras empresas que no tenían relación comercial alguna; si bien, no se establece en los hechos que dicho dinero procedía directa o indirectamente de los delitos de Tráfico Ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos; como lo denuncia la recurrente, lo que si se describe, que dichos egresos de las arcas del IHSS, fueron con la finalidad de realizar pagos sin que existiera razón que justificare, pues una parte de todos esos fondos injustificados fueron destinados para uso personal de los imputados en la compra de bienes muebles e inmuebles, si bien es cierto, **John Charles Bogran**, siendo uno de los socios de la empresa denominada Corporación JM, permitió recibir la cantidad de L.36,647,494.13, su participación fue de común acuerdo con los señores **Mario Roberto Zelaya**, **José Ramón Bertetty**, para distribuir el dinero en diferentes pagos a otras empresas y personas de conformidad como le fue encomendado, sin importar que no existiera una relación contractual; por lo cual, recibió dinero sin tener causa o justificación legal su procedencia. Si bien es cierto, la autorización de varios pagos por parte de los acusados **Mario Roberto Zelaya** y **José Ramón Bertetty**, a favor de diez empresas, sin existir en cuanto a estos pagos un soporte documental ni relación de prestación de bienes o suministros al IHSS procedían directamente del delito de Abuso de Autoridad, Violación a los deberes de los funcionarios y de Fraude al Fisco, figuras delictivas no contemplada dentro del catálogo que señala el artículo 03 de la Ley de Lavado de Activos (Decreto Legislativo No. 45-2002 del 5 de marzo de 2002), tampoco es menos cierto, que dichos dineros tengan

causa de justificación económica legal de su procedencia, por lo cual, siendo dineros de ilegal obtención, éstos pueden ser perfectamente objeto idóneo de un delito de lavado de activos, tal como lo señala el articulado referido en su parte final que a su letra expresa "...o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia." de la simple lectura del cuadro fáctico queda claro que éste se ha construido, de modo que se determina, que los dineros recibidos tienen origen ilícito, al no existir razón que justificase el retiro de las arcas del IHSS, pues los pagos realizados a empresas sin la existencia de prestación de bienes y suministros, su finalidad fue para extraerlos para sí y para otros allegados a los imputados en uso personales. Aunando a lo anterior, la Convención de Naciones Unidas para Combatir la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 3 literal h) ha señalado como delito determinante: "se entenderá **todo delito** del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención". Entre esos delitos determinantes encontramos la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado, penalización de la corrupción y penalización de la obstrucción de la justicia. Así la Convención utiliza dos sistemas: Sistema de Umbral: Son delitos determinantes, todo delito grave; y es todo delito grave aquel cuya conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave; Sistema de Referencia: Son delitos determinantes los señalados en el artículo 6 de la Convención; es decir todo delito cometido por grupo delictivo organizado, delitos de corrupción, y delitos relacionados con drogas (Art. 3.1.b.1 Convención de Viena). La Ley especial de Lavado de Activos Decreto Legislativo No. 45-2002, usaba el sistema de Umbral, al enumerar los delitos determinantes, pero además usaba un **sistema de validez de origen**, cuando al final indicaba que los activos no solo podían provenir de los delitos enumerados, sino que además de cualquier actividad que no tuviera justificación económica o legal, siempre que se haya pretendido pasar por legítimo dichos activos. Así entonces, la parte final del Artículo 3 de la Ley Especial, permite la imputación de todos esos casos en donde una persona ostente activos sin causa o justificación económica legal de su procedencia; considerando además que el tipo penal es independiente y que por tanto no requiere que se acredite la existencia del delito determinante (así señalado por el legislador), sino que basta que se acredite la existencia de los activos y que éstos no tengan causa o justificación legal de su procedencia. En conclusión, la construcción del tipo penal de lavado de activos se consagra sobre tres pilares o elementos: 1) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas, 2) Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales, y 3) Vinculación con actividades delictivas. En el presente caso, los hechos declarados probados se ajustan perfectamente al tipo penal contenido en el Artículo 03 de la Ley contra el Lavado de Activos. Los acusados **Mario Roberto Zelaya** y **José Ramón Bertetty**, lograron acumular un patrimonio de gran importancia, por una parte, **Mario Roberto Zelaya** y **José Ramón Bertetty**, lograron sustraer L.286,271,906.98 lempiras, justificándose en el pago a Empresas o Sociedades, con las cuales el IHSS, no tenía relación de prestación de bienes o suministros; y por otra parte, de ese monto millonario, la empresa Corporación JM de quien uno de los socios es el acusado **John Charles Bográn**, recibió L.32,182,380.50 que de igual forma operaria, redistribuyó a otros; el hecho probado en ninguna de sus partes ha descrito, que los bienes señalados han procedido de la realización de actividades comerciales, ni como producto de cualquier otra actividad lícita, sino más bien se desprende, que tal masa de dinero en efectivo y bienes tienen su origen o se deriva de la actividad delictiva cometida sistemáticamente por los imputados **Mario Roberto Zelaya** y **José Ramón Bertetty** junto a Vivian Melissa Juarez Fiallos, al autorizar varios pagos, a favor de diez empresas, sin existir en cuanto a estos pagos, un soporte documental ni relación de prestación de bienes o suministros al IHSS. Las formas en que la colocación de bienes puede llevarse a cabo son ilimitadas, siendo una de las más frecuentemente utilizadas, el depósito del efectivo en entidades financieras, adquisición de instrumentos monetarios, transferencias de una cuenta a otra, etc...No cabe duda para esta Sala de lo Penal, que parte del dinero por los imputados, ha sido poseído y al mismo tiempo depositado por los encausados en diversas instituciones del sistema financiero en favor de Empresas o Sociedades y Personas, con el evidente propósito de borrar su rastro delictivo y disponer de él para la conversión del mismo en otros bienes, particularmente a través de su inversión en muebles e inmuebles y otros, poniendo así en precario los bienes jurídicos protegidos directa e indirectamente por el tipo penal de lavado de activos. De ahí que, por todas las razones anteriormente expuestas, los tres motivos invocados en favor de los imputados **Mario Roberto Zelaya**, **José Ramón Bertetty** y **John Charles Bográn** por la recurrente, debe ser desestimado. **Recurso de Casación por Infracción de Ley. Interpuesto por la defensa privada del imputado Mario Roberto Zelaya Rojas. Segundo Motivo.**

Norma autorizante: 360 del Código Procesal Penal; Normas que se denuncian infringidas: Artículo 349.2 del Código Penal; Concepto de la infracción: Aplicación Indevida del artículo que contiene el tipo penal de Abuso de Autoridad; Pretensión: Se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado. LA recurrente de su extenso desarrollo casacional, señala que el actuar de su representado, fue al emitir 21 oficios que remitió a Instituciones Bancarias, que administraban 21 líneas de crédito para realizar el pago a diez empresas; que jurídicamente es imposible la concurrencia del dolo, pues su representado desconocía que dictaba autorizaciones contrarias a la Ley, pues nunca quiso realizar la conducta de abuso de autoridad. **Recurso de Casación por Infracción de Ley. Interpuesto por la defensa privada del imputado Mario Roberto Zelaya Rojas. Tercer Motivo.** Norma autorizante: 360 del Código Procesal Penal; Normas que se denuncian infringidas: Artículo 376 del Código Penal; Concepto de la infracción: Aplicación Indevida del artículo que contiene el tipo penal de Fraude al fisco; Pretensión: Se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado. La recurrente de su extenso desarrollo casacional, desconoce que no puede cuestionarse al invocar este recurso, lo que el tribunal juzgador estima probado, ignorando, que la invocación de este recurso, es cuando, a partir de la declaración de hechos probados, se considera que se ha infringido por aplicación indebida, por falta de aplicación o por interpretación errónea, un precepto penal de carácter sustantivo, es decir una norma que sea penal strictu sensu; contrario a lo expuesto en el recurso, que refiere a valoraciones subjetivas y aspectos desarrollados en la etapa de debate. **Recurso de Casación por Infracción de Ley. Interpuesto por la defensa privada del imputado José Ramón Bertetty Osorio. Segundo Motivo.** Norma autorizante: 360 del Código Procesal Penal; Normas que se denuncian infringidas: Artículo 349.3 del Código Penal; Concepto de la infracción: Aplicación Indevida del artículo que contiene el tipo penal de Violación de los deberes de los funcionarios; Pretensión: Se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado. La recurrente nuevamente persiste en relación a los anteriores motivos invocados, hacer cuestionamientos al hecho probado, como ya se dijo anteriormente, la invocación de este recurso, es cuando, a partir de la declaración de hechos probados, se considera que se ha infringido por aplicación indebida, por falta de aplicación o por interpretación errónea, un precepto penal de carácter sustantivo, es decir una norma que sea penal strictu sensu; contrario a lo expuesto nuevamente en el presente recurso, que refiere a valoraciones subjetivas y aspectos que fueron debatidos en la audiencia de debate. **Recurso de Casación por Infracción de Ley. Interpuesto por la defensa privada del imputado José Ramón Bertetty Osorio. Tercer Motivo.** Norma autorizante: 360 del Código Procesal Penal; Normas que se denuncian infringidas: Artículo 376 del Código Penal; Concepto de la infracción: Aplicación Indevida del artículo que contiene el tipo penal de Fraude al fisco; Pretensión: Se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado, al no haberse probado el dolo. La recurrente, se aparta del relato histórico declarado como probado por los Juzgadores, en su lugar, ha señalado que la Junta Directiva autorizó abrir líneas de crédito, según medios de prueba documental, ante la existencia de pagar a proveedores, pero no fue de probanza que su representado actuó de común acuerdo con estos proveedores, pues según la recurrente, su representado solo siguió directrices para tramitar dichos pagos. **De la procedencia del recurso. LOS MOTIVOS SEGUNDO Y TERCERO NO SON DE RECIBO.** Establece el precepto autorizante citado por la recurrente que, habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido una norma penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo que deba ser observada para la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo. Por esa razón, el recurso interpuesto obliga a respetar el relato de hechos probados en la sentencia recurrida, pues en estos casos se discuten problemas de aplicación de la norma jurídica y tales problemas han de plantearse y resolverse sobre unos hechos predeterminados, que han de ser fijados al efecto por el tribunal de instancia. El recurso de casación por infracción de ley se articula a partir de las precisiones fácticas que haya establecido el Tribunal de instancia, por no constituir una apelación ni una revisión de prueba. Se trata, en todo caso, de un recurso de carácter sustantivo penal cuyo objeto exclusivo es el enfoque jurídico que, a unos hechos dados, ya inalterables, se pretende aplicar, en discordancia con el sentenciador. La técnica de la casación penal exige que en los recursos de esta naturaleza, se guarde el más absoluto respeto a los hechos que se declaren probados en la sentencia recurrida, ya que el ámbito propio de este recurso queda limitado al control de juricidad, o sea, que lo único que en él se puede discutir es si la subsunción que de los hechos hubiese hecho el Tribunal de instancia en el precepto penal de derecho sustantivo aplicado es o no correcta jurídicamente, de modo que, la tesis del recurrente no puede salirse del contenido del hecho probado. En el caso presente, si bien la recurrente señala la doctrina en relación a este tipo de recurso, pero ya en su desarrollo se aparta

totalmente de la base fáctica de la sentencia y omite totalmente hacer su análisis de juricidad y confrontarla con el fallo recurrido; por el contrario, lo que hace es un limitado desarrollo recursivo del cual solo es posible sustraer como queja la existencia de inconsistencia entre los hechos probados y la valoración probatorio. Todo ello es impropio de la debida técnica recursiva que debe regir la interposición y formalización de un Recurso de Casación por Infracción de Ley. Por lo anteriormente expuesto, procede a cada motivo su desestimatoria porque ha sido interpuesto en abierta discordancia con la debida técnica casacional. **Recurso de Casación por Infracción de Ley. Interpuesto por la defensa privada del imputado John Charles Bográn Velásquez. Segundo Motivo.** Norma autorizante: 360 del Código Procesal Penal; Normas que se denuncian infringidas: Artículo 13 de la Ley Penal; Concepto de la infracción: Aplicación Indebida del artículo que describe que el delito puede ser realizado por acción o por omisión; Pretensión: Se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado, al no haberse probado el dolo. La recurrente ha desarrollado su recurso, señalando que es hecho probado que su representado recibió dinero como pago de lo adeudado, señala la recurrente, que se le consulto a la perito, sobre la relación que tendría José Zelaya con esas expresa respondió desconocerla, además de preguntar cual sería el benefició de Corporación JM o de su representado John Charles al realizar las actividades por órdenes de José Zelaya, indicando que sería el de recuperar el valor adeudado, lo sobrante lo devolvió, pues no hizo uso del dinero para beneficiarse o hacer compras de bienes inmuebles o de otra índole. **Recurso de Casación por Infracción de Ley. Interpuesto por la defensa privada del imputado John Charles Bogran Velasquez. Tercer Motivo.** Norma autorizante: 360 del Código Procesal Penal; Normas que se denuncian infringidas: Artículo 388 numerales 3 y 6 del Código Penal; Concepto de la infracción: Falta de Aplicación del artículo que contiene el tipo penal de Encubrimiento; Pretensión: Se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado, al no haberse probado el dolo. La recurrente, luego de señalar lo descrito en los hechos probados en su apartado sexto, aqueja como único cuestionamiento a su representado, el haber recibido transferencias de dinero provenientes de algunas empresas, que dicha acción es suceptible del tipo penal de encubrimiento, por no existir el ánimo de lucro. **De la procedencia del recurso. LOS MOTIVOS SEGUNDO Y TERCERO NO SON DE RECIBO.** De nueva cuenta, como el anterior recurso, muestra la ausencia total de técnica recursiva, lo que condiciona que el motivo deba de ser rechazado. Al invocarse el presente motivo, los medios probatorios deben quedar en segundo plano y de tener agravio sobre ellos, corresponderá la invocación de otros recursos que señala la norma penal para su rectificación. En cuando al análisis que la conducta del acusado John Charles Bográn debe acoger el tipo penal de Encubrimiento, ya esta Sala de lo Penal, al dar respuesta a los motivos primero, invocados por la recurrente como Aplicación Indebida del artículo que contiene el tipo penal de Lavado de Activos; se ha explicado que señor **John Charles Bográn de común acuerdo** con los señores **Mario Roberto Zelaya, José Ramón Bertetty, Vivian Juárez** y un funcionario relacionado con Compras y Suministros del IHSS que actuaba con su esposa Michelle Flores Rojas, de común acuerdo **permitió** que a través de su empresa se recibieran del IHSS, **cheques sin soporte con el fin primordial de distribuir el dinero en diferentes pagos**, varios de los cuales fueron recibidos y distribuidos a través de la **Corporación JM** y distribuidos de la siguiente manera: 2. **Corporación JM**, (de los 32,182,380.50 que recibió), **éste distribuyó el dinero en diferentes pagos, varios de los cuales fueron los siguientes:** A Sumimed, L.12,145,811.50 A Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra L.6,413,514.00 A CA Technologies, L.3,919,627.00 A Gabriela María Láinez Reina, L.2,556,000.00 A Dipromedic, L.1,119,811.50 A Ediliz Comercial, L. 350,000.00 A Edita Lizeth López, L. 12,000.00 A JJ Travel and Tours L.8,152,253.00 **Y el resto lo destinó a pagar a otras personas o empresas, de conformidad a la distribución que le fue encomendada por el gerente de Compras y Suministros del IHSS**, sin que hubiese una relación contractual entre esa empresa y los destinatarios de fondos. Conducta que evidencia efectivamente los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de lavado de activos; no es aislado del hecho probado, que varias empresas, sus socios constituidos, eran afines ya sea por lazos sanguíneos o de amistad con los señores **Mario Roberto Zelaya, y José Ramón Bertetty**, que con posterioridad, dichas empresas redestinaban los ingresos a otras empresas que no tenían relación comercial alguna, una parte de todos esos fondos injustificados fueron destinados para uso personal de los imputados en la compra de bienes muebles e inmuebles; se insiste por parte de esta Sala de lo Penal en señalar que el acusado **John Charles Bográn**, siendo uno de los socios de la empresa denominada Corporación JM, **permitió** recibir la cantidad de L.36,647,494.13, su participación fue de común acuerdo con los señores **Mario Roberto Zelaya, José Ramón Bertetty**, para distribuir el dinero en diferentes pagos a otras empresas y personas de conformidad como le fue encomendado, sin importar que no existiera una relación contractual. Por dichas razones, los

dos motivos invocados en favor de los imputados **John Charles Bográn** por la recurrente, deben ser desestimado. **Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional. Interpuesto por la defensa privada del imputado Mario Roberto Zelaya Rojas. Único Motivo.** Precepto autorizante: artículo 361 del Código Procesal Penal. Normas constitucionales que se denuncian infringidas: artículos 64, 82, 89 y 90 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Concepto de la infracción: Las Normas que se consideran infringidas son las que establecen el derecho a un debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia; Acciones de saneamiento o subsanación del vicio denunciado: Sin determinar por el recurrente; Pretensión: Se dicte una sentencia absolutoria. La recurrente, luego de describir el contenido de los artículos señalados como infringidos y de relatar apartados de la sentencia recurrida, cuestiona que no es posible vincular pagos el pago de préstamos con beneficios obtenidos a consecuencia de los dineros con los cuales fueron pagados a empresas, que a su entender lo que se desprende es contradicción por parte del Juzgador. Al invertir la carga de la prueba, tanto la Ley especial de Lavado de Activos y el Código Penal Vigente, junto con el Tribunal constituyen una flagrante violación al derecho de defensa. Continuó en su desarrollo rrecursivo la recurrente, que el delito realizado por su representado, se origina, según los razonamientos implícitos del Tribunal, al momento que no pudieron justificar la fuente de los ingresos en relación a la compraventa del bien inmueble, vulnerando el principio de presunción de inocencia. **Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional. Interpuesto por la defensa privada del imputado Jhon Charles Bográn Velasquez. Único Motivo.** Precepto autorizante: artículo 361 del Código Procesal Penal. Normas constitucionales que se denuncian infringidas: artículos 64, 82, 89 y 90 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Concepto de la infracción: Las Normas que se consideran infringidas son las que establecen el derecho a un debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia; Acciones de saneamiento o subsanación del vicio denunciado: Sin determinar por el recurrente; Pretensión: Se dicte una sentencia absolutoria. La recurrente, luego de describir el contenido de los artículos señalados como infringidos y de relatar apartados de la sentencia recurrida, cuestiona que no es posible vincular pagos el pago de préstamos con beneficios obtenidos a consecuencia de los dineros con los cuales fueron pagados a empresas, que a su entender lo que se desprende es contradicción por parte del Juzgador. Al invertir la carga de la prueba, tanto la Ley especial de Lavado de Activos y el Código Penal Vigente, junto con el Tribunal constituyen una flagrante violación al derecho de defensa. Continuó en su desarrollo rrecursivo la recurrente, que el delito realizado por su representado, se origina, según los razonamientos implícitos del Tribunal, al momento que no pudieron justificar la fuente de los ingresos en relación a la compraventa del bien inmueble, vulnerando el principio de presunción de inocencia. **Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional. Interpuesto por la defensa privada del imputado José Ramón Bertetty Osorio. Único Motivo.** Precepto autorizante: artículo 361 del Código Procesal Penal. Normas constitucionales que se denuncian infringidas: artículos 64, 82, 89 y 90 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Concepto de la infracción: Las Normas que se consideran infringidas son las que establecen el derecho a un debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia; Acciones de saneamiento o subsanación del vicio denunciado: Sin determinar por el recurrente; Pretensión: Se dicte una sentencia absolutoria. La recurrente, luego de describir el contenido de los artículos señalados como infringidos y de relatar apartados de la sentencia recurrida, cuestiona que no es posible vincular pagos el pago de prestamos con beneficios obtenidos a consecuencia de los dineros con los cuales fueron pagados a empresas, que a su entender lo que se desprende es contradicción por parte del Juzgador. Al invertir la carga de la prueba, tanto la Ley especial de Lavado de Activos y el Código Penal Vigente, junto con el Tribunal constituyen una flagrante violación al derecho de defensa. Continuó en su desarrollo rrecursivo la recurrente, que el delito realizado por su representado, se origina, según los razonamientos implícitos del Tribunal, al momento que no pudieron justificar la fuente de los ingresos en relación a la compraventa del bien inmueble, vulnerando el principio de presunción de inocencia. **Observa esta Sala de lo Penal, que los motivos de casación por Infracción de Precepto Constitucional antes relacionados, contienen los mismos errores de técnica recursiva, por tanto, para mantener la coherencia de la Sentencia Penal, serán resueltos en un mismo apartado. De la procedencia del recurso. LOS TRES MOTIVOS NO SON DE RECIBO.** El Código Procesal Penal prevé que en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Sentencia procede interponer recurso de casación, cuyo objeto por una parte es velar por el respeto del Principio de Legalidad, con la correcta

aplicación de normas constitucionales, normas penal sustantivas y normas procesales y por otra parte la unificación de los criterios legales en el sistema jurisdiccional del Estado mediante la definición de la Doctrina Legal, para ello el legislador a previsto tres tipos de recursos de casación: Infracción de Precepto Constitucional, Infracción de Ley Penal Sustantiva y Quebrantamiento de las Formas Procesales. En una debida técnica recursiva, el censor en primer lugar debe precisar el tipo de recurso de casación que interpone, elegido conforme al vicio que considere adolece la sentencia que impugna, seguidamente debe de explicar los defectos legales y materiales que provoca el vicio mediante el desarrollo de motivos, planteados de manera separada uno de otro, con un argumento claro que permitirá al Tribunal de Casación entender el sentido de la impugnación y dar una respuesta precisa a éste. Tratándose particularmente del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, el censor deberá: 1. Justificar la interposición del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, (**recurso ordinario**), como consecuencia de la falta de previsión del vicio a denunciar en las causales previstas en los recursos de casación por Infracción de Ley, de doctrina legal o de quebrantamiento de forma (**recursos extraordinarios**); Es pues que el recurso de casación por infracción de precepto constitucional deberá de ser planteado siempre en defecto de la imposibilidad de interponer aquellos recursos que de manera especial prevén el vicio que se pretenda denunciar; 2. Indicar la norma constitucional o del bloque constitucional que se considere ha sido violada por: inobservancia, indebida aplicación, indebida interpretación o aplicación con alcances restrictivos no contemplados en ella; 3. Exponer de manera clara y precisa el vicio denunciado, como éste se relaciona con la norma constitucional o del bloque constitucional que se considera violentada y principalmente cuales son los efectos legales y necesariamente materiales de dicha violación; 4. En el caso de que el vicio sea de carácter procesal penal, el Censor/a deberá de enumerar los remedios legales o materiales intentados para subsanar o sanear el vicio; 5. Expresión clara de la pretensión perseguida con la interposición del recurso; Tal pretensión deberá de ser consecuente con la naturaleza norma constitucional o de bloque constitucional y con el vicio denunciado. En todos los casos será indispensable que el censor sea claro en su exposición y preciso en su argumentación, por ello en caso de considerar la violación de más de una norma constitucional o del bloque constitucional y/o la concurrencia de más de un vicio, deberá de hacer la denuncia con la debida separación de cada uno de sus argumentos, a efecto de que se distinga con claridad cada uno de ellos y las consecuentes pretensiones. En el presente caso la recurrente presenta un recurso vacío de contenido, en inobservancia a lo antes expresado, sin técnica recursiva alguna; suma el hecho de no hacer una exposición científica del porque considera que cada una de las normas constitucionales enumeradas han sido violentadas, sino que solamente se limita a no dar mayor explicación y realizar valoraciones subjetivas del porque no está de acuerdo con la resolución impugnada. En conclusión, la Sala de lo Penal se encuentra imposibilitada de hacer un pronunciamiento de fondo para resolver el objeto de impugnación de cada uno de los motivos invocados en favor de los tres acusados **Mario Roberto Zelaya, John Charles Bográn y José Ramón Bertetty**, dado que estos no fueron debidamente definidos por la recurrente, esto por una deficiente técnica recursiva. **Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional. Interpuesto por la defensa privada de la imputada Michelle Alejandra Rojas Flores. Único Motivo.** Norma Autorizante: 361 del Código Procesal Penal. Normas que se denuncian Infringidas: Artículos 89 de la Constitución de la República. Concepto de la Infracción: Al Derecho de Defensa y Debido Proceso. Reclamo Ex Ante al Recurso de Casación: Sin determinar por el recurrente. Pretensión: Que se declare con lugar el recurso de casación y se case la sentencia impugnada Explicó el censor que el Tribunal sentenciador resolvió condenar a su representada por el delito de Lavado de Activos, sin que razonablemente en base a la prueba practicada en juicio se pudiera alcanzar objetivamente el grado conviccional de certeza con respecto a su eventual participación en el hecho a ella atribuido, alega el recurrente que las afirmaciones plasmadas por el sentenciador en los hechos que estimó como probados, están centradas en el parentesco entre su representada con el entonces Director del Instituto Hondureño de Seguridad Social y en el vínculo matrimonial con uno de los encausados. Considera el impetrante que el Tribunal Sentenciador asimismo violentó las más elementales reglas de la Sana Critica, que están encaminadas a disciplinar el recto entendimiento humano en el análisis y forma de sacar conclusiones o inferencias a partir de determinados hechos, pues considera que se segó a favor de la deposición de la testigo Cinthya Mariela Velásquez, quien considera que según la prueba evacuada debió ser la imputada, dándole el suficiente valor probatorio a su testimonio y prácticamente excluyendo de valoración, la versión de su representada, quien en un acto de defensa material declaró en audiencia. **DEL ESTADO DE INOCENCIA.** El estado de inocencia reconocido en la Constitución de la República en su artículo 89, no permite que se trate como culpable a una

persona que se le imputa un delito cualquiera que sea el grado de apariencia de la acusación, hasta tanto el Estado a través de los órganos jurisdiccionales no pronuncie sentencia penal firme que declare la culpabilidad del acusado, lo cual se vincula con el “juicio previo” que precisamente para declarar culpabilidad exige el artículo 94 constitucional, por ello se afirma que, juicio previo y estado de inocencia son dos caras de una misma moneda, destacándose como garantías básicas del proceso penal. A partir de ellas se estructura la protección jurídico-política, frente al poder punitivo del Estado. La construcción de culpabilidad exige precisión que implica certeza, pues caso contrario se preserva la no culpabilidad del acusado y con ello su estado de inocencia, al convencimiento de que un acusado es culpable se puede llegar, no sólo por la inexistencia de dudas, sino también por su superación, pero ciertamente la superación de las posibles dudas, no obedece a la pura voluntad subjetiva del Juez, sino que debe surgir con el razonamiento coherente que sólo se logra con la consideración racional de las pruebas que acreditan la culpabilidad del acusado y con ello la disipación de las posibles dudas si las hubiese. **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. EL ÚNICO MOTIVO NO ES DE RECIBO.** Es importante recalcar que cuando se promueve un recurso de casación por Infracción de Precepto Constitucional, la misión de la Sala de lo Penal, en cuanto a la salvaguarda del derecho individual de “estado de inocencia”, no es la de valorar nuevamente la prueba practicada, o de revisar críticamente la valoración efectuada por el A quo, sino que lo que corresponde es comprobar y verificar si en la audiencia de juicio en la que se apreció la prueba, se dispuso en la misma del mínimo de actividad probatoria, llevada a cabo con las debidas garantías constitucionales y procesales, pues una vez acreditada tal probanza, la valoración es de exclusiva competencia del juzgado de instancia. Asimismo, otro importante punto a resaltar es que cuando se habla de este tipo de recurso, podemos afirmar que es la tipología más amplia de las que regula la ley procesal y ello obedece a la intención del legislador de dar apertura al Recurso de Casación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Toda norma legal puede engarzarse con una norma constitucional, más el Recurso a desarrollar bajo este título tiene por objeto denunciar la infracción de una garantía de carácter procesal en la actividad jurisdiccional durante el proceso o al momento de dictar la sentencia que se impugna, o la infracción de una garantía de carácter penal-sustantivo en el momento de emitir la sentencia, esto es debido a que si bien la normativa Procesal Penal establece la infracción de precepto Constitucional como motivo de casación, las normas Constitucionales susceptibles de ser examinadas son aquellas referentes a derechos fundamentales, que guarden relación con el derecho penal o las formas del juicio, en consecuencia, deberá intentarse el recurso acudiendo únicamente a normas constitucionales reguladoras de derechos fundamentales que eventualmente pudieran verse afectadas como producto de la persecución penal.- En una buena técnica, se debe optar por esta Vía Recursiva cuando no sea posible denunciar el vicio a través de cualquiera de los restantes tipos de casación, al ser el Recurso por Infracción de Precepto Constitucional de amplio espectro, en contraposición con los recursos de Infracción de Ley, Infracción de Doctrina Legal y Quebrantamiento de Formas Procesales, a los cuales la ley taxativamente establece los motivos fundamentadores. En el caso bajo examine el Censor señala que se ha violentado el artículo 89 Superior, que contiene el principio material de estado de Inocencia, pero únicamente se circunscribe a realizar su propias valoraciones de la prueba evacuada en la audiencia de juicio oral y público, es decir el hace valoraciones personales, las que considera debió realizar el Tribunal de Sentencia en la valoración de la prueba, pero en esencia no logra acreditar que realmente haya existido insuficiencia probatoria para condenar a la imputada y que por ende no se enervara el estado de inocencia. Igualmente, en sus alegatos arguye que el sentenciador no valoró la prueba conforme a las reglas de la Sana Critica, alegato que debió desarrollar a través de una de las vertientes del recurso de casación por quebrantamiento de forma y no a través de este motivo de casación, razón por la cual el motivo de casación impetrado no es de recibo **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma. Interpuesto por la defensa privada del imputado Mario Roberto Zelaya Rojas. Primer motivo.** Normas autorizantes citadas para cada motivo: Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. Normas procesales que se denuncian infringidas para el primer motivo: Artículo 202 del Código Procesal Penal; Concepto de la infracción: Inobservar los Juzgadores las reglas de la sana critica en la valoración de la prueba; Acciones de saneamiento o subsanación del vicio denunciado: Imposibilidad en virtud que el vicio está contenido en la sentencia definitiva; Pretensión: Declarar ha lugar el recurso y que se anule la sentencia condenatoria. Aqueja la recurrente, que en la valoración de la prueba, el juzgador infringe las reglas de la sana crítica en su ley lógica de la derivación, postulado de razón suficiente en su característica de suficiencia, al atribuir a ciertas pruebas alcances probatorios que no poseen, particularmente en lo que respecta a

las declaraciones de los testigos Oscar Laínez y Jorge Herrera; luego describe segmentos de la valoración de la prueba que hicieron los juzgadores, para nuevamente señalar, que la valoración conjunta que se realizara respecto a los testigos Oscar Laínez y Jorge Herrera, denota un alcance y sentido que innegablemente no poseen, al no estar sustentados en medios de prueba periféricos, más que en las transacciones bancarias, contradiciendo el resultado del medio de prueba pericial, consistente en la auditoría forense, ratificada por Thesla Lizeth del Cid Guardado, que en sus conclusiones 4 y 5, según informa la sentencia fustigada, su representado en ningún momento recibió directa ni indirectamente dinero de las empresas beneficiadas en los pagos, que fue CA TECNOLOGIES; y que esta a su vez lo ocultó mandándolo a otras empresas como NOVATERRA Y TECNOSHOP, que estos lo ocultaron hasta que en privación de dominio les entregaron los bienes inmuebles, por lo que las deposiciones de los testigos pierden sustento, al no verse verificado por otro medio de prueba, más que por las mismas transacciones investigadas por el Ministerio Público, cuyo origen fue justificado con la deposición de su patrocinado, y que no fue atendido por el Tribunal sentenciador. Por otra parte, aqueja la recurrente, que no es posible deducir la confiabilidad de testigos, que a su vez resultan autores del delito (pues fueron las personas que ocultaron el supuesto dinero y que en su momento estaban siendo investigados), sin contar con otros medios de prueba que acrediten los extremos descritos por ellos, lo que deviene a todas luces improcedente, pues es obvio su necesidad de exculparse y desvincularse de los hechos objetos de enjuiciamiento. Persiste que la valoración de la prueba, particularmente en específico las declaraciones de los señores Oscar Laínez y Jorge Herrera, infringen el principio lógico de derivación, en su postulado de razón suficiente en su característica de suficiencia, al ser desprovistas de otras pruebas que periféricamente verifiquen las declaraciones, en cuanto al acto antijurídico atribuido. **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma. Interpuesto por la defensa privada del imputado Jhon Charles Bográn Velásquez. Primer motivo.** Normas autorizantes citadas para cada motivo: Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. Normas procesales que se denuncian infringidas para el primer motivo: Artículo 202 del Código Procesal Penal; Concepto de la infracción: Inobservar los Juzgadores las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba; Acciones de saneamiento o subsanación del vicio denunciado: Imposibilidad en virtud que el vicio está contenido en la sentencia definitiva; Pretensión: Declarar ha lugar el recurso y que se anule la sentencia condenatoria. Nuevamente la recurrente, que lo hizo en el motivo anterior, aqueja que en la valoración de la prueba, el juzgador infringe las reglas de la sana crítica en su ley lógica de la derivación, postulado de razón suficiente en su característica de suficiencia, al atribuir a ciertas pruebas alcances probatorios que no poseen, particularmente en lo que respecta a las declaraciones de los testigos Oscar Laínez y Jorge Herrera; luego describe segmentos de la valoración de la prueba que hicieron los juzgadores, para nuevamente señalar, que la valoración conjunta que se realizara respecto a los testigos Oscar Laínez y Jorge Herrera, denota un alcance y sentido que innegablemente no poseen, al no estar sustentados en medios de prueba periféricos, más que en las transacciones bancarias, contradiciendo el resultado del medio de prueba pericial, consistente en la auditoría forense, ratificada por Thesla Lizeth del Cid Guardado, que en sus conclusiones 4 y 5, según informa la sentencia fustigada, su representado recibe pero devuelve inmediatamente. Por otra parte, aqueja la recurrente, que no es posible deducir la confiabilidad de testigos, que a su vez resultan autores del delito (pues fueron las personas que ocultaron el supuesto dinero y que en su momento estaban siendo investigados), sin contar con otros medios de prueba que acrediten los extremos descritos por ellos, lo que deviene a todas luces improcedente, pues es obvio su necesidad de exculparse y desvincularse de los hechos objetos de enjuiciamiento. Persiste que la valoración de la prueba, particularmente en específico las declaraciones de los señores Oscar Laínez y Jorge Herrera, infringen el principio lógico de derivación, en su postulado de razón suficiente en su característica de suficiencia, al ser desprovistas de otras pruebas que periféricamente verifiquen las declaraciones, en cuanto al acto antijurídico atribuido. **Observa esta Sala de lo Penal, que ambos motivos, contienen los mismos errores de técnica recursiva, los mismos razonamientos, mismos fundamentos, por tanto, para mantener la coherencia de la Sentencia Penal, serán resueltos en un mismo apartado. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. LOS MOTIVOS NO SON DE RECIBO.** La Sala de lo Penal ha leído con detenimiento el escrito recursivo en su primer motivo, encontrando este Ad-Quem en el escrito de la Censora que su protesta es el haber valorado positivamente los juzgadores, la declaraciones de los señores Oscar Laínez y Jorge Herrera, no de la misma manera que lo hacen la recurrente, aunando que dichas declaraciones no están sustentados en otros medios de prueba periféricos, y que ello según su criterio, es lo que constituye violación a la regla lógica de derivación. Asimismo, se observa que la impetrante ha faltado a la claridad y precisión en el planteamiento del recurso y si bien han

intentado una explicación de su motivo, se han desbordado en sus alegaciones fuera del ámbito propio de la causal pretendida, pues sus alegatos recursivos lejos de concretar el sentido de la infracción se ha constituido en un análisis del acervo probatorio y conceptualizaciones doctrinarias acerca de la sana crítica pero que no enlazan con la causal que viene invocando, ya que es criterio jurisprudencial de este alto Tribunal de Justicia que el recurrente deviene obligado a señalar concretamente que regla de la sana crítica estima ha sido inobservada por el juzgador en la valoración de la prueba y la incidencia que tal omisión ha tenido en el fallo, señalamiento que no ha verificado la recurrente. Es así, que esta Sala de lo Penal encuentra con dichos alegatos recursivos, la denuncia de una de las reglas de la sana crítica como lo es el principio lógico de derivación, como consecuencia de que el a-quo ha emitido una sentencia que se aparta de las pretensiones de la defensa, pues consideran que de la valoración de la prueba no se desprende la responsabilidad de los acusados por los delitos juzgados. Es evidente que la recurrente, como se explicó anteriormente, al desarrollar su recurso, hace señalamiento de la prueba, aporta su valoración personal sobre ésta y concluye que el tribunal debió apreciar los medios de prueba de igual manera y que por no haberlo hecho es que se generó el vicio. No hay duda para este Tribunal que la censora ha confundido el recurso ordinario de apelación como segunda instancia con el recurso extraordinario de casación como única instancia. El recurso ordinario como segunda instancia provoca un nuevo examen de la relación controvertida (*Novum Judicium*) y hace adquirir al tribunal de apelación la jurisdicción sobre el asunto, con facultad para decidir la controversia y conocer *Ex Novo* tanto de la *Quaestio Facti* como de la *Quaestio Juris*. Mientras que el recurso extraordinario como única instancia, como es la casación, ésta limitado a considerar exclusivamente los quebrantamientos de formas (errores in procediendo) y las infracciones de ley (errores in indicando) en que haya incurrido el tribunal de sentencia, sin que la Sala de lo Penal pueda extenderse al fondo o mérito de la controversia, ni al establecimiento o apreciación de los hechos por parte de los Juzgadores de la Instancia. Específicamente mediante la vía recursiva de la casación, no es posible reevaluar la actividad probatoria con miras a modificar aquella valoración hecha por los jueces de sentencia. La deficiente técnica recursiva por parte de la recurrente en su primer motivo en favor de los acusados **Mario Roberto Zelaya Rojas** y **John Charles Bogran Velasquez**, ha sido tan evidente que deviene por ello desestimarlos. **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma. Interpuesto por la defensa privada del imputado Mario Roberto Zelaya Rojas. Segundo motivo.** Normas autorizantes citadas para cada motivo: Artículo 362 numeral 1 del Código Procesal Penal. Normas procesales que se denuncian infringidas para el primer motivo: Sin determinar por la recurrente; Concepto de la infracción: Que la declaración de hechos probados no es clara y terminante; Acciones de saneamiento o subsanación del vicio denunciado: Sin determinar por la recurrente; Pretensión: Declarar ha lugar el recurso y que se anule la sentencia condenatoria. Todo el desarrollo recursivo, se dirigió a cuestionar medios de prueba, de quienes la recurrente se limitó a realizar valoraciones subjetivas de lo a que su entender resultado del andamiaje probatorio, apartándose totalmente de la finalidad de imposición del presente motivo. **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma. Interpuesto por la defensa privada del imputado Jhon Charles Bográn Velasquez. Segundo motivo.** Normas autorizantes citadas para cada motivo: Artículo 362 numeral 1 del Código Procesal Penal. Normas procesales que se denuncian infringidas para el primer motivo: Sin determinar por la recurrente; Concepto de la infracción: Que la declaración de hechos probados no es clara y terminante; Acciones de saneamiento o subsanación del vicio denunciado: Sin determinar por la recurrente; Pretensión: Declarar ha lugar el recurso y que se anule la sentencia condenatoria. Nuevamente, todo el desarrollo recursivo como en el motivo anterior, se dirigió a cuestionar medios de prueba, de quienes la recurrente se limitó a realizar valoraciones subjetivas de lo a que su entender resultado del andamiaje probatorio, apartándose totalmente de la finalidad de imposición del presente motivo. **Observa esta Sala de lo Penal, que ambos motivos, contienen los mismos errores de técnica recursiva, los mismos razonamientos, mismos fundamentos, por tanto, para mantener la coherencia de la Sentencia Penal, serán resueltos en un mismo apartado. De la Procedencia del Recurso: LOS MOTIVOS SEGUNDO NO SON DE RECIBO.** Este Supremo Tribunal de Justicia, aprecia que, la recurrente se apartó de la finalidad de invocación del presente recurso, el cual consiste en aquejarse, que la intangibilidad de los hechos probados no son claros ni terminantes, en cuanto a su estructura, sin salirse de ello, es decir, cuestionar quizás la carencia de aspectos básicos como tiempo, lugar, identificación de las personas que participan, los hechos objeto de debate y, en su caso, el resultado del acontecimiento; cuestionar el haberse plasmado resultados aislados de prueba o sus valoraciones. Para mejor entendimiento cuando se aqueja la **falta de claridad** en los hechos probados, esto es debido, cuando los juzgadores los redactan entre otros casos utilizando términos

*ambiguos, oscuros, incompletos o confusos que imposibilitan su comprensión” (Ver Sentencia de fecha 15 de Diciembre del 2010 en el Exp 377-2008), “...supone la confusión, redacción dubitativa e imprecisión de tal forma que por su insuficiencia u oscuridad, no conduzcan al lector a una conclusión precisa del hecho” (Ver Sentencia de fecha 28 de Octubre del 2010 en el Exp 129-2009); y, cuando hablamos **de falta de terminancia** se da cuando se pone de manifiesto alguna indecisión de parte del Tribunal como cuando emplea algunas afirmaciones tales como “posiblemente”, “casi seguro” u otras similares que no impliquen la concreción segura del relato, en ese sentido...” (Ver Sentencia de fecha 13 de Abril del 2011, en el Exp 250-2009). Nada de lo anterior, fue plasmado en el desarrollo recursivo, por lo cual, ambos motivos interpuestos en favor de los imputados **Mario Roberto Zelaya Rojas** y **John Charles Bogran Velasquez**, han sido tan evidente su mal planteamiento que deviene por ello desestimarlos. **DECISIÓN: Ha Lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su único motivo, interpuesto por el Ministerio Público. **No Ha Lugar** el Recurso de Casación por Infracción de Ley en sus nueve (9) motivos; **No Ha Lugar** el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional en sus cuatro (4) motivos; y, **No Ha Lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en sus cuatro (4) motivos, todos interpuestos por cada uno de las Defensas Privadas de los acusados **Mario Roberto Zelaya, John Charles Bogran, José Ramón Bertetty** y **Michelle Alejandra Rojas Flores**. **DE LA PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 130-2017. A. Principio de Legalidad.** El principio de legalidad exige que toda medida limitativa de derechos fundamentales se encuentre prevista en la ley. Tradicionalmente se le denomina con el aforismo nullun crimen, nulla poena sine lege scripta, stricta, praevia y certa; en el ámbito internacional se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 11.2) y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 9). De igual modo en la Constitución Política de Honduras en el artículo 84 que dice: "Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley". Norma constitucional desarrollada en el Código Penal en el artículo 1: "Nadie puede ser castigado por acción u omisión que en el momento de su perpetración o comisión no está prevista como delito o falta." En consecuencia, para la vigencia de este principio en materia penal, se establecen que la ley debe ser scripta, stricta, certa, praevia y válida, de lo contrario transgredirían el Principio de Legalidad. Particularmente la exigencia de lex praevia, determina que un hecho puede castigarse como delito solo si, de modo ineludible, previamente ha sido declarado como tal por una ley. Normalmente se aplica a un hecho la norma que en el momento de su acaecimiento estaba en vigencia, a esto se le llama el **Principio de Identidad** entre la vigencia formal y material de la ley penal, lo que no conlleva mayor problema al respecto. El problema ocurre cuando entra en vigor una nueva ley, que regula las mismas situaciones que regulaba la norma anterior, en forma distinta, por lo que el Juez deberá deducir cuál de ellas le beneficia más al reo o procesado. El principio de legalidad le prohíbe al legislador promulgar leyes con efecto retroactivo, que declaren prohibida una acción que era permitida al momento de su realización o que se apliquen penas retroactivas más severas a las que al momento del hecho estaban establecidas para el caso determinado, ya que de lo contrario quedaría al arbitrio del legislador contemplar cuales hechos ocurridos en el pasado, a su conciencia, deben ser castigados, por considerarlos post fáctum lesivos, creando los delitos y las penas para ello.- Los tipos retroactividad de la ley que son contrarios al principio constitucional de legalidad (Roxin, Claus: : Derecho Penal Parte General, Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. 1997, Editorial Civistas A.S., España. pg. 141.) son: 1. Cuando un hecho que no era punible en el momento de su comisión sea declarado así retroactivamente; 2. Cuando una acción que ya es legalmente punible sea reformada retroactivamente con una clase de pena más grave (por ejemplo, prisión en vez de pena de multa); o 3. Cuando se agrava la pena señalada para una conducta con otra de la misma clase (por ejemplo, subir de cinco a diez años de prisión una pena). Ahora bien, la retroactividad de la ley solo es prohibida cuando es in malam partem, es decir solo cuando la aplicación retroactiva de la norma pueda acarrear un perjuicio para el sujeto activo del hecho, pudiendo aplicarse cuando resulte un beneficio para el mismo, esto es debido a que cuando un hecho es despenalizado o desvalorado disminuyendo su pena o sustituyendo su pena por otra menos gravosa, es debido a que la norma derogada o reformada ha perdido vigencia por considerársele excesiva, inefectiva y/o innecesaria. La nueva ley penal más apacible no solo se debe aplicar a los procesos penales que se encuentren en curso, sino a aquellos en donde ya se haya emitido una sentencia, aun en los casos en que ésta tenga el estado de firme, siempre que la persona se encuentre todavía cumpliendo la pena. Lo anterior crea la necesidad de determinar cuándo una ley entrara en vigencia y cuando es derogada*

en forma previa, para que el ciudadano pueda acomodar su conducta de acuerdo a la normativa existente. Una nueva legislación penal sustantiva genera un conflicto de normas en el tiempo, en donde el juzgador tiene la disyuntiva de aplicación entre la norma vigente al momento del hecho y la norma al momento de juzgamiento, debiendo -como regla general- aplicar aquella que imperaba cuando el sujeto activo realizó la conducta reprochada penalmente (Principio de Identidad), pero excepcionalmente podrá anteponer la norma al momento de juzgamiento cuando ésta haga tratamiento del caso de manera más benévola que su antecesora (Retroactividad de la ley penal más favorable). En el texto del Artículo 96 de la Constitución política de Honduras establece que "la Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado", recogiendo así los requisitos básicos: a. Que una persona haya realizado un hecho definido como delito y sancionado de manera previa por una ley penal vigente; b. Que posterior a la fecha de la ejecución del delito, el legislador realice una modificación legislativa que prevea que ese mismo hecho tenga una consecuencia legal distinta a aquella prevista en la ley penal anterior; y c. Que el cambio legal le signifique a la persona procesada o condenada, considerando sus circunstancias personales, una consecuencia legal menos gravosa en comparación a aquella que prevenía la ley penal anterior. Dándose los requisitos señalados, el juzgador podrá aplicar retroactivamente la nueva ley a un hecho ocurrido previo a su existencia, ello por ser más favorable a la persona juzgada o condenada, pero bajo la prevención de darse las siguientes condiciones: a. Las leyes en conflicto temporal, es decir la ley que regulaba el hecho al momento de su acometimiento y la ley emitida posteriormente deben ser de carácter penal sustantivo; no es posible la aplicación retroactiva de leyes de naturaleza no penal. b. Que el juzgador, al momento de hacer el estudio de la ley penal más favorable, lo realice de manera integral, sin que le sea permitido discriminar, de cada una de las leyes en conflicto temporal, los aspectos más beneficiosos, pues ello como se ha señalado implicaría una aplicación parcial de dos normas penales, que es lo mismo que la creación de una nueva norma penal por parte del juzgador. c. La retroactividad podrá ser aplicada al momento de emitirse la sentencia definitiva, en el proceso de impugnación de ésta o inclusive cuando la sentencia haya adquirido el carácter de firme, pero antes del cumplimiento total de la pena. Ergo no es posible la aplicación retroactiva de leyes penales: i. Durante el proceso penal, salvo que se trate de la despenalización de una figura delictiva; y ii. En los casos en que las penas impuestas hayan sido cumplidas de manera completa por la persona, aun cuando no se haya emitido declaratoria de extinción de la pena. **B. Reglas de Ponderación de la norma más favorable en el Código Penal Decreto 130-2017** Tal y como manda el Principio de Identidad, los delitos y faltas cometidos previo a la entrada en vigencia del Código Penal 130-2017, se juzgarán conforme a las normas del Código Penal 144-1983 salvo que las normas del nuevo código, sean más favorables en su conjunto, en cuyo caso se aplicarán éstas, conforme dispone el principio excepcional de retroactividad de la ley penal más favorable (Art. 615, 1er párrafo NCP). Corresponde a cada tribunal, al momento de emitir la sentencia definitiva resolver la aplicación retroactiva o no, del nuevo Código Penal (Art. 615, 2do párrafo NCP), y en los casos en donde la sentencia haya sido objeto de recurso devolutivo, la ponderación de la aplicación retroactiva estará a cargo del órgano jurisdiccional competente para resolver éste (Art. 624.3 NCP). El órgano jurisdiccional, en el proceso de ponderación, deberá tener presente que es prohibida la fragmentación de normas (Art. 616 1er párrafo NCP), por ello la comparación de las normas penales no se reduce a la mera comparación de los artículos que contienen los tipos penales; la comparación abarca todas las normas del Código Penal 144-1983 con las del Código 130-2017. Cuando en la decisión judicial de la sentencia que se impugna, **se aprecie un concurso real** (Art. 66 en relación con los párrafos 8 y 9 del artículo 616 NCP) se procederá conforme a las siguientes reglas generales: **a.** La ponderación deberá realizarse, primero conforme al límite objetivo ordinario o límite objetivo extraordinario, según corresponda, y después conforme al límite subjetivo. Sin embargo, uno no es preferente sobre el otro, por lo que se aplicará el límite que sea menor; **b.** La ponderación deberá realizarse, primero en consideración a las penas de manera global y solo cuando se constate que no sobrepasan los límites respectivos se procederá a realizar una comparación individual de cada pena. Cuando entre en acción el límite objetivo (ordinario o extraordinario), se deberá realizar una comparación global entre la suma de las penas impuestas conforme al CP-144-83 y los límites del concurso real que regula el CP-130-2017, siguiendo los siguientes pasos: **a.** Se restará del concurso las penas de los delitos que hayan sido despenalizados; y **b.** Si con las penas restantes la condena sobrepasa el límite objetivo (ordinario o extraordinario según sea el caso), la pena a cumplir será dicho límite. Para hacer efectivo el límite subjetivo, se multiplicará por tres la pena más alta impuesta, determinando si ésta sobrepasa o no, los 30 años (límite objetivo ordinario) o los 40 años cuando corresponda (límite objetivo

extraordinario): **a.** Si el resultado de la multiplicación sobrepasa los 30 años o 40 años, la pena se adecuará a dicho límite; **b.** Si el resultado de la multiplicación no sobrepasa los 30 o 40 años, se procederá a realizar la comparación de las penas de manera individual, conforme las siguientes reglas: **i.** Hacer la comparación individual de las penas conforme a las reglas de las penas no concursadas. **ii.** Si no existe modificación de penas y éstas, en suma, sobrepasan el límite subjetivo, se aplicará éste. **iii.** Si existe modificación de penas a la baja y, aun así, en suma, sobrepasan el límite subjetivo, se aplicará éste; **iv.** Si existe modificación de las penas a la baja y no sobrepasa el límite subjetivo, se cumplirán las penas conforme a su modificación a la baja, de manera íntegra. Recordemos que los límites de cumplimiento de pena que impone el artículo 66 cuando se trate de varias penas impuestas en concurso real: **i.** Límite Subjetivo: El máximo de la pena acumulada no podrá superar el triple de la pena más grave impuesta; **ii.** Límite Objetivo Ordinario: El total de las penas no podrá exceder de 30 años; **iii.** Límite Objetivo Extraordinario: El total de las penas no podrá exceder de 40 años, cuando una de las penas exceda de 20 años. Se exceptúa de lo anterior, es decir que dichos límites no se observarán, cuando uno de los delitos tenga como pena máxima la prisión a perpetuidad. **C. Escrito Complementario** Fue presentado ante la única instancia escrito por parte de la defensa privada de los acusados **Mario Roberto Zelaya Rojas, John Charles Bográn Velásquez** y **José Ramón Bertetty Osorio**, quien expuso como criterio en cuanto a la aplicación retroactiva del nuevo cuerpo normativo penal en relación al delito de Lavado de Activo reformado mediante decreto legislativo 93-2021, tal y como lo señala el artículo 624 del Código Penal 130-2017; que al hacer revisión de la sentencia condenatoria se le impuso a su representado una pena de reclusión, que de conformidad con la nueva norma fue suprimido por el Legislador uno de los elementos objetivos del tipo penal en cuestión como ser “**o que no tenga causa o justificación económica legal de su procedencia**”, al haberse despenalizado esa conducta, le deberá corresponder a sus representados una extinción de la acción penal en relación del delito de Lavado de Activos. Por su parte, la representación legal de la acusada **Michelle Alejandra Rojas Flores**, en los mismos términos de los anteriores acusados ha señalado la aplicación retroactiva del decreto legislativo 93-2021 por ser la norma favorable; a razón que su representada no se le sigue causa por delito precedente y al ser despenalizada o desincrinado la conducta “**o que no tenga causa o justificación económica legal de su procedencia**”, corresponderá sobreseyendo la causa o bien dictándose la correspondiente sentencia absolutoria. El Ministerio Público al pronunciarse al respecto de ambos escritos, señaló ser improcedentes las alegaciones, pues oportunamente se interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el decreto legislativo 93-2021, ante la Sala de lo Constitucional al haberse expuesto no haberse seguido el procedimiento legislativo señalado en la Constitución de la República para la formación de Ley, dado que dicha modificación o reforma suscito sin haberse escuchado opinión de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual, no cuenta con un verdadero carácter normativo, al no reunir los requisitos de forma. **D. Ponderación en el caso concreto** En menester referir que esta Sala de lo Penal, excluye de la ponderación a la imputada **Vivian Melissa Juarez Fiallos**, a razón, de haberse previamente solicitado continuar el proceso en el Juzgado de Ejecución (F.245), dado que por ella, no fue presentado recurso de casación alguno, por lo cual, se resolvió remitir extracto de la causa subjuice al Juzgado de Ejecución con Jurisdicción Nacional en Materia Penal (F.245), posteriormente, se decidió remitir el extracto debidamente autenticado al Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, hoy Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada, Medio Ambiente y Corrupción, para que declare la firmeza de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, únicamente en relación a la imputada en mención (F.258). Así las cosas, en la parte resolutive de la sentencia que hoy se estudia en casación, se impuso a los señores: **a) Mario Roberto Zelaya Rojas**, las sanciones por dos delitos: **i.-** Pena principal de diecinueve (19) años de reclusión, por el delito de **Lavado de Activos** en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras en aplicación del artículo 3 de la ley contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto 045-2002); **ii.** Pena principal de once (11) años de reclusión, por el delito de **Fraude al Fisco en concurso ideal con el delito de Abuso de Autoridad** en perjuicio La Administración Pública. En suma, la pena concreta impuesta es de **30 años de reclusión** de la libertad. **b) En relación al imputado José Ramón Bertetty Osorio**, las sanciones por dos delitos: **i.-** Pena principal de diecinueve (19) años de reclusión, por el delito de **Lavado de Activos** en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras en aplicación del artículo 3 de la ley contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto 045-2002); **ii.** Pena principal de once (11) años de reclusión, por el delito de **Fraude al Fisco en concurso ideal con el delito de Violación de los deberes de los Funcionarios Públicos** en perjuicio de La Administración Pública. En suma, la pena concreta impuesta es de **30 años de reclusión** de la

libertad. c) **John Charles Bográn Velásquez**, las sanciones por: **i.-** Pena principal de diecinueve (19) años de reclusión, por el delito de **Lavado de Activos** en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras en aplicación del artículo 3 de la ley contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto 045-2002). d) **Michelle Alejandra Rojas Flores**, las sanciones por: **i.-** Pena principal de diecisiete (17) años de reclusión, por el delito de **Lavado de Activos** en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras en aplicación del artículo 3 de la ley contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto 045-2002). e) Además, a cada uno de los anteriores imputados la imposición de: **I.** Pena accesoria de inhabilitación absoluta; **II.** Pena accesoria de interdicción civil; **III.** Declaratoria de responsabilidad civil derivada del delito; **IV.** Consecuencia penal de obligación de realizar trabajo penitenciario. Previó a realizar la comparación de las normas, entre la ley contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto 045-2002) y el código penal 130-2017, es menester pronunciarnos que el artículo 439 de esta última norma, contiene la conducta del tipo penal de Lavado de Activos, mismo que fue objeto de reforma mediante decreto legislativo no. 093-2021, publicado en el diario Oficial La Gaceta No. 35,760 el 01 de noviembre de 2021, el que entró en vigencia al día siguiente de la fecha de publicación, es decir el 02 de noviembre de 2021.- El texto reformado del tipo penal tiene como contenido: “Artículo 439. Lavado De Activos. Incurrir en lavado de activos quien por sí o por interpósita persona, adquiera, convierta, invierta, posea, utilice, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, conserve, traslade, oculte, dé apariencia de legalidad o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos productos directos o indirectos de los delitos de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilegal de personas o armas de fuego, falsificación de moneda, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros, secuestro, chantaje, extorsión, financiamiento del terrorismo, terrorismo, malversación de caudales públicos, cohecho, tráfico de influencias, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el patrimonio cultural, explotación sexual y pornografía infantil, urbanísticos y contrabando, cometidos por él o por un tercero...” Se advierte que el texto antes descrito ya no incluye el supuesto de conductas criminosas recaídas sobre bienes **sin justificación legal de existencia o cuantía o sin justificación económica de existencia o cuantía**. Mediante decreto legislativo No. 43-2023, publicado en el diario Oficial La Gaceta No. 36,290 el 25 de julio de 2023, el que entró en vigencia el mismo día de su publicación, decreto en su artículo 2, reformó el decreto legislativo 93-2021 dejando sin valor ni efecto la reforma al artículo 439 del Decreto Número 130-2017, volviendo a su estado original la descripción en la siguiente forma: “**ARTÍCULO 439.- LAVADO DE ACTIVOS.** Incurrir en lavado de activos quien por sí o por interpósita persona, adquiera, invierta, posea, utilice, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, conserve, traslade, oculte, dé apariencia de legalidad o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos productos directos o indirectos de cualquier delito grave y en todo caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilegal de personas o armas de fuego, falsificación de moneda, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros, secuestro, amenazas o chantaje, extorsión, financiamiento del terrorismo, terrorismo, malversación de caudales públicos, cohecho, tráfico de influencias, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el patrimonio cultural, explotación sexual y pornografía infantil, urbanísticos, explotación de recursos naturales y medioambientales, contrabando o de enriquecimiento ilícito, cometidos por él o por un tercero, o que no tengan causa o, justificación económica o lícita de su procedencia...” Restableciéndose el supuesto de conductas criminosas recaídas sobre bienes **sin justificación legal de existencia o cuantía o sin justificación económica de existencia o cuantía**. Lo anterior resultan tres posturas, una vigente al momento de la comisión del delito de Lavado de Activos (ley contra el Delito de Lavado de Activos; decreto 045-2002) una intermedia (decreto legislativo 93-2021) y por último la vigente al momento de la presente sentencia (Decreto legislativo número 130-2017 en relación con el decreto legislativo número 43-2023). En estricto derecho, se ha mantenido como postura la ley vigente en la fecha de la comisión del delito o en su caso, la vigente en la fecha de la sentencia; sin embargo, esta Sala de lo Penal, ha reconocido la aplicabilidad de leyes intermedias³¹; que nos lleva a exponer su definición: **Leyes Intermedias** son aquellas normas penales que entran en vigor después de haberse cometido un delito, pero son derogadas antes de que se celebre el juicio que corresponda o el dictado de la sentencia respectiva.

³¹ Sentencia dictada por la Sala de lo Penal, en el recurso de casación No. SP-444-2021 de fecha 19 de marzo de 2024.

La postura de la Sala de lo Penal para la aplicación de Leyes Intermedias, deviene a un acto de justicia, ya que, si el presente proceso se hubiera tramitado con mayor celeridad, esta ley intermedia (decreto legislativo 93-2021) habría sido la vigente al juzgarse a los hoy imputados **Mario Roberto Zelaya Rojas, José Ramón Bertetty Osorio, John Charles Bográn Velásquez y Michelle Alejandra Rojas Flores**. Un simple análisis de las normas penales, anteriormente discutidas, pueden resultar que el decreto legislativo 93-2021, le sean favorables a algunos imputados, que la Ley vigente al momento del delito o la vigente al momento de dictar la presente sentencia, por ello, la aplicación de la norma intermedia, se fundamenta no sólo en razones humanitarias, sino también para evitar perjudicar a acusados por razones ajenas a ellos, como la tardanza en juzgarlos; sin olvidar como requisito sine qua non, la presentación de escrito suplementario durante la vigencia de la ley intermedia (Artículo 624.2 del Código Penal 130-2017) **Retornando al estudio del caso de mérito**, el hecho declarado probado indica en relación de los imputados **Mario Roberto Zelaya Rojas**, en su condición de Director Ejecutivo y **José Ramón Bertetty Osorio**, en su condición de Gerente Administrativo y Financiero; ambos del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) que “...Entre el 8 de enero y 26 de Noviembre del año 2013 y con la finalidad de extraer para sí y para otros allegados a ellos, cantidades de dinero provenientes de las líneas de crédito garantizadas con el Régimen de Enfermedad y Maternidad, los señores Mario Roberto Zelaya, como Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), el señor José Ramón Bertetty, como Gerente Administrativo y Financiero, y la señora Vivian Melissa Juárez, como Tesorera, sin realizar cada uno las funciones dispuestas en las normas que respectivamente regulaban sus facultades y atribuciones, y actuando con el acuerdo de otra persona, cuya función estaba vinculada a las compras y suministros de la institución; utilizaron como esquema, la emisión de varios Oficios firmados por Mario Roberto Zelaya Rojas, a cargo de las líneas de crédito que el Instituto Hondureño de Seguridad Social tenía en bancos privados, la autorización de varios pagos, a favor de diez empresas, sin existir en cuanto a estos pagos un soporte documental ni relación de prestación de bienes o suministros al IHSS, que en total sumaron L.286,271,906.98 lempiras, mediante Cheques de caja o Depósito a cuenta, a favor de diez diferentes empresas comerciales; a sabiendas de que éstas no tenían contrato como proveedores que justificaran esos pagos; ya que algunas de ellas ni figuraban como proveedores legalmente registrados para la dotación de bienes o servicios, algunas fueron creadas especialmente con la finalidad de realizar la extracción de dinero, como ser Sumimed, Improme y Copromedh, y en otros casos, se aprovechó la existencia de otras empresas, como ser Corporación JM S.A de C.V, Distribuidora de Productos Médicos Hospitalarios (Dipromeh), Inversiones de Suministros Médicos S. de R.L. (Insumedic), Inversiones Sarmiento Peraza S. de R.L. (Sarper), Suministros Ad- Astra S.A de C.V, Ediliz Comercial, Distribuidora de Productos Médicos S. de R.L. de C.V. (Dipromedic). De los pagos mencionados, existieron doce (12) cheques de Caja que fueron retirados por la señora Vivian Melisa Juárez o con la autorización escrita de ésta, y que fueron destinados a Insumedic, Distribuidora de Productos Médicos (Dipromedic), Corporación JM, Suministros Ad Astra, Dipromeh, e Inversiones Sarper, que en total sumaron la cantidad de L.45,838,241.63, sin que existiera razón que justificase el retiro de tales cheques por ella, y entregados a sabiendas que tales dineros no tenían sustento alguno que justificara el pago de los mismos, por parte del IHSS, empresas de las cuales Vivian Juárez recibió subrepticamente dinero y otras prebendas. (viajes, facilitación de arquitecto para diseño de vivienda, depósitos a favor de su madre Nora Juárez)...” “...**OCTAVO**: De los fondos recibidos, la señora **Gabriela María Laínez Reina y la empresa Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra así como las empresas Inmobiliarias relacionadas tales como Corporación Metrópolis, Inmobiliaria B y L, Inmobiliaria Zero S.A**, relacionados con el sr José Ramón Bertetty de sus parientes y de él mismo, se realizaron gestiones inmobiliarias a favor de los señores Mario Roberto Zelaya Rojas, para la adquisición de varios bienes inmuebles, así como a favor de José Ramón Bertetty, entre ellas la remodelación de una vivienda en residencial La Hacienda y el diseño de una vivienda a favor de Vivian Juárez a cargo del ingeniero Carlos Enamorado Salmerón en Residencial El Sauce de Tegucigalpa, la cual quedó a nivel de diseño únicamente, y de igual manera a Michelle Alejandra Rojas y el esposo de ésta, por la adquisición de varios inmuebles. (folio 993). **NOVENO**: A través de la empresa **Lama Motors**, se adquirieron dos vehículos a favor de José Ramón Bertetty: un vehículo Mini Cooper y otra marca Porsche Cayenne. **A favor del esposo de Michelle Flores Rojas**: Se pagaron vehículos adquiridos en Lama Motors, tales como un vehículo Porche, un Mini serie 78660, otro Mini Serie M82351. **DECIMO**: A favor de Vivian Juárez, y con los pagos realizados al señor **Henry Gómez**, éste trasladó los fondos a la señora Vivian Melisa Juárez, quien también recibió \$5,000 por parte de CA Technologies, en su cuenta personal, L.405,000.00 por parte de Sumimed, dividido en dos cheques,

uno depositado por L.75,000.00 en su cuenta personal; en tanto que su madre, la señora Nora Juárez, recibió L.330,000.00 en su cuenta personal, sin que existiera una relación comercial o mercantil entre ella y CA Technologies, o Sumimed, ni entre su madre y Sumimed ni con Henry Gómez.

DECIMO PRIMERO: El señor Mario Roberto Zelaya Rojas, además de haber adquirido bienes de Inmobiliaria Novaterra, actuando en su condición de Director Ejecutivo del IHSS, contrató en fecha quince (15) de Noviembre de 2012 con el señor Marco Antonio Jaén Velásquez, actuando este último en representación de Inversiones Inmobiliarias S.A, también llamada Inversiones Inmobiliarias Turísticas Novaterra, el arrendamiento por un año, de un bien inmueble ubicado en colonia Rio Blanco, Carretera al Zapotal a un kilómetro del Boulevard del Norte, de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, haciendo creer que dicho inmueble era para la instalación de una empresa denominada como "Convenio Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS)", sabiendo el señor Mario Roberto Zelaya, que de ello no existía sustento que justificara dicho arrendamiento, ni se utilizó para beneficio del IHSS, y por ende, contrario a la funciones que como garante de los activos tenía como Director Ejecutivo, tal contrato dio paso las autorizaciones de pago de un arrendamiento por cuenta de \$9,000 mensuales, pagándose además un depósito no estipulado en el contrato, sumando en total pagado la cantidad de L.540,000.00 recibidas por Marco Antonio Jaén Velásquez, sin que se reportara utilización o beneficio alguno para el IHSS. Para la tramitación de los pagos, participaron los señores José Ramón Bertetty como Gerente de Administrativo y Financiero, así como la señora Vivian Juárez, como Tesorera, sin verificar el cumplimiento de las finalidades de dicha inversión, quienes también conocían a Marco Antonio Jaén Velásquez, por haber tenido vínculos en razón de servicios inmobiliarios y por ende, ambos en posición de saber que tal contrato no tenía sustento o justificación al igual que otros desembolsos que se habían hecho a su favor..." El extracto del hecho probado en relación a la conducta criminosa de los imputados Mario Roberto Zelaya Rojas y José Ramón Bertetty Osorio, muestra con claridad el traslado de fondos públicos para la adquisición de activos; que proceden a consecuencia de dictar o ejecutar ordenes contrarios a las leyes que debieron cumplir, aunado, el interés de participar en actos jurídicos que el Estado tenía interés, poniéndose de acuerdo con interesados para participación directa en los beneficios que se producían, por ello, las acciones reprochables de los mencionados imputados Mario Roberto Zelaya Rojas y José Ramón Bertetty Osorio en el delito de Lavado de Activos, tiene su precedencia en los delitos de Abuso de Autoridad, Violación de los deberes de los Funcionarios y finalmente del Fraude al Fisco, en apego a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas para Combatir la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 3 literal h). Siendo así, conforme las disposiciones del Código Penal 130-2017 y sus reformas por las infracciones penales cometidas por los acusados antes referidos correspondería la imposición de las siguientes penas: La conducta reprochada a los señores **Mario Roberto Zelaya Rojas** y **José Ramón Bertetty Osorio**, por el delito de **Lavado de Activos**, está prevista en el Artículo 439 numeral 3 del Código Penal 130-2017, reformado mediante decreto legislativo 93-2021, sancionado con pena de 10 a 13 años de prisión y multa igual al ciento cincuenta por ciento (150%) por ser los activos objeto de lavado superior a Cinco Millones de Lempiras (es decir, un total de activos objeto de lavado L.286,271,906.98). penas abstractas que deberán ser aumentadas en un cuarto, pues los imputados ostentaban cargo de funcionario o empleado público, quedando la pena para **Mario Roberto Zelaya Rojas** y **José Ramón Bertetty Osorio** de **13 a 16 años 03 meses de prisión** más multa igual al ciento cincuenta por ciento (150%) del lavado de activos más la inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la pena de prisión; En cuanto a la conducta reprochada al imputado **Mario Roberto Zelaya** por los delitos de **Fraude al Fisco** y **Abuso de Autoridad**, ambas previstas en los Artículos 482 y 499 en relación al concurso ideal contemplado en el artículo 67, todos del Código Penal 130-2017, sanciona como pena concursada lo siguiente: **1) Para el caso del delito de Fraude al Fisco**, contempla como pena de prisión de cinco (5) a (7) años y multa por la cantidad igual o hasta el triple el valor de lo defraudado (según hecho probado, el valor defraudado sería L.540,000.00) e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la pena de prisión. Advierte esta Sala de Casación, que conforme a los hechos probados concurren circunstancias agravantes contempladas en el artículo 508 numeral 1 del CP 130-2017, al causarse un grave quebranto para un servicio público, en este caso la Salud, por lo cual debe aumentar en un cuarto (1/4), por ello, la pena abstracta para el delito en mención sería **siete (7) a ocho (08) años con nueve (09) meses de prisión**; **2) Referente al delito de Abuso de Autoridad**, se contempla como pena inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres (03) a seis (06) años. Advierte esta Sala de Casación, que conforme a los hechos probados concurren circunstancias agravantes contempladas en el artículo 508 numeral 1 del CP 130-2017, al causarse un grave quebranto para un servicio público, en este caso la Salud, por lo

cual debe aumentar en un cuarto (1/4), por ello, la pena abstracta para el delito en mención sería **seis (06) a siete (07) años con seis (06) meses** de inhabilitación especial para empleo o cargo público; y, **3) La apreciación de concurso ideal** supone la imposición de la pena correspondiente al delito o falta que tenga señalada la pena más grave aumentada en un tercio (1/3). Siendo así, correspondera el aumento de un tercio (1/3) a la pena del delito de Fraude al Fisco, quedando la pena abstracta en **ocho (08) años con nueve (09) meses a diez (10) años con once (11) meses** de prisión y multa por la cantidad de L.540,000.00 por el delito de **Fraude al Fisco en concurso ideal de Abuso de Autoridad**. Respecto la conducta reprochada al imputado **José Ramón Bertetty Osorio**, por los delitos de **Fraude al Fisco** y **Violación de los Deberes de los Funcionarios**, ambas previstas en los Artículos 482 y 499 en relación al concurso ideal contemplado en el artículo 67, todos del Código Penal 130-2017, sanciona como pena concursada lo siguiente: **1) Para el caso del delito de Fraude al Fisco, contempla como pena de prisión de cinco (5) a (7) años y multa por la cantidad igual o hasta el triple el valor de lo defraudado (según hecho probado, el valor defraudado sería L.540,000.00) e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la pena de prisión**. Advierte esta Sala de Casación, que conforme a los hechos probados concurren circunstancias agravantes contempladas en el artículo 508 numeral 1 del CP 130-2017, al causarse un grave quebranto para un servicio público, en este caso la Salud, por lo cual debe aumentar en un cuarto (1/4), por ello, la pena abstracta para el delito en mención sería **siete (7) a ocho (08) años con nueve (09) meses de prisión**; **2) Referente al delito de Violación de los Deberes de los Funcionarios, se contempla como pena inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres (03) a seis (06) años**. Advierte esta Sala de Casación, que conforme a los hechos probados concurren circunstancias agravantes contempladas en el artículo 508 numeral 1 del CP 130-2017, al causarse un grave quebranto para un servicio público, en este caso la Salud, por lo cual debe aumentar en un cuarto (1/4), por ello, la pena abstracta para el delito en mención sería **seis (06) a siete (07) años con seis (06) meses** de inhabilitación especial para empleo o cargo público; y, **3) La apreciación de concurso ideal** supone la imposición de la pena correspondiente al delito o falta que tenga señalada la pena más grave aumentada en un tercio (1/3). Siendo así, correspondera el aumento de un tercio (1/3) a la pena del delito de Fraude al Fisco, quedando la pena abstracta en **ocho (08) años con nueve (09) meses a diez (10) años con once (11) meses** de prisión y multa por la cantidad de L.540,000.00 por el delito de **Fraude al Fisco en concurso ideal de Violación de los Deberes de los Funcionarios**. En suma, el marco abstracto de las penas que corresponden a los delitos cometidos por los acusado **Mario Roberto Zelaya Rojas** y **José Ramón Bertetty Osorio**, de aplicarse la nueva normativa penal sería de **veintiún (21) años con nueve (09) meses a veintisiete (27) años con dos (02) meses de prisión**; más otras penas principales como ser: multa igual al ciento cincuenta por ciento del valor de los activos objetos de lavado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la pena de prisión por el delito de Lavado de Activos y multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de lo defraudado, e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la pena de prisión, en relación al delito de Fraude al Fisco en concurso ideal de Abuso de Autoridad o en su caso, Violación de los Deberes de los Funcionarios. A partir de lo anterior, al realizar la comparativa de penas entre las dos legislaciones penales, permiten determinar que en el caso particular de los Imputados **Mario Roberto Zelaya Rojas** y **José Ramón Bertetty Osorio**; el Código Penal 130-2017 (decreto legislativo 93-2021) prevé sanciones menos gravosas que las impuestas conforme a la Ley contra el delito de Lavado de Activos (Decreto 45-2002) y el Código Penal 144-83, por lo que es procedente la aplicación retroactiva de la primera codificación, por ser más favorable al caso concreto; debiendo los beneficios penitenciarios ser otorgados conforme las disposiciones del Código Penal 130-2017 (decreto legislativo 93-2021); debiendo individualizarse en su momento, la pena conforme lo dispone el artículo 70 numeral 1 literal a) del Nuevo Código Penal, que manda tener en consideración la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (Agravantes y Atenuantes) y, en su defecto de sus ausencias, la pena se fija dentro del marco establecido para el delito en atención a las circunstancias personales de las personas condenadas. Ahora bien, respecto de los imputados **John Charles Bográn Velásquez** y **Michelle Alejandra Rojas Flores**, el hecho probado indica: Para el caso de **John Charles Bográn Velásquez**: “...El señor John Charles Bográn Velásquez vendía pasajes aéreos al Ihss a través de la gerencia de Suministros, Materiales y Compras...” “...**3. Corporación JM**, constituida en fecha 13 de octubre de 2011, y uno de cuyos socios es el señor John Charles Bográn, recibió L.36,647,494.13;...” “...El señor **John Charles Bográn** de común acuerdo con los señores Mario Roberto Zelaya, José Ramón Bertetty, Vivian Juárez y un funcionario relacionado con Compras y Suministros del IHSS que actuaba con su esposa Michelle Flores Rojas, de común acuerdo permitió que a través de su empresa se recibieran del IHSS,

cheques sin soporte con el fin primordial de distribuir el dinero en diferentes pagos, varios de los cuales fueron los siguientes que fueron a través recibidos y distribuidos a través de la **Corporación JM** y distribuidos de la siguiente manera: 2. **Corporación JM**, (de los 32,182,380.50 que recibió), éste distribuyó el dinero en diferentes pagos, varios de los cuales fueron los siguientes: A Sumimed, L.12,145,811.50 A Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra L.6,413,514.00 A CA Technologies, L.3,919,627.00 A Gabriela María Laínez Reina, L.2,556,000.00 A Dipromedic, L.1,119,811.50 A Ediliz Comercial, L. 350,000.00 A Edita Lizeth López, L. 12,000.00 A JJ Travel and Tours L.8,152,253.00 Y el resto lo destinó a pagar a otras personas o empresas, de conformidad a la distribución que le fue encomendada por el gerente de Compras y Suministros del IHSS, sin que hubiese una relación contractual entre esa empresa y los destinatarios de fondos...” Para el caso de **Michelle Alejandra Rojas Flores**: “...el señor Mario Roberto Zelaya es primo de la madre de la señora Michelle Flores Rojas, quien a su vez es esposa del que en el año 2013 era el Jefe de Suministros y Compras del Instituto Hondureño de Seguridad Social...” “...Por su parte, la señora Michelle Rojas Flores, prima de Mario Zelaya Rojas, era amiga de la señora Cinthya Mariela Velásquez, quien a pedido de la señora Michelle Rojas Flores, constituyó en fecha diez de mayo de 2012, la empresa Sumimed. La señora Michelle Rojas Flores, era sobrina de Mario Antonio Rojas Rodriguez, quien le había extendido una tarjeta de crédito adicional para su uso. También la señora Michelle Rojas Flores era la esposa del Gerente de Suministros, Materiales y Compras del Ihss...” “...La señora Michelle Rojas Flores y su esposo tenían como motorista personal al señor Gustavo Adolfo Linares...” “...5. Sumimed, constituida por Cinthya Mariela Velásquez en fecha 10 de mayo de 2012, a pedido de la señora Michelle Flores Rojas, quien a su vez es la esposa del funcionario encargado de Gerencia de Compras y Suministros del IHSS, recibió L.77,800,437.00...” “...3. **Dipromeh**, de los 996,000.00 que recibió, destinó al tío de Michelle Flores Rojas, el señor Mario Alberto Rojas Rodriguez, la cantidad de L.603,091.46. El resto se destinó al pago de otras personas naturales o jurídicas...” “... 4. **En las cuentas de SUMIMED**, además de los L.77,800,437.00 que recibió de manera injustificada del IHSS, también recibió de las siguientes entidades: - Recibió de Inversiones Sarper, L.5,222,782.50 - Recibió de Corporación JM, L. 12,145,811.50 -Recibió de Insumedic, L. 100,000.00 EL recibo de dichas cantidades no estaba respaldado por alguna relación contractual definida. De los fondos, egresó para los siguientes beneficiarios: ... José Alberto Zelaya Guevara, esposo de Michelle Flores Rojas, L.667,500.00 Sin que hubiese justificación contractual entre la empresa y los destinatarios de estos fondos, a través de cheques elaborados por Michelle Flores Rojas en consenso con su esposo, funcionario vinculado de Compras y Suministros de IHSS...” “...8. **Improme y Copromedh**, fundadas el mismo día y a instancia del gerente de Compras y Suministros, esposo de Michelle Flores Rojas, además de recibir injustificadamente 19,302,000.00 y L.16,265,216.02, hicieron los siguientes desembolsos...” “...**OCTAVO**: De los fondos recibidos, la señora **Gabriela María Laínez Reina** y la empresa **Inversiones Turísticas e Inmobiliaria Novaterra** así como las empresas **Inmobiliarias relacionadas tales como Corporación Metrópolis, Inmobiliaria B y L, Inmobiliaria Zero S.A**, relacionados con el sr José Ramón Bertetty de sus parientes y de él mismo, se realizaron gestiones inmobiliarias a favor de los señores Mario Roberto Zelaya Rojas, para la adquisición de varios bienes inmuebles, así como a favor de José Ramón Bertetty, entre ellas la remodelación de una vivienda en residencial La Hacienda y el diseño de una vivienda a favor de Vivian Juárez a cargo del ingeniero Carlos Enamorado Salmerón en Residencial El Sauce de Tegucigalpa, la cual quedó a nivel de diseño únicamente, y de igual manera a Michelle Alejandra Rojas y el esposo de ésta, por la adquisición de varios inmuebles. (folio 993)...” “...**NOVENO**: A través de la empresa **Lama Motors**, se adquirieron dos vehículos a favor de José Ramón Bertetty: un vehículo Mini Cooper y otra marca Porsche Cayenne. **A favor del esposo de Michelle Flores Rojas**: Se pagaron vehículos adquiridos en Lama Motors, tales como un vehículo Porche, un Mini serie 78660, otro Mini Serie M82351...” “...**DECIMO SEGUNDO**: La señora Michelle Rojas Flores es hermana de **Susette Atuán Rojas**, cuyo primer esposo, ahora difunto, había tenido vínculos de negocios con el esposo de Michelle Rojas Flores, en otras épocas es decir en el 2006, y en fecha 29 de Abril de 2013, la señora Michelle junto con su esposo emitieron cheque a favor de Susette Atuán, por valor de L. 1,346,000.00, ...” Las fracciones del hecho probado de las cuales solo describe las conductas de los antes imputados, no nos permite subsumirlo en el tipo penal vigente al momento de su juzgamiento, toda vez que como consecuencia de la reforma (decreto legislativo no. 093-2021, publicado en el diario Oficial La Gaceta No. 35,760 el 01 de noviembre de 2021) se ha eliminó el supuesto que reprochaba penalmente la tenencia o posesión de activos **que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia**, como lo definía la ley contra el Delito de Lavado de Activos (decreto 045-

2002); no correspondiendo el hecho histórico con ninguno de los supuestos de hecho que si están vigentes y contenidos en el artículo 439 del Código Penal 130-2017 (decreto legislativo 93-2021).- Véase que del hecho probado se descarta para los imputados **John Charles Bográn Velásquez** y **Michelle Alejandra Rojas Flores**, la existencia de un delito determinante en el presente caso (Fraude al Fisco en concurso ideal ya sea con Abuso de Autoridad o Violación de los Deberes de los funcionarios), dado que el hecho probado no lo describe como tal, pues no puede suponerse o asumirse en perjuicio de los acusados **John Charles Bográn Velásquez** y **Michelle Alejandra Rojas Flores**, que estos tenían conocimiento que los acusados **Mario Roberto Zelaya Rojas**, **José Ramón Bertetty Osorio** y **otros**, no realizaban las funciones dispuestas en las normas que respectivamente regulaban sus facultades y atribuciones, pues esta circunstancia debió quedar taxativa en la narración fáctica de la sentencia al conformar el elemento objetivo central para determinar un delito presedente; así entonces el Tribunal de Sentencia concluyó en su hecho probado, que era imputable a los acusado el delito de lavado de activos bajo la hipótesis de hecho que contenía el artículo 03 de la Ley contra el Lavado de Activos, hipótesis que tras la reforma ya no constituía delito (al haber entrado en vigencia el decreto legislativo no. 093-2021, publicado en el diario Oficial La Gaceta No. 35,760 el 01 de noviembre de 2021). Como consecuencia de lo anterior y tras la confrontación de los cuerpos normativos penales: el que estaba en vigencia al momento del hecho (Ley contra el lavado de activos) y la Ley Intermedia (decreto legislativo no. 093-2021, publicado en el diario Oficial La Gaceta No. 35,760 el 01 de noviembre de 2021), declara la Sala de lo Penal que es procedente aplicar éste último por ser la norma que más beneficia a los reo, pues la conducta que previamente era considerada como objeto de reproche penal al estar tipificada como delito de lavado de activos, dejó de serlo con la reforma señalada, correspondiendo dictar a favor de aquellos un sobreseimiento definitivo. Correspondera a continuación respecto a los imputados **Mario Roberto Zelaya Rojas** y **José Ramón Bertetty Osorio**, individualizarse la pena conforme lo dispone el artículo 70 numeral 1 literal a) del Código Penal 130-2017, que manda tener en consideración la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (Agravantes y Atenuantes) y, en su defecto de sus ausencias, la pena se fija dentro del marco establecido para el delito en atención a las circunstancias personales de las personas condenadas.- Así las cosas, conforme los hechos declarados probados, no concurre ninguna circunstancia atenuante ni agravante contempladas en los artículos 31 y 32 del cuerpo legal señalado; si bien, el **a quo** al momento de estimar la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal, dejó establecido ciertas agravantes, estas ya no forman parte de los numerales clausus descritos en el artículo 32 del Código Penal 130-2017, por otra parte, el prevalerse del carácter público del imputado, resulta una agravante específica ya aplicada a la conducta reprochada, tal como de igual manera sucede al habersele causado un grave quebranto a un servicio público como lo es la salud, por lo cual, en el acumulo judicial solo se encuentra como circunstancias personales de los imputados **Mario Roberto Zelaya Rojas** y **José Ramón Bertetty Osorio**, **Constancia De Antecedentes Policiales**, extendida por la Dirección Nacional de Investigación Criminal, donde se hace constar que según los archivos de esa institución ambos imputados, SI se encuentra registrado por haber cometido delito o falta alguna: Malversación de Caudales Públicos, Fraude, Abuso de Autoridad, Violación de los Deberes de los Funcionario, Cohecho y Estafa; En atención a lo anterior y a lo determinado en los hechos probados; los acusados muestran una prognosis criminal, que evidencia conductas destinadas a la comisión de acciones en contra de La Administración Pública, por ello, esta Sala de lo Penal determina que debe de imponerse a los acusados la pena media en atención a lo apreciado en las circunstancias personales. A las penas principales deberán sumarse las penas accesorias, declaratoria de responsabilidad civil y demás consecuencias de la responsabilidad penal que se ha declarado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por **unanimidad de votos de la Sala de lo Penal**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de

la Constitución de la República, 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 361, 362 y 363 del Código Procesal Penal **FALLA: PRIMERO:** Declara **HA LUGAR PARCIALMENTE** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su único motivo, interpuesto por la Abogada **Ilse Adela Fuentes**, Agente Fiscal del Ministerio Público, en relación de la acusada **Susette Atuan Rojas**. **SEGUNDO:** **CASA PARCIALMENTE** la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, hoy Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada, Medio Ambiente y Corrupción, que contiene el pronunciamiento absolutorio en favor de la señora **Susette Atuan Rojas**, como autora responsable penalmente del delito de **Lavado de Activos**, en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras; decretando parcialmente su nulidad, asimismo parcialmente la audiencia de debate que le origina, de fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete. **TERCERO:** Declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Casación por Infracción de Ley en sus tres motivos; **NO HA LUGAR** el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional en su único motivo; y, **NO HA LUGAR** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en sus dos motivos; interpuestos por la Abogada **Nilia Raquel Ramos Gonzales**, defensora privada del acusado Mario Roberto Zelaya Rojas. **CUARTO:** Declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Casación por Infracción de Ley en sus tres motivos; **NO HA LUGAR** el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional en su único motivo; y, **NO HA LUGAR** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en sus dos motivos; interpuestos por la Abogada **Nilia Raquel Ramos Gonzales**, defensora privada del acusado John Charles Bográn Velásquez. **QUINTO:** Declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Casación por Infracción de Ley en sus tres motivos; y, **NO HA LUGAR** el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional en su único motivo; interpuestos por la Abogada **Nilia Raquel Ramos Gonzales**, defensora privada del acusado José Ramón Bertetty Osorio. **SEXTO:** Declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional en su único motivo; interpuesto por los Abogados **José Marcelino Vargas y Juan Carlos Berganza**, defensores privados de la acusada Michelle Alejandra Rojas Flores. **SEPTIMO:** Declara la **PROCEDENCIA** de la aplicación retroactiva del Código Penal 130-2017, por las conductas reprochadas a los acusados **Mario Roberto Zelaya Rojas y José Ramón Bertetty Osorio**; como consecuencia **REFORMA PARCIALMENTE** la parte resolutive de la sentencia impugnada en los siguientes términos: **I:** Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a los señores **Mario Roberto Zelaya Rojas y José Ramón Bertetty Osorio**, de generales conocidas en el acumulado judicial, como autores penalmente responsables de un delito de **Lavado de Activos**, en perjuicio de El Orden Socioeconómico del Estado de Honduras; imponiéndole las penas principales de: i. prisión por **CATORCE (14) AÑOS con SEIS (06) MESES y CINCO (05) DÍAS**; asimismo, multa de L.429,407,860.47; y, ii. Inhabilitación Absoluta por **VEINTINUEVE (29) AÑOS con DIEZ (10) DÍAS**. **II:** Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al señor **Mario Roberto Zelaya Rojas**, de generales conocidas en el acumulado judicial, como autor penalmente responsable de un delito de **Fraude al Fisco en concurso ideal de Abuso de Autoridad**, en perjuicio de La Administración Pública, imponiéndole las penas principales de: i. prisión por **NUEVE (09) AÑOS con NUEVE (09) MESES**; asimismo, multa de L.540,000.00; y, ii. Inhabilitación Absoluta por **DIECINUEVE (19) AÑOS con SEIS (06) MESES**. **III:** Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al señor **José Ramón Bertetty Osorio**, de generales conocidas en el acumulado judicial, como autor penalmente responsable de un delito de **Fraude al Fisco en concurso ideal de Violación de los Deberes de los Funcionarios**, en perjuicio de La Administración Pública, imponiéndole las penas principales de: i. prisión por **NUEVE (09) AÑOS con NUEVE (09) MESES**; asimismo, multa de L.540,000.00; y, ii. Inhabilitación Absoluta por **DIECINUEVE (19) AÑOS con SEIS (06) MESES**. **IV:** El cumplimiento de las penas principales deberá ajustarse a las siguientes reglas: **a.-** Del Cómputo de la pena de prisión impuesta se deberá de deducir del tiempo en que los reos **Mario Roberto Zelaya Rojas y José Ramón Bertetty Osorio**, hayan estado privado totalmente de su libertad ambulatoria en cumplimiento de alguna medida cautelar en este

proceso judicial; **b.-** Por efecto de la aplicación retroactiva del Código Penal 130-2017, el proceso de ejecución de pena deberá hacerse conforme a sus normas, lo que incluye la resolución de cualquier solicitud de libertad condicional; **c.-** El lugar de cumplimiento de las penas de prisión deberá ser el centro penitenciario más próximo a su último domicilio, esto sin perjuicio de los traslados que disponga el Instituto Nacional Penitenciario con vista a la seguridad y el mejor desarrollo del proceso de rehabilitación del reo. **4)** Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a los señores **Mario Roberto Zelaya Rojas** y **José Ramón Bertetty Osorio**, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta y suspensión de la ciudadanía por disposición constitucional (Artículo 41.2), por el tiempo señalado para el cumplimiento de la pena de prisión. Así como también a trabajar por el tiempo de la condena de prisión en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penitenciario, en donde se encuentren internados, de conformidad con la Sección VII, del Capítulo IV, del Título II de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, la Ley del Trabajo para Personas Privadas de Libertad y de Permanencia para Reos de Alta Peligrosidad y Agresividad y sus respectivos reglamentos. **5)** Como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal, se declara a los reos **Mario Roberto Zelaya Rojas** y **José Ramón Bertetty Osorio**, civilmente responsable por las consecuencias resultantes de los delitos consumados; responsabilidad civil que deberá de ser exigida y cuantificada ante el Juzgado de Ejecución competente. **OCTAVO:** Declara la **PROCEDENCIA** de la aplicación retroactiva del Código Penal 130-2017, por la conducta reprochada a los ahora condenados **John Charles Bográn Velásquez** y **Michelle Alejandra Flores Rojas**; en consecuencia, se reforma parcialmente la parte resolutive de la sentencia de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal hoy Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada, Medio Ambiente y Corrupción, en los siguientes términos: **1)** Como consecuencia y en aplicación de los artículos 439 reformado mediante decreto legislativo 93-2021 y 615 del código penal 130-2017, se **REVOCA PARCIALMENTE** en relación de los condenados **John Charles Bográn Velásquez** y **Michelle Alejandra Flores Rojas**, los numerales primero, segundo y séptimo (en relación a la responsabilidad civil por el delito de lavado de activos) de la parte resolutive de la sentencia veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal hoy Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada, Medio Ambiente y Corrupción. **POR EFECTO** se **SOBRESEE DEFINITIVAMENTE** a los acusados **John Charles Bográn Velásquez**, y **Michelle Alejandra Flores Rojas**, como autores responsables de un delito consumado de **lavado de activos**, en perjuicio de El Orden Socioeconómico del Estado de Honduras; debiendo cesarle toda medida cautelar que con ocasión del presente proceso penal se le haya impuesto. Ante lo dispuesto en los apartados anteriores, Declara **FIRME Y EJECUTABLE PARCIALMENTE** los pronunciamientos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo y décimo primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, hoy Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada, Medio Ambiente y Corrupción. **Y MANDA:** **PRIMERO:** Observando estrictamente los términos señalados en el Código Procesal Penal, que el Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada, Medio Ambiente y Corrupción, proceda a celebrar un nuevo juicio para resolver la acusación penal incoada por el Ministerio Público en contra de la señora **Susette Atuan Rojas**, como autora responsable penalmente del delito de **Lavado de Activos**, en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras, en el cual deberán participar jueces distintos a aquellos que concurrieron a la audiencia de juicio que tuvo como resultado la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** A efecto de que se acate lo mandado, la Secretaría del Despacho, después de notificar en legal y debida forma la presente sentencia a las partes personadas en única instancia, deberá devolver los antecedentes del

caso al tribunal de justicia de origen, con certificación de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento. REDACTÓ EL MAGISTRADO MIRANDA SABIO. NOTIFÍQUESE. - Firmas y Sello. – Nelson Danilo Mairena Franco. Magistrado Coordinador. – Mario Rolando Diaz Flores. Magistrado. Walter Raúl Miranda Sabio. Magistrado - Firma y Sello. - Rina Koritza Sandoval Navas. Receptora Adscrita. Sala de lo Penal.”

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. Certificación de la Sentencia dictada a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, recaída en el expediente de casación con número de ingreso **SP-191-2020**.

RINA KORITZA SANDOVAL NAVAS
RECEPTORA ADSCRITA SALA DE LO PENAL